

RAAP

**REVISTA ARGENTINA DEL RÉGIMEN
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Director: Eduardo Mertehikian

Año XLV - 536/537

www.revistarap.com.ar

rap

REVISTA ARGENTINA DEL RÉGIMEN
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

AÑO XLV Nros. 536/537

MAYO/JUNIO 2023

Ediciones
rap

ISSN N° 1666-4108

Director

Eduardo Mertehikian

Subdirector

Armando N. Canosa (†)

Coordinadora

Mirian M. Ivanega

Secretarios de Redacción

Cecilia Cumini

Mariana Díaz

Lucas Piaggio

Ana Salvatelli

Comité Académico

Jorge Alejandro Amaya

Rodolfo C. Barra

Alberto B. Bianchi

Julio Pablo Comadira

Roberto Dromi

Pablo O. Gallegos Fedriani

Agustín A. Gordillo

Pablo Á. Gutiérrez Colantuono

Jorge L. Maiorano

Héctor A. Mairal

Ismael Mata

Eugenio L. Palazzo

Jaime Rodríguez-Arana Muñoz

Guido S. Tawil

Colaboradores

Melania Alonso – Carlos Andreucci – Marcela Bastera – Jorge Luis Bastons – Carla J. Berardi – Juan Gustavo Corvalán – Julio C. Crivelli – Oscar Cuadros – Luciana S. Falcone – María Agustina Fanelli Evans – Carolina González de Lellis – Alfredo S. Gusman – Juan Manuel Hubeňak – Diego Isabella – Marcelo A. Jones – Miguel Licht – Leonardo Massimino – Laura M. Monti – Ricardo Muñoz (h) – Jorge L. Muratorio – Alejandro Pérez Hualde – Alejandra Petrella – Pablo Robbio Saravia – Estela B. Sacristán – Alberto M. Sánchez – José Sappa – Analía Soler – Daniel F. Soria – Mirta Sotelo de Andreau – Diego F. Ucin – Javier Urrutigoity – Susana E. Vega.

Staff Ediciones Rap

Julietta Costantini – Luciana S. Falcone – Melisa N. Mertehikian

Karina Y. Negrete – Ariel E. Verón

Índice General

■ DOCTRINA

- “Las aristas del amparo por mora en el Código Aduanero”. Por **Agustín M. Duffy**. 7
- “Extinción de la acción y de la pena en el régimen de faltas municipales de la Provincia de Buenos Aires”. Por **Mauro A. Tulia**. 23
- “Reflexiones sobre la naturaleza de fallos plenarios de las sentencias dictadas por la cámara nacional electoral”. Por **Alejandro P. Amaro**. 53
- “Las intervenciones federales en la primera presidencia de Yrigoyen (1916-1922)”. Por **Luis Emilio Pravato**. 66

■ JURISPRUDENCIA COMENTADA

- “Personal no permanente de la Administración. Cambio a partir de ‘Ramos’ y jurisprudencia posterior”. Por **Alejandra M. R. Algarra**. 75

■ LEGISLACIÓN ANOTADA

- “Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período marzo - abril 2023”. Por **Ismael F. Torres y Lilian A. G. Furia de Torres**. 89

■ DERECHO ADMINISTRATIVO

LEGISLACIÓN

- **Derecho penal.** Fortalecimiento de la Justicia Penal Federal en la Provincia de Santa Fe. Disposiciones. Ley N° 27.715. 102

- **Derecho penal.** Decto-2023-255-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.715. Decreto N° 255/2023. 105
- **Discapacitados.** Certificado Único de Discapacidad. Disposiciones. Ley N° 27.711. 106
- **Discapacitados.** Decto-2023-246-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.711. Decreto N° 246/2023. 106
- **Infancia.** Ley de creación del plan federal de capacitación sobre derechos de niñas, niños y adolescentes. Disposiciones. Ley N° 27.709. 107
- **Infancia.** Decto-2023-253-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.709. Decreto N° 253/2023. 109

JURISPRUDENCIA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

- **Asociaciones sindicales.** Unión del Personal de Seguridad de la República Argentina (UPSRA). Asambleas. Junta electoral. Proceso de elección de autoridades. Situación de acefalía. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Designación de delegado normalizador. Recurso directo. Ley N° 23.551. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Convenios de la OIT. Libertad sindical. CSJN, “*García, Á. A. y otro c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/ ley de asoc. sindicales*”, del 4 de abril de 2023. 110
- **Control judicial.** Cámara Federal de Apelaciones de Rosario. Acción de amparo. Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA). Promoción de acciones o medidas tendientes a que se practiquen periódicamente controles e inspecciones. Mercado de Concentración Fisherton. Mercado de Productores de Rosario sobre frutas, verduras y hortalizas. Presencia de biocidas, plaguicidas u otros agrotóxicos. Recurso extraordinario federal. Potestades del Poder Judicial. Alcance del control judicial. Competencias propias de la Administración. Indebida injerencia. CSJN, “*Zárate, E. A. c/ SENASA s/ amparo ambiental*”, del 21 de marzo de 2023. 118
- **Empleo público.** Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III. Rechazo de la acción de amparo. Estado Nacional. Ministerio Público de la Defensa. Impugnación de la Resolución N° 2.270/2017. Defensoría General de la Nación (DGN). Solicitud de restitución. Cargo interino. Recurso extraordinario federal. No alusión a la falta de estabilidad. Faltas de servicio cometidas por la agente. Naturaleza disciplinaria de la resolución. Afectación de la garantía de defensa. Debido proceso. Control judicial. CSJN, “*Flores, M. J. c/ EN – M° Público de la Defensa s/ amparo Ley N° 16.986*”, del 9 de febrero de 2023. 124
- **Poder de policía.** Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata. Acción de amparo. Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Mar del Plata. Estado Nacional. Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). Normas que regulan creación de registro de abogados. Colegio profesional de Mar del Plata. Actuación ante ANSES. Facultades conforme Ley N° 24.241. Potestades provinciales en la regulación de la matrícula local. Recurso extraordinario federal. CSJN, “*Colegio de Abogados de Mar del Plata c/ ANSeS y otro s/ amparo Ley N° 16.986*”, del 21 de marzo de 2023. 132
- **Proceso.** Superior Tribunal de Justicia. Provincia de Corrientes. Inadmisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral. Rechazo de la demanda. First Data Cono Sur S.R.L. Declaración de nulidad de la Resolución de la Dirección General de Rentas N° 1.045/2011 y del Decreto N° 1.369/2014. Aplicación del Protocolo Adicional al Convenio Multilateral. Recurso extraordinario federal. Denegación. Queja. Sentencia arbi-

traria. Falta de consideración por parte del *a quo* de cuestiones sustanciales para resolver el litigio. CSJN, “*First Data Cono Sur S.R.L. c/ Estado de la Provincia de Corrientes (Dirección General de Rentas) s/ recurso facultativo (acción de nulidad)*”, del 28 de marzo de 2023. 135

• **Sanciones administrativas.** Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego. Demanda promovida por Alpha Shipping S.A. Nulidad de la multa. Artículo 3º, Resolución DGR N° 20/2011. Recurso extraordinario federal. Naturaleza jurídica de las multas aplicadas por el ente provincial. Carácter penal. Regulación provincial de plazos de prescripción. Regulación por parte del Congreso de la Nación. CSJN, “*Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de T.D.F. A. e I.A.S. s/ contencioso administrativo – medida cautelar*”, del 7 de marzo de 2023. 143

■ DERECHO CONSTITUCIONAL

LEGISLACIÓN

• **Acuerdos.** Acuerdo sobre Reconocimiento de Títulos de Grado de Educación Superior en el Mercosur. Aprobación. Ley N° 27.717. 151

• **Acuerdos.** Decto-2023-264-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.717. Decreto N° 264/2023. 152

■ DERECHO PÚBLICO Y MEDIO AMBIENTE

JURISPRUDENCIA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

• **Medio ambiente.** Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos. Artículo 75, inc. 17, Constitución Nacional y Convenio N° 169 de la OIT. Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN). Acción de amparo contra la Provincia de Jujuy, la Provincia de Salta y el Estado Nacional. Solicitud de suspensión de actos administrativos que promueven y autorizan la exploración y explotación de litio y borato. Cuenca Salinas Grandes. Evaluación

de Impacto Ambiental. Ley General del Ambiente. Facultades del Poder Judicial. Principio *in dubio pro aqua y pro natura*. Importancia de las cuencas hídricas. Derecho al agua. Federalismo. CSJN, “*Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos y otras c/ Jujuy, Provincia de y otros s/ amparo ambiental*”, del 28 de marzo de 2023. 153

■ REGULACIÓN PÚBLICA Y ECONÓMICA

LEGISLACIÓN

• **Bancos y entidades financieras.** Decto-2023-257-APN-PTE. Ley de Competitividad. Disposiciones. Decreto N° 257/2023. 159

• **Salud pública.** Promoción de la Formación y del Desarrollo de la Enfermería. Disposiciones. Ley N° 27.712. 161

• **Salud pública.** Decto-2023-258-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.712. Decreto N° 258/2023. 165

• **Salud pública.** Programa Nacional de Cardiopatías Congénitas. Disposiciones. Ley N° 27.713. 166

• **Salud pública.** Decto-2023-252-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.713. Decreto N° 252/2023. 168

• **Salud pública.** Ley de Diagnóstico Humanizado. Disposiciones. Ley N° 27.716. . 169

• **Salud pública.** Decto-2023-265-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.716. Decreto N° 265/2023. 170

• **Transporte.** Ley de Tránsito N° 24.449. Modificación. Ley N° 27.714. 171

• **Transporte.** Decto-2023-254-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.714. Decreto N° 254/2023. 171

■ RÉGIMEN TRIBUTARIO

LEGISLACIÓN

• **Impuesto a las ganancias.** Ley de Impuesto a las Ganancias. Modificación. Ley N° 27.718. 172

• **Impuesto a las ganancias.** Decto-2023-260-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.718. Decreto N° 260/2023. 173

• **Impuesto a las ganancias.** Decto-2023-267-APN-PTE. Disposiciones. Ley de Impuesto a las Ganancias. Decreto N° 267/2023. 174

RESOLUCIONES Y DICTÁMENES

Administración Federal de Ingresos Públicos

• **Impuesto a las ganancias.** Resog-2023-5358-E-AFIP-AFIP. Decreto N° 267/2023. Exención SAC. Deducción Especial Incrementada. Ley N° 27.718. Exención Guardias. R.G. Nros. 2.442 y 4.003. Norma modificatoria

y complementaria. Resolución General N° 5.358/2023. 176

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social - Secretaría de Empleo

• **Tributos y procedimiento tributario.** Resol-2023-769-APN-SE#MT. Programa crédito fiscal. Aprobación. Resolución N° 769/2023. 180

■ **ÍNDICES ACUMULATIVOS DEL AÑO EDITORIAL**

• Índice Alfabético por Autores 182

• Índice Alfabético por Materias 184

• Índice de Disposiciones Normativas 192

• Índice de Jurisprudencia por Partes Litigantes 194

Las aristas del amparo por mora en el Código Aduanero.

Agustín M. Duffy

SUMARIO: I. Introducción. Conceptualización general de la acción y sus principios y aproximación a los elementos que la componen. II. La recepción del Código Aduanero. Comparación con normas de contenido análogo. III. Análisis particular del Artículo 1160 del Código Aduanero: Requisitos formales y sustanciales de admisibilidad. IV. Aspectos procesales y accesorios: trámite, el Artículo 1161 y el régimen de costas. V. Reflexiones finales. Bibliografía.

I. Introducción. Conceptualización general de la acción y sus principios y aproximación a los elementos que la componen.

Para orientar y dar comienzo a este trabajo, estimo de gran utilidad aludir a tres preguntas que tendrán, desde diferentes terrenos, influencia en el objeto de estudio que aquí se aborda.

La primera de ellas se encuentra vinculada al sujeto Estatal interviniente en las relaciones de comercio exterior con los particulares: “¿Qué es la Aduana?”. Al respecto, no puede soslayarse que este interrogante ha merecido múltiples respuestas, pero que todas ellas la consideran, mayormente y en términos generales, como “[u]n ente encargado de controlar cosas, preferentemente relacionado con los aeropuertos internacionales, los puertos, o con la actividad marítima [...]” o “[u]n organismo encargado de controlar y recaudar todo lo atinente a mercancías importadas, y todo lo que tenga que ver con el comercio exterior [...]”¹.

A su vez, se la ha definido como las “[o]ficinas públicas [en] donde se registran los géneros y mercaderías que se importan o exportan, cobrándose los impuestos que adeudan conforme a una tarifa de avalúos [...]”, poniéndose de resalto que “[L]a norma general es que las aduanas estén referidas al ingreso y salida de mercaderías entre países distintos, pero no entre las provincias o Estados miembros de un mismo país, ni aún organizado en régimen federal [...]”².

¹ Alais, H. F., *Los principios del derecho aduanero: Teoría general y aplicación a la problemática de la infracción de declaración inexacta* [Tesis], Buenos Aires, Universidad Austral, 2006, p. 31.

² Ossorio, M., *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Buenos Aires, Ed. Heliasta, 1982, p. 39.

Por lo demás, resta señalar que, en la actualidad nacional, ella es una Dirección General que integra a la Administración Federal de Ingresos Públicos (ente recaudador autárquico y dependiente del Ministerio de Economía de la Nación) junto con la Dirección General Impositiva y la Dirección General de Recursos de la Seguridad Social³.

De otro lado, y delimitados los contornos señalados, se impone la formulación de una segunda pregunta, a saber: “¿Y cómo actúa?”. Sobre el punto, es menester indicar preliminarmente que toda actuación administrativa se encuentra sujeta de modo indefectible al principio de legalidad⁴ y que, particularmente, este principio está presente en toda la regulación aduanera, que –como se dijo– versa sobre el control relativo al tráfico internacional de mercaderías, y a los tributos que por dicha actividad corresponde abonar y recaudar, y a las restricciones a la importación y a la exportación⁵.

En ese contexto, el derecho aduanero se erige como la rama jurídica que contempla normas destinadas a regular las relaciones entre el Estado y los particulares dedicados al comercio internacional y, como tal, una de sus más importantes tareas es equilibrar las prerrogativas del Estado con los derechos del individuo⁶. Ello, toda vez que debe propender a que esa vigilancia del tráfico Estatal resulte eficaz.

Así, dentro de esa tarea de conciliación entre el poder de imperio del Estado y los derechos individuales, aparece la noción de procedimiento, que se expresa no solo como una técnica de actuación ante las operaciones regladas, sino como mecanismo que permite la tutela de derechos y, por lo tanto, de defensa frente al accionar concreto del servicio aduanero, pudiéndose agrupar a estas normas particulares como el “derecho aduanero procesal”⁷.

En efecto, la noción descripta trae aparejada una conjunción de “directrices operativas” que debe seguir una persona o conjunto de ellas (en este caso, la Aduana), que se orientan a una finalidad determinada y cuyo cumplimiento puede ser fiscalizado, en primer lugar, por quien se encuentra inserto dentro de él (en particular, el administrado peticionante o requerido). De tal modo, la norma aduanera que mayor notabilidad reviste en la especie resulta ser el Código Aduanero⁸, que contempla, en su Sección XIV, un título dedicado concretamente a los “procedimientos”.

Ahora bien, lo expresado hasta aquí nos debe conducir hacia una pregunta casi natural: “¿Qué sucede si esas directrices se incumplen?”. En este punto, cabe destacar que pueden existir múltiples tipos de incumplimientos y que no es la intención de este ensayo abordarlos en su totalidad. Por ello, y a los fines de este trabajo, reformularé la pregunta en los siguientes términos: “¿Qué sucede si el Estado, en el marco de un procedimiento, es remiso en pronunciarse respecto de una petición de un particular o si actúa fuera de los plazos establecidos al efecto?”.

³ Según Decreto N° 618/1997.

⁴ Casás, J. O., *Derechos y garantías constitucionales del contribuyente*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2002, p. 217.

⁵ En igual sentido, Basaldúa, R. X., *Derecho Aduanero - Parte General*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1992, pp. 182 y 184 y Sosa, R. B., *A Aduana e o Comércio Exterior*, Sao Pablo, Ed. Aduaneiras, 1995, pp. 12/15.

⁶ Barreira, E. C., “El procedimiento administrativo y su relación con el derecho aduanero”, en Pozo Gowland, H. (Dir.), *Procedimiento Administrativo*, T. I, 1ª Ed., Buenos Aires, La Ley, 2012, p. 1384.

⁷ Alais, H. F., *Los principios del derecho aduanero... op. cit.*, p. 101.

⁸ Sancionado por conducto de la Ley N° 22.415 (BO 23-3-1981) y que entró en vigencia el 24 de septiembre de 1981.

Aquí aparece la acción que nos ocupa, que se erige como una de las respuestas posibles al interrogante planteado. En abstracto, y en términos simples, un “amparo por mora” consiste en un proceso breve, en el cual se persigue, exclusivamente, que se le ordene a la autoridad administrativa que se pronuncie, en un plazo perentorio y dentro de una tramitación específica, respecto de una circunstancia particular. Al respecto, conviene recordar que la acción descripta posee una marcada raigambre constitucional, en tanto el deber de la Administración de resolver en forma expresa las peticiones que se le formulen, es el correlato necesario del derecho constitucional de peticionar⁹.

En este sentido, y al analizar bajo esos términos generales el contenido de la acción referida, se ha sostenido que su finalidad radica en que se intime a la autoridad competente a dictar resolución o realizar un trámite omitido, apuntándose a garantizar la continuidad un procedimiento atrasado o paralizado¹⁰.

Concordantemente, también se ha puesto de resalto la instrumentalidad¹¹ de la decisión que se requiere por conducto de ella y el puntual análisis de los plazos que se encuentren involucrados en la especie¹², a los efectos de articular una correcta reconstrucción de los hechos y, por consiguiente, una acertada valoración de la admisibilidad de la pretensión introducida y de las defensas esgrimidas por el Estado.

Y, por lo demás, no puede soslayarse la vinculación que ella posee con los principios de sencillez, celeridad y economía procesal que debe seguir todo procedimiento ante las autoridades públicas¹³.

De esta manera, y teniendo en cuenta las circunstancias apuntadas, los elementos y sujetos que concurren en el desenvolvimiento del instituto descrito pueden enumerarse de la siguiente manera: a) La existencia de un trámite administrativo (para el caso que nos ocupa, una tramitación aduanera) merecedor de un pronunciamiento expreso; b) Un sujeto activo, representado por el administrado que pretende el dictado de una resolución sobre el citado trámite; c) Un sujeto pasivo, encarnado por la Administración pública responsable de su emisión y d) Un factor objetivo, que se configura por la existencia de una demora reprochable a alguna repartición del Estado.

II. La recepción del Código Aduanero. Comparación con normas de contenido análogo.

Como se viene adelantando, el Código Aduanero no se ha mantenido ajeno en la cuestión y ha receptado, en sus Artículos 1160 y 1161, la posibilidad de que, observando ciertos requisitos, los particulares acudan ante el Tribunal Fiscal de la Nación para hacer cesar la morosidad del servicio aduanero, librándose la orden de despacho correspondiente.

⁹ Cfr. Artículo 14 de la Constitución Nacional.

¹⁰ Gordillo, A., *Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas, Parte General*, 11 ed. del Tratado original y 1ª ed. del reformulado, F.D.A., Cap. XIII, 2013, p. 592.

¹¹ Sammartino, P. M. E., *Amparo y Administración*, T. I, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2012, p. 697.

¹² Comadira, J. R. y Escola, H. J., *Curso de Derecho Administrativo*, T. II, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2013, p. 1436.

¹³ Barra, R. C., “El amparo por mora de la Administración”, *Revista El Derecho*, 59-797, en *Estudios de Derecho Administrativo*, T. I, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, y *Revista de Derecho Público* N° 18, Universidad de Chile, 1975, pp. 180/181.

En este mismo sentido ha obrado el legislador al sancionar la Ley N°11.683 (de procedimiento tributario), en donde se reconoce, por conducto del Artículo 182 (modificado por el Artículo 1º, punto XXVII de la Ley N° 25.795), una potestad idéntica, destinada a terminar con la demora en la que pudieran incurrir los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos¹⁴ y evitar –sin dar jurisdicción sobre el fondo del asunto¹⁵– que ciertas facultades discrecionales del Fisco Nacional se ejerzan arbitrariamente¹⁶.

Finalmente, no puede soslayarse la regulación contenida en el Artículo 28 de la Ley N° 19.549 que, si bien con una formulación disímil, contiene una acción de equivalente finalidad. Al respecto, se ha sostenido que esta norma otorga, a quien es parte en un procedimiento administrativo, la facultad de acudir a la vía judicial para que emplace a la Administración a que se expida en forma expresa con respecto a su solicitud¹⁷, más allá de la procedencia o no de lo solicitado¹⁸.

De esta manera, se colige de la comparación efectuada que la legislación ha perseguido, en diferentes ámbitos de la actividad del Estado, proteger con igual intensidad a los particulares de los efectos perjudiciales de la morosidad en los trámites, aspecto que puede complementarse con lo señalado por la CSJN en la causa “Losicer”¹⁹, oportunidad en la cual se explicó que “[e]l “plazo razonable” de duración del proceso al que se alude en el inciso 1, del Artículo 8º [de la Convención Americana de Derechos Humanos], constituye [...] una garantía exigible a toda clase de procesos [...]”.

III. Análisis particular del Artículo 1160 del Código Aduanero: Requisitos formales y sustanciales de admisibilidad.

Sentado lo anterior, y a los fines de profundizar en la regulación aduanera específica, conviene iniciar citando al Artículo 1160 del Código Aduanero, que enuncia: “[L]a persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite [...]”.

¹⁴ En igual sentido, ver Serra, C. M., *Recurso de amparo en la Ley N° 11.683 y en el Código Aduanero*, DF, T. XLVIII, 1990, p. 1; Tribunal Fiscal de la Nación, Sala “D” *in re* “ARA 69 S.R.L. s/ recurso de amparo”, del 3-2-2015 y, en sentido concordante, CNCAF, Sala II *in re* “Enrique M. Baya Casal S.A. (TF 53544773-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”, del 20-12-2021, “Santander Consumer S.A. (TF 120501215-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”, del 15-7-2022 y “Adblick Granos S.A. (TF 9974568-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”, de mayo de 2022.

¹⁵ Tribunal Fiscal de la Nación, Sala “A” *in re* “A.B.C. Maderas S.A.”, del 3-5-1996 y Sala “D” *in re* “Industrias Pugliese S.A.”, del 16-11-1999.

¹⁶ Tribunal Fiscal de la Nación, Sala “A” *in re* “Cerámica Martín S.A.”, del 13-1-1994.

¹⁷ CNCAF, Sala II *in re* “VCRE Gráfica S.A. c/ EN-M. Transporte de la Nación s/ amparo por mora”, del 15-3-2022.

¹⁸ CNCAF, Sala II *in re* “Lin, Wenjuan c/ EN-DNM s/ amparo por mora”, del 9-9-2014, entre muchos otros.

¹⁹ CSJN *in re* “Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA – Resol. N° 169/05 (Expte. 105666/86 - SUM FIN 708)”, del 26-6-2012.

A primera vista, cabe advertir el amplio universo de legitimados activos que reconoce la norma, en tanto postula que la persona interviniente puede, por la inactividad o actividad morosa descripta, resultar perjudicada “en el normal ejercicio de un derecho o actividad” y, por ello, iniciar la acción de amparo referida. Aquí, interesa destacar que, el único valladar normativo al reconocimiento de la legitimación, se consolida en la concreta demostración de que ese derecho o actividad existan y que, por ende, puedan ser objeto de afectación.

Sin embargo, podría en este aspecto plantearse la aplicación *mutatis mutandis* de la jurisprudencia según la cual la capacidad para ser parte en un expediente administrativo (y, en consecuencia, peticionar sobre su trámite a las autoridades y, eventualmente, compeler su expresión) debe ser valorada en sentido amplio y sin exigir un “interés directo” o una afectación personal²⁰.

En segundo lugar, es menester avocarse al tratamiento de la locución “demora excesiva” que el artículo esboza y que se consolida como el requisito sustancial y determinante de admisibilidad de la pretensión.

Ello así, debe aclararse, como se ha expresado anteriormente y a los efectos de analizar el concepto indicado, que el administrado no se encuentra facultado para solicitar la avocación del Tribunal Fiscal en el conocimiento de las actuaciones irresueltas, sino que pondrá en conocimiento de éste la mora de la Administración y el daño que ésta le ocasiona, manteniendo la Aduana la competencia para resolver el fondo del asunto²¹.

Ahora bien, sin perjuicio de que la noción descripta reviste la condición de “concepto jurídico indeterminado” y que, en principio, es de resorte de la Administración articular (por norma o acto) la delimitación de los extremos que la conforman²², esta puede analizarse desde dos perspectivas, a saber: a) según se pueda estimar la demora del servicio aduanero por conducto de los plazos específicamente establecidos (como puede el caso de los procedimientos impugnatorios²³, de repetición²⁴ o vinculados a infracciones²⁵), o b) en el caso de no encontrarse previsto un lapso particular, cuando el retardo excediera lo razonable²⁶.

²⁰ CSJN, en *Fallos*: 335:2393; 337:256 y 339:827 y CNCAF Sala III *in re* “Asociación de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación c/ EN - PJJ - CSJN s/ amparo por mora”, del 14-9-2017 y Sala II *in re* “Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. c/ EN-M. Energía y Minería de la Nación s/ amparo por mora”, del 3-10-2019.

²¹ Alsina, M. A.; Barreira, E. C.; Basaldúa, R. X.; Cotter Moine, J. P. y Vidal Albarracín, H. G., *Código Aduanero Comentado*, T. III, 1ª ed., Capítulo Tercero, AbeledoPerrot, 2011, p. 695.

²² CNCAF, Sala III *in re* “Lixis S.A. (TF 33209631-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, del 8-3-2022.

²³ CNCAF, Sala II *in re* “Aceitera Deheza S.A. (TF 85416636-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, sentencia del 17-12-2021 y, en igual sentido, Alsina, M. A.; Barreira, E. C.; Basaldúa, R. X.; Cotter Moine, J. P. y Vidal Albarracín, H. G., *Código Aduanero Comentado*, *op. cit.*, p. 695.

²⁴ CNCAF, Sala I *in re* “Lixis S.A. (TF 33257054-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, del 5-4-2022; Sala II *in re* “Acerbag S.A. (TF 31921687-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, del 28-2-2023 y Sala III *in re* “Lixis SA (TF 33247825-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, del 22-2-2022.

²⁵ Mencionados en CNCAF, Sala V *in re* “COFCO Internacional de Argentina S.A. (TF 32720340-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, del 8-9-2022.

²⁶ Tribunal Fiscal de la Nación, Sala “E” *in re* “Telefónica de Arg. S.A.”, del 18-3-2004; Sala “F” *in re* “Neumáticos Goodyear S.A.”, del 26-3-2004 y Sala “G” *in re* “Kalpakian Hnos. S.A.”, del 31-3-2004.

Y, a ello cabe agregar, que ese estudio no puede prescindir de las eventuales incidencias sobre los plazos que puedan aparejar las regulaciones vigentes durante la tramitación, a los efectos de construir una correcta evaluación de la mora del servicio aduanero²⁷.

La conclusión lógica, que deriva de lo mencionado, resulta ser que la actividad aduanera analizada debe reputarse, idónea o deficiente si, en un caso, se despliega dentro de los vencimientos establecidos por las leyes y los reglamentos²⁸ y, en el otro, si impulsa constante y diligentemente la tramitación de que se trate.

En tercer término, debe abordarse el concepto de “trámite o diligencia” al que alude la norma. Aquí, corresponde, a mi entender, otorgar una interpretación amplia y comprensiva de todo tipo de manifestaciones pendientes, en tanto el acotado espectro de elementos de evaluación que la acción de “amparo por mora” confiere a las instancias revisoras, impone necesariamente que, a los efectos de no frustrar el derecho que poseen los administrados a obtener una respuesta fundada de las autoridades en un determinado plazo o en un lapso razonable, no se excluyan injustificadamente del ámbito de estudio de los tribunales las diferentes situaciones procesales que ocurren en sede administrativa²⁹.

Por lo demás, no puede soslayarse que todo procedimiento comprende un conjunto de actos, tareas materiales y técnicas llevadas a cabo con determinadas formalidades para lograr la manifestación de la voluntad estatal³⁰ y que, por ende, la exigibilidad de ese pronunciamiento se proyecta en todos sus aspectos.

Sin perjuicio de ello, es del caso advertir las controversias suscitadas en torno a la posibilidad de incluir al “pago” en el concepto de “trámite o diligencia” al que alude el Artículo 1160. En particular, la jurisprudencia mayoritaria adoptó la postura según la cual, por intermedio del “amparo por mora”, no se puede perseguir otra cosa que obligar a la Administración Federal de Ingresos Públicos a realizar un trámite o, si éste pudiera obviarse, a liberar al particular afectado de realizarlo³¹ y que la parte actora no puede exigir el cumplimiento de una obligación de hacer distinta al dictado de un acto, ni urgir pagos³².

²⁷ Ver, a modo de ejemplo, las disposiciones contenidas en las Resoluciones Generales de AFIP N° 4.682/2020, 4.692/2020, 4.695/2020, 4.703/2020, 4.713/2020, 4.722/2020, 4.736/2020, 4.750/2020, 4.766/2020, 4.786/2020, 4.794/2020, 4.807/2020, 4.818/2020, 4.835/2020, 4.840/2020, 4.856/2020 y 4.999/2021, que instrumentaron una serie de suspensiones sobre los plazos de trámite y el análisis efectuado por la Sala II de la CNCAF *in re* “Molfino Hermanos S.A. c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, del 22-3-2022.

²⁸ CNCAF, Sala III *in re* “Boehringer Ingelheim SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, del 4-4-2019.

²⁹ En igual sentido se pronunció, si bien al analizar los alcances del Artículo 182 de la Ley N° 11.683, la Sala II de la CNCAF, en los autos “Santander Consumer S.A. (TF 120501215-I) c/ Dirección General Impositiva” citada.

³⁰ Maiorano, J. L., “El procedimiento administrativo y la defensa de los intereses colectivos”, en Pozo Gowland, H. (Dir.), *Procedimiento Administrativo*, T. II, 1ª ed., Capítulo IV, La Ley, 2012, p. 198.

³¹ CNCAF, Sala IV *in re* “Cuarsabras S.A.”, del 3-12-2002 y “Agro Transportes S.A. c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, del 30-5-2017.

³² CNCAF, Sala IV *in re* “Asociación de Cooperativas Argentinas Coop. Ltda. c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, del 5-3-2015 y, si bien al pronunciarse respecto de los alcances del Artículo 182 de la Ley N° 11.683 y normas similares, CNCAF, Sala II *in re* “Chryse SA (TF 115085528-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”, de septiembre de 2022; “Economart SRL (TF 89479708-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”, del 15-7-2022; “Liag Argentina S.A. (TF 13684652-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”, de octubre de 2021; “Goyaike SAACI Y F (TF 79377761-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”, del 23-6-2021 y “Patagonia Meat S.A. (TF 14205567-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo

Frente a ello, cabe preguntarse acerca de las situaciones en las cuales, mediando un pronunciamiento administrativo expreso que reconoce el derecho al cobro del particular, éste no se materializa. Aquí, la única opción disponible que conferiría la acción en estudio se materializaría en poder requerir a la autoridad aduanera que se exprese acerca de la demora en la compulsa del pago, mas no que proceda a integrar lo adeudado.

En cuarto lugar, es menester aludir al requisito³³, normativamente establecido, de interponer un pedido de “pronto despacho” y que transcurra un lapso de quince días sin respuesta, antes de iniciar la acción. Sobre el punto, corresponde inicialmente advertir la diferencia que la norma aduanera traza respecto del Artículo 28 de la Ley N° 19.549, en donde no constituye un requisito formal de admisibilidad de la acción la interposición citada.

De esta manera, no cabe sino concluir que su ausencia o la interposición prematura de la pretensión correspondiente ante el Tribunal Fiscal de la Nación, determina el rechazo *in limine* de la acción, circunstancia que –de igual modo– puede ser controlada, en una instancia posterior, por la alzada, en tanto se trata de un presupuesto de admisibilidad de ella.

Finalmente, y en cuanto a la respuesta que se requiere de la Aduana, cabe efectuar dos precisiones. La primera de ellas se encuentra vinculada a la integralidad de réplica que debe brindar: el acto a dictarse debe, además mantenerse en observancia de los pasos a seguir en el estado del trámite, responder todas y cada una de las peticiones que hubiera formulado el administrado y que formen objeto del amparo.

Al respecto, se torna pertinente recordar que es al servicio aduanero a quien compete, primariamente y en ejercicio de sus funciones, el impulso de las actuaciones administrativas hacia el dictado de la resolución definitiva, que concluya con todo lo actuado y, por ello, no puede admitirse la existencia de peticiones (principales o accesorias) incontestadas, máxime si se ha requerido un pronunciamiento expreso al respecto³⁴.

Y, en segundo término, la respuesta aludida debe revestir la suficiente actualidad: el amparo deviene abstracto si, con carácter previo a la emisión de la sentencia, la Aduana dicta la resolución requerida, haciendo cesar la mora imputable³⁵. Sobre el particular, se ha señalado que a los Tribunales se les encuentra vedado emitir pronunciamientos en abstracto, esto es, sin que de ellos resulte la producción de efecto jurídico alguno³⁶ y que, por ello,

de organismo externo”, de junio de 2021; Sala IV *in re* “Appendino, Luis c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”, del 26-12-2017; “Kaplan, Luis Alfredo c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”, del 26-10-2017; “Equimac SACIFI e I c/ EN - DNV (Exp. 1012/08) s/ amparo por mora”, del 15-7-2014 y “Asociación de Cooperativas Argentinas Coop. Ltda. c/ DGA”, citada; Sala I *in re* “Mazzuchini, Gilberto Darío c/ DGI s/ recurso directo de organismo externo”, del 9-6-2015 y “Promeco S.A. c/ AFIP (DGI) s/ amparo por mora”, del 10-4-2001.

Con un criterio disímil, y admitiendo la acción en un supuesto de requerimiento de pago, ver Sala III *in re* “Fundemap S.A. TF 37908-A c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, del 20-3-2018.

³³ Introducido por conducto del Artículo 269 de la Ley N° 27.430 (BO 29-12-2017).

³⁴ En sentido concordante, CNCAF, Sala II *in re* “COFCO Internacional Argentina S.A. (TFN 69948011-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, del 21-9-2021 y “Acerbag S.A. (TF 32012147-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, sentencia del 24-2-2023.

³⁵ Tribunal Fiscal de la Nación, Sala “G” *in re* “Abrumasa “S.A.””, del 27-4-2004.

³⁶ CNCAF Sala II *in re* “Adblick Granos (TF 114843040-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”, de agosto de 2022 y “Argensun S.A. (TF 25365192-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, sentencia del 28-10-2022.

los órganos decisores de controversias deben abstenerse de decidir (ya sea rechazando o admitiendo lo planteado) en la especie³⁷.

IV. Aspectos procesales y accesorios: trámite, el Artículo 1161 y el régimen de costas.

A los efectos de estudiar la cuestión, resulta pertinente iniciar señalando que, como toda demanda y recurso de esta naturaleza, el libelo inicial debe presentarse ante la repartición especializada en asuntos aduaneros del Tribunal Fiscal de la Nación, especificándose la condición del recurso o demanda; el nombre y domicilio real, fiscal y constituido accionante (debiendo éste último encontrarse en la Capital Federal); el nombre y domicilio constituido de los profesionales representantes y patrocinantes (pesando sobre los segundos mencionados la obligación que se encuentre en la Capital Federal); la exposición clara y sucinta de los hechos y del funcionario administrativo interviniente, como asimismo, del número del expediente administrativo respectivo y de las pruebas que se ofrezcan y el petitorio en términos concretos³⁸.

Asimismo, se debe completar el formulario oficial del Tribunal “F4”, en el que se especificarán y acompañarán, entre otras cuestiones e instrumentos: el nombre, domicilio real o legal, domicilio fiscal, teléfono y domicilio constituido del recurrente que necesariamente deberá serlo en la Capital Federal; nombre, teléfono y domicilio constituido de los representantes y patrocinantes, el que debe encontrarse en la Capital Federal; copia del escrito de interposición del recurso o demanda; la prueba documental que estuviese en poder del apelante o demandante y los instrumentos que acrediten la representación³⁹.

A su vez, es menester indicar que, en caso de existir defectos formales en la presentación, se intimará al recurrente o demandante a fin que los subsane en un plazo a determinarse, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado y que, en ese caso, el Tribunal resolverá sobre aquello dentro de los veinte días de vencido el plazo otorgado⁴⁰.

Además, y dentro del mismo día de la presentación a la que aluden los Artículos 1160 y 1161 del Código Aduanero, el Secretario general competente procederá a sortear la vocalía que debe intervenir, pasando los autos al vocal instructor⁴¹.

Ello así, a lo expuesto resta agregar que debe abonarse la tasa de actuación prevista en el Artículo 2º, segundo párrafo, de la Ley N° 25.964.

³⁷ Ver, a modo de ejemplo, CNCAF, Sala II *in re* “Argensun S.A. (TF 25240966-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, sentencia del 28-10-2022 y “Argensun S.A. (TF 24778886-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, sentencia del 28-2-2023, oportunidades en las cuales se revocó la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación, en el entendimiento de que no correspondía rechazar lo pretendido por la actora si la cuestión devino abstracta con anterioridad al dictado de la sentencia.

³⁸ Cfr. Artículo 19 del Reglamento de Procedimientos ante el Tribunal Fiscal de la Nación (Acordada AA 840/93), en donde, corresponde advertir, se detallan más requisitos.

³⁹ Cfr. Artículo 20 del Reglamento de Procedimientos ante el Tribunal Fiscal de la Nación (Acordada AA 840/93).

⁴⁰ Cfr. Artículo 23 del Reglamento de Procedimientos ante el Tribunal Fiscal de la Nación (Acordada AA 840/93).

⁴¹ Cfr. Artículo 72 del Reglamento de Procedimientos ante el Tribunal Fiscal de la Nación (Acordada AA 840/93).

En ese contexto, debe pasarse al estudio del Artículo 1161 del Código Aduanero⁴² y, para ello, conviene recordar que este expresa: “[E]l Tribunal Fiscal, si lo juzgare procedente en atención a la naturaleza del caso, requerirá del Administrador Federal de Ingresos Públicos que dentro de breve plazo informe sobre la causa de la demora imputada y forma de hacerla cesar [...]. Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo, podrá el Tribunal Fiscal resolver lo que corresponda para garantizar el ejercicio del derecho afectado, ordenando en su caso la realización del trámite administrativo o liberando de él al particular mediante el requerimiento de la garantía que estime suficiente.

El Vocal Instructor deberá sustanciar los trámites previstos en el primer párrafo del presente artículo dentro de los tres (3) días de recibidos los autos, debiendo el Secretario dejar constancia de su recepción y dando cuenta inmediata a aquél. Cumplimentados los mismos, elevará inmediatamente los autos a la Sala, la que procederá al dictado de las medidas para mejor proveer que estime oportunas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de la elevatoria, que se notificará a las partes.

Las resoluciones sobre la cuestión serán dictadas prescindiendo del llamamiento de autos y dentro de los cinco (5) días de haber sido elevados los autos por el Vocal Instructor, o de que la causa haya quedado en estado, en su caso [...].”

Sentado lo anterior, sobre esta norma interesa apuntar que el requerimiento del informe sobre la demora que se invoca y las formas de hacerla cesar, se erige como una opción para el Tribunal Fiscal⁴³. En particular, no puede dejar de advertirse que, si bien la omisión de requerir la información referida puede contribuir a la celeridad del trámite, ello debe —a mi modo de ver— efectuarse en supuestos de excepción, si se repara en que, por un lado, la administración aduanera usualmente acompañará documental de utilidad para analizar el trámite particular y que, por el otro, las exigencias del derecho de defensa imponen la obligación de garantizar —de algún modo u otro— la concurrencia de los interesados al proceso.

Por otra parte, y teniendo en especial consideración lo antedicho, hace a la cuestión apuntar que el artículo comentado integra los elementos que permiten concluir que la acción bajo estudio se pueda configurar, en la actualidad, como un proceso bilateral. Ello, habida cuenta de que, la norma citada, no limita las posibilidades de que la Aduana controvierta el contenido de la pretensión actoral y, por ende, evidencie la existencia de intereses contrapuestos⁴⁴.

Establecidos esos extremos, y verificados los requisitos de admisibilidad, el Tribunal Fiscal de la Nación se encuentra facultado para emitir la orden de despacho correspondiente y, en consecuencia, intimar al servicio aduanero a realizar el trámite o la diligencia pendiente, complementando la manda con la fijación de un plazo perentorio para su cumplimiento o, en su caso, liberar de ellos al particular.

Asimismo, el Tribunal debe fijar la condena en costas. Para ello, debe estar a lo normado por el Artículo 1163 del Código Aduanero, que enuncia, en cuanto a este ensayo interesa: “[L]a parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas

⁴² Modificado por los Artículos 272 de la Ley N° 27.430 (BO 29-12-2017) y 9° inc. “h” del Decreto N° 1.684/1993 (BO 17-8-1993).

⁴³ Aspecto que es coincidente con el Artículo 183 de la Ley N° 11.683, ver CNCAF, Sala II *in re* “Adblick Granos S.A. (TF 9974568-I) c/ Dirección General Impositiva” cit., Considerando IV.

⁴⁴ En sentido concordante, CNCAF, Sala II *in re* “Chryse SA (TF 115085528-I)” cit. Considerando IX.

de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin embargo, la Sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición [...]”.

En concreto, la norma referida recepta el principio objetivo de la derrota, que impone a la parte que resulta perdedora en un pleito la obligación de cargar con los gastos de su contraria y según el cual quien promueve una demanda lo hace por su cuenta y riesgo, debiendo hacerse cargo de los gastos provocados en quien se vio constreñido a defenderse si no quedó demostrada la necesidad de accionar⁴⁵. A su vez, otorga al Tribunal Fiscal la potestad de apartarse de él, siempre y cuando mediaren circunstancias que así lo ameriten, expresándolo con la debida fundamentación en la sentencia⁴⁶.

Además, corresponde advertir que la directriz apuntada en el párrafo antecedente, ha permeado aún en los casos en los cuales la cuestión se hubiera tornado abstracta, invocándose la obligación de litigar que provocó en la parte actora la morosidad del servicio aduanero⁴⁷.

Contra tal pronunciamiento, las partes se encuentran facultadas a interponer el recurso de apelación contenido en el Artículo 1171 del Código Aduanero, norma que expresa: “[L]as partes podrán interponer recurso de apelación ante la Cámara dentro de los treinta (30) días de notificárseles la sentencia del Tribunal Fiscal. No interpuesto el recurso, la sentencia pasará en autoridad de cosa juzgada y deberá cumplirse dentro de los quince (15) días de quedar firme. Será competente la Cámara en cuya jurisdicción funcione la sede o la delegación permanente o móvil del Tribunal Fiscal de la Nación, según sea donde se ha radicado la causa. El plazo para apelar las sentencias recaídas en los recursos de amparo será de diez (10) días [...]”.

Y, en cuanto a la forma de fundarlo, el Artículo 1173 expresa: “[L]a apelación contra las sentencias recaídas en los recursos de amparo deberá fundarse juntamente con la interposición del recurso y se dará traslado de la misma a la otra parte para que la conteste por escrito dentro del término de cinco (5) días, vencido el cual, haya o no contestación, se elevarán los autos a la Cámara, sin más sustanciación, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes [...]”.

Así, una vez interpuesto, fundado y, eventualmente, contestado el recurso correspondiente, el Tribunal Fiscal procederá a elaborar el informe de elevación en donde se detallarán el conjunto de circunstancias que se someterán a conocimiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, si medió alguna intervención anterior de ella y, finalmente, si la recurrente ha acompañado el formulario para el ingreso de demandas ante la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal⁴⁸.

⁴⁵ CNCAF, Sala II *in re* “Markem Imaje S.A. (TF 51717741-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, del 20-5-2022, Considerando IV y sus citas y Sala IV *in re* “KKF S.A. (TF 24464992-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, del 25-8-2022, entre muchos otros.

⁴⁶ CNCAF, Sala III *in re* “Lixis S.A. (TF 33209631-A) c/DGA”, cit., Considerando VII.

⁴⁷ CNCAF, Sala II *in re* “General Motors de Argentina SRL (TF 31833055-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, de septiembre de 2021 y Sala V *in re* “Volkswagen Argentina S.A. c/ Dirección Gral. de Aduanas”, del 2-12-2002, entre otros.

⁴⁸ Cfr. Acordada N° 7/94 - Reglamento para la asignación de causas en la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal.

Posteriormente, y sorteada la Sala que deba intervenir, la única actuación de trámite, en atención al modo en el cual se sustancia la controversia, resta ser la integración de la tasa de justicia, regulada por la Ley N° 23.898. Al respecto, deben efectuarse una serie de precisiones.

Por un lado, la intimación a integrar la tasa puede quedar en suspenso o, directamente, no formularse, en razón de la exención contenida por el Artículo 13, inciso “b”, de tal norma⁴⁹. Sobre el punto, debe recordarse que esa franquicia se encuentra sujeta a una condición de carácter resolutorio, vinculada a la admisión de lo pretendido por el eventual obligado al pago⁵⁰.

Y, por el otro, cabe apuntar que, en el caso en el cual el sujeto obligado al pago de la tasa resulte ser la Aduana, el Artículo 2° de la Acordada de la CSJN N° 66/1990 establece que, cuando el Estado Nacional deba integrar dicho tributo antes de que quede firme la sentencia de condena, el pago podrá ser diferido para el año correspondiente al siguiente ejercicio financiero, a fin de que pueda ser previsto en el presupuesto respectivo⁵¹.

Finalmente, el Tribunal de la Cámara dictará la resolución acerca de recurso intentado, confirmando, revocando o modificando los alcances de lo decidido por el Tribunal Fiscal de la Nación y, ese pronunciamiento, constituye la última instancia de revisión de la actuación aduanera, en tanto el “amparo por mora” no constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario⁵².

V. Reflexiones finales.

A modo de colofón, estimo útil poner de resalto el servicio que brinda a la comunidad una acción como lo es el “amparo por mora”. Un proceso rápido, en el cual no se admiten sustanciales debates, pero que provee un eficaz auxilio frente a las injustificadas dilaciones estatales que resultan, en el ámbito aduanero y en general, en fatigosos perjuicios económicos y que atentan contra el derecho de todo ciudadano a someterse a procedimientos en donde la sencillez, celeridad y economía procesal sean las pautas rectoras.

Además, resulta de gran valor la opinión vertida sobre el instituto por Gordillo⁵³ quien, si bien abordando la cuestión desde la óptica de la Ley N° 19.549, recuerda: “[e]l amparo por mora es instructivo jurídica y políticamente para la administración, enseñando que los administrados tienen al menos un medio con el cual compeler a cualquier órgano: a) A dar explicaciones de su conducta omisiva y morosa, b) a acompañar el expediente que le es requerido, c) a realizar además la conducta omitida, d) dando finalmente razones concretas y no silencios, e) y pagando incluso costas al particular damnificado por su inacción [...]”.

⁴⁹ Que enuncia: “[E]starán exentas del pago de la tasa de justicia las siguientes personas y actuaciones: [...] b) Los recursos de habeas corpus y las acciones de amparo cuando no fueren denegados [...]”.

⁵⁰ En igual sentido, CNCAF, Sala II *in re* “Magneti Marelli Argentina S.A. (TF 15013-A) c/ DGA” del 8-5-2001.

⁵¹ CNCAF, Sala IV *in re* “Fratelli Branca Destilerías S.A. c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, del 29-8-2019.

⁵² CSJN, en *Fallos*: 303:1617 y 304:1396, entre otros y CNCAF, Sala II *in re* “Redengas S.A. c/ EN-M. Energía y Minería s/ amparo por mora”, del 23-8-2018 y “Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. c/ EN- M. Energía y Minería de la Nación s/ amparo por mora”, del 20-2-2020.

⁵³ Gordillo, A., *Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas, Parte General*, cit., p. 625.

A su vez, cabe agregar que, el amparo por mora, se erige como un instrumento idóneo para afianzar cláusulas constitucionales, en tanto, como fue dicho, provee un mecanismo para hacer efectivo el derecho de obtener una respuesta de las autoridades, corolario de la prerrogativa de petición (cfr. Artículo 14 de la Constitución Nacional).

Inclusive, debe apuntarse que colabora con la agilización en el cumplimiento de las restantes normas aduaneras y, por tanto, con el mejoramiento de la gestión estatal y el cumplimiento de aquellas directrices que se encaminan a lograr una “buena administración”⁵⁴.

De esta manera, y a la luz de las cuestiones que fueron analizadas, se puede advertir de qué manera la fracción del ordenamiento jurídico aduanero que ocupa el instituto estudiado, en conjunto con la jurisprudencia, han logrado sistematizar un ágil medio de acceso a la revisión de la inactividad estatal, sin comprometer, a causa de ello, la dinámica de las relaciones económicas involucradas en el desarrollo del comercio exterior.

Bibliografía.

- Alais, H. F., *Los principios del derecho aduanero: Teoría general y aplicación a la problemática de la infracción de declaración inexacta* [Tesis], Buenos Aires, Universidad Austral, 2006, p. 31.

- Alsina, M. A.; Barreira, E. C.; Basaldúa, R. X.; Cotter Moine, J. P. y Vidal Albarracín, H. G., *Código Aduanero Comentado*, Tº III, 1ª ed., Capítulo Tercero, AbeledoPerrot, 2011, p. 695.

- Barra, R. C., “El amparo por mora de la Administración”, *Revista El Derecho*, 59-797, en *Estudios de Derecho Administrativo*, Tº I, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires y *Revista de Derecho Público* Nº 18, Universidad de Chile, 1975, pp. 180/181.

- Barreira, E. C., “El procedimiento administrativo y su relación con el derecho aduanero”, en Pozo Gowland, H. (Dir.), *Procedimiento Administrativo*, Tº I, 1ª Ed., Buenos Aires, La Ley, 2012, p. 1384.

- Basaldúa, R. X., *Derecho Aduanero - Parte General*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1992, pp. 182 y 184.

- Casás, J. O., *Derechos y garantías constitucionales del contribuyente*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2002, p. 217.

- Comadira, J. R. y Escola, H. J., *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo II, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2013, p. 1436.

- Gordillo, A., *Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas, Parte General*, 11ª ed. del Tratado original y 1ª ed. del reformulado, F.D.A., Cap. XIII, 2013, pp. 592 y 625.

- Maiorano, J. L., “El procedimiento administrativo y la defensa de los intereses colectivos”, en Pozo Gowland, H. (Dir.), *Procedimiento Administrativo*, Tomo II, 1ª Ed., Capítulo IV, La Ley, 2012, p. 198.

⁵⁴ En igual sentido, ver Barra, R. C., “El amparo por mora de la Administración...”, cit. y *Revista de Derecho Público* Nº 18, cit., p. 181.

- Ossorio, M., *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Buenos Aires, Ed. Heliasta, 1982, p. 39.
- Sammartino, P. M. E., *Amparo y Administración*, Tomo I, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2012, p. 697.
- Serra, C. M., *Recurso de amparo en la Ley N° 11.683 y en el Código Aduanero*, DF, T. XLVIII, 1990, p. 1.
- Sosa, R. B., *A Aduana e o Comércio Exterior*, Sao Pablo, Ed. Aduaneiras, 1995, pp. 12/15.

Normativa.

- Constitución de la Nación Argentina.
- Código Aduanero (Ley N° 22.415 - BO 23-03-1981).
- Ley de Procedimiento Tributario (N° 11.683 y modificación introducida por Ley N° 25.795).
- Ley de Procedimientos Administrativos (N° 19.549).
- Ley de Tasas Judiciales (N° 23.898).
- Ley de Tasa por Actuaciones ante el Tribunal Fiscal de la Nación (N° 25.964).
- Ley de Reforma Tributaria (N° 27.430).
- Decreto N° 618/1997.
- Decreto N° 1.684/1993.
- Acordada de la CSJN N° 66/1990.
- Reglamento para la asignación de causas en la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal (Acordada N° 7/1994).
- Reglamento de Procedimientos ante el Tribunal Fiscal de la Nación (Acordada AA 840/93).
- Resoluciones Generales AFIP Nros. 4.682/2020, 4.692/2020, 4.695/2020, 4.703/2020, 4.713/2020, 4.722/2020, 4.736/2020, 4.750/2020, 4.766/2020, 4.786/2020, 4.794/2020, 4.807/2020, 4.818/2020, 4.835/2020, 4.840/2020, 4.856/2020 y 4.999/2021.

Jurisprudencia.

Corte Suprema de justicia de la Nación.

- “Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA – Resol. N° 169/2005 (Expte. 105666/86 – SUM FIN 708)”, del 26-6-2012.
- *Fallos*: 335:2393; 337:256; 339:827; 303:1617 y 304:1396.

Sala I:

- “Lixis S.A. (TF 33257054-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, del 5-4-2022.
- “Mazzuchini, Gilberto Darío c/ DGI s/ recurso directo de organismo externo”, del 9-6-2015.
- “Promeco S.A. c/ AFIP (DGI) s/ amparo por mora”, del 10-4-2001.

Sala II:

- “Aceitera Deheza S.A. (TF 85416636-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, sentencia del 17-12-2021.
- “Acerbag S.A. (TF 31921687-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, del 28-2-2023.
- “Acerbag S.A. (TF 32012147-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, sentencia del 24-2-2023.
- “Adblick Granos S.A. (TF 9974568-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”, de mayo de 2022.
- “Adblick Granos (TF 114843040-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”, de agosto de 2022.
- “Argensun S.A. (TF 25365192-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, sentencia del 28-10-2022.
- “Argensun S.A. (TF 25240966-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, sentencia del 28-10-2022.
- “Argensun S.A. (TF 24778886-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, sentencia del 28-2-2023.
- “Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. c/ EN-M. Energía y Minería de la Nación s/ amparo por mora”, del 3-10-2019.
- “Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. c/ EN- M. Energía y Minería de la Nación s/ amparo por mora”, del 20-2-220.
- “Chryse S.A. (TF 115085528-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”, de septiembre de 2022.
- “COFCO Internacional Argentina S.A. (TFN 69948011-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, del 21-9-2021.
- “Economart SRL (TF 89479708-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”, del 15-7-2022.
- “Enrique M. Baya Casal S.A. (TF 53544773-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”, del 20-12-2021.
- “General Motors de Argentina S.R.L. (TF 31833055-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, de septiembre de 2021.

- “Goyaike SAACI Y F (TF 79377761-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo, del 23-6-2021.
- “Liag Argentina SA (TF 13684652-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”, de octubre de 2021.
- “Lin, Wenjuan c/ EN-DNM s/ amparo por mora”, del 9-9-2014.
- “Magneti Marelli Argentina S.A. (TF 15013-A) c/ DGA”, del 8-5-2001.
- “Markem Imaje S.A. (TF 51717741-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, del 20-5-2022.
- “Molfino Hermanos S.A. c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, del 22-3-2022.
- “Patagonia Meat S.A. (TF 14205567-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”, de junio de 2021.
- “Redengas S.A. c/ EN-M. Energía y Minería s/ amparo por mora”, del 23-8-2018.
- “Santander Consumer S.A. (TF 120501215-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”, del 15-7-2022.
- “VCRE Gráfica S.A. c/ EN-M. Transporte de la Nación s/ amparo por mora”, del 15-3-2022.

Sala III:

- “Asociación de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación c/ EN-PJN-CSJN s/ amparo por mora”, del 14-9-2017.
- “Boehringer Ingelheim S.A. c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, del 4-4-2019.
- “Fundemap S.A. TF 37908-A c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, del 20-3-2018.
- “Lixis S.A. (TF 33247825-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, del 22-2-2022.
- “Lixis S.A. (TF 33209631-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, del 8-3-2022.

Sala IV:

- “Agro Transportes S.A. c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, del 30-5-2017.
- “Appendino, Luis c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”, del 26-12-2017.
- “Asociación de Cooperativas Argentinas Coop. Ltda. c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, del 5-3-2015.
- “Cuarsabras S.A.”, del 3-12-2002.
- “Equimac SACIFI e I c/ EN-DNV (Exp. 1012/08) s/ amparo por mora”, del 15-7-2014.

- “Fratelli Branca Destilerías S.A. c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, del 29-8-2019.

- “Kaplan, Luis Alfredo c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”, del 26-10-2017.

- “KKF S.A. (TF 24464992-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, del 25-8-2022.

Sala V:

- “COFCO International de Argentina S.A. (TF 32720340-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, del 8-9-2022.

- “Volkswagen Argentina S.A. c/ Dirección Gral. de Aduanas”, del 2-12-2002.

Tribunal Fiscal de la Nación.

Sala “A”:

- “A.B.C. Maderas S.A.”, del 3-5-1996.

- “Cerámica Martín S.A.”, del 13-1-1994.

Sala “D”:

- “ARA 69 S.R.L. s/ recurso de amparo”, del 3-2-2015.

- “Industrias Pugliese S.A.”, del 16-11-1999.

Sala “E”:

- “Telefónica de Arg. S.A.”, del 18-3-2004.

Sala “F”:

- “Neumáticos Goodyear S.A.”, del 26-3-2004.

Sala “G”:

- “Abrumasa S.A.”, del 27-4-2004.

- “Kalpakian Hnos. S.A.”, del 31-3-2004.

Extinción de la acción y de la pena en el régimen de faltas municipales de la Provincia de Buenos Aires.

Mauro A. Tulia

SUMARIO: Introducción. I. Las causales generales de extinción de la acción y de la pena. 1. El marco procedimental del régimen de faltas. 2. La acción y la pena. 3. Extinción de la acción y de la pena. 4. La enumeración del Artículo 16. 5. Muerte del imputado o condenado. 6. Condonación. 7. Pago voluntario. a) Pago voluntario durante el procedimiento. b) Pago voluntario anterior al proceso. II. Prescripción. 8. Introducción. 9. Naturaleza del instituto. 10. Fundamentos. 11. Caracteres. a) Institución de orden público. b) Origen legal. c) Interpretación. 12. Competencia para su declaración. Declaración de oficio. 13. Elementos en general (requisitos). 14. Efecto personal de la prescripción (alcance subjetivo). 15. Prescripción de la acción. 16. Alteraciones del curso de la prescripción de la acción. 17. Prescripción de la pena. 18. Cómputo del plazo de prescripción de la pena. Algunas consideraciones necesarias. 19. Alteración del curso de la prescripción de la pena. 20. Sanciones susceptibles de extinguirse por prescripción. a) Amonestación. b) Inhabilitación. c) Multa. d) Arresto. e) Sanciones accesorias. 21. La ejecución por vía de apremio de la sanción de multa. Interrupción de la prescripción. Caducidad de la instancia y desistimiento. III. Realización de tareas comunitarias. Realización de cursos de capacitación. 22. La posibilidad de instaurarse un sistema de realización de trabajos o tareas comunitarias. a) Posibilidad jurídica de su regulación. b) Aspectos del sistema y penas sustituibles. 23. La realización de cursos de capacitación. A modo de cierre.

Introducción.

En cuatro trabajos anteriores, también publicados en esta Revista, abordé la cuestión de las sanciones¹, las actas y medidas preventivas², y los recursos³ en el régimen de faltas municipales instituido por el Decreto Ley N° 8.751/1977, lo cual representa un panorama mínimo sobre dicho régimen legal, y nos permite introducirnos en la parcela destinada a

¹ Tulia, Mauro A., “Las sanciones en el régimen de faltas municipales de la Provincia de Buenos Aires – Parte I”, *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública –Rap*: 500/501, Buenos Aires, Ediciones Rap, 2020. Tulia, Mauro A., “Las sanciones en el régimen de faltas municipales de la Provincia de Buenos Aires – Parte II”, *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública –Rap*: 502/503, Buenos Aires, Ediciones Rap, 2020.

² Tulia, Mauro A., “Las actas y las medidas preventivas en el régimen de faltas municipales de la Provincia de Buenos Aires”, *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública –Rap*: 518/519, Buenos Aires, Ediciones Rap, 2021.

³ Tulia, Mauro A., “Los recursos en el régimen de faltas municipales de la Provincia de Buenos Aires”, *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública –Rap*: 520/521, Buenos Aires, Ediciones Rap, 2021.

la extinción de la acción y la pena contravencional dentro de las reglas del citado decreto ley, y que –junto con las anteriores publicaciones citadas– puedan constituirse en una herramienta útil para los operadores jurídicos.

I. Las causales generales de extinción de la acción y de la pena.

1. El marco procedimental del régimen de faltas.

Como breve referencia al régimen de faltas municipales bonaerense hay que decir que el Código de Faltas Municipales de la Provincia de Buenos Aires –Decreto Ley N° 8.751/1977– establece las normas de procedimiento contravencional municipal, obligatorias para todos los municipios de la provincia, y en ese marco el Juzgamiento de las faltas corresponde al juez de faltas municipales⁴, en aquellos municipios donde hay creados juzgados de faltas, y en los que no existan juzgados de faltas creados y en funcionamiento la función será ejercida por el propio intendente municipal.

El Código, entre otras cosas, además de establecer la competencia de los órganos, determina las normas sobre la acción, el procedimiento, las sanciones, los medios de impugnación, y los medios de extinción de la acción y de la sanción, y en este último aspecto se centra el objeto de este trabajo, para lo cual reseñare los conceptos de acción y de pena.

2. La acción y la pena.

A fin de introducirnos en el texto del Decreto Ley N° 8.751/1977, hay que decir que el Artículo 16 es el que establece las causales de extinción tanto de la acción como de la pena contravencional.

Y por ello estimo oportuno remitir al lector a la reseña que sobre la acción⁵ y sobre la sanción⁶ se formularon en los anteriores trabajos mencionados.

No obstante la remisión sugerida, es conveniente decir aquí que el procedimiento es el conjunto de actividades que se desarrollan por y ante el órgano de juzgamiento, a fin de arribar a una decisión que resuelva el conflicto, y ese procedimiento sólo puede ponerse en movimiento por la acción procedimental⁷.

Con lo cual es el ejercicio de la acción lo que determina la existencia de un procedimiento contravencional, es decir, del despliegue del procedimiento de faltas en concreto.

En este marco hay que decir que la acción contravencional, en el régimen del Decreto Ley N° 8.751/1977, es una acción pública, ya que la norma del Artículo 35 establece que toda falta da lugar a una acción pública, y ello significa que todas las contravenciones son

⁴ Juez de faltas letrado, designado por el intendente municipal con acuerdo previo del deliberativo, y que orgánicamente integra el Departamento Ejecutivo Municipal.

⁵ Tullia, Mauro A., “Las actas y las medidas preventivas en el régimen de faltas municipales de la Provincia de Buenos Aires”, *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública –Rap:* 518/519, Buenos Aires, Ediciones Rap.

⁶ Tullia, Mauro A., “Las sanciones en el régimen de faltas municipales de la Provincia de Buenos Aires – Parte I”, *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública –Rap:* 500/501, Buenos Aires. Ediciones Rap.

⁷ Tullia, Mauro A., *Código de Faltas Municipales de la Provincia de Buenos Aires, comentado y anotado*, 2ª edición, La Plata, Platense, 2016, p. 430.

perseguidos de oficio⁸, y como tal la acción es irrenunciable para el órgano de juzgamiento, siendo indisponible tanto por éste como por la voluntad de los particulares.

A lo que estimo prudente agregar que, al ser la acción pública, el único sujeto habilitado para el ejercicio de la acción no es otro que el juez de faltas, y el intendente municipal en los municipios en los que no haya juzgados de faltas o ante la excusación de aquéllos⁹.

Con ello podemos concluir afirmando que el ejercicio de la acción, ya sea que la comisión de la presunta falta llegue a su conocimiento por denuncia de un particular o como consecuencia de la actuación de la Administración pública, es un deber para el juez, careciendo éste de poder discrecional para ejercerla o no, como también es un deber de aquél su ejercicio hasta la decisión definitiva de la causa.

Cuando el texto del Artículo 35 del Código refiere a que la promoción de la acción puede tener lugar por simple denuncia verbal o escrita, o de oficio por la propia Administración¹⁰, en el primero de los supuestos (por simple denuncia verbal o escrita) se refiere a la denuncia realizada por un tercero ajeno al Municipio, pudiendo formularse ante la autoridad municipal, bien poniendo el hecho en conocimiento de algún funcionario o empleado público municipal, el que deberá dar intervención al juez de faltas, o por escrito, presentando éste por ante la mesa de entradas general del municipio, pudiendo también ser realizada directamente ante el juez de faltas.

La acción puede –como señala el Artículo 35– ser incoada de oficio por la propia Administración municipal, que es la que tiene lugar cuando los agentes municipales, empleados o funcionarios, constatan o toman conocimiento de la comisión de una conducta presuntamente infractora, y en la generalidad de los casos es resultado de las inspecciones y procedimientos de control por parte del municipio.

En este último caso, en que la constatación de una conducta en presunta infracción tiene lugar por los inspectores municipales en controles o procedimientos de control, es cuando la conducta y sus circunstancias se asientan en un acta de comprobación o constatación como acto inicial, que es el modo más común y general de asentar una conducta en presunta contravención y de promoverse el procedimiento contravencional.

En otro orden de cosas hay que decir que el procedimiento sancionatorio puede devenir en diferentes soluciones, una de ellas es la absolución del imputado, que es la decisión por la que se exculpa al imputado de la falta que se juzga; otra de ellas es la sanción del imputado a través de la imposición de una penal principal, que puede conllevar la imposición de penas accesorias.

⁸ Aún cuando se admita la denuncia de un particular.

⁹ El órgano de juzgamiento son los juzgados de faltas, unipersonales, cuyo titular es un juez de faltas designado por el Departamento Ejecutivo Municipal con acuerdo previo del Concejo Deliberante, previa acreditación de las condiciones exigidas por la ley (Artículo 20); y en los municipios donde no hay juzgados de faltas creados, la función de juzgamiento reposa en cabeza de los intendentes municipales.

¹⁰ Es oportuno decir que el Artículo 35 tiene una redacción poco acertada, ya que establece que la acción puede promoverse de oficio o por simple denuncia, pareciendo significar que la misma puede ser ejercitada por un sujeto distinto al juez de faltas, es decir, por cualquier agente municipal (de oficio) o por un particular (por denuncia), cuando en rigor de verdad éstos sólo ponen en conocimiento del juez un hecho o circunstancia que puede ser considerada falta, y es el propio juez de faltas o intendente municipal el único sujeto habilitado para ejercitar la acción.

Como ha dicho Villegas Basavilbaso, la pena contravencional es la sanción que la ley establece para quien incurra en una acción o en una omisión considerada como infracción o falta¹¹, a lo que podemos agregar que la misma se justifica por cuanto la sanción es inherente al poder de policía, ya que si la trasgresión a dichas normas no tuviera consecuencia en el plano jurídico, constituiría a las normas de policía en letra muerta, en meras expresiones de deseo, y tampoco cumpliría con el fin previsto y desalentador de las conductas contravencionales.

Las sanciones establecidas en el Código son de dos especies, una de ellas las principales, que son la amonestación, la multa, el arresto y la inhabilitación, y las accesorias del Artículo 10, que son la clausura, la desocupación, traslado y demolición, y el decomiso, y son impuestas por el juez de faltas o intendente en la sentencia que pone fin al procedimiento en sede municipal.

Son las brevemente brindadas, las notas introductorias sobre los modos en que la acción contravencional se ejercita y el procedimiento administrativo sancionador puede tener su inicio, y que es la pena o sanción contravencional, a fin de abordar la extinción de esa acción, y por tanto del poder de juzgamiento municipal.

3. Extinción de la acción y de la pena.

Como se expresó, el Artículo 16 del Código de Faltas establece cuáles son las causales de extinción, tanto de la acción contravencional, como de la sanción impuesta, a saber: por la muerte del imputado o condenado; por la condonación efectuada con arreglo a las disposiciones legales; por la prescripción; por el pago voluntario¹².

Dentro de este marco debemos distinguir la extinción de la acción de la extinción de la pena.

La extinción de la acción implica la imposibilidad de perseguir, por parte del Estado, al sujeto por la falta supuestamente cometida, y por ende la imposibilidad de juzgamiento e imposición de la sanción, en razón de haber acontecido una causal de las establecidas en la ley.

Es decir, que una vez operada la causal de extinción de la acción, la falta ya no podrá ser objeto de juzgamiento y sanción, desapareciendo la misma.

La extinción de la pena, que implica que se haya sustanciado el procedimiento contravencional, y que en él se haya impuesto una sanción al imputado a través del dictado de la sentencia definitiva, significa que la sanción impuesta se torna inejecutable por haber acaecido una de las causales de la ley, o sea, que la misma, operada la causal de extinción,

¹¹ Villegas Basavilbaso, Benjamín, *Derecho Administrativo*, T. V, Buenos Aires, Ediciones TEA, 1949-1956, p. 238.

¹² Artículo 16: (Texto Ley N° 10.269) “La acción y la pena se extinguen: a.- Por la muerte del imputado o condenado. b.- Por la condonación efectuada con arreglo a las disposiciones legales. c.- Por la prescripción. d.- Por el pago voluntario, en cualquier estado del juicio, del máximo de la multa para las faltas reprimidas exclusivamente con esa pena. Sólo se admitirán nuevos pagos voluntarios, cuando hubiere transcurrido un plazo de noventa (90) días desde la comisión de la última infracción. e.- Por el pago voluntario del mínimo de multa antes de la iniciación del juicio, tratándose de infracciones reprimidas con dicha pena, en los casos, formas, plazos y modalidades que determinen las Ordenanzas, Decretos y Reglamentos Municipales”.

no podrá ser cumplida efectivamente y no podrá hacerse cumplir compulsivamente por parte del Estado.

La extinción de la acción y la de la pena operan en forma individual para cada uno de los imputados o condenados, y atento el carácter de orden público de la norma, debe declararse de oficio, siendo un deber de la autoridad de juzgamiento.

En los puntos siguientes se analizarán los supuestos particulares de extinción de la acción y de la pena que el Artículo 16 del Código establece.

4. La enumeración del Artículo 16.

Como se expresó en el punto anterior, el Artículo 16 del Código de Faltas determina las causales de extinción tanto de la acción como de la pena, ello bajo el siguiente elenco que se presenta como una enumeración taxativa, siendo las siguientes: a) Por la muerte del imputado o condenado; b) Por la condonación efectuada con arreglo a las disposiciones legales; c) Por la prescripción; d) Por el pago voluntario, en cualquier estado del juicio, del máximo de la multa para las faltas reprimidas exclusivamente con esa pena. Sólo se admitirán nuevos pagos voluntarios, cuando hubiere transcurrido un plazo de noventa (90) días desde la comisión de la última infracción; e) Por el pago voluntario del mínimo de multa antes de la iniciación del juicio, tratándose de infracciones reprimidas con dicha pena, en los casos, formas, plazos y modalidades que determinen las Ordenanzas, Decretos y Reglamentos Municipales.

Analizaremos en los puntos seguidos las causales enumeradas, dejando el instituto de la prescripción para un apartado específico.

Pero previamente hay que señalar que, aunque la norma no lo expresa, las penas se extinguen por el cumplimiento exacto de la sanción impuesta, ya que por ejemplo la sanción de multa se extingue por su pago íntegro, la inhabilitación por el transcurso del tiempo impuesto, el arresto por el transcurso del tiempo fijado en la sentencia, al igual que la clausura, y la desocupación, traslado o demolición por su ejecución.

La amonestación, como llamado de atención, se agota con el dictado de la sentencia, al igual que el decomiso como decisión de pérdida de la propiedad (más allá de las acciones que luego deba cumplir el ente estatal, como puede ser la desnaturalización o destrucción, etcétera).

5. Muerte del imputado o condenado.

La enumeración que formula el Artículo 16 del Decreto Ley N° 8.751/1977, de las causales de extinción de la acción y de la pena contravencional, se establece que la acción se extingue por la muerte del imputado, y la pena por la muerte del condenado.

La muerte es un hecho que tiene la entidad de producir consecuencias en la esfera de lo jurídico, por ello es un hecho jurídico, de lo cual daremos cuenta en los párrafos siguientes.

El Artículo 257 del Código Civil y Comercial, que da inicio a la teoría general de los hechos y actos jurídicos, nos informa que el hecho jurídico es el acontecimiento que, conforme el ordenamiento jurídico, produce el nacimiento, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.

Partiendo de dicha definición, hay que decir que en el mundo externo acaecen constantemente un sinnúmero de hechos¹³, pero hay hechos que tienen la propiedad de producir efectos jurídicos y otros que carecen de dicha propiedad, y los primeros son los denominados *hechos jurídicos*, mientras que los segundos son los *simples hechos*, y que como tales carecen de trascendencia jurídica.

En tal sentido el hecho jurídico, como acontecimiento que produce efectos jurídicos, es tal en virtud de que el ordenamiento jurídico le asigna determinados efectos. Por ello para que un acontecimiento configure un hecho jurídico y, por ende, produzca el nacimiento, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas, debe tratarse de un acontecimiento externo al cual el ordenamiento jurídico le atribuya la propiedad de producir alguno de dichos efectos jurídicos, razón por la cual se ha dicho con acierto que el hecho y la norma constituyen los antecedentes necesarios de los efectos jurídicos producidos, por lo que las normas jurídicas enuncia, en abstracto, hechos, que acontecidos producen lógicamente los efectos jurídicos previstos en ellas, que serán el nacimiento, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas¹⁴.

Los hechos jurídicos han sido clasificados en naturales o humanos, positivos o negativos, voluntarios o involuntarios, y lícitos o ilícitos.

Aquí, nos interesa la primera clasificación la de hechos naturales o humanos, y en tal sentido hay que decir que los hechos jurídicos, como todos los acontecimientos en general, pueden provenir de la naturaleza o de la intervención del hombre.

Los *hechos naturales* son aquellos cuyo acaecimiento sucede sin la intervención del hombre, tales como una inundación, o un terremoto, el nacimiento o la muerte de una persona¹⁵, y que acontecidos producen efectos jurídicos. Repárese en el ejemplo clásico de la caída de un rayo, que es un hecho de la naturaleza en cuyo acontecer no hay participación o intervención del hombre, y que precipitado sobre un campo baldío por sí no produce efectos jurídicos, pero que precipitado sobre un granero que se incendia por la descarga eléctrica, hace perder para el propietario un derecho real de dominio, y en los casos de que se trate de un bien asegurado hará nacer el derecho a la indemnización del bien asegurado; similar al ejemplo dado por el granizo que destruye una cosecha asegurada contra ese riesgo¹⁶.

Por el contrario, los *hechos humanos* son todos aquellos realizados con o por la intervención del hombre, y que produce efectos jurídicos.

Tales hechos jurídicos pueden tener efectos de dar nacimiento a relaciones o situaciones jurídicas, modificarlas o extinguir las.

Los hechos extintivos (que son los que nos interesan aquí) son aquellos que ponen término final a las relaciones o situaciones jurídicas.

¹³ En palabras de Guillermo A. Borda, *Tratado de Derecho Civil, Parte General*, T. I, 9ª edición actualizada, Buenos Aires, Perrot, 1987, p. 12. *Tratado de Derecho Civil, Parte General*, T. II, 9ª edición actualizada, Buenos Aires, Perrot, 1987, p. 69.

¹⁴ Tulia, Mauro A. (Autor), en: Tomás, Pedro B. (Director), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, T. I-B, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas, 2015. También en: Tulia, Mauro A.; Felicetti, Hugo R., *Hechos y actos jurídicos (en el Código Civil y Comercial)*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas, 2016.

¹⁵ El ejemplo de la muerte de la persona como hecho jurídico lo es considerada en sí mismo, independientemente de las causas productoras de la misma, como bien se encargada de aclarar Salvat.

¹⁶ O el ejemplo más actual de la caída de granizo que provoca daños en un vehículo automotor asegurado contra dicta contingencia natural, y que hace nacer la obligación de indemnizar.

A lo dicho sobre la muerte como hecho jurídico podemos agregar que el Código Civil y Comercial establece que la existencia de la persona humana termina por su muerte (Artículo 93).

La muerte de las personas fallecidas en la República, como sus circunstancias, tiempo y lugar, se prueba con las partidas del Registro Civil (Artículo 96); y la muerte ocurrida en el extranjero se prueba con los instrumentos otorgados según las leyes del lugar donde se haya producido, legalizados o autenticados del modo que disponen las convenciones internacionales, y a falta de convenciones, por las disposiciones consulares de la República (Artículo 97).

Ahora bien, el hecho jurídico de la muerte del sujeto imputado o condenado, extingue el poder sancionador del Estado en virtud del principio de personalidad de la acción y de la sanción, las que no son transmisibles a sus herederos, cualquiera sea, en el caso de la condena, la sanción impuesta.

Por ello es que no resulta legítimo perseguir a los herederos del causante, tanto mediante el ejercicio de la acción, como de la ejecución de la sanción. En el caso que se hubiera iniciado proceso judicial por vía de apremio para perseguir el cobro de una multa impuesta al infractor, y no siendo ésta transmisible a sus herederos, la muerte del contraventor importará la extinción de la multa y por ende no podrá continuarse el proceso contra sus herederos.

6. Condonación.

El inciso b) del Artículo 16 determina que la acción y la pena se extinguen por la condonación efectuada con arreglo a las disposiciones legales.

La condonación es el perdón o remisión respecto de la infracción, que hace cesar la acción o la pena.

Se trata entonces de una abdicación del poder sancionador, y a su vez un perdón de las consecuencias jurídicas contravencionales de la conducta infractora¹⁷.

No debe confundirse la figura de la condonación con la amnistía ni con el indulto, ya que estos institutos, a pesar de tener efectos similares o idénticos, sólo son aplicables en materia penal, y no en la contravencional.

La condonación debe efectuarse con arreglo a las disposiciones legales, y ello significa que debe encontrarse expresamente prevista mediante ordenanza del Departamento Deliberativo, ya que conforme los Artículos 24 y siguientes del Decreto Ley N° 6.769/1958, es atribución del Concejo Deliberante establecer los tipos contravencionales y las sanciones a imponer con arreglo al Decreto Ley N° 8.751/1977¹⁸; en virtud de los principios del

¹⁷ Puede decirse que se trata del otorgamiento de una verdadera gracia, a fin de evitar la rigurosidad de las leyes en ciertos casos (Edwards, Carlos Enrique, *Régimen penal y procesal penal tributario*, Buenos Aires, Astrea, 1995, p. 128).

¹⁸ El Artículo 26 del Decreto Ley N° 6.769/1958, texto según reforma introducida por el Decreto Ley N° 10.100/1983, dice: “Las ordenanzas y reglamentaciones municipales podrán prever inspecciones, vigilancias, clausuras preventivas, desocupaciones, demoliciones, reparaciones, adaptaciones, restricciones, remociones, traslados, secuestros, allanamientos según lo previsto en el Artículo 24 de la Constitución, ejecuciones subsidiarias, caducidades y cuantas más medidas fueren menester para asegurar el cumplimiento de sus normas.

paralelismo de las competencias y del paralelismo de las formas, la regulación de la condonación en materia de faltas ha de recaer en cabeza del deliberativo municipal.

La Asesoría General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires ha dicho, en diversas oportunidades¹⁹, que el Municipio tiene facultades para condonar multas aplicadas por el Departamento Ejecutivo, originadas en infracciones a las ordenanzas municipales, y refiriéndose específicamente a la condonación que establece el Artículo 16 del Código, como causal de extinción de la acción o de la pena, ha señalado que dicha facultad de los Municipios de realizar condonaciones, corresponde al Departamento Deliberativo, en el entendimiento de que todo régimen de condonación de multas aplicadas por el Departamento Ejecutivo, importa introducir una modificación en el cálculo de los recursos presupuestados para la Comuna, que sólo puede sancionar el Concejo Deliberante a propuesta del otro Departamento Municipal, en mérito a las atribuciones conferidas por los Artículos 34, 35, 36, 109 y 110 de la Ley Orgánica de las Municipalidades (Decreto Ley N° 6.769/1958).

No obstante lo atinado de dicha opinión, considero que el fundamento de la competencia en cabeza del Departamento Deliberativo para disponer la condonación de infracciones al régimen de faltas municipales no está dada por una aparente modificación al cálculo de recursos del presupuesto municipal, sino como se expresó más arriba, la facultad de establecer las conductas típicamente contravencionales y las sanciones aplicables le es exclusiva y excluyente al Deliberativo, razón por la cual las excepciones individuales a dichas sanciones legislativamente previstas deben emanar del mismo Poder del Estado local que las estableció.

Y dicha facultad de condonación puede tener lugar en el caso concreto, y nada obsta que el Departamento Deliberativo establezca genéricamente dicha facultad y la atribuya al Departamento Ejecutivo o a los jueces de faltas.

Por último, agregaremos sobre este punto, que los efectos de la condonación es hacer cesar la acción y la pena con todos sus efectos.

Las sanciones a aplicar por la contravención a las ordenanzas y reglamentaciones dictadas en uso del Poder de Policía Municipal serán las que establezca el Código de Faltas Municipales. En cuanto a los contribuyentes y responsables que no cumplan las obligaciones fiscales municipales, que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, se podrán establecer: a) Recargos: Se aplicarán por la falta total o parcial del pago de los tributos, al vencimiento general de los mismos, siempre que el contribuyente se presente voluntariamente. La obligación de pagar los recargos subsistirá no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad, en oportunidad de recibir el pago de la deuda principal. b) Multas por omisión: Son aplicables por omisión total o parcial en el ingreso de tributos siempre que no concurren las situaciones de fraude o de error excusable de hecho o de derecho. c) Multas por defraudación: Se aplicarán en el caso de hechos, aserciones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales, por parte de contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron hacer los ingresos a la Municipalidad, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por razones de fuerza mayor. d) Multas por infracciones a los deberes formales: Se impondrán por incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos que no constituya, por sí mismo, una omisión de gravámenes. e) Intereses: En los casos en que corresponda determinar multas por omisión o multas por defraudación se aplicará un interés mensual, que fijará la Municipalidad sobre el monto del tributo desde la fecha de su vencimiento hasta la del pago. f) Derogado por la Ley N° 10.140”.

¹⁹ Asesoría General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, dictámenes en los expedientes 2113-3320/94, 2113-1126/97, 2113894/01.

7. Pago voluntario.

En los incisos d) y e) del ya referido Artículo 16 del Código de Faltas, se establecen dos supuestos de extinción de la acción y de la pena mediante el pago voluntario.

Pero diferenciados ambos supuestos en razón de la oportunidad en que el mismo se realiza, ya que uno de ellos, el del inciso d), refiere al pago voluntario durante el procedimiento de faltas (durante el juicio dice la norma), con lo cual este caso de pago voluntario debe tener lugar necesariamente cuando ya el procedimiento contravencional por ante el juez de faltas (o intendente municipal²⁰), lo que quiere decir que ya se haya formulado la imputación u ordenado la citación del señalado en el acto de comprobación como imputado.

Mientras que el otro de los supuestos, el del inciso e), tiene lugar cuando el procedimiento de faltas aún no se ha iniciado, o bien porque no se han remitido los actos de comprobación (o denuncia) al juez de faltas, o porque aún no se ha dictado el auto de imputación o de orden de citación como imputado, ya que realizada la formal imputación ya se estará únicamente ante la posibilidad de aplicación del inciso d).

Estos dos casos los analizaré por separado en los apartados siguientes.

a) Pago voluntario durante el procedimiento.

Como se adelantó, el inciso d) del Artículo 16 del Código establece que la acción y la pena se extinguen por el pago voluntario, en cualquier estado del juicio, del máximo de la multa para las faltas reprimidas exclusivamente con esa pena.

En primer lugar, cabe decir que el inciso incurre en una impropiedad al hablar de *juicio*, ya que el vocablo hace referencia al juicio como procedimiento, y sabido es que técnicamente juicio es aquel proceso desarrollado por y ante los órganos del Poder Judicial, por lo que el inciso debió decir *procedimiento*.

Aclarado ello, hay que decir que para la extinción de la acción y de la pena por el pago voluntario por parte del imputado o condenado, deben darse ciertos recaudos.

El primero es que el pago sea voluntario, es decir, que el propio imputado o condenado se avenga a abonar las sumas establecidas por la norma.

El segundo de los recaudos es que se haya iniciado el procedimiento, ya que al decir la norma “en cualquier estado del juicio” quiere significar que el procedimiento ya se encuentra iniciado, lo que además se desprende de conjugar este inciso d) con el inciso e) que habla del pago voluntario antes de la iniciación del juicio.

Entiendo que para que proceda esta figura del pago voluntario del inciso d), debe estar dictado el auto de imputación o citación en calidad de imputado del presunto infractor, que es el acto de inicio del procedimiento de juzgamiento ante el órgano de faltas, y que la referencia a “cualquier estado del juicio” también abarca la etapa en la cual ya existe un pronunciamiento que ponga fin a la cuestión²¹.

²⁰ En aquellos municipios en que la jurisdicción en materia de faltas municipales sea ejercida por los intendentes municipales, por no existir juzgados de faltas (o ante los supuestos de excusación).

²¹ Si bien la norma no excluye la posibilidad del pago voluntario cuando exista sentencia, si estamos ante un supuesto en el que hay sentencia firme, considero que tal facultad se torna inaplicable, ya que le basta al infractor con cumplir con la sanción impuesta.

No obstante la última afirmación realizada en el párrafo precedente, cuando ya exista sentencia de faltas firme (con efecto de cosa juzgada), soy de la opinión de que no resulta lógico que el imputado realice un pago voluntario: en primer lugar porque le basta con pagar lo impuesto en la sentencia para extinguir la pena (que incluso puede ser de un valor menor al máximo previsto para la falta específica); y el segundo lugar porque no estamos ante un pago voluntario, sino que estamos ante el cumplimiento de una obligación legalmente impuesta²², por cuanto lo voluntario a que la norma hace referencia es a lo espontáneo, a un pago que realiza un imputado al que aún no se le ha impuesto una pena que lo obligue a pagar, y que evite la continuación del procedimiento contravencional.

El tercer requisito es que el pago sea del máximo establecido como multa. Cuando la sanción prevista para la infracción es de monto fijo es dicho monto el que debe abonarse, pero cuando la pena se encuentre establecida en mínimos y máximos, es el equivalente a este último el que debe ser abonado.

El cuarto recaudo es que la infracción cometida, a los fines de la admisión del pago voluntario, sea de aquellas reprimidas exclusivamente con la sanción de multa, no pudiendo admitirse el pago voluntario cuando se prevean sanciones de otra índole o accesorias.

El inciso establece una limitación a la procedencia del pago voluntario como causal de extinción de la acción y de la pena, que es la inadmisibilidad de nuevos pagos voluntarios cuando no hubiere transcurrido, al menos, el plazo de noventa días desde la comisión de la última infracción.

Esto es, que si el sujeto cometió una determinada infracción, la que se extinguió por pago voluntario, y comete una nueva falta dentro de los noventa días de cometida la anterior, no podrá gozar del beneficio de la norma respecto de esta nueva contravención.

b) Pago voluntario anterior al proceso.

El inciso e) dispone la extinción de la acción y de la pena por el pago voluntario del mínimo de la multa antes de la iniciación del juicio, tratándose de infracciones reprimidas con dicha pena.

Este inciso, de similares fundamentos que el anterior, y respecto del cual cabe idéntica salvedad al vocablo *juicio*, establece que el pago voluntario, para operar como causal de extinción de la acción y de la pena²³, deberá ser realizado con anterioridad al inicio del procedimiento de faltas, ya que si el mismo fue iniciado no podrá hacerse uso del beneficio, debiendo aplicarse el inciso anterior.

Aquí el pago voluntario será del mínimo fijado en concepto de multa por la infracción de que se trate, y también se requiere que la infracción sea de aquellas reprimidas exclusivamente con dicha sanción.

En cuanto al mínimo de la multa, se justifica por cuanto el pago voluntario se realiza antes de la iniciación del procedimiento, lo que importa que éste no se ponga en marcha.

²² El pago de la suma impuesta en la sentencia firme no sería más que el simple cumplimiento de lo que es debido, el cumplimiento de la obligación impuesta, ello no quiere decir que el pago como cumplimiento específico de la obligación no constituya un acto voluntario, ya que el pago es un acto jurídico.

²³ En rigor es sólo una modalidad de extinción de la acción, no ya de la pena, porque si el requisito es que se realice el pago antes de la iniciación del "juicio" mal puede existir pena impuesta.

Ahora bien, el inciso, en su parte final, establece que el mismo se aplicará en los casos, formas, plazos y modalidades que determinan las ordenanzas, decretos y reglamentos municipales, con lo cual, si tal modo de extinción no se halla regulado por el municipio en cuanto a los casos, forma, plazos y modalidades no podrá ser aplicado.

En este último sentido, para la aplicación de esta causal de extinción de la acción contravencional, el municipio deberá establecer el régimen de pago voluntario, determinado los aspectos precisos del mismo.

II. Prescripción.

8. Introducción.

La prescripción, como lo señala el Artículo 16 del Decreto Ley N° 8.751/1977, es uno de los modos de extinción de la acción y de la pena; y el Artículo 17 determina los plazos de prescripción de la acción y de la pena, y los modos y causas de interrupción, al establecer: “La acción se prescribe al año de cometida la falta. La pena se prescribe al año de dictada la sentencia definitiva. La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la secuela del juicio. La prescripción de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción”.

Estos aspectos del instituto serán tratados separadamente.

9. Naturaleza del instituto.

En torno a la naturaleza jurídica del instituto de la prescripción, en materia penal, se han debatido dos posturas enfrentadas, una que considera que ella pertenece a la materia procesal, y la otra que afirma que corresponde a la materia sustancial.

Pues, bien, su regulación en nuestro Código Penal inclinaría sin más por considerarla como de carácter sustancial, lo cual en sí mismo no define la cuestión, por cuanto la ubicación normativa no da a un instituto su naturaleza jurídica, ya que el Código de Faltas, que es en esencia una norma procedimental²⁴, regula la prescripción en materia contravencional local.

En dicho marco, entendemos que la prescripción (de la acción y de la pena), tanto en materia penal (de aplicación supletoria), como en materia contravencional, es de carácter sustancial, ya que es causa de extinción jurídico-material del ilícito y, en su caso, de la pena (sanción); y no se trata, como afirman quienes se enrolan en la tesis procesal, de un mero obstáculo para la persecución estatal.

Asimismo, como andamiaje a la postura asumida, entendemos que la prescripción pertenece al derecho sustancial, ya que la prescripción de la acción importa la renuncia por parte del Estado de poner en marcha o continuar la acción contravencional, y en caso de la prescripción de la pena es la renuncia a la efectivización de la sanción impuesta; en suma,

²⁴ Ello sin perjuicio de que el Código contiene normas sustanciales y procedimentales.

se trata de una renuncia por parte del Estado a castigar la conducta infractora, claro está, mediando reunión de los requisitos legales que la tornan operativa.

10. Fundamentos.

En orden a los fundamentos que sostienen al instituto de la prescripción de la acción y de la pena, se han vertido razones de diversa índole, las que bien pueden ser todas válidas, y más aún, considerarlas a todas ellas como aspectos de dicho fundamento.

Así, se puede decir que el instituto se justifica por la necesidad de que no se prolonguen indefinidamente en el tiempo situaciones expectantes de posible sanción, o la eliminación del estado de incertidumbre en las relaciones jurídicas entre el Estado y los individuos, casos que evidentemente se relacionan con la seguridad jurídica.

Asimismo, ha sido dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sobre el instituto de la prescripción en materia penal, que el mismo encuentra fundamento en el hecho social según el cual el transcurso del tiempo conlleva el “olvido y el desinterés del castigo”²⁵; y se ha expresado que el paso del tiempo, a la vez que hace que disminuya el interés represivo, engendra dificultades probatorias que además repercute el desmedro al efectivo derecho de defensa, entre otros fundamentos que se han elaborado.

Lo cierto es que la prescripción constituye una autolimitación del Estado en la persecución de las faltas a las normas dictadas en ejercicio del poder de policía, y que opera ante la inactividad del órgano estatal, de carácter objetivo, y que provoca la pérdida del poder sancionador por el transcurso del tiempo fijado por la ley y dicha inactividad.

11. Caracteres.

Señalaremos algunos caracteres relevantes de la prescripción en materia contravenacional, para tratarlos en los puntos siguientes, a saber: es una institución de orden público, es de origen legal, es irrenunciable, es declarable de oficio; y es de interpretación amplia.

a) Institución de orden público.

La prescripción es una institución de orden público, ya que, como se expresó más arriba, como autolimitación del estado a su facultad de persecución contravenacional, se justifica en el valor seguridad jurídica, basado en la necesidad de ser un medio de limitación del estado de incertidumbre que la prolongación indefinida de las causas provoca en las personas, en su derecho de defensa, y en el desinterés que dicho paso del tiempo proyecta sobre la acción y la pena.

La seguridad que trae el instituto de la prescripción a las situaciones jurídicas confiere estabilidad a los derechos y es el verdadero fundamento de la prescripción, estando este instituto basado no sólo en el valor seguridad, sino también en el valor justicia.

²⁵ CSJN, *Fallos*: 292:103 (año 1975); 326:769 (año 2003); 326:3069 (año 2003); 337:354 (año 2014), entre otros.

b) Origen legal.

La prescripción es de origen legal, lo que quiere decir que sólo la ley puede establecerla y regular sus aspectos.

La autonomía de la voluntad no tiene ámbito de acción dentro de este instituto ya que la misma encierra razones de interés público y necesidad social.

c) Interpretación.

A contrario de lo que sucede en materia civil (o comercial o administrativa, o laboral, etcétera), en materia contravencional la prescripción no es de interpretación restrictiva, sino que en caso de dudas debe estarse a la solución más favorable al imputado o penado.

Este carácter de interpretación amplia implica que: a) frente a la duda sobre si la prescripción ha operado o no, el juzgador deberá tenerla por operada; b) frente a la duda sobre el plazo de prescripción aplicable, el juez debe aplicar razonablemente el plazo más breve; y c) no corresponde la aplicación analógica desfavorable a la conservación del derecho.

12. Competencia para su declaración. Declaración de oficio.

El órgano competente para declarar la prescripción de la acción es el mismo órgano de juzgamiento, y aquellos que intervengan de carácter de instancia revisora; y el órgano competente para declarar la prescripción de la pena es el mismo órgano que la impuso.

13. Elementos en general (requisitos).

La prescripción, tanto de la acción como de la pena, tiene dos requisitos generales comunes.

Uno de ellos es el transcurso del tiempo fijado en la ley, y el otro es la inacción o inactividad del órgano de juzgamiento o de ejecución de la pena.

Es decir, que se exige ineludiblemente que transcurra íntegramente el plazo que la ley determina sin que se suceda ningún acto susceptible de producir una alteración del mismo (suspensión o interrupción del curso).

Y se requiere una inactividad estatal durante dicho plazo.

Esta inactividad requerida, en el caso de la prescripción de la acción puede ser tanto del órgano de juzgamiento, que es el encargado de desarrollar hasta su finalización el procedimiento sancionatorio, operando el plazo sin que se dicte sentencia.

Pero, esta inactividad, también en el caso de la prescripción de la acción, puede no provenir del órgano de juzgamiento, sino de parte de las áreas que comprueban la presunta infracción, ya que para que se inicie el cómputo del plazo no es necesario que se radique la denuncia o comprobación ante el juez de faltas, sino que la infracción se cometa o constate, razón por la cual cuando se comprueba una presunta contravención, y el órgano de comprobación no remite el acta al órgano de juzgamiento y transcurre el plazo de prescripción, ésta opera con sus efectos extintivos sobre la acción.

En el supuesto de la prescripción de la pena, la inacción se manifiesta en la no ejecución de la sanción impuesta, cuando existe sentencia firme.

Que, al igual que en la prescripción de la acción, la inactividad (no ejecución de la pena) puede provenir del propio órgano de faltas, o bien de otra área, lo que puede ocurrir por ejemplo cuando se remiten las constancias para ejecutar una multa por la vía de apremio²⁶, y el área encargada de la promoción de estos procesos judiciales deja transcurrir el plazo de prescripción sin promover la acción judicial.

14. Efecto personal de la prescripción (alcance subjetivo).

La parte final del Artículo 17 del Código de Faltas Municipales, concluye estableciendo que la prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción, lo que es coherente con el principio de personalidad de la pena, y que significa que la prescripción de la acción o de la pena operada a favor de uno de los partícipes no beneficia a los otros.

Un ejemplo es la interrupción de la prescripción por la demanda judicial de apremio, que ha sido iniciada contra un infractor, cuando la sanción ha sido aplicada a más de un sujeto, y en este caso la prescripción de la pena se interrumpe sólo respecto del demandado, no pudiéndose luego de transcurrido el plazo de prescripción, ampliar la demanda contra los restantes condenados.

15. Prescripción de la acción.

Se puede decir que el procedimiento de faltas es el conjunto de actividades que se desarrollan por y ante el órgano estatal dotado de jurisdicción y competencia a fin de arribar a una decisión que resuelva el conflicto, es decir, que el procedimiento es la vía o carril por la cual se conduce la actividad estatal juzgadora y que debe necesariamente concluir con una decisión definitiva del asunto²⁷.

Y en tal tesitura, agregamos que en el procedimiento de faltas se concentran la jurisdicción, la acción y la defensa.

En lo que nos interesa, a la acción podemos caracterizarla como el medio de excitación de la actividad del Estado a fin de obtener o provocar una decisión, sea que ella se ejerza de oficio, es decir por el propio Estado como promotor de la misma, o a pedido de los particulares; con lo cual en el marco del procedimiento de faltas, y sin pretender dar una definición, puede ser conceptualizada como el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional del órgano de faltas para obtener del juzgador una decisión sobre la existencia, antijuridicidad y reprochabilidad de una presunta conducta en aparente contradicción con la norma contravencional.

²⁶ La ejecución de sanciones del régimen de faltas, cuando se trata de multas, se ejecuta conforme las reglas del Decreto Ley N° 9.122/1978, siendo el título ejecutivo la sentencia de faltas o su testimonio (admitiéndose jurisdiccionalmente la copia certificada de la misma). Repárese que no es de aplicación para la ejecución de esta especie de créditos la Ley N° 13.406, que es aplicable sólo a los créditos de naturaleza u origen tributario (Véase: Tulia, Mauro A., *Ejecución Fiscal –Provincia de Buenos Aires–*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas, 2014).

²⁷ Tulia, Mauro A., *Código de Faltas Municipales de la Provincia de Buenos Aires, comentado y anotado*, 2ª ed., La Plata, Librería Editora Platense, 2016, pp. 399/400.

Y, con la apretada síntesis precedente, y ya sobre el tema que nos ocupa, es posible afirmar que la prescripción de la acción contravencional importa la imposibilidad, por parte del órgano de juzgamiento, de perseguir al imputado o supuesto infractor, y sancionarlo, cuando convergen los presupuestos legales para que opere.

Ya que es una causal de extinción de la pretensión sancionatoria estatal, que opera por el mero transcurso del tiempo tras la comisión de la falta.

Pues, se trata, en definitiva, de un límite temporal al ejercicio del poder sancionador estatal²⁸.

La prescripción, como modo de extinción de la acción contravencional, opera cuando ha transcurrido el plazo de un año desde que la falta se cometió, o desde que cesó en caso de faltas de ejecución continua, sin que el órgano de juzgamiento haya ejercido la acción.

Esto quiere decir que, operada la prescripción de la acción, ésta no podrá ser ya ejercitada por el Estado, perdiendo éste el poder sancionador por la falta cometida.

La norma establece que el plazo de un año para que opere la prescripción, es desde que la falta se cometió aplicando las reglas del derecho común, ya que el Código de Faltas Municipales no contiene regla sobre el modo de contar el intervalo de derecho, ni lo contiene el Código Penal como ley de aplicación supletoria.

Sobre este último aspecto hay que decir que se aplican las normas sobre los modos de contar los intervalos de derecho que se establecen en la legislación común, más precisamente en el Código Civil y Comercial que en su artículo determina: “El modo de contar los intervalos del derecho es el siguiente: día es el intervalo que corre de medianoche a medianoche. En los plazos fijados en días, a contar de uno determinado, queda éste excluido del cómputo, el cual debe empezar al siguiente. Los plazos de meses o años se computan de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entiende que el plazo expira el último día de ese mes. Los plazos vencen a la hora veinticuatro del día del vencimiento respectivo. El cómputo civil de los plazos es de días completos y continuos, y no se excluyen los días inhábiles o no laborables. En los plazos fijados en horas, a contar desde una hora determinada, queda ésta excluida del cómputo, el cual debe empezar desde la hora siguiente. Las leyes o las partes pueden disponer que el cómputo se efectúe de otro modo”.

Se establece en la norma la unidad básica de tiempo, y en ese sentido determina que el día es el intervalo que corre de medianoche a medianoche, por lo que los plazos de días se cuentan desde la medianoche en que termina el día de su fecha²⁹ hasta la medianoche del día de vencimiento. Es decir, inician su cómputo a las cero horas del primer día, que es el día siguiente al de realización de la conducta contravencional, y concluyen a las veinticuatro horas del día del vencimiento, añadiéndose que el mismo día de realización de la conducta queda excluido del cómputo.

Respecto de los plazos de horas el artículo, a diferencia del Código de Vélez, establece la regla que los plazos fijados en horas, a contar desde una hora determinada, comienza su

²⁸ Adaptación de lo expresado por Alberto Binder (*Prescripción de la acción penal: el indescifrable enigma de la secuela de juicio*, en *Doctrina Penal*, año 13, N° 49/529).

²⁹ Cfr. Borda, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil*, T. I, parte general, Buenos Aires, Perrot, 1987, p. 198.

cómputo en la hora siguiente por excluir dicha hora del cómputo en forma expresa, y se computan hora a hora.

En cuanto a los plazos de meses o de años se computan de fecha a fecha. Lo que quiere decir que se cuentan desde el día de realización de la conducta (incluyendo a éste), y vencen en el día de igual número del mes correspondiente. Por ejemplo un plazo de un mes que inicia el 20 de marzo vence el 20 de abril; o un plazo de un año que inicia el 20 de marzo terminará el 20 de marzo del año siguiente³⁰.

En los plazos de meses o años el día de realización de la conducta contravencional (activa u omisiva) o de cese (en los casos de faltas de ejecución continuada) no se excluye del cómputo, como si ocurre en los plazos de días.

Asimismo, el plazo finaliza a las veinticuatro horas del día de su vencimiento.

Por último, se establece que cuando en el mes del vencimiento un hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entiende que el plazo expira el último día del mes. Por ejemplo, un plazo de un mes a partir del 31 de enero vence el 28 de febrero (o el 29 si es un año bisiesto), o si inicia el 31 de marzo expira el 30 de abril.

Hay que agregar, sobre el modo de contar los intervalos de derecho, que el cómputo de los plazos es de días completos y continuos, y no se excluyen los días inhábiles o no laborables, es decir, es un cómputo de días corridos.

16. Alteraciones del curso de la prescripción de la acción.

El curso de la prescripción es susceptible de ser alterado por un fenómeno denominado *interrupción de la prescripción*.

La interrupción del curso de la prescripción es la inutilización del lapso de tiempo transcurrido al momento en que acontece la causa designada en la ley como hábil para producir tal interrupción; por lo que acaecido el hecho interruptivo de la prescripción, se requiere, ineludiblemente, el transcurso de un nuevo período completo del tiempo que la ley fija, sin que el tiempo transcurrido antes del hecho interruptivo pueda ser acumulado.

El curso de la prescripción se interrumpe por la sentencia del juez de faltas (aunque el artículo no lo establezca), por la comisión de una nueva falta, o por la secuela de juicio.

Naturalmente el dictado de la sentencia del juez de faltas, aunque el artículo no lo establezca, interrumpe la prescripción.

La comisión de una nueva falta por parte del mismo infractor también tiene la entidad interruptiva sobre la prescripción en curso.

La otra causal de interrupción del curso de la prescripción es la secuela de juicio. Cabe determinar qué debe entenderse por secuela de juicio.

Por tal se puede considerar a todos los actos que otorguen al procedimiento una dinámica que lo impulse hasta la obtención de su fin último, que no es otro que el dictado de la sentencia. Pero no cualquier acto del procedimiento tiene tal cualidad, sino sólo aquellos que exteriorizan la voluntad de juzgar o revelan la voluntad de llevar adelante la perse-

³⁰ Tulia, Mauro A., *Derecho Privado, Parte General*, T. 1, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas, 2019, pp. 193/194.

cución contravencional, es decir, que debe tratarse de verdaderos actos impulsorios del procedimiento.

La jurisprudencia penal ha señalado los requisitos que tales actos deben tener para que se configure la secuela de juicio, que son: entidad o idoneidad suficiente para mantener en movimiento la acción; que sean ejercitados por el órgano legitimado para ejercer la acción; y que se dirija a una persona determinada a fin de actualizar la pretensión punitiva del Estado.

Si bien en materia de faltas no existe juicio, en el sentido técnico, la acción se encuentra en manos del Estado, quien ejerce los actos de comprobación y juzgamiento, con audiencia del imputado, que puede ejercer su defensa; el procedimiento es análogo al juicio, razón por la cual sí existe secuela de juicio. Lo que resulta un tanto más complejo es determinar qué actos pueden configurar secuela de juicio en el procedimiento de faltas municipales, debiendo limitar los mismos a la citación del imputado para que ejerza su defensa y la sentencia.

Ahora bien, la doctrina penal es conteste en calificar de poco claro al término secuela de juicio, y ha equiparado a ella a los actos de procedimiento.

La secuela de juicio es un instituto extraído de la legislación penal, pero resulta importante señalar que mediante Ley N° 25.990³¹, se hubo de modificar en el Código Penal lo relativo a la prescripción suprimiendo la secuela de juicio como factor de interrupción del curso de la prescripción de la acción penal, lo que se mantuvo en la reforma que sobre el Artículo 67 del Código imprimió la Ley N° 27.206³².

Remitiendo a la doctrina penal, y sobre la postura de la inconstitucionalidad de la secuela de juicio, Binder ha dicho que afirma que ningún acto del procedimiento puede justificar una extensión del plazo establecido como límite por la ley, diciendo que en un Estado de derecho, el propio Estado sujeto destinatario de la limitación no puede ampliar el límite que se le ha impuesto, deviniendo irrazonable que la ley fije un límite temporal a la persecución (penal) y al mismo tiempo autorice la potestad de limitarlo para ampliar esos límites con actos propios, como son los actos del procedimiento desplegado, y que como se ha dicho, cuando se impone un límite temporal (plazo de prescripción) y a la vez se impone su interrupción por actos de procedimiento, ello es asimilable a la no consagración de la prescripción o a su derogación³³.

En cambio otros autores de la doctrina penal se han inclinado por sostener la constitucionalidad del instituto de la secuela de juicio, a través de su interpretación restrictiva, afirmando (claro está, en el marco del proceso penal) que los únicos dos actos interruptivos del curso de la prescripción como secuela de juicio son la citación a declaración indagatoria y la lectura de la sentencia de condena³⁴.

³¹ Ley N° 25.990, publicada en el *BO* el 11-1-2005.

³² Ley N° 27.206, publicada en el *BO* el 10-11-2015.

³³ Comparte el criterio de inconstitucionalidad Zaffaroni, Righi y Beraldi, entre otros.

³⁴ Pastor, Daniel, *Prescripción de la persecución y Código Procesal Penal*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 1993, pp. 115/124.

Zaffaroni, rechazando dicha postura, termina por afirmar que la única secuela de juicio es la sentencia condenatoria de primera instancia, aunque no se hallare firme³⁵.

En fin, la reforma legislativa impetrada por la Ley N° 25.990 (mantenido por la reforma de la Ley N° 27.206) ha suprimido la mención a la secuela de juicio como causal de interrupción del curso de la prescripción, lo que naturalmente debe trasladarse al procedimiento de faltas dada la aplicación subsidiaria del Código Penal.

17. Prescripción de la pena.

Sintéticamente, y siguiendo a Villegas Basavilbaso, se puede decir que “La pena contravencional es la sanción que la ley establece para quien incurra en una acción o en una omisión considerada como infracción o falta”³⁶, y agregar a ello que la misma se justifica por cuanto la sanción es inherente al poder de policía, ya que si la trasgresión a dichas normas no tuviera consecuencia en el plano jurídico, constituiría a las normas de policía en letra muerta, en meras expresiones de deseo, y tampoco cumpliría con el fin previsto y desalentador de las conductas contravencionales.

Ahora bien, la pena contravencional se extingue por prescripción cuando hubiere transcurrido el plazo de un año desde el dictado de la sentencia definitiva sin que la sanción se haya ejecutado, imposibilitando al Estado, una vez operada la prescripción, de hacer efectiva compulsivamente la sanción³⁷.

Además del transcurso del tiempo fijado en la ley, se requiere otro recaudo, que es que no se haya puesto en ejecución la sanción.

Hay un supuesto en el que sí se ha puesto en ejecución la sanción, pero el penado contravencionalmente, se evade de su cumplimiento, caso en el cual desde la fecha del quebrantamiento del cumplimiento de la pena (que dejó de cumplirla) inicia el cómputo del plazo de prescripción.

18. Cómputo del plazo de prescripción de la pena. Algunas consideraciones necesarias.

El Artículo 17 del Código de Faltas establece que el plazo de prescripción de la pena es de un año, contado a partir del dictado de la sentencia definitiva, entendida ésta como la que pone fin al procedimiento; y el cómputo del plazo comienza a contarse a partir de la medianoche del día en que la sentencia se dictó.

En otra oportunidad³⁸ he expresado lo preceptuado por la norma, sin ahondar en otros supuestos que podían apartar la aplicación lisa y llana de la misma.

³⁵ Zaffaroni, Eugenio R., “La secuela de juicio es la sentencia”, en: *De las penas*, obra en Homenaje al Profesor Isidoro De Benedetti, Buenos Aires, Depalma, 1997, pp. 569/581.

³⁶ Villegas Basavilbaso, Benjamín, *Derecho Administrativo*, T. V, Buenos Aires, TEA, 1949-1956, p. 238.

³⁷ Es posible sintetizar la noción diciendo que el instituto de la prescripción de la pena remite a la idea del plazo dentro del cual se puede ejecutar la pena, como lo ha expresado la Sala III, de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, en la causa 28741/2012/TO1/CNC1, caratulada “Roldán, Brian Marcelo y otro s/ encubrimiento”, reg. sent. 888/2018.

³⁸ Tulia, Mauro A., *Código de Faltas Municipales de la Provincia de Buenos Aires, comentado y anotado*, 2ª ed., La Plata, Platense, 2016, pp. 292/293 (igualmente en la primera edición, p. 220).

Bernardi³⁹ al analizar el citado Artículo 17, y referirse a que la norma exige el dictado de la sentencia y no su notificación, como momento inicial del cómputo del plazo de prescripción de la pena, opina que el plazo de prescripción debe computarse desde que la sentencia queda firme, lo que operaría, a su entender desde la notificación de la misma al imputado, opinión que si bien es adecuada desde el punto de vista jurídico, no es ajustada a la letra de la ley, que establece que el cómputo inicia desde el dictado de la sentencia, y no desde su notificación.

Aquí, corresponde estarse, para interpretar la norma, a la letra misma de ella, y comprender que el legislador al establecer la regla como lo hizo fue coherente con el sistema procedimental de faltas.

Pues, la fecha de dictado de la sentencia inicia el cómputo del plazo de prescripción de la pena, porque en el procedimiento de faltas el acto material de defensa del imputado es oral, desarrollándose en la única audiencia a tal efecto, y la sentencia debe ser dictada en ese mismo acto⁴⁰, con lo cual al dictarse la sentencia en el mismo acto de audiencia el imputado es notificado allí de los términos de la misma.

Es por eso que se prevé como inicio del curso de la prescripción el día de dictado de la sentencia, porque la sentencia se emite en la misma audiencia y en presencia del imputado que es notificado allí mismo, con lo que –en teoría– resulte lógico que si la sentencia se dicta en el momento del acto de la audiencia en presencia del propio imputado, a éste se lo notifique en tal oportunidad, tratándose de una notificación personal⁴¹ en la misma fecha que la sentencia fue emitida.

Pero esta regla del inicio del curso de la prescripción desde el dictado de la sentencia no puede ser aplicada sin más a otros supuestos no contemplados por la ley.

Y es aquí donde lo afirmado por Bernardi cobra virtualidad, es decir, cuando no se notifica al imputado en el mismo momento en que la sentencia se emite, lo cual puede ocurrir por diversas razones.

Una de ellas es la que surge de la misma ley, cuando el Código, al instituir las reglas procedimentales cuando las faltas son juzgadas por los intendentes municipales⁴², y se designa instructor, es éste quien lleva adelante la audiencia prevista en el Artículo 46 y regulada por el Artículo 47, el que luego eleva las actuaciones al intendente municipal, quien tiene diez (10) días para dictar sentencia.

Con lo cual de la propia ley surge un supuesto en el que la sentencia no se dicta en el mismo acto de la audiencia, y por lo tanto el imputado no puede ser notificado allí (en esa misma oportunidad) de la sentencia, porque aquí el dictado de la resolución se difiere en el tiempo, y por lo tanto cuando la misma se emite el imputado no está presente para ser notificado personalmente.

³⁹ Bernardi, Germán, *Código de Faltas Municipales*, Buenos Aires, Hammurabi, 2017, p. 163.

⁴⁰ Dice el Artículo 50 del Decreto Ley N° 8.751/1977: “Oído el imputado y sustanciada la prueba alegada en su descargo, el Juez fallará en el acto en la forma de simple decreto, y ordenará si fuera el caso, el decomiso o restitución de la cosa secuestrada. Cuando la sentencia fuera apelable, el Juez la fundará brevemente”.

⁴¹ Por notificación personal debe entenderse a aquella que el propio interesado realiza en persona en el expediente.

⁴² Recuérdese que en aquellos municipios en los que no existen juzgados de faltas, la función recae sobre el intendente municipal, conforme el Artículo 19 inciso b) del Código de Faltas.

Es en ese supuesto en el que el imputado debe ser notificado por otro medio, cuando no se presenta a notificarse personalmente, debiendo recurrirse a alguno de los medios de notificación diferidos, ya por cédula, telegrama, carta documento, u otro medio autorizado por la norma procesal de aplicación supletoria⁴³.

Otro supuesto en el que no se produce la notificación personal en el momento del dictado de la sentencia es cuando el imputado, luego de brindada la prueba de defensa y en estado de dictarse sentencia, se retira de la misma, abandonando la sede del juzgado.

También puede suceder que el imputado estado presente se niegue a notificarse de la sentencia, y esto bien puede suceder porque no es regla que se proceda a la lectura de viva voz, por el juez de faltas, de la sentencia, con lo cual no es posible imponer coactivamente al imputado para que tome conocimiento del contenido de la sentencia, ni imponerle coactivamente que imponga su firma manifestando su notificación, supuesto en el que habrá que acudir a los medios de notificación ya mencionados.

Asimismo, puede ocurrir que, por las características de los hechos, o de la defensa esgrimida, o la prueba rendida, la cuestión a decidir constituya un asunto un poco más complejo de lo habitual, en el que el juez de faltas debe proceder al análisis más pormenorizado de la causa (de los hechos y del derecho), y decida diferir el dictado de la sentencia.

Y esto último puede ser en ciertos casos habitual, y sobre todo cuando se accede a que se presenten descargos por escrito⁴⁴, ya que si bien la ley indica que la sentencia se dicta en el mismo acto, su diferimiento no tiene una consecuencia invalidante de la misma⁴⁵, y es en ciertas causas prudente un mayor y más concienzudo análisis de los hechos y del derecho, porque la sentencia de faltas como acto que decide el derecho debe resultar un acto nutrido de razonabilidad resultado juicio lógico adecuado, lo que se correlaciona con el derecho del imputado a una sentencia justa, que respete las garantías y derechos constitucionales.

Y en este caso también deberá recurrirse a un medio de notificación de diligencia, a un acto de comunicación de la sentencia no personal, sino instrumental y posterior al momento del dictado de la misma.

Y entre el último de los supuestos hay que hacer referencia a la sentencia de faltas que fue objeto de recursos, caso en el cual la decisión del órgano de alzada debe ser notificada al imputado, porque cuando se confirma la sentencia condenatoria, la misma no estará firme hasta que no se encuentre notificada (y haya adquirido estado de cosa juzgada).

En todos estos supuestos mencionados, en los que la notificación de la sentencia no se produce en el mismo acto u oportunidad de su dictado (como acto de conclusión de la audiencia), para que la prescripción de la pena principie su cómputo, es necesario que la sentencia se encuentre notificada.

Por lo tanto, la prescripción operará sus efectos extintivos sobre la pena al año de notificada la misma.

⁴³ Que es el Código Procesal Penal provincial (Ley N° 11.922 y modificatorias).

⁴⁴ Lo que si bien no es regla, porque el procedimiento es oral, en ciertos casos es aconsejable recibir los descargos por escrito, ya que es un medio en el cual puede desplegarse con mayor eficacia una defensa técnica, y debe primar entonces el derecho de defensa en juicio por sobre una simple regla instructoria del Artículo 47.

⁴⁵ En todo caso podrá analizarse si no constituye ello un incumplimiento de los plazos u otra causal para endilgar responsabilidad funcional al juez, y promover por ello un procedimiento de remoción, pero ello es otro asunto, que no hace a la validez de la sentencia.

Por último, sobre este aspecto del cómputo de la prescripción de la pena, y la necesidad de notificación –por darse alguno de los supuestos mencionados precedentemente, en los que la sentencia no se notifica en el momento de su dictado–, debemos analizar qué sucede si no se produce el acto de notificación de la sentencia, o bien porque no se libra instrumento de notificación (no se ejerce acto de comunicación de la sentencia), o bien porque las notificaciones cursadas son infructuosas (casos en que se ejerce el acto de comunicación pero la misma tiene un resultado ineficaz por razones ajenas al órgano)⁴⁶.

En este caso, en los que la sentencia no se pudo notificar, no podríamos estar ante un supuesto de inicio del cómputo de prescripción de la pena, porque no existe sentencia firme, ya que como dijimos su cómputo inicia desde la notificación.

Pero aquí estamos ante el reinicio del cómputo de la prescripción de la acción.

En este sentido, la prescripción de la acción e interrumpe por el dictado de la sentencia.

Y si la sentencia no se ha notificado al condenado, no hay aún pena exigible, es decir, no hay pena que pueda ser coercitivamente efectivizada, ya que la sentencia no adquirió efecto de cosa juzgada, y por tanto es aún recurrible.

Como expresé, la sentencia interrumpió el curso de la prescripción de la acción, y mientras la sentencia no esté firme en la primera instancia, la causa continua aún en la etapa de la acción.

En resumen, la prescripción de la acción se interrumpe por sentencia, pero si la sentencia no se notifica, pero sí está dictada, ese día que se dictó operó una causal de interrupción del curso de la prescripción, y desde la causal (sentencia) comienza nuevamente el cómputo, y cuando transcurre un (1) año, y la sentencia aún no se notificó, hay prescripción de la acción.

No de la pena, de la acción, porque la prescripción de la pena sólo puede ser posible cuando hay una sanción firme (sentencia firme), y no antes.

19. Alteración del curso de la prescripción de la pena.

La norma analizada establece que el curso de la prescripción se interrumpe por la comisión de una nueva falta por parte del mismo infractor, lo que debe acontecer dentro del plazo de prescripción, y que acarrea la inutilidad del plazo ya transcurrido, debiendo comenzarse el cómputo íntegro nuevamente.

Si bien el artículo no lo establece, el curso de la prescripción se interrumpe por la ejecución de la sanción contravencional, y en el caso de las sanciones de multa la interrupción tiene lugar por la promoción de la demanda de apremio contra el infractor.

20. Sanciones susceptibles de extinguirse por prescripción.

En principio, todas las sanciones son susceptibles de extinguirse por prescripción, pero en el caso de las faltas municipales existen dos sanciones que, a mi entender, no son pres-

⁴⁶ En el caso de intentos de notificaciones infructuosos (por no existir el domicilio, por no vivir el requerido en el domicilio registrado, por no encontrarse en el mismo, etcétera), el órgano de faltas tiene el deber de producir las averiguaciones pertinentes sobre el domicilio del condenado (librando oficios al RENAPER (Registro Nacional de las Personas), y/o a la Cámara Nacional Electoral, por ejemplo, para averiguar el domicilio del causante), no pudiendo permanecer en inacción injustificadamente.

criptibles cuando la sentencia se halla firme, y ello en función de la propia naturaleza de las mismas, las cuales son la inhabilitación y la amonestación, ya que son de ejecución automática.

Es decir, que si bien no se encuentran exceptuadas normativamente de la extinción por prescripción, como dichas sanciones comienzan a ejecutarse por sí mismas sin necesidad de una actividad estatal que las haga cumplir coercitivamente, en la práctica no son susceptibles de extinguirse por prescripción basada en su falta de ejecución.

a) Amonestación.

La *amonestación* es una sanción de faltas que consiste en una advertencia o llamado de atención que tiene como destinatario al infractor, y que generalmente se aplica por la comisión de faltas de menor gravedad, y es la más leve de las sanciones previstas por el Código de Faltas, y como llamado de atención no requiere de más actividad que la sentencia misma, por ello no es susceptible de prescripción, porque el llamado de atención o advertencia ya se produjo, y se produce instantáneamente (no tiene un efecto continuado).

b) Inhabilitación.

La inhabilitación consiste en la incapacidad para el ejercicio de determinados derechos⁴⁷, y opera como una suspensión o cancelación de un permiso conferido para el ejercicio de una actividad que se aplica respecto de la persona del infractor⁴⁸.

En cuanto a la inhabilitación, una vez notificada la sentencia y firme ésta, ella se ejecuta automáticamente, y si el condenado ejercita de todos modos la actividad para la cual se halla impedido por tal sanción, lo hará ilegítimamente, y por lo tanto no puede decirse que la ejerce jurídicamente, con lo cual la inhabilitación sigue en ejecución.

c) Multa.

La sanción de multa, como imposición de pagar una suma de dinero, determinada o determinable, es susceptible de extinguirse por prescripción cuando, no mediando pago de la misma, no se procede a su ejecución judicial.

Sobre esta sanción habré de referirme en el punto siguiente, al que me remito.

d) Arresto.

El arresto consiste en una sanción privativa de la libertad impuesta como consecuencia de una infracción a las normas de policía, y el mismo puede ser dispuesto como sanción, o bien por conversión de la sanción de multa impaga.

⁴⁷ Villegas Basavilbaso, Benjamín, *Derecho Administrativo*, T. V, Buenos Aires, TEA, 1949-1956, p. 351.

⁴⁸ La sanción de inhabilitación afecta a la persona del infractor, se aplica sobre su capacidad de ejercer determinada actividad, y no sobre los lugares donde se desarrolla la actividad, pues no debe confundirse la sanción de inhabilitación con la de clausura, que puede ser aplicada como sanción accesoria o como medida preventiva.

Sobre la inconstitucionalidad de esta sanción de arresto, en el marco del procedimiento de faltas municipales, me he referido en anteriores trabajos, a los que remito⁴⁹.

El arresto, como sanción es susceptible de extinguirse por prescripción, cuando, transcurrido el plazo del Artículo 17 no se ha ejecutado efectivizándose la privación de la libertad.

Y aquí cabe preguntarse qué sucedería si la sanción de multa impaga es convertida en arresto, y éste no es efectivizado, es decir, no se procede a la privación de la libertad del penado, a lo que cabe igual conclusión que la brindada en el párrafo precedente, esto es, que no efectivizado el arresto la pena prescribe.

e) Sanciones accesorias.

A la par de las sanciones principales antes señaladas (amonestación, multa, arresto, e inhabilitación), pueden ser aplicadas sanciones accesorias, que el Código de Faltas enumera en el Artículo 10, a saber: la clausura, la desocupación, traslado o demolición, y el decomiso.

Las sanciones accesorias son aquellas que pueden o deben ser impuestas conjuntamente con las principales, pero que no pueden ser autónomas, es decir que siguen la suerte de aquéllas y no pueden aplicarse sin la aplicación de una principal, y se rigen por idénticas reglas que aquellas a las que acceden.

No obstante, que las sanciones accesorias siguen la suerte de la principal a la que acceden, dicha premisa no es plenamente aplicable al caso de las faltas municipales y el instituto de la prescripción de la pena, lo que veremos en cada sanción.

Englobaremos a todas, y las analizaré conjuntamente, salvo el decomiso, que se abordará por separado por la distinta solución que ofrece.

La *clausura*, como sanción accesoria, la cual significa la suspensión o cesación del ejercicio o desarrollo de una actividad en un local o establecimiento determinado, tratándose de una sanción que se aplica y surte sus efectos sobre la persona del infractor y se materializa sobre los establecimientos o locales comerciales o industriales, es decir, que si bien es personal, como toda sanción, la misma se traduce en la cesación de la actividad en un lugar determinado por ser en éste donde se comete la infracción⁵⁰.

La *desocupación* y el *traslado* importan la evacuación de lugares determinados⁵¹ que pueden ser dispuestas por razones de seguridad de los ocupantes del bien o de terceros, ya sea la cesación de su carácter residencial o comercial, mientras que la *demolición* es una

⁴⁹ Tulia, Mauro A., *Código de Faltas Municipales de la Provincia de Buenos Aires, comentado y anotado*, 2ª ed., La Plata, Platense, 2016, pp. 216/217. Igualmente, en la Primera Edición del año 2013, pp. 173/175. Asimismo, en: Tulia, Mauro A., “Las sanciones en el régimen de faltas municipales de la Provincia de Buenos Aires – Parte I”, *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública –Rap: 500/501*, Buenos Aires, Ediciones Rap, 2020. Tulia, Mauro A., “Las sanciones en el régimen de faltas municipales de la Provincia de Buenos Aires – Parte II”, *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública –Rap: 502/503*, Buenos Aires, Ediciones Rap, 2020.

⁵⁰ Tulia, Mauro A., *Código de Faltas Municipales de la Provincia de Buenos Aires, comentado y anotado*, 2ª ed., La Plata, Platense, 2016, pp. 230/231.

⁵¹ El inciso b) del Artículo 10 del Código establece tres sanciones accesorias que se refieren a las condiciones de las edificaciones, y en relación a las cuales se podrán ordenar desocupaciones, traslados y demoliciones,

sanción que ordena la destrucción de una cosa inmueble⁵², también por razones de seguridad o reglamentarias⁵³.

Estas sanciones accesorias, son impuestas junto con otras sanciones, que ocupan el lugar de principales.

Y no necesariamente se extinguen juntas, ya que el cumplimiento de la sanción principal no extingue a la accesoria, y como claro ejemplo podemos citar la sanción de multa acompañada de una sanción accesoria de demolición⁵⁴, y el infractor se aviene a pagar la multa que le fue impuesta pero no da cumplimiento a la sanción de demolición, en este caso la extinción de la pena principal de multa por pago de la misma no ha producido la extinción de la accesoria, y de igual manera podemos analizar cualquiera de las sanciones principales con cualquiera de las sanciones accesorias mencionadas.

Es entonces que puede ocurrir que se ponga en ejecución coercitivamente la sanción impuesta como principal, y no la accesoria, con lo cual el curso de la prescripción de la sanción principal se interrumpe, pero no se produce tal interrupción respecto del plazo de prescripción de la pena accesoria no puesta en ejecución⁵⁵.

Ahora analizaremos el *decomiso*⁵⁶, definiendo al mismo como la sanción accesoria que importa la pérdida definitiva de una cosa mueble por razones de salubridad, moralidad o seguridad públicas, la que procede para mantener el orden jurídico social⁵⁷, agregándose que su razón jurídica reside en que nadie tiene derecho de poseer cosas nocivas o peligrosas para los demás, o que afecten la moralidad, o la seguridad pública, en definitiva porque se trata de cosas que no se encuentran en estado legal⁵⁸.

El decomiso es una sanción accesoria que se dispone en la sentencia, sobre cosas muebles previamente secuestradas, o que se mandan a secuestrar, e importa la pérdida de la propiedad (derecho de dominio) para su poseedor.

Con la sentencia de faltas firme ya se produce la pérdida definitiva de derecho de dominio de dichas cosas muebles para quien era su dueño o poseedor independientemente de cualquier otra actividad posterior, con lo cual la sanción se cumple automáticamente con la sentencia firme, sin necesidad de una actividad positiva por parte del Estado.

Aquí es prudente dejar sentada una diferenciación, a mi entender, relevante, ya que una cosa es la sanción de decomiso y la otra es lo que se haga con los bienes decomisados.

determinando que las mismas podrán disponerse respecto de establecimientos o instalaciones comerciales o industriales o de viviendas, cuando no ofrezcan un mínimo de seguridad a sus ocupantes o a terceros.

⁵² Sólo cosas inmuebles, ya que para las cosas muebles se aplica el decomiso.

⁵³ La demolición, como sanción accesoria, puede tener lugar cuando se trata de infracciones a las normas que regulan el ordenamiento territorial, por ejemplo, cuando una construcción excede del factor ocupacional, o no respeta los espacios libres de parcelas (véase el Decreto Ley N° 8.912/1977).

⁵⁴ Lo que puede ocurrir en una falta consistente en construir una obra civil con exceso del factor ocupacional.

⁵⁵ Si analizamos una sanción de multa respecto de la cual se inicia su ejecución judicial por vía de apremio la prescripción de la pena principal se extingue, pero el curso de la prescripción sigue su cómputo respecto de la pena accesoria no ejecutada ni cumplida.

⁵⁶ No resulta ocioso dejar aclarado al lector, que los términos decomiso y comiso son sinónimos.

⁵⁷ Villegas Basavilbaso, Benjamín, *Derecho Administrativo*, T. II, p. 529.

⁵⁸ Marienhoff, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, T. IV, p. 471.

La sanción de decomiso tiene lugar con la sentencia, y siendo el decomiso la pérdida de propiedad de la cosa mueble, dicha pérdida del derecho de dominio sobre la cosa opera cuando la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada.

Y para que esa pérdida de derecho de propiedad opere no se requiere ninguna actividad posterior.

Lo cual no debe confundirse con lo que luego se haga con esas cosas muebles como puede ser la desnaturalización o destrucción, ya que el decomiso no es la desnaturalización o destrucción de la cosa, sino la pérdida de derecho de propiedad para su dueño.

Y si tal destrucción o desnaturalización no se ejecuta, la pérdida de la propiedad para el infractor ocurrió igual al quedar firme la sentencia.

Es por ello que el decomiso no está sujeto a extinguirse por prescripción.

21. La ejecución por vía de apremio de la sanción de multa. Interrupción de la prescripción. Caducidad de la instancia y desistimiento.

La sanción de multa es la imposición de pagar una suma de dinero.

Cuando el infractor no da cumplimiento a la obligación de pagar la multa, o cumple la misma de manera parcial (no hay un pago íntegro), el estado municipal tiene el deber jurídico de proceder a su ejecución por vía de apremio, conforme las reglas del Decreto Ley N° 9.122/1978.

Si bien el Artículo 17 del Código de Faltas no lo establece, el curso de la prescripción se interrumpe por la demanda judicial de apremio incoada contra el infractor en procura del cobro de las sumas impuestas en concepto de multa.

La demanda judicial interrumpe el curso de la prescripción aun cuando ella haya sido interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa, conforme lo establece el Artículo 2546 del Código Civil y Comercial⁵⁹.

Pero, el efecto interruptivo de curso de la prescripción reconoce tres causas por las cuales puede desaparecer.

Una de ellas es cuando el proceso de ejecución fiscal concluye por desistimiento, el otro es cuando concluye por perención de la instancia, o cuando concluye con el rechazo de la demanda (cuando no se acoge a la pretensión ejecutiva).

Cuando el Estado accionante desiste del proceso o bien cuando se decreta la caducidad de la instancia el efecto interruptivo de la prescripción se considera como si nunca hubiera sucedido⁶⁰, es decir, que se considerará como no acontecida la causal de interrupción (no se tendrá por interrumpida la prescripción por la demanda judicial).

⁵⁹ El Artículo 2546 del Código Civil y Comercial establece: “El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable”.

⁶⁰ El Artículo 2547 del Código Civil y Comercial dispone: “Los efectos interruptivos del curso de la prescripción permanecen hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal. La interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia”.

Y esto implica que al considerarse que nunca se interrumpió el curso de la prescripción, el plazo nunca ha dejado de correr, y no es necesario reiniciar ni reanudar su cómputo, porque nunca se detuvo desde que se inició allá con el dictado de la sentencia o su notificación, como ya se explicara.

Cuando se produce el rechazo de la demanda ejecutiva, debemos distinguir los supuestos.

Uno de ellos es cuando se hace lugar a una excepción perentoria, que pone fin al debate con efecto de cosa juzgada formal y material, como es la resolución que hace lugar a la excepción de pago, o de prescripción, o de cosa juzgada, o de falta de legitimación.

En estos casos el apremio no podrá volver a promoverse.

Pero, distinto es el caso en que la pretensión ejecutiva se rechace por acogerse a alguna de las excepciones que no resuelven la cuestión de fondo, y que dejan abierta la posibilidad de reeditar el apremio.

Esto puede suceder cuando la pretensión de apremio se rechaza por hacerse lugar a la excepción de inhabilidad de título, a la falta de personería, a la pendencia de recursos, a la litispendencia, o bien a la excepción de plazo concedido, casos en los que la sentencia hace cosa juzgada de carácter formal, y no material, y el accionante puede volver a promover el apremio.

Estos casos el rechazo de la demanda hace que cese el efecto interruptivo de la prescripción, y podrá iniciarse un nuevo proceso de ejecución siempre que no opere el curso de la prescripción.

III. Realización de tareas comunitarias. Realización de cursos de capacitación.

22. La posibilidad de instaurarse un sistema de realización de trabajos o tareas comunitarias.

Una cuestión que los municipios han visto como una alternativa dentro del marco del poder sancionador, es la posibilidad de que los infractores condenados con imposición de determinadas sanciones, y mayormente la de multa, purguen la misma mediante la realización de trabajos o tareas comunitarias.

Los trabajos en beneficio de la comunidad, también denominadas tareas comunitarias, consisten en la realización de una actividad útil para el Estado o la comunidad, no retribuida, que le es impuesta al imputado como sanción, o bien como modo de sustituir a una sanción distinta.

Desarrollaré dos aspectos diferentes para abordar la cuestión. Uno de ellos es la posibilidad jurídica de que los municipios bonaerenses puedan instaurar un sistema de sustitución de la sanción por la realización de tareas comunitarias, adelantando mi opinión negativa.

El otro aspecto es señalar ciertas características del mecanismo de sustitución de penas, y analizar sobre qué especie de sanciones puede ser aplicado o no, para delimitar una posible aplicación, de procederse a una reforma del Código de Faltas Municipales.

a) Posibilidad jurídica de su regulación.

El primer tema, que resulta determinante, es analizar la posibilidad jurídica de que los municipios bonaerenses puedan instituir sistemas de purga de penas contravencionales mediante la realización de tareas comunitarias, ya se trate de sistemas en los que la misma se pueda imponer como pena directa en la misma sentencia, o bien como sustitución de otra pena impuesta.

Sobre este particular se ha expedido la Asesoría General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, en el expediente 2113-630/96, en el que ha expresado contundentemente: “El Artículo 26, segundo párrafo, del Decreto Ley N° 6.769/1958 (Ley Orgánica de las Municipalidades) establece que las sanciones a aplicar por la contravención a las Ordenanzas y reglamentaciones dictadas en uso del poder de policía municipal, serán las que establezca el Código de Faltas Municipales. A su turno, este Código (aprobado por Decreto Ley N° 8.751/1977, T.O. Decreto N° 8.526/1986) determina que las faltas municipales serán sancionadas con penas de amonestación, multa, arresto e inhabilitación, no previendo ninguna otra alternativa de cumplimiento de las condenas (Artículo 4°) [...]”.

En función de lo expuesto, esta Asesoría General de Gobierno estima que no es legalmente viable la sanción del proyecto de ordenanza sometido a consulta.

En síntesis, expresó que las sanciones aplicables son las establecidas en el Código de Faltas Municipales, y que no podría crearse otra especie de sanción, postura que también ha expresado Bernardi, para quien no parece viable acudir a la sustitución de la pena por una modalidad de cumplimiento que el legislador no contempló, quien añade que ello quita eficacia al diseño de reacciones contravencionales⁶¹.

Coincido con tal postura negativa a la posibilidad de reglar como sanción aplicable la realización de tareas comunitarias, porque el elenco de sanciones de posible aplicación es el enumerado por el Código de Faltas, al que remite la Ley Orgánica de las Municipalidades⁶², con lo cual el legislador municipal no puede apartarse de dichas especies de sanciones como las aplicables a las faltas que se juzguen exclusivamente por el Decreto Ley N° 8.751/1977.

No obstante, coincidir con Bernardi en su opinión, no coincido en cuanto al fundamento que expresa sobre la imposibilidad de reglar, por el Municipio, esta especie de sustitución de la pena, ya que aquél señala que si la sanción por excelencia en el ámbito contravencional es la multa, necesaria para alcanzar los objetivos perseguidos por este sector del sistema jurídico, no parecería viable acudir a su sustitución por una modalidad de cumplimiento que el legislador no contempló, porque entiende que ello quitaría toda eficacia al diseño de reacciones contravencionales.

La sanción contravencional no contiene una finalidad meramente represiva o sancionatoria, sino que aloja una finalidad disuasiva y preventiva de futuras conductas, con lo cual si la sustitución de una sanción por otra, o por la realización de una actividad específica, cumple con la finalidad disuasiva y preventiva, no se encuentran reparos para que así pueda establecerse, y ello no importaría apartarse o incumplir los objetivos del legislador, porque los objetivos del legislador no son simplemente castigar al infractor, sino disuadirlo de nuevas conductas contravencionales, y disuadir a la sociedad de ello, como función preventiva.

⁶¹ Bernardi, Germán, *Código de Faltas Municipales*, p. 123.

⁶² Decreto Ley N° 6.769/1958.

Pero, en definitiva, lo que no pueden los municipios es apartarse del Código de Faltas Municipales, e instituir una especie de sanción no contemplada en la enumeración de los Artículos 4º y 10.

Vimos en el punto 6 del presente, a la condonación como causal de extinción de la acción y de la pena, consistente en el perdón o remisión de la infracción que la hace cesar.

Nada dice la legislación de cómo debe ser la condonación, es decir, de sus caracteres y modalidades, lo que nos lleva a analizar si es posible o no establecer un sistema de condonación de las sanciones, por parte de los concejos deliberantes, que impongan para su efectivización la realización y cumplimiento de tareas comunitarias.

Por ello podría ser viable la instauración de regímenes de carácter general, emanados de los concejos deliberantes, que establezcan la posibilidad de la condonación de penas bajo condición de realizar, por el penado, tareas en beneficio de la comunidad.

b) Aspectos del sistema y penas sustituibles.

Las tareas comunitarias, como dije, pueden tener una naturaleza de pena alternativa o sustitutiva de otra pena, o bien de pena principal.

Y sobre la misma hay que señalar ciertos rasgos, como ser que no debe tratarse de la realización de trabajos forzosos o prohibidos; deben tener como fin la utilidad para la comunidad, es decir, su resultado debe arrojar un beneficio a la comunidad, directo o indirecto; es una labor no retribuida; debe mediar consentimiento previo del obligado a su realización (por ello en caso de tratarse de una sanción aplicada como principal, y no sustitutiva de otra, debe mediar el consentimiento del imputado previo al dictado de la sentencia que la imponga); y de tratarse de un medio de sustitución de una pena distinta debe tener la aptitud de extinguir la misma una vez satisfecho el trabajo o tarea comunitaria.

En general, cuando en el régimen contravencional se refiere a la realización de tareas comunitarias, se lo hace en el sentido de una actividad que sustituye a otra sanción, es decir, que aplicada una sanción de multa, la misma pueda purgarse a través de la realización de una actividad en beneficio de la comunidad por parte del sancionado.

En cuando al tema planteado, relativo a las clases de sanciones sobre las cuales puede aplicarse este medio de sustitución de la pena, hay que decir que no todas las sanciones pueden ser purgadas mediante la realización de trabajos comunitarios.

Las sanciones de multa, el arresto y la inhabilitación son las únicas, de las sanciones del Código de Faltas Municipales, que son susceptibles de ser sustituidas por la realización de trabajos comunitarios, porque la primera es la que simplemente es la imposición de pagar una suma de dinero como sanción, mientras que la segunda implica la imposición de la privación de la libertad, pero no responden a otras razones más que a la sanción misma.

En cambio, las demás sanciones, como la inhabilitación, y las accesorias como la clausura, el traslado, desocupación y demolición, y el decomiso, responden a razones determinadas que no pueden ser purgadas por la realización de actividades distintas.

La clausura, como sanción accesoria, se impone como prohibición de ejercer una actividad determinada en un local determinado, por mediar incumplimientos que obstan a la regular realización de la actividad comercial o industrial, y estos incumplimientos que

obstan la regular realización de la actividad no puede ser purgada por la realización de tareas comunitarias.

Las sanciones accesorias de desocupación, traslado y demolición, no pueden suplirse con la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, porque aquellas se imponen en resguardo de la seguridad, de sus ocupantes o terceros, y esa inseguridad a la integridad de las personas no desaparecerá por la realización de tareas comunitarias que sustituyan la sanción.

Y la demolición, cuando se imponga accesoriamente, no ya por razones de seguridad, sino por infracciones reglamentarias (construcciones con exceso de factores ocupacionales, etcétera), tampoco podría ser suplido por las tareas comunitarias, porque el perjuicio que generan las obras civiles no reglamentarias no se purga con las tareas comunitarias⁶³.

La misma solución cabe respecto del decomiso, ya que la mercadería en estado no legal, que no puede reintroducirse en el mercado, no puede restituirse al imputado para que las comercialice libremente, por sustituir la sanción por la realización de tareas comunitarias.

23. La realización de cursos de capacitación.

Si bien dijimos que las únicas sanciones aplicables son las que establece el Código de Faltas Municipales, cuando una ley de igual o superior jerarquía establece o faculta a aplicar una pena distinta, como pena directa o como sustitución de otra impuesta, no cabe objeción alguna a ello.

Y un ejemplo lo tenemos en la Ley de Tránsito N° 24.449, que al establecer las clases de sanciones en su Artículo 83, además del arresto, la inhabilitación para conducir, la multa, y el decomiso, dispone como pena la concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública.

Determinando que dicha sanción puede ser aplicada como alternativa de la multa, y que su incumplimiento triplicará la multa, pero su cumplimiento por la aprobación del curso redime de la multa, es decir, extingue la pena.

En el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, la Ley N° 13.927, que adhirió a la ley nacional antes señalada, al regular la sanción en el Artículo 39 bis, añade la posibilidad de que la sanción de imposición de realizar cursos de capacitación y educación vial sea aplicada como sanción accesoria a la de multa, y que su imposición será obligatoria para el juez de faltas cuando la infracción que se juzga y comprueba, involucra la intoxicación prevista en el Artículo 28 ter (prueba de alcoholemia o toxicológica positiva).

Y por su parte la reglamentación a provincial dictada mediante el Decreto N° 532/2009, en el Artículo 38, dispone que los cursos de reeducación se dictarán en establecimientos específicamente autorizados para ello, por docentes habilitados, y que el arancel será a cargo de sancionado debiendo en estos casos el sujeto aprobar nuevamente los exámenes teóricos y teórico-prácticos.

⁶³ Ello sería así cuando se trate de infracciones a los límites a los factores ocupacionales, a la densidad, a los espacios libres de parcelas (centro libre de manzana), porque tales obras generan perjuicios a la comunidad, en cuanto pueden implicar una mayor densidad habitacional y ello impactar en los servicios municipales (servicios de suministro de agua, servicios de cloacas, en el tránsito, etcétera).

Por último, la reglamentación impone una limitación a la facultad de sustitución de la pena de multa por la de asistencia a cursos de capacitación diciendo que sólo puede hacerse una vez al año.

Es este un caso en el cual una normativa especial contempla una sanción distinta a las del Código de Faltas Municipales.

A modo de cierre.

Con el presente trabajo se complementa lo ya expuesto en otros anteriores sobre el régimen de faltas, sobre las sanciones (*Rap*: 500/501 y *Rap*: 502/503), las actas y las medidas preventivas (*Rap*: 518/519), y sobre los recursos (*Rap*: 520/521), pretendiendo con ello haber brindado un panorama amplio sobre el régimen de faltas municipales bonaerense y una herramienta para los operadores jurídicos, o bien para aquellos que pretendan abordar la materia para su estudio.

Reflexiones sobre la naturaleza de fallos plenarios de las sentencias dictadas por la cámara nacional electoral.

Alejandro P. Amaro

SUMARIO: I. Introducción. II. Reseña normativa y doctrinaria. III. Análisis de la cuestión. IV. Conclusiones.

I. Introducción.

Si bien sobre la naturaleza y características de los fallos plenarios existe abundante e importante doctrina y jurisprudencia, el presente trabajo particularmente analizará lo preceptuado por el Artículo 6° de la Ley N° 19.108 que otorga el carácter de fallo plenario a las sentencias dictadas por la Cámara Nacional Electoral (en adelante CNE), en los siguientes términos: “La jurisprudencia de la Cámara prevalecerá sobre los criterios de las Juntas Electorales y tendrá con respecto a estas y a los jueces de primera instancia, el alcance previsto por el Artículo 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”.

Es preciso destacar que la citada ley fue dictada por un gobierno de facto, de modo que a su respecto no es posible considerar la ficción jurídica que establece que no se puede presumir la inconsecuencia del Legislador. En este sentido ha señalado nuestro Máximo Tribunal: “La inconsecuencia o la falta de previsión no se suponen en el Legislador y por esto se reconoce como principio que leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas con las otras [...]”¹.

A fin de realizar el examen propuesto, es necesario efectuar un análisis del instituto en cuestión, comenzando por los fundamentos que dan origen a los denominados “fallos plenarios”, su constitucionalidad, las modificaciones que ha sufrido a su respecto la normativa vigente a través del tiempo y, por último, si en el caso concreto que nos ocupa, de encontrarnos ante una cámara nacional no integrada por salas, es razonable lo establecido por el precepto legal en cuestión.

Es preciso considerar también la manera en que se resuelve una eventual contradicción de los fallos de la CNE con los precedentes de la Corte Suprema, toda vez que, en nuestro

¹ Fallos: 300:1.080; 301:460.

país, el Máximo Tribunal ha determinado a través de su jurisprudencia la obligatoriedad de seguir la doctrina establecida en sus fallos, no obstante sus diferencias con el *stare decisis* que rige –entre otros países– en Estados Unidos de América, cuestión que se abordará oportunamente.

II. Reseña normativa y doctrinaria.

1. Como marco general debe señalarse que determinados fallos judiciales por imperio legal ostentan carácter obligatorio, tanto para la cámara que los dicta como para los tribunales inferiores que le dependen.

Para su unificación de la doctrina contradictoria que puede resultar de distintos fallos dictados por distintas salas de una misma cámara respecto de las causas donde se debaten situaciones jurídicas análogas, existen variantes; puede darse a través de un tribunal jerárquicamente superior que decida con carácter obligatorio la doctrina legal que deben aplicar los tribunales colegiados o cámaras de apelaciones y jueces que de ellas dependan, es decir, cuando existe una cámara de casación.

La otra posible variante consiste en que sea la misma cámara de apelaciones, si se encuentra compuesta por salas, la que unifique los criterios contradictorios existentes entre estas, a través del dictado de un fallo denominado “fallo plenario”.

La elección entre estos sistemas, es decir, entre la creación de una cámara de casación o el establecimiento de fallos plenarios, dependerá de cuestiones de política legislativa, y de la tradición jurídica de una comunidad dada.

Como se esbozó, el propósito que persiguen los aludidos fallos es la unificación de la jurisprudencia, en el caso de que las salas que integran una cámara resuelven una cuestión en forma contradictoria. Para ello debe emitirse un pronunciamiento a ser dictado por la cámara de apelaciones en pleno, en el cual se establece la doctrina legal aplicable a casos análogos y, consecuentemente, evitar que el resultado final del pleito dependa de la circunstancia aleatoria de que intervenga tal o cual sala del tribunal².

Es este aspecto, es preciso recordar que la Ley N° 26.853 abrogó, entre otros, los Artículos 302 y 303 del CPCCN, de modo que los fallos plenarios perdieron vigencia hasta su resurrección en el año 2019 con la sanción de la Ley N° 27.500, que derogó la norma citada en primer término, y reestableció la vigencia de los fallos plenarios en la Justicia Nacional y Federal.

La Ley N° 26.853, actualmente derogada, creaba las Cámaras Nacionales de Casación en lo Contencioso Administrativo, Trabajo, Seguridad Social y Civil y Comercial, las cuales a la postre nunca fueron creadas y, por otra parte, consagraba los recursos de casación, inconstitucionalidad y revisión.

El recurso de casación procedía respecto de sentencias definitivas o resoluciones equiparables, entre otros motivos, para la unificación de la doctrina debido a los hechos,

² Conf. Leguizamón, Héctor Eduardo, *Derecho procesal civil*, T. II, Buenos Aires, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2009, p. 264.

fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales en que se hubiere llegado a pronunciamientos diferentes por parte de las distintas salas que la integran³.

Es preciso destacar en este punto, que la falta de constitución efectiva de las cámaras de casación, planteo en la doctrina el debate consistente en determinar sí, hasta tanto éstas fueran puestas en funcionamiento, las disposiciones de los Artículos 288 a 303 del CPCCN seguían vigentes o quedaron modificadas o derogadas, según corresponda, conforme la Ley N° 26.853⁴.

En este sentido cabe indicar que hubo por parte del Legislador falta de previsión, pues no ponderó la incertidumbre que generaría el interregno de tiempo existente entre la sanción de la ley y la constitución efectiva de las cámaras –que nunca se constituyeron– mientras estuvo vigente la ley citada

Recobrada la vigencia de los fallos plenarios, es preciso señalar que éstos son una excepción al efecto interpartes de las sentencias, pues son dictados por la totalidad de los miembros de un tribunal conformado por salas, que se reúnen en pleno y ostentan la particularidad de ser obligatorios no solo para las partes en litigio, sino para los casos futuros similares, lo que determina que sea una excepción a la regla.

Como es sabido el fundamento de los fallos plenarios es evitar que las diferentes salas que componen una cámara dicten sentencias contradictorias, lesionando la seguridad jurídica y, evitando, asimismo, que los procesos se prolonguen indefinidamente hasta que el Máximo Tribunal de Justicia se expida sobre la cuestión en debate en el caso de haberse impugnado el fallo en cuestión. También se evita que ante criterios disímiles de las salas, la suerte de las partes dependa del azar, es decir, de la sala que resulte sorteada para resolver la cuestión.

Los fallos plenarios no se encuentran sujetos a plazo alguno, puede perder vigencia en el caso que la norma interpretada sea derogada o modificada. Para llegar a un fallo plenario existen dos caminos posibles, la auto convocatoria del tribunal a plenario, es decir, que los propios jueces de la cámara, por mayoría, decidan reunirse en plenario, en tanto, el segundo camino posible es por petición de parte, por medio del recurso de inaplicabilidad de ley contemplado en el CPCCN.

2. Respecto de la obligatoriedad de seguir el temperamento del Máximo Tribunal de Justicia, éste ha señalado: “Que las razones invocadas por ella para no aplicar esa doctrina no resultan idóneas ni suficientes para cumplir con la rigurosa carga argumentativa que se exige para justificar el incumplimiento del deber que tienen los jueces inferiores de conformar sus decisiones a las sentencias de este Tribunal, máxime cuando se trata del criterio establecido por el intérprete supremo de la Constitución Nacional en un fallo reciente”⁵.

³ Ver Art. 289, inc. 3° del CPCCN conforme la Ley N° 26.853 actualmente derogada.

⁴ Conf. Gozaíni, Osvaldo, *Elementos del derecho procesal civil*, Buenos Aires, Ed. Ediar, 2015, p. 342. Cabe agregar que su creación no conlleva la inmediata puesta en funcionamiento. Ello implicaba disponer de los recursos presupuestarios que permita contar con la estructura edilicia necesario, los bienes muebles y los recursos humanos imprescindibles y, además, con la designación de los jueces que integraran las cámaras, de modo que el Legislador debería haber previsto el tiempo que la puesta en funcionamiento de las respectivas cámaras insumiría, esta obviedad no fue ponderada y, consecuentemente, la ley no previó las reglas que deberían haber regido en la transición.

⁵ *In re*: “Apoderados de la Alianza Frente Patriótico Bandera Vecinal - Distrito Buenos Aires (Art. 71 bis, Ley N° 26.215) s/ aportes públicos”. Sentencia del 18 de febrero de 2020.

Señala Sagüés: “[...] que cuando la Corte declara como inconstitucional una norma, no la deroga (formalmente), como lo hacen los tribunales constitucionales que siguen el modelo kelseniano; pero obliga a todos los cuadros judiciales del país a inaplicarla [...]. En definitiva, no es abolida, pero de ahí en más queda con vigencia condicionada [...]”.

Refiriéndose luego a los fallos plenarios, sostiene el autor: “[...] las sentencias que se apartan de la doctrina judicial sentada por la Corte Suprema pecan de arbitrariedad (y en definitiva de inconstitucionalidad), porque colisiona con el derecho vigente puntualizado por la Corte”.

Agrega luego: “[...] la inconstitucionalidad del fallo plenario puede (en función del tiempo) ser sobreviniente, por ejemplo, si la oposición plenario-Corte emerge después de haberse dictado el plenario”.

En este contexto, considera que “[...] la obligatoriedad del plenario sentado por el Artículo 303 del citado Código debe leerse para salvar su constitucionalidad, exceptuándolo si contraviene una doctrina fijada por la Corte Suprema”⁶.

Como se ha señalado, es así que sin que se encuentre establecido en la Constitución Nacional ni en ley alguna, la Corte Suprema ha sentado el criterio que es un deber de los demás tribunales inferiores conformar sus sentencias a las del Tribunal, por ser el intérprete supremo de la Constitución Nacional⁷.

3. Es oportuno efectuar aquí una breve síntesis del principio que rige en el *common law* y sus diferencias con el *civil law*, pues en el primer sistema rige el principio del *stare decisis*, respecto del cual Mairal expresa: “La doctrina exige distinguir entre lo que la sentencia decide (*holding*) y los razonamientos que ella contiene pero que no eran necesarios para resolver el caso (*dictum*), quedando limitada la fuerza obligatoria solo respecto del primero de los conceptos”⁸.

Ello significa que la sentencia que decide una cuestión de derecho constituye un precedente con fuerza vinculante respecto de casos futuros, tanto para el tribunal que la dictó como para aquellos otros tribunales a él subordinados y todos los tribunales deben seguir los precedentes de la Corte Suprema en materia federal.

Es así que en el *common law*⁹ donde es de aplicación el aludido principio, suele resumirse con la expresión *stare decisis*¹⁰, en este sistema los jueces están obligados a seguir en sus decisiones lo resuelto en las sentencias anteriores dictadas en casos similares por los magistrados de jurisdicción de jerarquía igual o superior.

Por el contrario, en los sistemas del *civil law* o civilista, como el nuestro, cuya fuente principal es la ley, el precedente no ostenta obligatoriedad por imperio legal, es decir, no está previsto normativamente la obligación, no obstante se advierte que las diferencias

⁶ Sagüés, Néstor P., “La vinculatoriedad de la doctrina judicial de la Corte Suprema”, LL-2008-E-837.

⁷ Fallos: 343:42.

⁸ Mairal, Héctor, *Control Judicial de la Administración Pública*, T. II, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1984, p. 846.

⁹ Tradicionalmente se entiende al “common law” como el sistema jurídico no legislado, consecuentemente ante la ausencia de leyes, tiene sentido que se establezca el sistema de precedente obligatorio, para el correcto funcionamiento del sistema, pues de lo contrario es probable la falta de coherencia por las posibles contradicciones de criterios por parte de los diferentes tribunales.

¹⁰ La expresión completa es: “*stare decisis et quia non moveré*”, que significa estar a lo decidido y no perturbar a lo ya establecido.

entre los sistemas son cada vez más difusas, en virtud del temperamento adoptado desde antaño por nuestro Máximo Tribunal de Justicia.

Es importante subrayar que en Inglaterra, Estados Unidos y los demás países del *common law*, basta que haya una decisión *in point*, es decir, aplicable al caso presente, para que un juez se vea obligado, en principio, a seguirla. Ello no ocurre, en líneas generales, en los países de tradición civilista, en los cuales existe un cierto respeto por la jurisprudencia, por los “precedentes”, pero no por un precedente.

En el moderno derecho continental, como ocurría en el derecho romano, el énfasis no está en el caso individual en particular sino en una serie o grupo de casos que crean una práctica¹¹.

Bianchi expresa que “[...] es constatable la existencia de una línea jurisprudencial de nuestra Corte Suprema según la cual el acatamiento de sus fallos por parte de los tribunales inferiores tiene efectos similares a los que tiene en los países del *common law*. Si bien es cierto que el Tribunal nunca ha enunciado formalmente su adhesión al *stare decisis*, un análisis detenido de los precedentes podría llevarnos a la conclusión de que la Corte lo aplica de hecho”¹².

4. Coincidimos con lo expresado por parte de la doctrina que considera que la Corte Federal no ha adoptado en forma incontrovertida la tesis de la obligatoriedad de los precedentes, sino que ha optado por la tesis de la obligatoriedad atenuada, que implica la coexistencia de una pretendida obligatoriedad de los precedentes dictados por la Corte, dejando la posibilidad para los jueces y tribunales inferiores de no acatar y aplicar los mismos, si pueden exponer nuevos y fundados argumentos que avalen desde su interpretación, la no aplicabilidad de la doctrina sentada por la Corte en un caso anterior.

En este sentido, la Corte afirmó que “es deseable y conveniente que los pronunciamientos de esta Corte sean debidamente considerados y consecuentemente seguidos en los casos ulteriores, a fin de preservar la seguridad jurídica que resulta de dar una guía clara para la conducta de los individuos; [...] más con parejo énfasis cabe igualmente aceptar que esa regla no es absoluta ni rígida con un grado tal que impida toda modificación en la jurisprudencia establecida [...]”, debiendo existir “causas suficientemente graves, como para hacer ineludible tal cambio de criterio” (*Fallos*: 248:115; 329:759; 337:47)¹³.

Sin perjuicio de lo expuesto, en los últimos años, con bastante frecuencia, se produjeron cambios de criterios del Máximo Tribunal¹⁴, lo que no deja de ser una cuestión delicada

¹¹ V. Legarre, Santiago y Rivera, Julio César (h), *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 33, 2006, pp. 109-124.

¹² Cabe agregar que en el marco de la noción del *stare decisis* pueden distinguirse dos dimensiones, (i) *stare decisis* horizontal, que refiere a la obligatoriedad de seguir sus propios precedentes, y (ii) *stare decisis* vertical, que remite a la obligatoriedad de los tribunales inferiores de seguir los precedentes dictados por sus superiores jerárquicos, y en cuyo caso, el apartamiento del precedente conlleva como sanción la revocación del fallo así dictado, esto es sin acatar el precedente, por parte del Tribunal superior que revise esa sentencia. Bianchi, Alberto, *Control de constitucionalidad*, T. I, Buenos Aires, Ed. Ábaco, 1998, p. 353.

¹³ *Fallos*: 340:257. En dicho fallo los Ministros que conformaron la mayoría fueron muy enfáticos al momento de fundamentar el cambio de criterio respecto del precedente.

¹⁴ Esto ha sido reconocido por la propia Corte *in re* “Shiffrin” donde expresó: “Es importante señalar que, en los últimos diez años esta Corte modificó numerosos precedentes, en materia previsional, laboral, ambiental, derechos fundamentales, lesa humanidad, penal, y otros, invocando una razón fundada que fue la plena aplicación de la reforma constitucional del año 1994. Es decir que en esos casos hubo una justificación basada en el cambio sustancial en el ordenamiento constitucional o en razones de excepción”.

da. Un ejemplo paradigmático lo tenemos en el campo del derecho penal con la tenencia de estupefacientes en cantidades pequeñas para uso personal, pues la Corte Suprema fue variando su criterio según los nuevos jueces que la integraban y nunca por unanimidad. Es así que según el fallo “Colavini”¹⁵, dicha conducta fue considerada punible, luego no se penaba en virtud del fallo “Bazterrica”¹⁶, posteriormente volvió a ser punible por el fallo “Montalvo”¹⁷ y actualmente no lo es según el precedente “Arriola”¹⁸. Asimismo, no es menor el cambio de temperamento que se produjo en el caso “Schiffrin”¹⁹ respecto del precedente “Fayt”²⁰.

A su respecto solo puede decirse que por ser la Corte el intérprete último de la Constitución, ésta expresa lo que la Corte Suprema interpreta. Por otra parte, la Corte tiene el privilegio de no equivocarse o el don de infalibilidad, que no poseen los otros poderes, pues sus fallos no son pasibles de revisión, de modo que más allá de lo acertado o no de los fundamentos que sustente su cambio de postura, debe estarse a su actual criterio²¹.

En ese sentido la Corte ha expresado: “La secular y vigente expresión de que la Corte es custodio e intérprete ‘final’ de la constitución y de los derechos en ella consagrados, debe ser entendida no solo en el sentido de que sus decisiones son irrevisables, sino también en el de que son últimas, esto es: que proceden solo luego de agotadas por las partes todas las instancias”²².

5. Es oportuno referirnos a lo establecido por el Artículo 6° de la Ley N° 19.108 transcrita en el primer acápite del presente trabajo, el cual nunca fue modificado; de manera que no siguió la suerte de los fallos plenarios establecidos en el Código de rito, que en virtud de los vaivenes legislativos fueron derogados y luego restablecidos.

¹⁵ Fallos: 300:254.

¹⁶ Fallos: 308:1392.

¹⁷ Fallos: 313:1333.

¹⁸ Fallos: 332:1963.

¹⁹ Fallos: 340:257.

²⁰ Fallos: 322:1616.

²¹ Es oportuno destacar respecto de la interpretación por parte de los jueces lo expuesto por Gargarella, al señalar: “El hecho habitual con que nos encontramos, entonces, es el de diferentes jueces decidiendo –en diferentes casos, o aún en el mismo de modo diferente–, a resultas de la diferente conjugación de principios interpretativos por el que opten en el caso concreto”.

La situación que se genera resulta, entonces, enormemente preocupante: el derecho empieza a aparecer como compatible con casi cualquier solución jurídica; los niveles (reales) de inseguridad jurídica aumentan; y comienza a tambalear la misma idea de contar con un estado de derecho. Ello, sobre todo, porque el derecho pasa a depender cada vez más de quién decide, y menos de otros criterios más “objetivos”. V. Gargarella, Roberto, *Un papel renovado para la Corte Suprema. Democracia e interpretación judicial de la Constitución*, Lima, Gaceta Constitucional, 2008, pp. 573 y ss. La importancia de esto es consecuencia que los cambios de criterios de la Corte Suprema no siempre son sutiles, como los ejemplos dados.

La magnitud de dichos cambios, como en el caso de la tenencia de estupefacientes en pequeñas cantidades para uso personal hace que dependa de que una persona sea condenado o sobreseído del criterio de la CS en el momento que se produjo el hecho.

De modo que los límites entre lo legal e ilegal se hacen difusos, no siempre por la ambigüedad de las normas, sino por las interpretaciones que de ella efectúan los jueces.

²² Fallos: 311:2478.

El Artículo 1° de la Ley N° 19.108 expresaba: “Créase una nueva sala en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal, que se denominará Sala Electoral. Tendrá competencia en todo el territorio de la Nación”.

En tanto el Artículo 2°, en lo que aquí interesa, establece: “La Sala Electoral estará compuesta por tres jueces [...]”.

Luego la Ley N° 19.277 modificó su similar Ley N° 19.108, prescribiendo su Artículo 1°: “Modifícanse los Artículos 1° y 7° de la Ley N° 19.108, los que quedan redactados de la siguiente forma:

Artículo 1° - Créase la Cámara Nacional Electoral que tendrá asiento en la Capital Federal, con competencia en todo el territorio de la Nación”.

Es decir, transforma la Sala que componía la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal en una nueva Cámara con competencia específica en materia electoral, empero, deja vigente el Artículo 6° de la Ley N° 19.108 que le otorga carácter de fallo plenario a los emitidos por la entonces Sala.

III. Análisis de la cuestión.

1. Efectuada la reseña que antecede, respecto de las características de los fallos plenarios, la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal respecto del seguimiento de sus precedentes y el principio de *stare decisis*, procede ingresar en el examen de la cuestión central objeto de presente trabajo, es decir, sobre lo establecido por el Artículo 6° de la Ley N° 19.108, que con una pésima técnica legislativa otorga a los fallos de la CNE efectos de fallo plenario.

Como se expondrá, entendemos que carece de sentido el establecimiento del precepto citado, pues no se verifica la condición necesaria para su procedencia, que no es otro que la integración por las salas de una cámara. Ello es así y es obvio, pues es la única forma que pueda existir contradicciones entre los fallos que dicta una cámara.

En primer lugar, consideramos que la técnica legislativa utilizada resulta deficiente, pues al remitir a un artículo de otro cuerpo normativo, en el caso al Artículo 303 del CPCCN, deja librada la suerte que sigan los fallos de la CNE a las modificaciones que eventualmente recaigan sobre la norma de reenvío, perdiendo autonomía el régimen específico.

El reenvío a otra norma que ha sido objeto de modificaciones, como en el caso, conlleva eventualmente a tener que recurrir a interpretaciones, para suplir la deficiencia de la técnica legislativa utilizada.

Por el contrario, una buena técnica legislativa evita depender de interpretaciones, dando certeza sobre los aspectos procesales que hace al derecho de defensa, toda vez que tener certidumbre sobre el cauce procesal y los medios de defensa es fundamental, y ostentan raigambre constitucional, conforme el Artículo 18 de la Constitución Nacional.

La falta de autonomía de la norma en examen hace necesario acudir a su interpretación. Es así que podría sostenerse, que durante el periodo de vigencia de la Ley N° 26.853, que derogó los fallos plenarios, los fallos de la CNE dejaron de ser obligatorios para tribunales inferiores; por el contrario, también podría sostenerse que en virtud de no haberse

creado a su respecto un tribunal de casación sigue vigente la obligatoriedad de los fallos de la referida Cámara Nacional.

El establecimiento de un instituto jurídico por remisión a otra norma, sin la evaluación previa de las diferencias existentes entre los contextos específicos, genera confusión y falta de certeza, de manera que el Legislador debería evaluar la necesidad de efectuar la adaptación previa a su determinación y considerar si el fin que persigue el instituto se va a cumplir.

2. Consideramos conveniente efectuar una breve reseña de las posturas doctrinarias respecto de la constitucionalidad de los fallos plenarios. Para ello, nada mejor que citar a Bidart Campos, que sintetiza las corrientes de pensamiento respecto de la cuestión, al señalar: “Si reducimos los enfoques a su expresión mínima, podemos sintetizar la idea de cuantos se han opuesto y se oponen a la obligatoriedad de los fallos plenarios [...] consideran que hay violación de la división de poderes, porque la aplicación obligatoria de determinada jurisprudencia equivale a conferir a los jueces una facultad similar a la de legislar”.

Luego, sigue expresando: “Tan equivocada asimilación siempre fue negada por nosotros [...]. Todo es cuestión de saber definir con un concepto serio cuál es la naturaleza de la legislación y cuál de las sentencias para, a partir de la diferencia ontológica, convencerse de que el parecido que podemos descubrir en los efectos generales de la ley y de la jurisprudencia obligatoria es solamente eso: una cuestión de efectos, pero no de naturaleza en el acto legislativo y en el acto judicial. Uno y otro pueden coincidir en cuanto a la generalidad del efecto, pero mantienen incólume su propia naturaleza. Esto quiere decir que un acto gubernamental –en el caso la ley y la sentencia– se definen por lo que ‘es’ y no por los efectos que produce”²³.

En este aspecto, Gozaini ha señalado el alcance del régimen unificador de las decisiones plenarias, que sólo tienen efectos respecto de los magistrados que integran el fuero respectivo y que el mecanismo debiera ser sustituido por la casación²⁴, en tanto Sartorio, ha sostenido que la obligatoriedad de la jurisprudencia plenaria configura una expresa delegación de facultades legislativas en el Poder Judicial, y, por lo tanto, una transgresión al principio constitucional de división de poderes²⁵.

No obstante las distintas posturas doctrinarias respecto de la constitucionalidad de los fallos plenarios, la Corte Suprema los ha considerado constitucionales, en la medida que se respeten las condiciones impuestas por su jurisprudencia para no violentar la Ley Fundamental. Es así que ha expresado, que si ellos fueran realizados fuera de los límites del proceso, sus decisiones serían abstractas e invadirían facultades propias del Poder Legislativo, como es aclarar sus propias leyes²⁶.

3. Nada mejor que dar un ejemplo de las diferencias existentes entre un fallo plenario de una Cámara compuesta por salas respecto de los fallos dictados por la CNE que no se encuentra compuesta por salas.

²³ Bidart Campos, Germán, “La jurisprudencia obligatoria”, *LL*- 2001-F-1492. Señala el citado autor que la sentencia crea derecho, pero no crea derecho nuevo que sí crea la ley.

²⁴ Gozaini, Osvaldo, “Alcance y vigencia de los fallos plenarios”, *ED* 121-849.

²⁵ Sartorio, José C., “La obligatoriedad de los fallos plenarios. Su inconstitucionalidad”, *LL* 96-1959, p. 799.

²⁶ *Fallos*: 249:22.

La Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal que se integra por salas, en la causa “Marroquín Urquiola”²⁷, dictó un fallo plenario con el fin de modificar el criterio sostenido en su resolución plenaria anterior, dictada en la causa “Astarida”²⁸, en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Tajes”²⁹.

Sostuvo, para ello, que la Corte Suprema en la aludida causa “Tajes”, en los aspectos referidos a la impugnación judicial de sanciones de agentes de organismos militares, policiales y de seguridad, indicó que no se encontraban sujetos al plazo del Artículo 25 de la Ley N° 19.549, sentando una doctrina contraria a la del Tribunal en el plenario “Astarida”.

Consecuentemente, la mayoría de los jueces sostuvieron que mantener la vigencia del plenario antes citado obligaría a los magistrados del fuero a ajustar sus pronunciamientos a la doctrina allí fijada, así en los supuestos alcanzados por el fallo de la Corte *in re* “Tajes”, con el consiguiente desgaste jurisdiccional, por razones de economía procesal aconseja dejar sin efecto aquella doctrina.

A diferencia de lo reseñado, la CNE modifica su temperamento sin acudir a ningún procedimiento especial, cuestión que es obvia, pues los fallos penarios son la respuesta a la necesidad de unificar criterio cuando una cámara se encuentra compuesta por salas³⁰. Es así que en el caso “UNEN-CF”, con fecha 22 de agosto de 2013 confirma la sentencia apelada en los términos del considerando 5º, tercer párrafo de fallo, criterio luego modificado en un posterior pronunciamiento.

En el aludido párrafo del considerando citado expresa la Cámara: “En tal sentido, y por todo lo dicho antes, una solución respetuosa de la garantía de ejercicio del sufragio activo, autoriza a interpretar que el Artículo 32 de la Ley N° 26.571 –al prever que se ‘otorgará a cada agrupación política los recursos que le permitan imprimir el equivalente a una (1) boleta por elector’– se refiere a los recursos que permitan a la agrupación imprimir –por elector– una boleta de cada una de las listas de precandidatos que componen la oferta electoral dentro de aquélla. Una interpretación diferente, por otra parte, importaría suponer que quien participa de la elección primaria es la propia agrupación como tal y no sus listas internas”³¹.

Como se señaló en forma posterior con fecha del 1º de agosto de 2017, modifica el criterio anterior, expresando en lo que aquí importa lo siguiente: “Por ello, corresponde disponer que la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda aumente el aporte para boletas asignado a la alianza de autos en una proporción equivalente al resultado de multiplicar el valor unitario de impresión de cada boleta (cf. Disposición DINE del 8 de marzo de 2017, Di-2017-55-APN-DNE) por los votos obtenidos en la última elección general para la misma categoría de cargos por la coalición o los partidos que la conforman, según el método utilizado para el reparto de los demás aportes basados en la referencia electoral anterior de las agrupaciones (cf. Arts. 36 y 46 sigs. de la

²⁷ *In re*: “Marroquín Urquiola, Ignacio Francisco v. Estado Nacional – Ministerio del Interior – Prefectura Naval Argentina s/ personal militar y civil de las FF. AA. y de Seg.”.

²⁸ *In re*: “Astarida, Alberto Carlos v. Estado Nacional (Ministerio del Interior - Policía) s/ restitución en el cargo”.

²⁹ V. CS, *in re*: “Tajes, Raúl Eduardo v. Estado Mayor General del Ejército”.

³⁰ Es importante destacar que la ley establece la obligatoriedad para los tribunales de primera instancia, es decir, el Art. 6º de la Ley N° 19.108 remite al Art. 303 del CPCCN, no es de aplicación cámara.

³¹ Expte. N° 5494/13 CNE.

Ley N° 26.215). Dicho aporte adicional será dividido por la agrupación, en partes iguales, entre sus listas internas (cf. Art. 32, Ley cit.)³².

La Corte Suprema ha señalado que los fallos plenarios solo se justifican para unificar la jurisprudencia de las salas, o evitar sentencias contradictorias y para fijar la interpretación de la ley aplicable³³, circunstancias que no contempla la Ley N° 19.108, por lo tanto, carece de sentido su establecimiento, por no cumplir con la finalidad que persigue el instituto en cuestión.

Consecuentemente, conforme lo expuesto por el Máximo Tribunal, el Artículo 6° de la Ley N° 19.108 contradice su doctrina, en cuanto a los requisitos que justifican su establecimiento.

4. Como se ha expuesto, no nos encontramos ante verdaderos fallos plenarios, sino como señala la ley citada, sus fallos solo obligan a los tribunales federales de primera instancia con competencia electoral, cuestión que no es menor y que puede, eventualmente, generar consecuencias no deseadas.

Si bien estimamos que el Artículo 6° de la Ley N° 19.108 no tiene razón de ser, si se quisiese otorgar una denominación a dichos fallos, se podría decir que lo que establece la referida norma serían fallos “cuasi plenarios”, pues no se verifican las condiciones necesarias para considerarlos plenarios ni se verifican las consecuencias que originan dichos fallos.

5. La Corte ha sostenido la constitucionalidad de la convocatoria a plenario, siempre que se promoviera para decidir un caso, porque lo contrario importaría ejercer facultades legislativas³⁴.

Es de destacar también que el Máximo Tribunal ha señalado respecto de los acuerdos plenarios, que no pueden pronunciarse sobre temas de constitucionalidad, porque ello importaría una interpretación general obligatoria de orden constitucional³⁵.

En consecuencia, en los casos que se trata la constitucionalidad de una norma, conforme el temperamento expuesto por la Corte Suprema, y sin perjuicio de la particularidad de la ley, las sentencias de la CNE no son obligatorias para los tribunales inferiores, pues la Corte es el intérprete último de la Constitución y las leyes y ha sentado criterio respecto de los límites del instituto en cuestión.

Por otra parte, la Corte ha expuesto su criterio respecto de un fallo en el cual la CNE se apartó del precedente del Máximo Tribunal, expresando que las razones invocadas por ella para no aplicar esa doctrina no resultan idóneas ni suficientes para cumplir con la rigurosa carga argumentativa que se exige para justificar el incumplimiento del deber que tienen los jueces inferiores de conformar sus decisiones a las sentencias de este Tribunal, máxime cuando se trata del criterio establecido por el intérprete supremo de la Constitución Nacional en un fallo reciente³⁶.

³² V. consid. 8° de la sentencia al que remite en la parte resolutive del fallo recaído en el Expte. N° 6647/17 CNE.

³³ Fallos: 249:22.

³⁴ Fallos: 249:22.

³⁵ Fallos: 302:980.

³⁶ Fallos: 343:42.

Es de destacar que en el fallo aludido en el párrafo precedente, el Máximo Tribunal resolvió que los actuados vuelvan al tribunal para que se dicte una nueva sentencia con arreglo al criterio expuesto³⁷.

Consecuentemente, la CNE dictó un nuevo fallo³⁸, diferenciándose así, del procedimiento llevado a cabo por la CNCAF en el ejemplo dado, pues esta último convocó a un nuevo plenario a fin de adaptar su criterio al del Máximo Tribunal. Ello pone de relieve las diferencias existentes entre un fallo típicamente plenario, de una Cámara integrada por salas que son obligatorios para ellas, de los fallos dictados por la CNE que no se encuentra obligado por la ley a someterse a sus propios fallos, lo cual es obvio en virtud de su conformación.

Respecto de la cuestión suscitada en el fallo a que se hace referencia, la Corte Suprema ya había sentado criterio en un caso sustancialmente análogo³⁹. Concretamente se debatía el alcance del segundo párrafo del Artículo 32 de la Ley N° 26.571 y su modificatoria, que establece expresamente: “La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior otorgará a cada agrupación política los recursos que le permitan imprimir el equivalente a una (1) boleta por elector”⁴⁰.

Por otra parte, existen antecedentes en que la CNE se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de determinadas normas, de modo que aun cuando se considere que sus fallos son obligatorios para los tribunales de primera instancia con competencia electoral, en esos casos, en virtud de la doctrina sentada por nuestro Máximo Tribunal de Justicia antes reseñada, considerando la obligatoriedad de sus precedentes, no corresponde que los jueces de primera instancia otorguen a dichas sentencias el carácter de “fallo plenario”⁴¹.

6. Por otra parte, los juzgados federales de primera instancia con competencia electoral se remiten en sus fallos a los criterios de la CNE, en virtud de lo establecido por el Artículo 6° de la Ley N° 19.108, sin efectuar mayores consideraciones, aun cuando las sentencias de la CNE no se encuentran firmes, generándose un efecto expansivo que limita el control difuso de constitucionalidad que rige en nuestro país.

Cabe destacar que la “estabilidad” de los fallos plenarios es mayor a la de las sentencias de la CNE, pues esta puede modificar su criterio sin estar sujeta a ningún procedimiento específico, que sí debe seguirse cuando se trata de la modificación de un verdadero fallo plenario.

³⁷ A su respecto nos parece importante señalar el excesivo formalismo del Máximo Tribunal, pues habiéndose pronunciado en un caso anterior, devolver los autos para que se dicte una sentencia con arreglo al fallo dictado, solo implica dispendio de actividad, la prolongación del proceso y la demora en el cumplimiento de la sentencia sin razón.

Si consideramos la trascendencia de la función jurisdiccional y la importancia de que el Poder Judicial emita sus sentencias en tiempo oportuno sin dilaciones innecesarias, no se advierten cuestiones de fondo que obstan a que la Corte Suprema dicte una sentencia definitiva que ponga fin al proceso, cuando de antemano se sabe qué criterio adoptará el tribunal de origen, cuestión que como señalamos, solo dilata el proceso sin necesidad.

³⁸ El nuevo fallo de fecha 25 de septiembre de 2020 que resuelve: “Hacer lugar al recurso directo de fs. 28/34 en los términos de considerando 3° de la presente”. Es decir, modifica su anterior criterio, en virtud de lo expuesto por la CS en el precedente reseñado, donde consideró que no existen elementos en la CNE para apartarse del precedente.

³⁹ Fallos: 338:628.

⁴⁰ V. Amaro, Alejandro P., “El Artículo 32 de la Ley N° 26.571. Reflexiones sobre la interpretación efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública –Rap:* 581/519, Buenos Aires, Ediciones Rap, 2021.

⁴¹ Fallos: 302.980.

7. Otro aspecto a considerar es lo relacionado con el conflicto que se verifica cuando el criterio de la Corte Suprema se contradice con el temperamento adoptado en un fallo plenario.

A su respecto debe tenerse en cuenta el análisis efectuado por Sagüés, en cuanto considera como posibilidad para que no sea inconstitucional el Artículo 303 del Código de rito, que la obligatoriedad de los fallos plenarios no rija cuando existe un precedente de la Corte Suprema que lo contradice. Luego señala: “Para quien no desee seguir esa receta, le queda otra: reputar inconstitucional parcialmente, en cuanto impone a los tribunales seguir un plenario que no coincide con los lineamientos adoptados por la Corte Suprema”⁴².

Conforme lo señalado, el temperamento a seguir respecto de la contradicción entre los fallos plenarios y los precedentes de la Corte Suprema puede tener diferentes soluciones, cuya adopción dependerá de la interpretación que efectúe en última instancia el tribunal.

Es así que la CNCAF, adoptó conforme lo reseñado, el temperamento de autoconvocarse para dictar un nuevo plenario a fin de adecuar su temperamento al establecido por la Corte Suprema.

8. Por último, no desconocemos que la CNE en varios fallos tuvo oportunidades de plasmar su criterio respecto de los motivos que sustentan el Artículo 6° de la Ley N° 19.108⁴³, considerando entre otros, razones de economía procesal, certeza, celeridad y seguridad jurídica que aconsejan la conveniencia de tender la uniformidad de la jurisprudencia, en el entendimiento que de ese modo se contribuye a afianzar la justicia uno de los objetivos perseguidos por la Constitución Nacional. Asimismo, expresa la importancia de evitar dictar sentencias contradictorias y el consecuente escándalo jurídico que de ello puede derivar, lo que reviste singular importancia en la materia que la CNE es autoridad superior, poniendo énfasis en el tratamiento procesal de derecho público electoral.

No obstante los válidos argumentos vertidos por la Cámara, a nuestro criterio no deja de ser improcedente el artículo en examen, pues carece de sentido caracterizar a los fallos de una cámara que no se integra por salas, como plenarios, pues su establecimiento normativo tiene por finalidad evitar las contradicciones entre las salas que integran una cámara, condición necesaria para su procedencia como lo ha plasmado la Corte Suprema, y que no se verifica en la CNE.

IV. Conclusiones.

La Ley N° 19.108 remite al CPCCN respecto de las características de los fallos de la CNE, por medio de una pésima técnica legislativa, extrapolando un instituto cuya finalidad no se adapta a la estructura funcional de la referida cámara.

Por otra parte, como hemos señalado, limita la autonomía de la norma específica, pues depende de la suerte que siga la ley a la que reenvía. Así sucedió con el Artículo 303 del CPCCN, que estuvo derogado por algunos años.

⁴² Sagüés, Néstor P., “La vinculatoriedad de la doctrina judicial de la Corte Suprema”, *LL-2008-E-837*.

⁴³ Expte. 3613/03 CNE.

La ley en análisis no impide que la CNE pueda modificar su criterio sin exigencia de ningún requisito procesal específico, a diferencia de los fallos plenarios que son obligatorios para los propios jueces de la cámara que los dicta.

Sin perjuicio de que la ley aludida así lo establece⁴⁴, lo expuesto en párrafo anterior es obvio, pues la no obligatoriedad de seguir sus propios fallos es una consecuencia inexorable que deriva del hecho de que la CNE no se encuentra conformada por salas.

Si bien la ley determina la obligatoriedad de los fallos de la CNE para los tribunales inferiores, ello no permite considerar que dichos fallos sean conceptualizados como plenarios, pues no se verifican las condiciones para su procedencia ni las consecuencias que de ello derivan. Es decir, no unifican doctrina de la cámara, pues es fácticamente imposible que haya contradicción en sus fallos.

Establecer la obligatoriedad de las sentencias de una cámara para los tribunales de primera instancia, cuando no existe posibilidad de contradicciones en los fallos del tribunal de alzada, desvirtúa la finalidad de los fallos plenarios y limita el control difuso de constitucionalidad que ostentan todos los magistrados.

Como consecuencia de lo expuesto se verifica otra diferencia lógica, consistente en que los fallos plenarios tienen una “estabilidad” mayor a las sentencias de la CNE, pues solo pueden ser modificados por otro fallo plenario.

Los juzgados federales con competencia electoral se remiten a lo decidido por la CNE por imperio de la norma en examen, aun cuando dichos fallos no se encuentren firmes y eventualmente puedan ser modificados por la propia cámara sin estar sujeta a ningún procedimiento especial o por la Corte Suprema, en caso de haber recurrido ante ella.

Por otra parte, como se ha expuesto, reseñando a Sagüés, ante la contradicción entre un fallo plenario y un temperamento contrario adoptado por Corte Suprema, nos inclinamos por considerar obligatorio seguir el temperamento el Máximo Tribunal.

En este contexto, podría considerarse que el Artículo 6° de la Ley N° 19.108 rige en la medida que no exista contradicción con los precedentes de la Corte Suprema o como señala Sagüés, considerar inconstitucional en ese caso el precepto legal.

Solo resta señalar, sin temor a equivocarnos, conforme lo expuesto por la Procuración del Tesoro de la Nación respecto de sus dictámenes, que el presente trabajo solo posee la fuerza que dimana de sus argumentaciones, cuyo único propósito no es otro que contribuir a la mayor certidumbre del plexo normativo que nos rige.

⁴⁴ En artículo expresa: “La jurisprudencia de la Cámara prevalecerá sobre los criterios de las Juntas Electorales y tendrá con respecto a estas y a los jueces de primera instancia, el alcance previsto por el Artículo 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”. Es claro que estable la obligatoriedad solo, en lo que aquí interesa a los tribunales inferiores que le dependan.

Las intervenciones federales en la primera presidencia de Yrigoyen (1916-1922).

Luis Emilio Pravato

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La intervención federal en la Constitución Nacional de 1853-1860. 3. Yrigoyen y las intervenciones federales (1916-1922). 4. Conclusión. Bibliografía.

1. Introducción.

Ana Virginia Persello¹ plantea la idea que una de los rasgos característicos desplegados por Hipólito Yrigoyen en su primera presidencia (1916-1922) fue identificar su política con la causa de la “Nación”. Es decir, se articuló un discurso hegemónico, que excluía la posibilidad lógica de soluciones alternativas a las decididas por la administración radical.

Uno de los escenarios en que puede confrontarse dicho análisis es el de las intervenciones federales a las provincias que el Presidente Yrigoyen realizó en su primer mandato.

Conforme Persello, dichas intervenciones alcanzaron la cifra de diecinueve provincias (1916-1922); diez, gobernadas por los conservadores, todas por decreto, y las restantes por gobiernos radicales, cinco por decreto y cuatro por leyes del Congreso (Persello, A. V., nota 154).

Previo a ingresar al desarrollo de la temática planteada, corresponde individualizar esquemáticamente el perfil institucional construido por la Constitución Nacional de 1853-1860, cuyo orden jurídico era el vigente al momento de los hechos analizados.

Las categorías del derecho constitucional serán un referente idóneo para compulsar los instrumentos jurídicos que adoptó cada una de las intervenciones federales, todo ello a efectos de testar la existencia de un accionar hegemónico en el primer gobierno de Yrigoyen.

2. La intervención federal en la Constitución Nacional de 1853-1860.

El Artículo 6° de la citada carta magna, conforme lo establecido por la reforma de 1860, textualmente establecía:

¹ Persello, Virginia, *El Partido Radical*, Buenos Aires, Editorial Siglo XXI, 2004.

“Artículo 6º - El Gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantizar la forma republicana de gobierno, o repeler invasiones exteriores, y a requisición de sus autoridades constituidas para sostenerlas o reestablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, o por invasión de otra provincia”.

Con anterioridad, el texto de 1853, que según Joaquín V. González², uno de los primeros exégetas de la Constitución, que durante la primera presidencia de Yrigoyen, era citado como uno de los máximos referentes de la doctrina constitucional, adoptó una combinación de la carta norteamericana de 1787; el Proyecto de Juan Bautista Alberdi disponía: “El Gobierno Federal interviene con requisición de las Legislaturas o gobernadores provinciales, o sin ella en el territorio de cualquiera de las Provincias, al sólo efecto de establecer el orden público perturbado por la sedición, o de atender a la seguridad nacional amenazada por un ataque o peligro exterior”.

La Constitución de Filadelfia de 1787, en su Artículo XIV, Sección IV, determinaba: “[...] los Estados Unidos garantizan a cada Estado de la Unión una forma republicana de Gobierno, y protegerán a cada uno de ellos contra invasión, y a pedido de la Legislatura, o del Ejecutivo (cuando la Legislatura no pueda ser reunida) contra violencia doméstica”. Conforme “Constitución de los Estados Unidos”, Artículo XIV, sec. IV, N.C³.

² Esta obra, ya clásica en la literatura jurídica argentina, fue publicada en 1897. Las obras completas de Joaquín V. González forman un total de 55 títulos, clasificadas por él en jurídicas y políticas, educativas y literarias, incluidas en éstas las históricas. Como un homenaje de la Nación al citado estadista, y a iniciativa de la Universidad Nacional de La Plata, de la cual fuera presidente, el Congreso sanciona el 22 de junio de 1934 la ley de edición de sus Obras Completas. En el año 2001 la editorial La Ley de Buenos Aires realiza una nueva edición del Manual, actualizado por Humberto Quiroga Lavie. El jurista-intelectual-político más representativo y que en forma sistemática se ocupó de analizar y convalidar la Constitución de 1853-1860, fue Joaquín V. González (La Rioja, 1863-Buenos Aires, 1923). Ejerció los cargos de ministro del Interior, de Justicia e Instrucción Pública y de Relaciones Exteriores. Integró la Junta de Historia y Numismática (antecedente de la Academia Nacional de la Historia). Colaboró en los diarios voceros de la elite dominante, *La Nación* y *La Prensa*. Participó en la fundación de la Universidad Nacional de La Plata en 1905, que presidió en repetidas oportunidades. En 1910 integró la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, y en 1921 fue designado miembro de la Corte Permanente Internacional de Justicia, organismo creado luego del Tratado de Versalles, en el marco de la Sociedad o Liga de las Naciones (Roldán, 1990).

Maristella Svampa lo define como el último intelectual orgánico del período, que con una prosa cuidadosa defenderá la acción política de la elite a la que pertenecía. No obstante, reconoce que es un personaje difícil de encuadrar pues, si bien pertenece a la generación fundadora del 80, cuando es cooptado por Roca, su reflexión crítica se ubica también en los debates centrales que sacuden a la Argentina en el Centenario. Así, González hace hincapié en 1893 en el “elemento exótico”, refiriéndose a la inmigración y menciona en 1904 la preocupación del Poder Ejecutivo por las “agitaciones sociales”, en una época en que se acusaba a los inmigrantes de importar la noción de lucha de clases. Sin embargo, ello no derivó en una posición reaccionaria. Por el contrario, reconoció en la inmigración una de las fuerzas que más había contribuido al progreso del país y propondrá la complementación de la Ley de Residencia con un proyecto de Ley de Código del Trabajo (Svampa, 2005:113). Así, se lo identifica en el sector de los liberales reformistas (Zimmerman, 1995).

Avalando esa posición alejada de un conservadurismo reaccionario, Adriana R. Chiroleu resalta la actitud de Joaquín V. González como rector de la novel Universidad Nacional de La Plata. A dicha casa de altos estudios pretendió destinarla desde sus inicios, a la investigación y a la formación de graduados ligados a las ciencias y a las técnicas teniendo como meta el crecimiento material de la región. Por tal razón, la universidad platense se adaptó con menos resistencias que las otras universidades nacionales existentes –Córdoba y Buenos Aires en que la enseñanza profesional había relegado a segundo plano la investigación científica y la elaboración de la cultura–, a las transformaciones planteadas a partir de la Reforma Universitaria (1918). (Chiroleu, 2000:VI-367-368).

³ Towle, “Análisis de la Constitución”, p. 216; “Estatutos revisados de los Estados Unidos”, (1878), Tit. LXIX.

En 1792, el Congreso de EE. UU. reglamentó el precepto, autorizando al presidente a convocar las milicias para repeler cualquier invasión de nación extranjera o de “tribu india” y, cuando mediase demanda de una legislatura o en su defecto de un gobernador, para reprimir toda insurrección contra el respectivo gobierno.

Por su parte, el Proyecto Alberdi había propuesto: “La Confederación garantiza a las Provincias el sistema republicano, la integridad de su territorio, su soberanía y su paz interior. Interviene sin requisición en su territorio al solo efecto de establecer el orden perturbado por la sedición”⁴.

Sarmiento, pertinaz rival de Alberdi en el proceso de la Organización Nacional, había cuestionado duramente tanto el articulado de la Constitución de 1853, como el proyecto del tucumano, por apartarse de la buena doctrina concretada en la citada disposición de la Constitución de EE. UU. Así, en su carácter de Convencional en la sesión del 27 de abril de 1860, expresó: “Y esta grande facultad de intervenir sin requisición de los poderes locales, por asuntos de orden domésticos, de tal manera afectaba la paz, podía encender una guerra civil, o dar lugar a abusos del gobierno Federal que destruyesen toda independencia de las Provincias, que una intervención realizada bajo ese principio en la Provincia de San Juan, en 1858, tuvo consecuencia sangrientas y fue causa de hondas perturbaciones de la paz interior. Ese hecho inspiró la Reforma de la Convención de 1860, la cual adoptó el mismo lenguaje de la Constitución de los Estados Unidos, pero con un poco más de relación con los hechos de nuestro país, y sus consecuencias actuales”⁵.

Para otros publicistas, cuyas obras eran conocidas en las primeras décadas del siglo XX, que se diferenciaban de la opinión de Joaquín V. González, la Constitución Nacional se había apartado del modelo norteamericano, acercándose al texto de la Confederación Helvética de 1848, al imponer que cada Provincia ajustara sus cartas a determinados principios, y empleara la palabra “intervención”, originaria del derecho internacional⁶.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde su constitución en 1863, fue elaborando una doctrina que sistematizó la interpretación del Artículo 6º de la Constitución a efectos de definir el régimen de la intervención federal. Entre otros precedentes, se puede individualizar los fallos “Cullen c/ Llerena”⁷.

Cabe aclarar, que la mentada hermenéutica fue elaborada a partir de la matriz normativa y formalista, propia del derecho liberal burgués, a la cual nuestros juristas son tributarios⁸.

Entre otros principios, que sistematizan la intervención federal, la Corte ha expresado:

- El Gobierno Federal solo puede intervenir en el territorio de una provincia para: 1) Garantizar la forma republicana de gobierno; 2) Repeler invasiones exteriores; 3) Sostener

⁴ Conforme Alberdi, *Bases*, Anexo, Proyecto de Constitución, Arts. 4º y 5º.

⁵ Conforme Sarmiento, “Comentario de la Constitución...”, p. 203.

⁶ Conforme Sommariva, Luis, *La Intervención Federal Argentina comparada con la Norteamericana y la Suiza*, El Ateneo, 1925.

⁷ Colección Fallos de la Corte Suprema 53:420, “Lobos c/ Donovan” (*Fallos*: 54:181), “Orfila” (*Fallos*: 154:197), etc.

⁸ En relación a la participación de la teoría del Derecho, como elemento de la superestructura, consolidante de la ideología burguesa que construye una falsa conciencia, ver Marx en *Crítica al programa de Gotha*. Ampliar en Pravato, Luis Emilio, “El concepto de ideología en la teoría del derecho”, *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública –Rap*: 382, Buenos Aires, Ediciones Rap, 2010.

a las autoridades constituidas de la provincia; 4) Restablecer a las autoridades constituidas de la provincia.

- En los dos primeros casos, la intervención es dispuesta de oficio por el Gobierno federal. En los restantes, se requiere la previa petición de las autoridades provinciales.

- La intervención es un acto político, que no es susceptible de revisión judicial en cuanto a su motivación.

- La intervención federal para garantizar la forma republicana de gobierno se puede declarar si la provincia no cumple debidamente, con las obligaciones que le impone el Artículo 5º de la Constitución (Asegurar el funcionamiento del Poder Judicial provincial, el régimen municipal y la educación primaria).

- Encuadran en la citada causal, los conflictos graves que se susciten entre los poderes provinciales. Tal sería el caso de la falta de convocatoria a elecciones, el desconocimiento por la legislatura o el gobernador de los comicios declarados válidos por la justicia electoral, la disolución de la legislatura por el gobernador, la destitución del gobernador por causas o procedimientos no previstos en la constitución local, la intervención o puesta en comisión del poder judicial provincial.

- También encuadrarían en esta causal la secesión dispuesta por una provincia, su decisión de no reconocer los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la invasión o ataque militar de una provincia a otra, o a un Estado extranjero.

- La intervención federal para repeler invasiones exteriores, se puede disponer respecto de una provincia que es atacada por otra o por una potencia extranjera, sin perjuicio de otras medidas que pueda disponer el Gobierno federal, como el estado de sitio (Art. 23 CN).

- La intervención federal para sostener a las autoridades constituidas de la respectiva provincia, se impone en los casos de sedición, o cuando la autoridad de ella es desconocida por otro órgano gubernamental o por ciertos grupos sociales. Si, por las vías de hecho, las autoridades provinciales son depuestas, procede la intervención federal para restablecerlas.

- En aquellos casos en que la intervención federal es requerida por las autoridades provinciales, no resulta obligatorio para el Gobierno nacional disponer su procedencia. El pedido de aquellas autoridades no es vinculante para el Gobierno federal, quien deberá analizar la seriedad de la petición, así como también la gravedad y veracidad de los hechos invocados.

- Autoridad provincial habilitada para requerir la intervención, en caso de sedición o intervención de otra provincia. Dicha cláusula ha sido objeto de diversas interpretaciones por la Corte. Así, a través de una interpretación literal del Artículo 6º, CN, y considerando que la reforma de 1860 suprimió la referencia limitativa a la legislatura y al gobernador, se entiende que cualquier autoridad provincial (esto es, los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, constituyente o colegio electoral) puede solicitar la intervención.

- También cabe entender que la Constitución se refiere a las autoridades ordinarias, es decir, la legislatura, el gobernador o el superior tribunal de justicia, quedando excluidos los poderes extraordinarios como el constituyente.

- Un tercer criterio expresa que siendo la intervención federal un acto de naturaleza esencialmente político, solamente estarían habilitados para solicitar la intervención federal, los poderes legislativo y ejecutivo, pero no el judicial.

- Asimismo, podría sostenerse que es una potestad reservada la legislatura local, mediante ley formal, y para la hipótesis de su receso, el gobernador podría requerir la intervención.

- Por último, otro criterio de interpretación determina que la autoridad habilitada para solicitar la intervención es el gobernador provincial, agente natural del Gobierno federal, a tenor de lo normado en el Artículo 110, CN (actual Art. 128, luego de la reforma de 1994).

- Órgano competente del Gobierno federal para declarar la intervención. Ante el silencio del Artículo 6º, CN, que solo hace referencia en forma genérica al Gobierno federal, la Corte ha establecido que la facultad de intervenir en el territorio provincial ha sido conferida al Congreso, ámbito en que se halla representada la soberanía del Pueblo y los estados locales, titulares de la relación federal. Sin embargo, en nuestra práctica constitucional, con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, en la mayoría de los casos, la intervención federal ha sido dispuesta por decreto del Poder Ejecutivo.

- Las facultades del interventor federal y el lapso durante el cual puede ejercerlas, resultan de la norma jurídica que dispone la intervención. Como funcionario dependiente del Poder Ejecutivo Nacional, el interventor debe ajustarse a las instrucciones que el Presidente le imparta.

- La actuación del interventor está sujeta: 1) A la Constitución Nacional y a los tratados internacionales; 2) A las leyes federales y nacionales; 3) A la norma que dispone la intervención; 4) A la constitución y leyes provinciales, siempre que la sujeción a ellas no se oponga a los fines que determinaron la respectiva intervención federal.

3. Yrigoyen y las intervenciones federales (1916-1922).

Debe considerarse que, en el período bajo estudio, cada situación provincial respondía a una particular ecuación política (mayor o menor cohesión del partido en cada jurisdicción, posibilidad de las facciones de unirse en las instancias electorales, situación de los partidos políticos adversarios, etc.).

Persello nos indica que aún la posibilidad de que el radicalismo se unificara para las respectivas elecciones no garantizaba que, una vez obtenido el gobierno, se mantuviera. Por el contrario, era común que las divisiones terminaran en conflictos entre ejecutivos y legislaturas, produciéndose obstrucciones a la función legislativa, clausura de la Legislatura, inicio del proceso de juicio político al Ejecutivo, etc. A tal escenario, la consecuencia, generalmente, era la intervención federal que, a su vez, inclinaba la balanza hacia uno de los sectores en pugna, y el conflicto volvía a recrearse, agudizado⁹.

Vinculado con el tema bajo análisis, en especial, la falta de coherencia en el accionar de los dirigentes radicales, en el orden provincial y nacional, debe considerarse que a partir del nuevo régimen político consolidado por la Ley Sáenz Peña y el liderazgo yrigoyenista, el partido radical presentaba fronteras laxas, que permanentemente expulsaban y recupera-

⁹ Persello, V., *op. cit.*, pp. 40/41.

ban dirigentes y militantes, aglutinando diferentes visiones y no un proyecto sustentable de gobierno. Así, de modo contradictorio, coincidía un discurso liberal y solidario, católico y laico, impersonal y tributario de lealtades carismáticas, etc.¹⁰.

De una compulsa del Boletín Oficial de la República Argentina, que comprenda al período de la primera presidencia, se pueden individualizar las siguientes leyes de intervención provincial, o vinculadas con alguna intervención, sancionadas por el Congreso de la Nación:

- Ley N° 10.239, sancionada el 8-8-1917, autorizó al Poder Ejecutivo Nacional a convocar al pueblo de Buenos Aires para que el primer domingo de diciembre de 1917 se eligieran electores de gobernador y vicegobernador, senadores y diputados provinciales.

- Ley N° 10.253, sancionada el 12-9-1917, determina que el PE intervendrá a la provincia de Córdoba a objeto de garantizar a su Legislatura, el libre ejercicio de sus funciones constitucionales.

- Ley N° 10.272, sancionada el 24-9-1917, establece que el PE de la Nación dejará constituidos los poderes electivos de la provincia de Buenos Aires el 1° de mayo de 1918.

- Ley N° 11.039, sancionada el 26-8-1920, publicada el 28-8-1920, determina la intervención de la provincia de Mendoza a objeto de asegurar el funcionamiento constitucional de sus Poderes Legislativo y Ejecutivo.

- Ley N° 11.112, sancionada el 8-3-1921, interviene a la provincia de San Juan a objeto de garantizar el funcionamiento constitucional de sus poderes legislativo y judicial y del régimen municipal de la referida provincia.

- Ley N° 11.160, sancionada el 23-9-1921, autoriza al PE a intervenir a la provincia de Salta a fin de proceder a la integración y asegurar el funcionamiento del Poder Legislativo, cuya legitimidad fuera cuestionada por decreto del Gobernador del 29-01-1921.

- Ley N° 11.172, sancionada el 20-9-1920, promulgada de hecho (Art. 70, Constitución Nacional), declara intervenida a la provincia de San Luis a efectos de dejar constituidos los poderes legislativo y ejecutivo de la misma.

Es decir, el grueso de las intervenciones federales a las provincias (19) fueron instrumentadas por vía del decreto del Poder Ejecutivo.

Persello, en la obra citada, elabora diferentes análisis a efectos de explicar la conducta sobre el particular, de Yrigoyen y el partido radical¹¹.

Intentaremos sintetizar alguna de estas interpretaciones, mediante el siguiente esquema conceptual:

- La cuestión de las intervenciones federales estuvo condicionada por dos dimensiones paralelas: 1) la relación Ejecutivo-Legislativo, que hace al principio republicano; 2) la relación Gobierno Nacional-Provincias, que involucra la forma federal de Estado.

- Si bien el radicalismo, en su gran mayoría, como principio, interpretaba que la atribución del Gobierno Federal prevista en el Artículo 6° de la Constitución Nacional, correspondía al Congreso, también consideraba que, durante el receso del Legislativo, tenía el Presidente, como competencia tácita, la atribución de intervenir a una provincia.

¹⁰ Persello, V., *op. cit.*, p. 29.

¹¹ Persello, V., *op. cit.*, pp. 111 y sigs.

- Además, y principalmente, Yrigoyen sustentaba una particular doctrina sobre la teoría del mandato para el cual había sido elegido, que incluía dar a las provincias sus gobiernos verdaderos, que no tuvieran ninguna vinculación con el Régimen oprobioso anterior.

- Por ello, según sus palabras: “[...] exigir al Congreso leyes que autorizasen la intervención en cada una de las provincias que se hallaban sometidas al régimen, habría sido malograr el esfuerzo reparatorio”¹². Debían construir en las provincias la vida institucional que las mayorías plebiscitarias habían obtenido en el orden nacional, con la asunción del primer presidente radical¹³.

- En definitiva, según la citada autora, el yrigoyenismo optaba por el principio de la supremacía de la voluntad popular sobre el sistema federal, a efectos de avalar la facultad ejecutiva de intervenir¹⁴.

4. Conclusión.

En síntesis, la forma en que se materializó la atribución del Gobierno Nacional en la intervención federal de las provincias, en la primera presidencia de Yrigoyen, claro ejercicio de un poder hegemónico, refleja el obrar contradictorio de la UCR según se encontrara en la oposición o en el gobierno.

A finales del siglo XIX, surge la UCR en oposición al Régimen de la República posible, cuestionando la legitimidad del sistema y articulando un discurso basado en la defensa del sufragio libre, de la Constitución, de la moral administrativa, y de la depuración de las prácticas política (en tal sentido, ver carta orgánica de 1892).

Por el contrario, cuando el partido radical llega al poder, descubre que “la realización de su vocación hegemónica no compatibiliza con la obediencia a ese sistema de reglas”¹⁵.

Desde la Teoría Constitucional, Karl Loewenstein ha desarrollado la categoría del hiperpresidencialismo a efectos de poder describir este ejercicio hegemónico del poder, en violación del régimen normativo constitucional, constante que se da en las democracias de masas en el siglo XX¹⁶.

Loewenstein considera que la concentración y consecuente utilización desmedida del poder por parte del Poder Ejecutivo, se ha dado en gran parte, como versión latinoamericana de la forma de gobierno presidencial, lo que ha llevado en algunos casos, a la configuración de sistemas políticos que en la práctica han perdido gran parte de sus atributos republicanos (división de funciones, control recíproco de poderes, razonabilidad de los actos de gobierno, etc.).

Se señalan, entre otras, como causas del hiperpresidencialismo:

- La existencia de un liderazgo carismático en el contexto de una democracia de masas, que determina la tendencia a la personalización del poder en la figura del presidente, otorgándole facultades de las que no dispone.

¹² Persello, V., *op. cit.*, p. 113, nota 157.

¹³ Persello, V., *op. cit.*, p. 113, notas 158/159.

¹⁴ Persello, V., *op. cit.*, p. 114.

¹⁵ Persello, V., *op. cit.*, p. 22.

¹⁶ Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, Barcelona, Ariel, 1979.

- La manipulación del Congreso y de la Justicia por el Poder Ejecutivo, a través de factores electorales o de ascensos y nombramientos.

- La pérdida de protagonismo político por parte del Congreso, que no está en condiciones de elaborar una respuesta idónea a los reclamos de la sociedad de masas.

- La corrupción como elemento constitutivo del sistema político.

- La rigidez en la separación de funciones, que dificulta la concreción de formas de concertación en la acción de gobierno.

Para concluir el presente trabajo, podemos señalar que el uso abusivo e inconstitucional (en los términos de la Constitución liberal de 1853-1860) de la intervención federal a las provincias por parte de Yrigoyen en su primer mandato, preanunciaba una constante en el sistema político argentino, la construcción de un liderazgo hiperpresidencialista que importaba una reforma constitucional por desuetudo, y la modificación del sistema republicano (de matriz decimonónica).

Si bien Yrigoyen y el partido radical, participaban de la cosmovisión liberal en el respeto de los derechos y libertades individuales, el uso reiterado del mecanismo de la intervención federal fue un eslabón más en el proceso de erosión de la ideología de la Constitución de 1853-1860.

Este paradigma era tributario de la cosmovisión del proceso de codificación del siglo XIX, informado por un normativismo ingenuo, que infería que toda constitución escrita en tanto cuerpo sistemático, debía satisfacer las exigencias de coherencia (las partes deben estar en relación con el todo), completitud (en forma expresa o implícita, toda situación ha sido prevista por el Legislador constituyente u ordinario), uniformidad (las reglas del sistema integran una unidad), supremacía normativa (dichas reglas presuponen una jerarquía en gradas) y economía (el sistema en su lógica interna, obsta a la repetición innecesaria de reglas).

Este discurso se subvertirá a tenor de la crisis de los valores fundantes del Estado de Derecho Liberal que, entre el período de las dos guerras mundiales, erosionó en Europa y en la Argentina la confianza en la democracia representativa basada en el funcionamiento del sistema de los partidos políticos.

En el nuevo contexto profundamente antiliberal, desde la Teoría General del Estado, Carl Schmitt¹⁷, predicará que la explicitación de un sistema jurídico estatal no se puede realizar a través del normativismo (lógica de los antecedentes), ni por el jusnaturalismo, sino por medio del decisionismo, que es una denominación arquitectónica para una concepción que no divorcia lo político de lo jurídico.

Por lo expuesto, conforme nuestro criterio, puede concluirse que Yrigoyen en su primera presidencia, mediante el uso “hegemónico” de las intervenciones federales colaboró involuntariamente en la crisis del ideario liberal decimonónico, al cual, por otra parte, por origen y formación personal, era tributario.

¹⁷ Ampliar en Pravato, Luis Emilio, “Conflictos por la validez de la convocatoria a la Convención Constituyente de 1949 y la influencia de la teoría de Carl Schmitt en la Argentina”, *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública –Rap*: 338, Buenos Aires, Ediciones Rap, p. 201.

Bibliografía.

- Alberdi, Juan Bautista, *Bases*, Anexo, Proyecto de Constitución.
- Colección Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- González, Joaquín V., *Manual de la Constitución Argentina*, 1897.
- Marx, Carlos, *Crítica al programa de Gotha*.
- Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, Ariel, Barcelona, 1979.
- Persello, Ana Virginia, *El Partido Radical*, Buenos Aires, Editorial Siglo XXI, 2004.
- Sarmiento, Domingo Faustino, “Comentario de la Constitución...”.
- Sommariva, Luis, *La Intervención Federal Argentina comparada con la Norteamericana y la Suiza*, El Ateneo, 1925.
- Towle, Constitución de los Estados Unidos.

Personal no permanente de la Administración. Cambio a partir de “Ramos” y jurisprudencia posterior.

Alejandra M. R. Algarra.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La pretensión de indemnización por la ruptura del vínculo. 3. La pretensión de reincorporación. 4. Consideraciones finales.

1. Introducción.

El personal de la Administración se halla regulado por distintas normas. Así, en el ámbito nacional, existe la “Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional”, N° 25.164.

Para los agentes de las Provincias como para los de las Municipalidades y Comunas rigen otras disposiciones. Por ejemplo, en Santa Fe, la Ley Provincial N° 8.525, “Estatuto General del Personal de la Administración Pública”. Y, además, la Ley N° 9.286, “Estatuto y Escalafón destinado al Personal de Municipalidades y Comunas”.

En términos generales, las diversas leyes regulan no sólo lo relativo al personal permanente sino también lo vinculado al personal no permanente.

Es a este último a quien va dirigido el presente trabajo.

Porque, ¿qué ocurre cuando a un agente no permanente que ha estado vinculado a la Administración durante una considerable cantidad de años –v. gr. 10– no se le renueva el contrato o se produce la ruptura del vínculo?

Sin perjuicio de las pretensiones que el agente podría esgrimir, son dos las que –por lo general– destacan.

Por un lado, una indemnización por la ruptura o no renovación del vínculo. Y, por el otro, su reincorporación.

Sabido es que en este tema la jurisprudencia de la Corte nacional a partir del fallo “Ramos”, de fecha 6-4-2010¹, marca un hito fundamental. Así lo destaca prestigiosa doctrina como Ivanega² y Buteler³.

Botassi describe el panorama de los contratados anterior a “Ramos”. Se expresa en estos términos: “[...] la situación de numerosos agentes contratados resultaba desesperante: carecían de estabilidad aun cuando el contrato ‘temporario’ hubiera sido renovado durante décadas y las tareas asignadas coincidieran con las que realiza el personal de planta permanente. Frente al distracto incausado no estaban en condiciones de exigir judicialmente su reincorporación ni de reclamar con éxito el pago de la indemnización establecida en la normativa laboral”⁴.

Podría decirse que es “Ramos” el fallo a partir del cual –frente a específicas circunstancias fácticas, probatorias y jurídicas– comienza a generalizarse la admisión de la pretensión indemnizatoria. No sucede lo propio con la de reincorporación.

En nuestro trabajo se analizará el camino jurisprudencial trazado por el Máximo Tribunal a partir de dicho precedente.

En primer lugar, se abordará el tema de la procedencia del reclamo indemnizatorio por la ruptura o no renovación del vínculo. Se analizarán tanto los casos en que los fallos son favorables a tal pretensión como aquellos que no lo son. Luego, se formularán algunas consideraciones sobre cuáles son las normas que regulan la cuantía del resarcimiento.

En segundo lugar, se estudiará lo relativo a la pretensión de reincorporación.

Por último, se incluirán consideraciones finales.

2. La pretensión de indemnización por la ruptura del vínculo.

Como dijimos en la “Introducción”, frente a la ruptura del vínculo o no renovación de un contrato, el agente no permanente podría aspirar a una indemnización.

A partir del precedente “Ramos”, queda en claro que esa indemnización, en determinados casos, podría prosperar.

Ahora bien, ¿cuáles son esos casos? En realidad, no puede brindarse de antemano una respuesta. Es que, como se verá, su viabilidad dependerá de las circunstancias fácticas y jurídicas de cada supuesto.

No obstante, puede sí decirse que para la procedencia de la pretensión, el judicante debe arribar a la conclusión que, de acuerdo a las circunstancias del caso, “la demandada

¹ Fallos: 333:311.

² Mirian M. Ivanega, en su libro *Empleo Público*, cuando aborda el tema del personal contratado y transitorio en la jurisprudencia, dedica un acápite a los “Precedentes de la Corte anteriores al caso ‘Ramos’” y otro a los “Criterios judiciales desde el año 2009” exponiendo que “A partir de la sentencia en la causa ‘Ramos’ se produce un cambio relevante en la interpretación de la situación del personal contratado” (*Empleo Público*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Astrea, 2019, p. 275).

³ Alfonso Buteler, al referir al personal contratado por la Administración pública, tras señalar que frente al despido arbitrario, la respuesta tradicional de la Corte era la imposibilidad de reclamo alguno, afirma que “Sin embargo, la Corte Suprema modificó su línea jurisprudencial al dictar sentencia en ‘Ramos’” (“Empleo Público y Derechos Fundamentales”, *La Ley*, 2019-A, 651).

⁴ Botassi, Carlos, “Empleo Público y desvío de poder”, *La Ley* 2018-A, 214.

utilizó figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales, con una evidente desviación de poder que tuvo como objeto encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado”; que “el comportamiento del Estado Nacional tuvo aptitud para generar” en el agente “una legítima expectativa de permanencia laboral que merece la protección que el Artículo 14 bis de la CN otorga al trabajador contra el ‘despido arbitrario’”; y que “la demandada ha incurrido en una conducta ilegítima, que genera su responsabilidad frente al actor y justifica la procedencia del reclamo indemnizatorio”⁵.

En efecto, como explicó el Máximo Tribunal en el precedente posterior “Cerigliano”⁶, la doctrina de “Ramos”, “encuentra sustento en dos circunstancias fundamentales: por un lado, la relativa a que la naturaleza jurídica de una institución debe ser definida, fundamentalmente, por los elementos que la constituyen, con independencia del nombre que el legislador o los contratantes le atribuyan; por el otro, la atinente a que resulta una evidente desviación de poder la contratación de servicios por tiempo determinado con el objeto de encubrir vinculaciones laborales de carácter permanente”.

Y añadió a lo expuesto: “[...] una cuestión subyacente en el precedente citado: la concerniente a que quienes no se encuentren sometidos a la Ley de Contrato de Trabajo, en tanto desempeñen tareas materialmente subordinadas y permanentes a favor de la Administración Pública nacional o local, gozan de la protección conferida por el Artículo 14 bis de la CN”; que “el mandato constitucional según el cual ‘el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes’, incluye al que se desarrolla tanto en el ámbito privado como en el público”⁷; “que ‘el derecho a trabajar’, comprende, entre otros aspectos, ‘el derecho del trabajador a no verse privado arbitrariamente de su empleo’”⁸; y que si bien “tales exigencias se dirigen primordialmente al legislador”, “su cumplimiento atañe, asimismo, a los restantes poderes públicos, los cuales, dentro de la órbita de sus respectivas competencias, deben hacer prevalecer el espíritu protector que anima a dicho precepto”⁹.

Ahora bien, ¿cuáles fueron las circunstancias que –en los distintos casos– tuvo en cuenta la Corte para considerar que mediaba desviación de poder por parte de la Administración, la que –por ende– habría incurrido en una conducta ilegítima generando así su responsabilidad frente al actor y justificando la procedencia de la indemnización?

Veamos los distintos supuestos:

En “Ramos”¹⁰, tuvo en cuenta las siguientes circunstancias: que el actor había ingresado como técnico para desempeñarse en la Armada Argentina en el año 1976; que en un comienzo la contratación había sido realizada como locación de obras y que a partir del año 1981 la relación fue encuadrada en el Régimen para el Personal de Investigación y Desarrollo de las Fuerzas Armadas aprobado por Decreto N° 4.381/1973; que el vínculo

⁵ Del precedente “Ramos”, voto de la mayoría Ministros Dres. Lorenzetti, Highton de Nolasco, Petracchi y Argibay. Los Dres. Fayt, Maqueda y Zaffaroni, con voto concurrente, arribaron al mismo resultado.

⁶ Sentencia de fecha 19-4-2011, *Fallos*: 334:398.

⁷ Cita el precedente “Madorrán”, *Fallos*: 330:1989.

⁸ Cita el fallo “Vizzotti”, *Fallos*: 327:3677.

⁹ Conf. lo expresado por el convencional Jaureguierry como miembro informante de la Comisión Redactora en “Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, año 1957”, Tomo II, Buenos Aires, Imprenta del Congreso de la Nación, cit. en “Valdez v. Cintioni”, *Fallos*: 301:319 y “Vizzotti”, cit.

¹⁰ Como se indicó precedentemente, se trata de la Sentencia de fecha 6-4-2010, *Fallos*: 333:311.

laboral que mantuvo con el Estado Nacional por el lapso de veintiún años no podía ser válidamente encuadrado en el régimen de contratación del decreto mencionado, el cual si bien “autoriza a contratar personal para proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, sin que esto genere derecho a indemnización por rescisión”, “limita la posibilidad de renovación de estos contratos a un máximo de cinco años”.

Que del legajo personal de Ramos resultaba que sus tareas carecían de la transitoriedad que suponía el régimen de excepción del Decreto N° 4.381, que era calificado y evaluado en forma anual, que se le reconocía la antigüedad en el empleo y que se beneficiaba con los servicios sociales de su empleador.

En base a ello, llegó a la conclusión que ese “conjunto de circunstancias fácticas, unido a la violación de las normas que limitan la posibilidad de renovación del contrato a un máximo de cinco años, permiten concluir que la demandada utilizó figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales, con una evidente desviación del poder que tuvo como objetivo encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado”.

Y –por mayoría– resolvió revocar el fallo de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, el cual –también por mayoría– confirmara la sentencia de la instancia anterior que rechazara la demanda interpuesta por el actor contra el Estado Nacional –Ministerio de Defensa– a fin de que se le abonara indemnización, “en razón de que la Armada Argentina rescindió el contrato de locación de servicios celebrado bajo el régimen del Decreto N° 4.381/1973 [...]”. Y dispuso –por ende– devolver la causa a la Cámara a fin de que dictara un nuevo pronunciamiento con arreglo al decisorio de la Corte.

En “González Dego”¹¹, la Corte Nacional rechazó los recursos extraordinarios que las demandadas –Universidad de Buenos Aires y Estado Nacional– interpusieron contra la Sentencia de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que a su turno –por mayoría– revocara la sentencia de baja instancia e hiciera lugar al reclamo de la actora y condenara solidariamente al Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recurso Humanos (Tribunal del Servicio Doméstico) y a la Universidad de Buenos Aires (Facultad de Ciencias Económicas) a pagar a aquella una suma de dinero en concepto de indemnización, por los perjuicios derivados de la ruptura del vínculo de empleo que unía a las partes.

A tal fin, la Cámara había tenido en cuenta que la actora “había sido contratada en el marco de un ‘Convenio de Asistencia Técnica’ suscripto por las demandadas, prestando servicios en el Tribunal del Servicio Doméstico durante casi siete años en forma ininterrumpida, en tareas propias y permanentes de la Administración Pública, sin ser sometida a un régimen jurídico específico y distinto del personal de planta permanente”. Acotó que “el nexo litigioso no se ajustó a la normativa aplicable en materia de pasantías, ni a las circunstancias de excepción del Artículo 9° de la Ley N° 25.164”¹². Y “llegó a la conclusión de que el Estado había mantenido de manera fraudulenta un aparente contrato de pasantía para evitar incorporar a González Dego a su planta permanente y reconocerle la protección laboral contra el despido arbitrario que ello implicaba”.

¹¹ Sentencia del 5-4-2011, Ministros Dres. Lorenzetti, Highton de Nolasco, Petracchi, Maqueda y Argibay.

¹² Este artículo versa sobre el régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado.

La Corte explicó que los cuestionamientos de las demandadas en orden a la calificación del nexo jurídico litigioso “resultan insustanciales” porque “los fundamentos de la Sala se adecuan, en sustancia, a los expuestos por esta Corte en ‘Ramos’”.

En “Cerigliano”¹³ hizo lugar al recurso extraordinario deducido por la actora contra la Sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que –a su turno– había revocado la de la anterior instancia y rechazado la demanda iniciada contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que le pagara “indemnizaciones por despido sin causa y otros créditos salariales [...]”. Consideró el Alto Tribunal que la doctrina establecida en “Ramos” “es de indiscutible aplicación al presente caso, de modo tal que a la luz de sus enunciados deberán ser valoradas las cuestiones de hecho y prueba propias de este pleito”.

Agregó que, si bien “la voluntad de la demandada de no incluir al actor en el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo era del todo evidente”, los contratos agregados a la causa no eran “idóneos para encuadrar válidamente la relación”. Ello, por cuanto el texto del Decreto N° 2.138/2001 que configuraba su soporte jurídico y que autorizaba la celebración de todos aquellos contratos que, bajo el régimen de locación de servicios o de obra, se encontraran vinculados con el objeto de la Unidad Ejecutora, “no parece eficaz para enmarcar vínculos como los descriptos por el actor” –quien adujera que prestaba tareas de operario– “ajenos a toda noción de transitoriedad y, que, por el contrario, se muestran aptos para generar razonables expectativas de permanencia”.

En definitiva, la Corte a la vez que dejó sin efecto la sentencia decidió que los autos volvieran al tribunal de origen a fin de que se dictara un nuevo pronunciamiento disponiendo “que los jueces de la causa examinen el material fáctico de la *litis* [...], sin soslayar que, en su caso y de corresponder, el modo de reparar los perjuicios que se hubiesen irrogado al actor ha de encontrarse en el ámbito del derecho público y administrativo [...]”.

En “Iribarne”¹⁴ la Corte admitió el recurso extraordinario deducido por el actor a quien en la anterior instancia se le había rechazado el resarcimiento de los perjuicios derivados de su baja en el servicio por considerar que “la cámara extrae de los hechos probados en la causa una conclusión claramente opuesta de la que corresponde derivar de su correcta interpretación” dado que “si el demandante fue designado Director del Instituto Federal de Estudios Parlamentarios, organismo que formaba parte de la estructura orgánica permanente, y su desempeño se extendió por siete años, la presunción que correspondía extraer –a falta de otros elementos de convicción– era que cumplió tareas concernientes al funcionamiento normal del organismo que dirigía, esto es, tareas de tipo permanente”. Ello, máxime cuando “su desempeño laboral no encuadraba en ninguna de las hipótesis en que la Ley N° 24.600 admitía la incorporación de personal en planta temporaria, a saber: a las órdenes de un legislador, en un bloque partidario o en funciones de asesoramiento político en una comisión permanente o especial (conf. Art. 49)”.

Agregó que “las circunstancias mencionadas fueron aptas *prima facie* para generar en el actor una legítima expectativa de permanencia laboral que merece la protección que el

¹³ Como se explicó en nota al pie anterior, se trata de la sentencia del 19-4-2011, *Fallos*: 334:398; Ministros Dres. Lorenzetti, Fayt, Maqueda y Zaffaroni.

¹⁴ Sentencia de fecha 22-5-2012, *Fallos*: 335:729; Ministros Dres. Lorenzetti, Fayt, Highton de Nolasco, Petracchi y Zaffaroni.

Artículo 14 bis de la Constitución Nacional otorga al trabajador contra el ‘despido arbitrario’ (conf. [...] ‘Ramos’ [...])”, determinando ello que “no sea admisible el argumento según el cual el voluntario sometimiento, sin reservas expresas, a un régimen comporta un inequívoco acatamiento que conlleva a la improcedencia de su impugnación ulterior” pues “una vez establecido que la disputa interesa al trabajo del Artículo 14 bis citado, el principio protectorio que éste enuncia y el carácter inviolable que éste reconoce, conducen con necesidad a la indisponibilidad y a la prohibición de renuncia de la aplicación de las normas que tutelan al trabajo ‘en todas sus formas’, vale decir, tanto al prestado en el ámbito público como en el privado”.

En “Gómez” la Corte –por mayoría¹⁵– confirmó la sentencia dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, la cual, al revocar la emitida por el juez de grado, hizo lugar a la demanda promovida por el actor contra el Estado Nacional –Policía Federal Argentina– a fin de obtener una indemnización, en los términos del Artículo 16 del Decreto N° 6.581/1958¹⁶, con motivo de la rescisión del contrato que los vinculara durante casi catorce años.

Analizó la Corte que por Resolución 4.996/2007 la Superintendencia de Bienestar de la Policía Federal Argentina dispuso “la rescisión de los contratos que vinculaban a agentes que gozan del beneficio previsional y que habían optado por continuar prestando servicios [...]”.

Consta en el recurso extraordinario planteado por la accionada que el actor había solicitado y obtenido los beneficios del régimen de jubilación voluntaria, argumento éste –entre otros– en que se apoyó la Administración para sostener que “el actor carecía de la estabilidad del empleado público y, por lo tanto, la indemnización pretendida [...] no resultaba procedente”.

Valoró el Máximo Tribunal que “los fundamentos de la Sala se adecuan, en sustancia, a los expuestos por esta Corte en ‘Ramos’ [...]”, en tanto el actor “fue contratado por la Superintendencia de Bienestar de la Policía Federal Argentina desde julio de 1994 hasta diciembre de 2007, fecha en la que se le notificó la rescisión del contrato [...] y se desempeñó cumpliendo tareas de ordenanza”.

Aclaró que “la cláusula cuarta que se insertó en los diversos acuerdos –referida a la posibilidad de rescindir el contrato– no impide el otorgamiento de una reparación, pues se limita a determinar que la institución puede prescindir de los servicios del actor en cualquier momento si éstos no resultaran satisfactorios, convenientes o necesarios”.

Reiteró que “la *ratio decidendi* de ‘Ramos’ [...] es de indudable aplicación al caso, toda vez que el actor no puede ser privado del derecho a una indemnización justa frente a la ausencia de una respuesta normativa singularizada a la cuestión que reglamente una reparación ante una ruptura incausada e intempestiva del contrato”.

¹⁵ Sentencia de fecha 27-11-2014, *Fallos*: 337:1337; Mayoría integrada por los Ministros Dres. Fayt, Lorenzetti, Maqueda. Cabe destacar que, en disidencia, la Dra. Highton de Nolasco, consideró que correspondía hacer lugar al recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda. A tal fin se remitió a la postura que sustentara en “Lore”, según la cual “la circunstancia de que el actor contara con un beneficio jubilatorio al momento de la rescisión de su contrato torna improcedente la indemnización pretendida”.

¹⁶ Decreto Ley N° 6.581/1958, “Estatuto del Personal Civil de la Policía Federal”.

En “Lore”¹⁷ y en “Lentine de Sarnari”¹⁸, la Corte –mayoría– remitió a “Gómez” recién citado.

En “Aladin”¹⁹, confirmó el fallo del Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba, el que, al admitir el recurso de casación interpuesto por la demandada, revocó la sentencia de cámara y, en consecuencia, declaró que eran legítimos tanto el Decreto N° 442/2007 de la Municipalidad de San Francisco, por el que se había dejado sin efecto el nombramiento de 174 agentes en la planta permanente del municipio, entre ellos el actor, cuanto el Decreto N° 136/2008 que había rechazado el recurso de reconsideración interpuesto por éste. Sin perjuicio de ello “reconoció el derecho del demandante a percibir una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio, por considerar que los contratos suscriptos entre aquel y la municipalidad por un lapso de más de seis años hacían aplicable el criterio expuesto [...] en el precedente ‘Ramos’, que reconoce el derecho del trabajador a ser resarcido cuando las sucesivas y continuas renovaciones del contrato pudieron encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado”.

Explicó la Corte que “el superior tribunal estimó que el Decreto N° 144/2007, por el que se nombró al actor en un cargo de planta permanente, presentaba vicios graves que justificaron su revocación por medio del Decreto N° 442/2007, en tanto no se había observado el procedimiento de selección por concurso previo de los aspirantes, contemplado expresamente en los Artículos 174 de la Constitución Provincial y 105 y 107 del Estatuto del Personal Municipal (Ordenanza N° 5248). También sostuvo que el Decreto N° 144/2007 no sólo no había contado con el visado o aprobación del Tribunal de Cuentas Municipal, exigido en el Artículo 84, inciso 2°, de la Ley N° 8.102 respecto de aquellos actos que comprometen gastos, sino que dicho organismo había objetado expresamente el decreto por falta de visado y por haberse omitido el procedimiento de selección mediante concurso. Con cita de un precedente propio, el Máximo tribunal local señaló que el visado previo era un requisito necesario para la validez del acto, esto es, resultaba condicionante de su legitimidad. Y destacó, finalmente, que en el Decreto N° 144/2007 no se realizó un examen particularizado de los nombramientos que demostrara cuál era la necesidad del servicio que justificaba el pase a planta permanente, con lo que se desconoció el régimen de las Ordenanzas Nros. 4.772/2000, 5.107/2002 y del Decreto N° 246/2006 que prohibían la ampliación de dicha planta de personal”.

Y que las razones dadas por el Superior Tribunal de la Provincia para descalificar el Decreto N° 144/2007 otorgaron suficiente sustento a la sentencia, coincidiendo con que la situación irregular del actor como contratado, a pesar de justificar su indemnización, no permitía su incorporación en un cargo de planta permanente “ya que el mero transcurso del tiempo no pudo modificar su situación irregular”.

¹⁷ Sentencia de fecha 27-11-2014, con la misma Integración que Gómez (Mayoría de los Ministros Lorenzetti, Fayt y Maqueda; en disidencia, la Dra. Highton de Nolasco).

¹⁸ Sentencia de fecha 17-10-2018, *Fallos*: 341:1372, Voto de los Dres. Lorenzetti, Maqueda y Rosatti. El Dr. Rosenkrantz, por su voto. En disidencia, la Dra. Highton de Nolasco.

¹⁹ Sentencia de 14-11-2017, Ministros Dres. Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda; el Dr. Rosenkrantz, por su voto.

En “Sánchez” –por mayoría²⁰– dejó sin efecto el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, el que, al revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral provincial, rechazara la demanda deducida por el actor contra la Municipalidad de Esquina que procuraba el pago de diferencias salariales e indemnizaciones por la ruptura del vínculo de empleo.

Para así decidir, valoró que surgía “de las constancias de la causa [...] así como de los propios términos del fallo cuestionado, que el actor se desempeñó durante más de 10 (diez) años en tareas de recolección de residuos, colocación de adoquines y limpieza de desagües, percibiendo remuneraciones en forma quincenal mediante la suscripción de planillas”. Y que si bien “la propia municipalidad, tanto en su respuesta telegráfica como en su escueta contestación de demanda [...] alegó que su vinculación contractual con el actor había sido de carácter temporario y eventual”, no había producido prueba alguna para sustentar tal afirmación.

Evaluó que “En tales condiciones, ante esa orfandad probatoria, el *a quo* no pudo, sin incurrir en dogmatismo, calificar como ‘eventuales’ las labores prestadas”, menos aún cuando “según su propia descripción, esas tareas aparecen como habituales del quehacer en el espacio público municipal y fueron llevadas a cabo por el actor durante más de 10 años”.

Y que “más allá de que no se alegó ni, menos todavía, se demostró que la relación pudo haber sido válidamente encuadrada en alguno de los supuestos que las normas locales vigentes para la época preveían para contrataciones temporarias o eventuales, lo cierto es que el municipio la mantuvo de modo precario ‘en negro’ en palabras del propio superior tribunal provincial”. Esa circunstancia “pone en evidencia una actuación, con respecto al actor, que exhibe una evidente desviación de poder, al encubrir una designación que debió haber revestido carácter permanente bajo el ropaje de una supuesta actividad precaria y eventual”.

Concluyó que “Esa actuación irregular no pudo derivar en un beneficio para la administración al momento de disponer la desvinculación, pues había generado en el agente una legítima expectativa de permanencia laboral que merecía la protección que el Artículo 14 bis de la Constitución Nacional otorga al trabajador contra el ‘despido arbitrario’, como lo advirtiera la Corte en ‘Ramos’ y ‘Cerigliano’, cuya *ratio esendi* ha sido soslayada por el *a quo*”.

Hasta aquí los fallos en que la Corte acoge la indemnización por la ruptura del vínculo del agente que no pertenece a la planta permanente.

Pero no en todos los casos corresponde reconocer tal resarcimiento.

Insistimos, su procedencia depende de que las circunstancias fácticas y jurídicas permitan concluir que medió desviación de poder por parte de la Administración que tuvo como objeto encubrir una designación permanente bajo la apariencia de otra figura.

Así las cosas, resulta útil conocer casos en los cuales la Corte consideró que no se configuraba esa hipótesis.

²⁰ Sentencia de fecha 21-06-2022, *Fallos*: 345:477, Mayoría de los Ministros Dres. Rosatti, Maqueda y Lorenzetti. En disidencia, el Dr. Rosenkrantz consideró que el recurso extraordinario planteado por el actor cuya denegación originara la queja era inadmisibile. Ello hubiera significado –en caso de haber hecho mayoría– confirmar el fallo de la anterior instancia que desestimara la demanda.

En un caso también caratulado “Sánchez”, de igual fecha que “Ramos” –6-4-2010–, la Corte –por mayoría²¹– declaró admisible el recurso extraordinario deducido por la demandada y modificó –con el alcance indicado en los considerandos– la sentencia de la Sala 7ª de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que al confirmar la sentencia de primera instancia hizo lugar al reclamo del actor y condenó a la Auditoría General de la Nación a pagar una suma de dinero en concepto de indemnización por los perjuicios derivados de la ruptura del vínculo de empleo que unía a las partes.

Después de destacar que en la sentencia apelada se tuvo en cuenta que las tareas del actor eran propias de los empleados de planta permanente y que, al extenderse por un período de ocho años, quedaba demostrada la existencia de un abuso de las formas legales para privar al vínculo de la protección constitucional contra el despido arbitrario, expuso la Corte que, no obstante, “la conclusión del *a quo* no tiene sustento en la prueba producida en la causa, ni tampoco tiene en cuenta las normas específicas que regulan el funcionamiento de la Auditoría General de la Nación”. Consideró que “En particular, la Cámara no se hizo cargo del planteo de la demandada relativo a que la legislación nacional que regula el funcionamiento de la Auditoría General de la Nación autoriza expresamente la celebración de contratos como los suscriptos con Sánchez, ya que la actividad de este organismo de control hace necesario contar con un cuerpo de auditores externos”, conforme lo establece el Artículo 118 inc. b) de la Ley N° 24.156 en cuanto prevé que el organismo tendrá, entre sus funciones, “[...] b) Realizar auditorías financieras, de legalidad, de gestión, exámenes especiales de las jurisdicciones y de las entidades bajo su control, así como las evaluaciones de programas, proyectos y operaciones. Estos trabajos podrán ser realizados directamente o mediante la contratación de profesionales independientes de Auditoría”.

Concluyó que dicha específica norma “impide considerar el tipo de tareas realizadas por los agentes contratados como un indicador relevante para determinar si existía o no una relación de empleo permanente, puesto que ese dato no pone de manifiesto una aplicación desviada de las normas que habilitan la contratación de personal externo”.

Aclaró que las circunstancias del caso diferían sustancialmente de las de “Ramos”, porque “en el *sub examine* la actora no ha logrado acreditar que la Auditoría General haya utilizado figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales con la desviación de poder consistente en encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado”.

²¹ *Fallos*: 333:335, mayoría integrada por los Ministros Dres. Lorenzetti, Highton de Nolasco, Petracchi y Argibay. En disidencia, los Dres. Fayt, Maqueda y Zaffaroni coincidieron en la procedencia de la indemnización, sin perjuicio de modificar lo concerniente a su cálculo. Para así decidir, tuvieron en cuenta que si bien la Auditoría sostuvo que las contrataciones con el actor se celebraron al amparo del Art. 15 de la Ley N° 24.447, el cual disponía un régimen de contratación de servicios personales ajenos a la relación de empleo, la norma circunscribía tales servicios a “desarrollar estudios, proyectos y/o programas especiales”. Evaluaron que la prestación del actor se desarrolló durante ocho años y que “la vinculación [...] obedeció a requerimientos propios de la actividad permanente, normal y regular” de la demandada. Concluyeron que, si bien según el Art. 118 de la Ley N° 24.156, la Auditoría contaba con la atribución de cumplir determinados cometidos “directamente o mediante la contratación de profesionales independientes de auditoría”, en el caso debía desecharse la calidad de “independiente” del actor.

En “Anaut”, la Corte –por mayoría²²– declaró procedente el recurso extraordinario deducido por la demandada y, por consiguiente, revocó la Sentencia impugnada y rechazó la demanda.

Se trataba de la sentencia de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la cual, al confirmar la sentencia de primera instancia, había hecho lugar parcialmente al reclamo indemnizatorio deducido por un empleado administrativo que, mediante sucesivos contratos, se desempeñara en la Comisión y Agregación Naval de la Embajada Argentina en Washington. El Alto Tribunal rechazó la demanda.

Expuso la Corte que para así decidir consideró el *a quo* –por mayoría– que la relación del agente estaba encuadrada en el Decreto N° 1.340/1966, “Normas para nombrar y contratar personal civil auxiliar y de servicio para las Agregaciones y Comisiones Navales”, el cual “establece un régimen específico en función de las particularidades de la relación”.

Estimó que “la Cámara omitió ponderar que por Resolución 1.617/1975 del Comandante General de la Armada [...] se estableció el ‘Plan de Ahorro, retiro y seguro de vida para los agentes civiles de la Agregaduría y Comisión Naval Argentina en los Estados Unidos de América’”, el cual, financiado por la Armada y el personal, estableció un “Fondo de Previsión”, que posibilitare al agente al dejar el trabajo por cualquier causa (v. gr. despido), “contar con una cierta suma de dinero para planear una pensión, atender gastos médicos, etc.”.

En tales condiciones, advirtió que “la protección contra la disolución inmotivada del vínculo se implementó mediante un régimen especial dictado en consecuencia del Decreto N° 1.340/1966, por lo que lo expuesto por la alzada sobre la ausencia de tutela del empleado frente a la segregación carece de sustento, circunstancia que resulta reafirmada por el hecho de que, en virtud de dicho régimen, el actor percibió de la National Financial Services LLC, entidad estadounidense, al momento del cese, la cantidad de U\$S 244.543”.

Agregó que “ese sistema alternativo de tutela obedece, precisamente a la especificidad de la contratación que coloca al trabajador al margen del ordenamiento laboral común y de la normativa que rige el empleo público” sin que se haya “demostrado que lo percibido en función de aquél, por su magnitud, pueda tacharse de irrazonable o insuficiente, ni aparezca inadecuado en relación con la garantía reconocida por el Artículo 14 bis de la Constitución Nacional, por lo que resulta improcedente aplicar en la especie el régimen indemnizatorio de la Ley de Contrato de Trabajo”.

En esta línea adversa a la indemnización también se ubica “Rodríguez”²³, de igual fecha que “Anuat” y que remite a éste.

En “González” –por mayoría²⁴–, la Corte confirmó la Sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, la que, al con-

²² Sentencia de fecha 17-4-2012; *Fallos*: 335:378. Mayoría de los Ministros Dres. Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt y Argibay. Los Dres. Maqueda y Zaffaroni, con remisión a “Ramos”, y sin que ello implicara “abrir juicio sobre el resultado final del litigio”, consideraron que correspondía revocar la sentencia impugnada y devolver los autos a fin de que “por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento”.

²³ *Fallos*: 335:424, igual mayoría que en “Anuat” (Ministros Dres. Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt y Argibay) e idéntica disidencia (Ministros Dres. Maqueda y Zaffaroni).

²⁴ Sentencia de fecha 21-12-2018; mayoría integrada por los Ministros Dres. Rosenkrantz, Highton de Nolasco, Lorenzetti y Rosatti. El Dr. Maqueda votó en disidencia, como lo hiciera, en su momento en “Sánchez”. Cabe destacar que las circunstancias fácticas y jurídicas del caso que se exponen, se extraen del voto del Dr. Maqueda, pues la mayoría se limitó a remitir a “Sánchez”.

firmar el decisorio de primera instancia, rechazó la demanda deducida contra la Auditoría General de la Nación a fin de obtener la nulidad de la Disposición N° 11/2006 por la que se había dispuesto el cese en sus funciones como profesional auditor categoría B y, en consecuencia, no hizo lugar a la pretensión de reincorporación, al pago de los haberes dejados de percibir, al daño moral ni a la indemnización planteada en subsidio.

Para decidir de ese modo, el *a quo* había sostenido que los hechos ventilados en el *sub lite* eran análogos a los examinados en el precedente de esta Corte “Sánchez”, poniendo de relieve que “de la prueba rendida no se desprendía desviación de poder por parte de la demandada y que la rescisión contractual por razones de servicio permitía concluir que los contratos que había suscripto el actor con la Auditoría General de la Nación se habían debido a una necesidad específica temporaria que, al desaparecer, posibilitó la rescisión”.

En “Murúa” –por mayoría²⁵–, la Corte declaró inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto por la actora contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Laboral, en la que, según surge de la sentencia del Alto Tribunal provincial²⁶, “ambas partes admiten que la actora fue contratada en el marco del Programa Municipal de Becas ‘Corazón de mi Ciudad’, creado por Ordenanzas Nros. 3.706/2000, 4.088/2003, y el Decreto N° 138/2004, destinado a residentes en la Ciudad, desocupadas y que no percibiesen otras ayudas económicas por Programas de Empleo o Capacitación estatales, y sin beneficio previsional alguno”.

Hasta aquí los fallos en los que el Máximo Tribunal desestimó la indemnización.

Ahora bien, volviendo al primer grupo de casos, es decir, aquellos en los que se consideró viable la indemnización, cabe preguntarse qué normas serian aplicables para la fijación del monto.

De los precedentes de la Corte, puede colegirse que la cuantía indemnizatoria habrá de regirse por normas de Derecho Administrativo y no, por regla, por las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo.

En principio, y a falta de alguna otra previsión específica, habrá de estarse, por analogía, a lo previsto en los párrafos tercero y quinto del Artículo 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional (N° 25.164), disposición que viene a regular los supuestos en que no se concretare la reubicación luego de una reestructuración²⁷.

El párrafo quinto prevé una “indemnización igual a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor”.

Claro que deberá evaluarse si, más allá de esta normativa genérica, no regiría para el caso concreto una normativa específica, tal como sucedió en “Gómez” –citado supra–

²⁵ Sentencia de la Corte nacional de fecha 30-7-2020; mayoría de los Ministros Dres. Lorenzetti, Rosenkrantz y Highton de Nolasco; en disidencia, los Ministros Dres. Rosatti y Maqueda, con remisión a sus votos concurrentes en los fallos “Ramos” y “Cerigliano” consideraron que correspondía dejar sin efecto el fallo cuestionado.

²⁶ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba de fecha 18-6-2013, *LLC*2013 (octubre), 974.

²⁷ Conf. “Ramos” y “González Dego” citados; “Maurette”, de fecha 7-2-2012; “Barbat”, de fecha 10-7-2012, *Fallos*: 335:1340; “Martínez”, de fecha 6-11-2012, *Fallos*: 335:2219.

con el Estatuto del Personal Civil de la Policía Federal, Artículo 16 del Decreto Ley N° 6.581/1958²⁸.

Explicó el Alto Tribunal que “el examen de las normas que fijan pautas indemnizatorias por pérdida de empleo y que guardan mayor analogía con la situación discutida en autos, conduce a encontrar una solución razonable y equitativa en el régimen indemnizatorio previsto en el Artículo 16” de dicho Decreto Ley, “sin perjuicio de que *a priori* esta indemnización se encuentra prevista exclusivamente para el personal civil de la Policía Federal que ha ingresado al escalafón cumpliendo los requisitos y de conformidad con los medios de selección previstos para acceder a la carrera administrativa”.

Pues bien, hemos expuesto algunos casos en los que se declaró procedente la indemnización como también otros en los que la misma no tuvo acogida. Nos detuvimos asimismo en la normativa aplicada para la fijación de la cuantía indemnizatoria. Toca ahora ocuparnos de la pretensión de reincorporación.

3. La pretensión de reincorporación.

Como dijimos en la “Introducción”, frente a la ruptura o no renovación del vínculo, el agente que estuvo vinculado a la Administración sin pertenecer a la planta permanente (v. gr. el contratado) podría pretender, además de la indemnización, su reincorporación al organismo.

A la luz de los fallos que venimos estudiando, puede afirmarse que por regla dicha pretensión no es viable.

Como explica Capdevila, en este aspecto “la Corte ha seguido invariablemente un criterio riguroso, según el cual, ni la índole de las tareas, ni la prolongación del desempeño luego del vencimiento del plazo de la contratación, se consideran suficientes para provocar una modificación en el título por cual el agente ingresó a la Administración, y por ende, para transformar a la relación de empleo en permanente, con la consecuente estabilidad”²⁹.

En “Ramos” citado, el voto de la mayoría abordó dicha cuestión.

Así, dijo que la hipotética procedencia de tal pretensión “vulneraría el régimen legal de la función pública, y el principio constitucional que prevé que corresponde al Congreso autorizar anualmente el presupuesto general de gastos de la Administración Nacional, y que toda erogación que se aparte de estos límites resulta ilegítima”.

Recordó que “la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 establece un régimen diferenciado para empleados que ingresen como planta permanente y para aquellas personas contratadas o designadas como transitorias” y que su Artículo 8°

²⁸ El Art. 16 del citado Decreto reza: “El personal que fuera separado de su cargo por otras causas que las determinadas en el Art. 14, tendrá derecho a la siguiente indemnización: a) Más de 3 años y hasta 10 años: el 100 % del último sueldo por cada año de antigüedad; b) Más de 10 años y hasta 16 años: el 90 % del último sueldo por cada año de antigüedad que exceda de los 10 años; y c) Más de 15 años y hasta 20 años: el 80 % del último sueldo por cada año de antigüedad que exceda de los 15 años”.

²⁹ Capdevila, Silvina, “La evolución de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de Empleo Público Transitorio, con posterioridad a ‘Ramos’ y ‘Sánchez’”, *Revista Jurídica del Litoral*, Número 6, junio 2016.

“sólo reconoce estabilidad a quienes ingresen a cargos pertenecientes al régimen de carrera, y cuya financiación esté prevista en la Ley de Presupuesto”.

Y que, por lo tanto, en tales condiciones, si se atribuyera estabilidad a quien no ha sido incorporado con los requisitos y medios de selección previstos para la carrera administrativa, “no sólo se estaría trastocando el régimen previsto por la Ley N° 25.164; sino que también se estaría alterando el monto autorizado por el legislador, en forma diferenciada, para financiar gastos correspondientes a personal contratado y personal permanente”.

En “Iribarne”, como se vio en el acápite 2 *supra*, la Corte admitió el recurso extraordinario deducido por el actor en punto al rechazo en la anterior instancia del resarcimiento de los perjuicios originados. Rechazó, en cambio, el remedio federal en cuanto procuraba la reincorporación al cargo, remitiendo por analogía a las razones dadas sobre el particular en “Ramos” (considerando 7°).

En “Aladín”, según se analizó, la Corte nacional confirmó el fallo del Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba, el que revocó la sentencia de cámara y, en consecuencia, declaró que eran legítimos tanto el Decreto N° 442/2007 de la Municipalidad de San Francisco, por el que se había dejado sin efecto el nombramiento de 174 agentes en la planta permanente del municipio, entre ellos el actor, cuanto el Decreto N° 136/2008 que había rechazado el recurso de reconsideración interpuesto por éste; sin perjuicio de lo cual “reconoció el derecho del demandante a percibir una indemnización [...]”; explicó que “el Decreto N° 442/2007 impugnado en autos se halla motivado”; y que es “precisamente lo expresado en ‘Ramos’ lo que condujo a la Corte provincial a sostener que la situación irregular del actor en su condición de contratado, si bien justifica su indemnización, no permite su incorporación en un cargo de planta permanente ya que el mero transcurso del tiempo no pudo modificar su situación irregular”.

En conclusión: por regla, la pretensión de reincorporación no resulta viable.

4. Consideraciones finales.

En este trabajo, dentro del más extenso tema del empleo público, nos hemos dedicado a un capítulo muy preciso cual es el vinculado a los agentes que no pertenecen a la planta permanente.

El estudio –claramente pretoriano– se enfocó en el análisis del camino trazado por la jurisprudencia de la Corte nacional a partir del fallo “Ramos”, el que implicó un cambio de criterio respecto de la postura sostenida en precedentes anteriores donde –por regla– se había pronunciado en forma adversa a la pretensión indemnizatoria formulada por este tipo de agentes.

En apartados separados nos detuvimos en las dos pretensiones a las que podría aspirar un personal no permanente frente a la ruptura del vínculo.

Y en tanto arribamos a la conclusión de que la reincorporación no sería viable, dimos cuenta de cómo distinta suerte podría correr el reclamo indemnizatorio.

Sobre el tema resarcitorio, enfocamos especialmente los diferentes fallos de la Corte en uno y otro sentido.

En definitiva, la procedencia o no del resarcimiento dependerá del conjunto de particularidades fácticas, probatorias y normativas que se presenten en cada caso.

Fue elocuente la Corte al indicar, a partir de “Ramos”, que determinadas condiciones en la contratación y en el desarrollo de la relación, podían generar en el contratado una legítima expectativa de permanencia laboral que merecía la protección que el Artículo 14 bis de la Constitución Nacional confiere al trabajador contra el despido arbitrario.

Al respecto, viene a cuento lo enseñado por Calamandrei “*ex facto oritur ius*” (del hecho surge el derecho) “viejo aforismo, cauto y honesto, que supone en quien desea juzgar bien, determinar, ante todo, con fidelidad minuciosa, los hechos del caso”³⁰. Es lo que, en definitiva, conocemos como aplicación del principio de la primacía de la realidad.

Si bien se trata de un aforismo que aplica en general, en el supuesto del personal no permanente adquiere una relevancia particular.

Se destaca que “Ramos”, donde se pronunció en sentido favorable a la indemnización por ruptura del vínculo, es de idéntica fecha que “Sánchez”, en el que –contrariamente– no se admitió tal pretensión.

Ya sea que esa identidad de fechas haya sido una mera coincidencia o no, el mensaje que puede extraerse es claro: no todos los casos podrían resolverse conforme a “Ramos”, donde se consideró viable la indemnización. También hay que tener presente “Sánchez” en que la pretensión no tuvo acogida.

Como explica Capdevila: “[...] al resolver el mismo día y en sentido contrario ‘Ramos’ y ‘Sánchez’, la Corte quiso dejar en claro que no todos los casos eran ‘Ramos’, es decir, que había que analizar específicamente en cada uno de ellos los extremos fácticos y el ordenamiento aplicable, a fin de concluir en la procedencia, o improcedencia, de una indemnización”. Categóricamente, continúa: “Es decir que la nueva posición adoptada por el Alto Tribunal no significaba que, de por sí y automáticamente, todo cese de una relación en que la utilización de las figuras no permanentes hubiera sido distorsiva, generaba derecho a indemnización, sino que eso iba a depender de un exhaustivo análisis casuístico”³¹.

Asumiendo –entonces– que no puede extraerse una conclusión anticipada sobre el tema resarcitorio, algunos de los elementos a analizar que podrían influir en la suerte del caso son: qué clases de tareas realizaba el agente, la cantidad de años durante los cuales perduró la relación, las modalidades de las tareas desempeñadas, la normativa aplicable, etc.

Es sabido que el conocimiento de la jurisprudencia de la Corte resulta insoslayable a la hora de analizar y resolver cada caso concreto. Y a ello aspiramos contribuir con este aporte.

³⁰ Calamandrei, Piero, *Elogio de los Jueces*, Buenos Aires, Librería El Foro, 1997, p. 150.

³¹ Capdevila, Silvina, *op. cit.*

Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período marzo - abril 2023.

Ismael F. Torres y Lilian A. G. Furia de Torres

*“Los gobiernos ilustrados, conociendo las ventajas que prometen el premio y el honor, han echado mano a estos principios motores del corazón humano para todas las empresas”.
 (“Máximas y pensamientos de Belgrano”,
Textos de Ayer para la Argentina de mañana,
dedicado a Manuel Belgrano).*

SUMARIO: I. Introducción. II. Decreto N° 101/2023. Ley N° 27.160. Modificación. III. Decreto N° 105/2023. Seguridad Serial. Refuerzo previsional. IV. Decreto N° 106/2023. Modificanse retribuciones de personal de la APN. V. Resolución Conjunta N° 12/2023. Ministerio de Economía y Ministerio de Defensa. Fijase el haber mensual del Personal Militar. VI. Decreto N° 123/2023. Reserva Natural Silvestre “Marismas del Tuyú”. Creación. VII. Decreto N° 115/2023. Homologación. VIII. Decisión Administrativa N° 194/2023. Ministerio de Defensa. Contratación Directa Interadministrativa N° 38/1-0185-CDI22. IX. Decisión Administrativa N° 195/2023. Contratación Directa Interadministrativa N° 38-0176-CDI22. X. Ley N° 27.706. Programa Federal Único de Informatización y Digitalización de Historias Clínicas de la República Argentina. XI. Decreto N° 164/2023. Sector Público Nacional. Disposiciones. XII. Decisión Administrativa N° 232/2023. Aprobación de gasto para convertir helicópteros marca Bell a la versión UH-1H-II (Huey II). XIII. Resolución N° 39/2023. Agencia de Administración de Bienes del Estado. Desafectación de inmueble asignado en uso a la Armada Argentina. XIV. Resolución N° 62/2023. Agencia de Administración de Bienes del Estado. Asignación de inmuebles al Ejército. XV. Resolución N° 63/2023. Agencia de Administración de Bienes del Estado. Desafectación de inmueble asignado en uso a la Armada. XVI. Resolución N° 67/2023. Agencia de Administración de Bienes del Estado. Desafectación de inmueble asignado en uso a la Armada Argentina. XVII. Resolución N° 5/2023. Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Salario Mínimo, Vital y Móvil. Fijación. XVIII. Decisión Administrativa N° 242/2023. Modificación presupuestaria. XIX. Decreto N° 175/2023. Homológase el Acta Acuerdo de la Comisión Negociadora del CCTS para el personal del SINEP. XX. Decisión Administrativa N° 253/2023. Aprobación de procedimiento contractual para adquirir servicios de recuperación de capacidades correspondientes al Transporte A.R.A. “Canal de Beagle” de la Armada Argentina. XXI. Decisión Administrativa N° 252/2023. Aprobación de gasto para el suministro de artículo de defensa. XXII. Disposición N° 8/2023. Subsecretaría de calidad. Regulación y Fiscalización. Aprobación del Procedimiento para la apertura de residencias del equipo de salud. XXIII. Decreto N° 191/2023. Homologación de Actas Acuerdo de fecha 27-12-

2022 de la CNCCTG para la APN, que como Anexos I y II integran este acto. XXIV. Decreto N° 192/2023. Homologación Acta Acuerdo de la Comisión Negociadora CCTS para el Personal del SINEP que como Anexos I y II integran el acto. XXV. Acordada N° 9/2023. Valor de la Unidad de Medida Arancelaria. XXVI. Decreto N° 201/2023. Autorización. Instrucción. XXVII. Ley N° 27.708. Ley de Sangre. Modificación. XXVIII. Decisión Administrativa N° 312/2023. Contratación Directa Interadministrativa entre el EMGA y la Fábrica Argentina de Aviones “Brig. San Martín S.A.”. XXIX. Decisión Administrativa N° 319/2023. Sector Público Nacional. Unidad Retributiva de Servicios. XXX. Decreto N° 237/2023. Elecciones Nacionales. Convocatoria. XXXI. Decreto N° 238/2023. Comando General Electoral. XXXII. Resolución N° 2/2023. Oficina Anticorrupción.

I. Introducción.

Iniciamos el segundo bimestre con nuestras entregas habituales, dirigidas a reunir la producción de normas jurídicas emitidas en el orden nacional con origen en el ámbito del Congreso Nacional, del Poder Ejecutivo, y aún de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (acordadas), cuyo registro, por razones funcionales, son de interés para las áreas jurídicas de nuestra jurisdicción administrativa, publicadas en el BORA en el período arriba señalado.

II. Decreto N° 101/2023. Ley N° 27.160. Modificación.

El 28 de febrero de 2023, el Presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros, decretó la sustitución del Artículo 5º, Ley N° 27.160 y su modificatoria, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5º - El límite de ingresos establecido en el Artículo 2º del Decreto N° 1.668 de fecha 12 de septiembre de 2012 será equivalente al monto previsto en el penúltimo párrafo del inciso c) del Artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

El límite de ingresos máximo correspondiente al grupo familiar referido en el Artículo 1º del Decreto N° 1.667 de fecha 12 de septiembre de 2012, aplicable a las personas titulares de los incisos a) y b) del Artículo 1º de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, será el que resulte de duplicar el monto del tope máximo individual de ingresos previsto en el párrafo precedente”.

Además, estatuyó que esta modificación será de aplicación para las asignaciones familiares cuya puesta al pago se realice a partir del mes de marzo de 2023.

Con esta medida, se persiguió modificar el tope de ingresos para percibir las asignaciones familiares, que coincidirá –de manera permanente– con el piso del impuesto a las ganancias, con lo cual este importe pasó de \$158.000 a \$404.000.

III. Decreto N° 105/2023. Seguridad Serial. Refuerzo previsional.

El 28 de febrero de 2023, el Presidente de la Nación Argentina decretó el otorgamiento de un refuerzo de ingreso previsional por un monto máximo de \$ 15.000 que se abonará con los meses de marzo, abril y mayo de 2023.

En lo que nos interesa, el decreto precisa que el refuerzo será liquidado por el titular, en las condiciones establecidas en el Artículo 3° del decreto en comentario. Esto es:

a. Pesos quince mil (\$ 15.000) mensuales para aquellos y aquellas titulares que, por la suma de los haberes de todas sus prestaciones vigentes, perciban un monto menor o igual a pesos cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta y cinco con cuarenta y tres centavos (\$ 58.665,43);
b. Pesos cinco mil (\$ 5.000) mensuales para aquellos y aquellas titulares que, por la suma de todas sus prestaciones vigentes, perciban un importe superior a pesos sesenta y ocho mil seiscientos sesenta y cinco con cuarenta y tres centavos (\$ 68.665,43) y menor o igual a pesos ciento diecisiete mil trescientos treinta con ochenta y seis centavos (\$117.330,86).

Por el Artículo 4° del decreto, se estableció que para aquellos y aquellas titulares que, por la suma de todas sus prestaciones vigentes, perciban un importe superior a pesos cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta y cinco con cuarenta y tres centavos (\$ 58.665,43) y menor o igual a pesos sesenta y ocho mil seiscientos sesenta y cinco con cuarenta y tres centavos (\$ 68.665,43), el monto del refuerzo de ingreso previsional será equivalente a la cantidad necesaria hasta alcanzar la suma de pesos setenta y tres mil seiscientos sesenta y cinco con cuarenta y tres centavos (\$73.665,43).

De modo similar, el Artículo 5° determinó que para aquellos y aquellas titulares que, por la suma de todas sus prestaciones vigentes, perciban un importe mayor a pesos ciento diecisiete mil trescientos treinta con ochenta y seis centavos (\$ 117.330,86) y hasta pesos ciento veintidós mil trescientos treinta con ochenta y seis centavos (\$ 122.330,86), el monto del refuerzo de ingreso previsional será equivalente a la cantidad necesaria hasta alcanzar la suma mencionada en segundo término.

Finalmente, el decreto especificó que, para percibir el refuerzo concedido, los beneficios deben encontrarse vigentes en el mismo mensual en que se realiza su liquidación; y no será pasible de descuento alguno.

Obviamente, la medida interesa al personal civil de las FF. AA. jubilado (Art. 2°, inc. 2°, Ley N° 24.241).

IV. Decreto N° 106/2023. Modificanse retribuciones de personal de la APN.

El 28 de febrero de 2023, el Presidente de la Nación Argentina resolvió modificar –en lo que nos interesa– el valor de la hora cátedra establecido en el Artículo 1°, Decreto N° 1.536/2008 y sus modificatorios, para el personal docente retribuido por hora cátedra de las distintas jurisdicciones de la Administración Central y de los organismos que figuran en el Anexo I de dicha medida (Servicio Meteorológico Nacional, en los que aquí concierne), con excepción del personal docente civil comprendido en la Ley N° 17.409 y del personal docente comprendido en el Convenio Marco del Artículo 10, Ley N° 26.075, fijándose el mismo en \$1.780 a partir del 1° de marzo de 2023 (Art. 4°).

Se determinó, también, el valor adicional remuneratorio por prestaciones de servicios en la Antártida en los términos previstos en la Ley N° 23.547 para el personal militar establecido por el Artículo 1°, Decreto N° 690/2011, en la suma de \$316.969 a partir del 1° de marzo de 2023 (Art. 7°).

Asimismo, se sustituyó el Anexo I, Decreto N° 1.906/2006 (Viáticos para las autoridades superiores de la APN), por el Anexo IV que integra el decreto en comentario.

Igualmente, se sustituyó la tabla de viáticos, del Artículo 1°, Decreto N° 686/2008, por la que obra como Anexo V del presente (el decreto referido se refacciona con las compensaciones por viáticos, reintegro de gastos, movilidad, indemnización por traslado, etc.).

Se estableció el nuevo valor de la compensación por gastos derivados de la distancia (más de 100 km) que el Decreto N° 1.840/1986 faculta a los ministros a conceder a los funcionarios convocados en sus ámbitos respectivos cuantificándolo en la suma de \$161.907 a partir del 1° de marzo de 2023.

En relación a la Curia Castrense u Oficina Central del Obispado Castrense, se sustituyó la Planilla Anexa al Artículo 2°, Decreto N° 1.804/1998, por la que obra como Anexo VI del decreto que nos ocupa.

V. Resolución Conjunta N° 12/2023. Ministerio de Economía y Ministerio de Defensa. Fíjase el haber mensual del Personal Militar.

El 28 de febrero de 2023, los titulares de las carteras de Estado mencionadas resolvieron fijar el haber mensual del personal militar conforme a los importes y a partir de las fechas que detallan en el Anexo I que integra esta medida.

Lo propio decidieron respecto del Personal de la Policía de Establecimientos Navales en el Anexo II de este acto.

VI. Decreto N° 123/2023. Reserva Natural Silvestre “Marismas del Tuyú”. Creación.

El Presidente de la Nación Argentina decidió el 6 de marzo de 2023 mediante este acto crear la Reserva Natural Silvestre “Marismas del Tuyú” sobre dos inmuebles ubicados en cercanía del Faro San Antonio, de la localidad de San Clemente del Tuyú, Partidos de General Lavalle y de la Costa, aclarándose que todo proyecto de edificación en ese espacio deberá ser puesto a consideración del Servicio de Hidrografía Naval del Ministerio de Defensa, en el marco de la Ley N° 19.922, con el objeto de no afectar la operatividad del Faro San Antonio ni balizas aledañas.

VII. Decreto N° 115/2023. Homologación.

El 6 de marzo de 2023, el Presidente de la Nación Argentina resolvió homologar el Acta Acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2022 de la Comisión Negociadora del CCTS para el Personal Civil y Docente Civil de las FF. AA. y de Seguridad y Personal del IOSFA; que como Anexo integra este acto.

La vigencia de lo convenido en el Acta Acuerdo que se homologa será en las condiciones establecidas por las partes intervinientes.

El decreto facultó a la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público para dictar las normas aclaratorias y complementarias.

VIII. Decisión Administrativa N° 194/2023. Ministerio de Defensa. Contratación Directa Interadministrativa N° 38/1-0185-CDI22.

El 8 de marzo de 2023, el JGM decidió aprobar el procedimiento de selección correspondiente a la contratación referida, para efectuar los trabajos de recuperación de las capacidades de seguridad náutica del casco y subsistemas asociados del Buque Logístico A.R.A. Patagonia de la Armada Argentina.

También se aprobó el Contrato Interadministrativo suscripto entre el Estado Mayor General de la Armada y la Empresa Tandanor, de fecha 14 de noviembre de 2022 y sus anexos, adjudicándose la contrata a dicha firma.

IX. Decisión Administrativa N° 195/2023. Contratación Directa Interadministrativa N° 38-0176-CDI22.

El 8 de marzo de 2023, el JGM aprobó la contratación mencionada dirigida al servicio de construcción y entrega en propiedad a la Armada Argentina de un Modelo de Pre-Serie de un radar naval de vigilancia aérea y de superficie, basada en tecnología de barrido vertical electrónico activo, que permita la detección y seguimiento con precisión de múltiples blancos, grandes y pequeños, a grandes distancias y en un amplio espectro de condiciones climáticas, para incrementar y mejorar la capacidad operativa de las unidades de superficie de la Armada, y el contrato respectivo, adjudicándose el mismo a la Empresa INVAPSE.

X. Ley N° 27.706. Programa Federal Único de Informatización y Digitalización de Historias Clínicas de la República Argentina.

El Congreso Nacional creó mediante esta ley el Programa Federal Único de Informatización y Digitalización de las Historias Clínicas de la República Argentina con la finalidad de instaurar, en forma progresiva, el Sistema Único de Registro de Historias Clínicas Electrónicas, respetando lo establecido por el Capítulo IV de la Ley N° 26.529 de Derechos del Paciente en su relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud y por la Ley N° 25.326 de Protección de los Datos Personales y sus modificatorias.

La ley aclaró que el Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación de este régimen, que tendrá las siguientes atribuciones:

a) Crear y conformar con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la estructura organizativa del Programa Federal Único de Informatización y Digitalización de las Historias Clínicas de la República Argentina y reglamentar su implementación y su progresivo funcionamiento;

b) Determinar las características técnicas y operativas de la informatización y digitalización de las historias clínicas del sistema de salud de la República Argentina;

c) Elaborar un protocolo de carga de historias clínicas, así como diseñar e implementar un software de historia clínica coordinando la implementación interjurisdiccional, ajustándose a lo dispuesto por la presente y por las Leyes Nros. 26.529 y 25.326 y sus normas modificatorias y reglamentarias;

d) Generar un marco de interoperabilidad entre los sistemas que se encuentren en funcionamiento con los sistemas a crear, tanto en el sector público, privado y del ámbito de la seguridad social;

e) Instalar el software de forma gratuita en todos los hospitales públicos, nacionales, provinciales y municipales; y, en la forma que se establezca por vía reglamentaria, en los centros de salud privados y de la seguridad social;

f) Proveer asistencia técnica y financiera a las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para cumplir los objetivos de la presente ley;

g) Coordinar los recursos destinados al cumplimiento de los objetivos de la presente ley;

h) Crear una Comisión Interdisciplinaria de expertos garantizando la representación proporcional de los subsistemas involucrados, a los efectos de coordinar con las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco del Consejo Federal de Salud (COFESA), la implementación de la presente ley en cada una de las jurisdicciones;

i) Capacitar al personal sanitario.

El Artículo 5° especifica cuál es la finalidad del sistema en estos términos: “El Sistema Único de Registro de Historias Clínicas Electrónicas garantiza a los pacientes y a los profesionales de la salud, el acceso a una base de datos de información clínica relevante para atención sanitaria de cada paciente desde cualquier lugar del territorio nacional, asegurando a este que la consulta de sus datos quedará restringida a quien esté autorizado”.

Apuntamos resumidamente la sanción de esta ley, promulgada por Decreto N° 144/2023, pues esto es lo que viene en la materia con carácter obligatorio en todo el territorio nacional, en establecimientos públicos, como privados y de la seguridad social.

Más allá de que la ley aclara que la creación e instauración del programa es “progresiva”, debe tomarse nota a tiempo de la vigencia de la ley para obrar en línea con ella, pues su finalidad es útil para los profesionales de la salud y para los pacientes.

Esta ley deberá ser reglamentada dentro de los 90 días de su publicación, lo cual ocurrió el día 16-3-2023.

El dato interesa a las Direcciones Generales de Salud de las FF. AA. y al IOSFA, en orden a los efectores de salud a través de los cuales brinda prestaciones en materia de salud.

XI. Decreto N° 164/2023. Sector Público Nacional. Disposiciones.

El Presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros, decidió el día 22 de marzo de 2023, que el mentado decreto será de aplicación al Sector Público Nacional y a los fondos y/o patrimonios de afectación específica administrados por cualquiera de los organismos contemplados en el Artículo 8°, Ley N° 24.156.

Desde ese marco, dispuso el Presidente, que las jurisdicciones, entidades y fondos referidos deberán proceder a la venta o subasta de sus tenencias de los títulos públicos nacionales denominados y pagaderos en dólares estadounidenses identificados en el Anexo I, que integra este DNU.

Las ventas o subastas se realizarán por la entidad que determina el Ministerio de Economía, y lo harán por cuenta y orden de la repartición de que se trate.

También dispuso que las tenencias de títulos públicos denominados y pagaderos en dólares estadounidenses identificados en el Anexo II que se encuentren en dichos ámbitos deberán ser entregados en canje al Tesoro Nacional, a cambio de títulos que se emitirán en los términos del Artículo 5° de este DNU.

XII. Decisión Administrativa N° 232/2023. Aprobación de gasto para convertir helicópteros marca Bell a la versión UH-1H-II (Huey II).

El 23 de marzo de 2023, el Jefe de Gabinete de Ministros aprobó el gasto derivado de la LOA (Letter of Offer and Acceptance) denominada AR-B-UYW entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Argentina para la adquisición de un Kit de transformación estructural marca Bell, para convertir los Helicópteros Bell UH-1H a la versión UH-1H-II (Huey II).

El gasto que demandó esta medida se imputará a las partidas presupuestarias del Ministerio de Defensa.

XIII. Resolución N° 39/2023. Agencia de Administración de Bienes del Estado. Desafectación de inmueble asignado en uso a la Armada Argentina.

El 9 de febrero de 2023, el Presidente y Vicepresidente de la Agencia de Administración de Bienes del Estado decidieron desafectar el inmueble ubicado en Av. Rivadavia 4615, Comuna 6, CABA, que tenía asignada en uso de la Armada para asignárselo al mismo fin al Instituto Universitario Nacional de Derechos Humanos “Madres de Plaza de Mayo”.

XIV. Resolución N° 62/2023. Agencia de Administración de Bienes del Estado. Asignación de inmuebles al Ejército.

El 8 de marzo de 2023, el Presidente y Vicepresidente de la AABE resolvieron dejar sin efecto el Convenio de entrega en custodia provisoria gratuita suscripto el 5-12-2022 entre la AABE, el Estado Mayor General del Ejército y el Ministerio de Defensa, asignando en uso al Ejército el inmueble ubicado en Av. Colón 532/34/36, Piso 2, Unidad Funcional N° 9, Ciudad de Córdoba, como vivienda de servicio.

XV. Resolución N° 63/2023. Agencia de Administración de Bienes del Estado. Desafectación de inmueble asignado en uso a la Armada.

El 13 de marzo de 2023, el Presidente y Vicepresidente de la AABE resolvieron desafectar de la Armada Argentina el sector del inmueble ubicado en la calle Hipólito Irigoyen S/N de la localidad de Ushuaia, para asignarlo en uso a la Universidad Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con destino a la construcción de infraestructura edilicia de esa casa de estudios.

XVI. Resolución N° 67/2023. Agencia de Administración de Bienes del Estado. Desafectación de inmueble asignado en uso a la Armada Argentina.

El 13 de marzo de 2023, el Presidente y Vicepresidente de la AABE resolvieron desafectar el sector del inmueble asignado en uso a la Armada Argentina, ubicado en Juan Bautista Thorne S/N y Av. Héroes de Malvinas S/N, de la localidad de Río Grande, cuya parcela se identifica, para asignarla en uso a la Universidad Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur para la construcción de estructura edilicia de esa casa de estudios con espacios abiertos a la comunidad fueguina.

XVII. Resolución N° 5/2023. Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Salario Mínimo, Vital y Móvil. Fijación.

La Presidenta del Consejo Nacional de Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil resolvió fijarlo, conforme se detalla a continuación:

a) A partir del 1° de abril de 2023, en pesos ochenta mil trescientos cuarenta y dos (\$ 80.342) para todos los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa de trabajo, conforme el Artículo 116 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley N° 20.744 (T.O. 1976) y sus modificatorias, con excepción de las situaciones previstas en los Artículos 92 ter y 198, del mismo cuerpo legal, que lo percibirán en su debida proporción; y de pesos cuatrocientos uno con setenta y un centavos (\$401,71) por hora, para los trabajadores jornalizados.

b) A partir del 1° de mayo de 2023, en pesos ochenta y cuatro mil quinientos doce (\$84.512) para todos los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa de trabajo, conforme el Artículo 116 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley N° 20.744 (T.O. 1976) y sus modificatorias, con excepción de las situaciones previstas en los Artículos 92 ter y 198, del mismo cuerpo legal, que lo percibirán en su debida proporción; y de pesos cuatrocientos veintidós con cincuenta y seis centavos (\$ 422,56) por hora, para los trabajadores jornalizados.

c) A partir del 1° de junio de 2023, en pesos ochenta y siete mil novecientos ochenta y siete (\$87.987) para todos los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa de trabajo, conforme el Artículo 116 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley N° 20.744 (T.O. 1976) y sus modificatorias, con excepción de las situaciones previstas en los Artículos 92 ter y 198, del mismo cuerpo legal, que lo percibirán en su debida proporción; y de pesos cuatrocientos treinta y nueve con noventa y cuatro centavos (\$ 439,94) por hora, para los trabajadores jornalizados.

Hasta aquí en lo que interesa a nuestra jurisdicción, pues como ha pasado, no resulta razonable el pago de salarios –para jornada legal completa– inferiores a los que por este acto se determinan, sin afectar el principio de unidad de acción estatal.

XVIII. Decisión Administrativa N° 242/2023. Modificación presupuestaria.

El 28 de marzo de 2023, el JGM decidió introducir nuevas modificaciones presupuestarias al Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023.

En lo que interesa, consideró que resulta oportuno ampliar el presupuesto vigente para el Estado Mayor General de la Armada. El detalle al respecto obra en las planillas anexas a este acto.

XIX. Decreto N° 175/2023. Homológase el Acta Acuerdo de la Comisión Negociadora del CCTS para el personal del SINEP.

El 30 de marzo de 2023, el Presidente de la Nación Argentina decretó la homologación del Acta Acuerdo de fecha 30 de enero de 2023 y la de fecha 8 de febrero de 2023, que como Anexos I y II integran el acto.

La vigencia de lo convenido será en las condiciones establecidas por las partes.

En resumen, se acordó sustituir a partir del 01-2-2023 la escala de unidades retributivas establecida en el Artículo 84 del CCTS para el personal SINEP, que quedó del siguiente modo.

Nivel	Unidades Retributivas
I	2843
II	2526
III	2211
IV	1895

El valor de la unidad retributiva para el sector, vale recordarlo, es de \$ 194,92 para el mes de febrero, de \$ 209,10 para el mes de marzo, y de 218,19 para el mes de abril, todas de 2023 (Decreto N° 107/2023).

XX. Decisión Administrativa N° 253/2023. Aprobación de procedimiento contractual para adquirir servicios de recuperación de capacidades correspondientes al Transporte A.R.A. “Canal de Beagle” de la Armada Argentina.

El 31 de marzo de 2023, el Jefe de Gabinete de Ministros aprobó dicho procedimiento, dirigido a adquirir los servicios necesarios para la recuperación de las capacidades de transporte de cargas y subsistemas de ventilación y extracción de aire de bodegas del mencionado buque carguero.

En virtud de ello aprobó el contrato y adjudicó la tarea a Tandanor S.A.C.I. y N.

XXI. Decisión Administrativa N° 252/2023. Aprobación de gasto para el suministro de artículos de defensa.

El 31 de marzo de 2023, el Jefe de Gabinete de Ministros aprobó el gasto de la LOA (“Letter of Offer and Acceptance”) denominada AR-D-EAB, entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Argentina para el suministro de

artículos de defensa para el equipamiento de apoyo del programa “Forring Military Sales”, en el ámbito de la Fuerza Aérea Argentina.

XXII. Disposición N° 8/2023. Subsecretaría de calidad. Regulación y Fiscalización. Aprobación del Procedimiento para la apertura de residencias del equipo de salud.

El 30 de marzo de 2023, el Subsecretario de Calidad, Regulación y Fiscalización aprobó el procedimiento referido, cuyos criterios obran en el Anexo I, en las especialidades reconocidas en Resoluciones MS Nros. 1.814/2015, 2.340/2022 y 1.549/2022.

También aprobó la Guía para la elaboración de marcos de referencia basados en actividades profesionales confiables, en Anexo II que forman parte de este acto.

El tema es de interés para las Direcciones Generales de Salud de las FF. AA. y los titulares de Hospitales Militares, que constituyen los ámbitos naturales de ejecución de dichas residencias, y consecuentemente, las reglas a que tendrán que ajustarse el desarrollo de esta actividad complementaria educativa, cuyo objeto es completar la formación de los profesionales de la salud.

XXIII. Decreto N° 191/2023. Homologación de Actas Acuerdo de fecha 27-12-2022 de la CNCCTG para la APN, que como Anexos I y II integran este acto.

En el Anexo puede verse que mediante la Cláusula Primera se sustituyeron los Artículos 16, 20, 33, 35, 50, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 68, 69, 70, 72, 74, 76, 113, 117, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 141, 142 bis y 145 del CCTG para la APN aprobado por Decreto N° 214/2006.

Sugerimos su lectura directa pues su relevancia concierne a temas como: principios de la función pública, estabilidad, obligaciones del empleador, derechos del personal permanente y no permanente, prohibiciones, franquicias, etc.

Mediante la cláusula segunda se incorporaron los Artículos 63 bis, 64 bis y 124 bis al plexo antes referido sobre veeduría, excusaciones y recusaciones a los integrantes del órgano de selección y erradicación de la violencia de género.

Por último, se aclaró que las normas “entrarán” en vigencia el 1-1-2023, esto es, ya rigen con anterioridad a la publicación de este decreto, lo cual ocurrió el 10-4-2023. Como se ve, la disfunción entre lo acordado y la homologación y consecuente publicación resultan anormales e impropias de una correcta unidad de acción.

En el Anexo I, se deja sin efecto lo acordado el 6 de julio de 2019 y 22 de julio de 2019, homologado por Decreto N° 788/2019 (Cláusula Primera).

Por la Cláusula Segunda se incorpora el Régimen de Dirección Pública, que obra como Anexo del Anexo en comentario. Este documento (nos referimos al Régimen expresado) entrará en vigencia el 1° de junio de 2024.

Finalmente, por la Cláusula Tercera se sustituyeron los Artículos 1°, 14 y 21 del CCTG que entrarán en vigencia el 1° de junio de 2024. Remitimos a sus textos.

Por la Cláusula Cuarta se aclaró que, hasta tanto entren en vigencia las normas de la Cláusula Tercera, regirán las del Decreto N° 788/2019.

XXIV. Decreto N° 192/2023. Homologación Acta Acuerdo de la Comisión Negociadora CCTS para el Personal del SINEP que como Anexos I y II integran el acto.

El 5 de abril de 2023, el Presidente de la Nación Argentina homologó las Actas Acuerdo de fecha 27 de diciembre de 2022 de la CNCCTS para el Personal del SINEP que como Anexos I y II forman parte del acto.

Por el Anexo I se sustituyeron los Artículos 31, 33, 34, 35, 36, 39, 42, 44, 46, 47, 48, 52, 107, 108, 109, 112, 120, y 135 del Convenio SINEP aprobado por Decreto N° 2.098/2008.

Estos cambios entraron ya en vigencia el 1-1-2023, esto es, antes de la publicación del decreto ocurrido el 10-4-2023.

Por el Anexo II, se dejó sin efecto a partir del 1° de enero de 2023, lo acordado por la CNCCTS para el Personal SINEP aprobado por Decreto N° 788/2019 (CL 1ª).

Por la Cláusula Segunda se sustituyeron a partir de igual fecha los Artículos 9º, 13, 14, 17, 22, 23, 61, 62, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 85, 86 y 94 del CCTS SINEP, por los que se detallan en este anexo. Remitimos a su texto.

Mediante la Cláusula Tercera se incorpora el Artículo 24 bis al Convenio antes citado; se derogan los Artículos 19, 20, 38, 84 y el inc. 3.2 del Artículo 79 del mismo plexo, a partir del 1° de junio de 2024.

Hasta tanto entren en vigencia los cambios, mantiene vigor el Decreto N° 788/2019.

Reiteramos, este modo de obrar complica al Asesor Legal que se sirve del Boletín Oficial para mantenerse actualizado, pues en los dos decretos que nos vienen ocupando incluyen reglas legales en sentido material, que entraron en vigencia antes de su publicación sin que éste hubiera podido conocer los cambios, pues a la postre, los únicos que pudieran saber de ellas son los participantes de los acuerdos referidos.

XXV. Acordada N° 9/2023. Valor de la Unidad de Medida Arancelaria.

El día 4 de abril de 2023, los Ministros de la CSJN acordaron hacer saber, en los términos del Artículo 19, Ley N° 27.423, el valor de la UMA equivalente a la suma de \$ 13.228 a partir del 1° de enero; de \$ 14.154, a partir del 1° de febrero y de \$ 14.933, a partir del 1° de marzo de 2023.

Obviamente, el dato interesa a los abogados de la jurisdicción que nos concierne en tanto que actúen en asuntos cuya competencia correspondiere a la justicia nacional o federal, pues sus honorarios se regulan conforme al régimen de esta ley.

XXVI. Decreto N° 201/2023. Autorización. Instrucción.

El 16 de abril de 2023, el Presidente de la Nación Argentina autorizó al Ministerio de Economía y al Ministerio de Turismo y Deportes a suscribir los documentos que constituyen las garantías gubernamentales necesarias en el marco de la postulación para la celebración del evento denominado Copa Mundial Masculina de Fútbol Sub-20 de la FIFA 2023, a desarrollarse entre el 20 de mayo y el 11 de junio de 2023.

En virtud de ello, el Presidente instruyó a las distintas jurisdicciones de la APN a brindar el apoyo a que hubiere lugar en el marco de sus respectivas competencias.

Este decreto entró en vigencia el 17 de abril de 2023.

XXVII. Ley N° 27.708. Ley de Sangre. Modificación.

Mediante la presente ley se introdujeron modificaciones a la Ley N° 22.990 (Ley de Sangre).

El Artículo 23 fue sustituido por el siguiente: “El Banco de Sangre es el ente técnico-administrativo integrado a establecimientos asistenciales oficiales o a entidades oficiales o privadas sin fines de lucro. Tendrá las siguientes funciones:

- a) Estudio, examen clínico, selección, clasificación de donantes y extracción de sangre.
- b) Clasificación y control de sangre y sus componentes.
- c) Fraccionamiento de sangre para la obtención de componentes.
- d) Conservación de sangre y sus componentes para la provisión según las necesidades.
- e) Provisión de materia prima a las plantas de hemoderivados.

f) Informar a los donantes respecto del Registro Nacional de Donantes de Células Progenitoras Hematopoyéticas, creado por Ley N° 25.392”.

También fue sustituido el Artículo 45 por el siguiente: “Cumplidas las exigencias relacionadas con la edad, el donante deberá someterse obligatoriamente a un examen, a saber:

a) Interrogatorio (anamnesis) con denuncia inexcusable de toda enfermedad o afección padecida o presente, la que tendrá carácter y alcance legal de declaración jurada.

b) Verificación del estado de salud normal mediante el examen clínico-biológico que permita descartar la existencia de alguna de las patologías del listado establecido por la vía reglamentaria, determinantes de su exclusión como tal.

c) Ser consultado respecto de su voluntad de incorporarse al Registro Nacional de Donantes de Células Progenitoras Hematopoyéticas, creado por Ley N° 25.392”.

Obviamente, el dato interesa a los Hospitales Militares que cuentan con Bancos de Sangre, y, por lo tanto, son alcanzados por esta ley.

La ley referida fue promulgada por el Decreto N° 206/2023.

XXVIII. Decisión Administrativa N° 312/2023. Contratación Directa Interadministrativa entre el EMGA y la Fábrica Argentina de Aviones “Brig San. Martín S.A.”.

El 18 de abril de 2023, el JGM aprobó la Contratación Directa Interadministrativa llevada a cabo entre la Armada y la Fábrica mencionada con el objeto de contratar la provisión del servicio de “Finalización del desarrollo y certificación de la modernización COM/NAV para aeronaves T- 34 Mentor y su implementación en un (1) Prototipo de Desarrollo” y la “Modernización de tres (3) Aeronaves de serie T - 34 Mentor”, por lo cual, se adjudicó a esa firma esa tarea.

El gasto será imputado a la Subjurisdicción presupuestaria de la Armada.

XXIX. Decisión Administrativa N° 319/2023. Sector Público Nacional. Unidad Retributiva de Servicios.

El 19 de abril de 2023, el JGM decidió establecer el valor de la unidad retributiva de servicios (URS) aplicable a los contratos regidos por el Decreto N° 1.109/2017, en la suma de pesos ciento noventa y uno con treinta y cinco centavos, a partir del 1° de mayo de 2023.

Es pertinente recordar que el Decreto N° 1.109/2017 alcanza las contrataciones de personas humanas para prestación de servicios profesionales autónomos que sean necesarios para el desarrollo de tareas, proyectos o programas especiales, por lo cual, incluyen servicios especiales o técnicos y/o profesionales.

XXX. Decreto N° 237/2023. Elecciones Nacionales. Convocatoria.

El 27 de abril de 2023, el Presidente de la Nación Argentina convocó al electorado de la Nación Argentina a las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias para la elección de candidatos a Presidente, Vicepresidente, senadores, diputados y Parlamentarios del Mercosur de los Distritos Nacional y Regionales a llevarse a cabo el día 13 de agosto de 2023; y para el 22 de octubre de 2023, la elección de dichas autoridades; y para el 19 de noviembre de 2022, ante una eventual segunda vuelta.

El Ministerio del Interior, a través de la Dirección Nacional Electoral, adoptará las medidas necesarias para la organización y realización de los comicios.

El dato interesa, pues obviamente, y como se sabe, el Código Electoral Nacional impone a las autoridades militares obligaciones que justifican ordenar las agendas respectivas (Art. 35, por ejemplo), y al Comando General Electoral constituido por Decreto N° 238/2023.

XXXI. Decreto N° 238/2023. Comando General Electoral.

Como citamos precedentemente, mediante este decreto de fecha 27 de abril de 2023 el Presidente de la Nación Argentina ordenó la Constitución del Comando General Electoral a los fines de la custodia de las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, las elecciones generales y eventual segunda vuelta.

Este acto entonces es relevante para la disposición de todas las medidas militares necesarias dirigidas a organizar y ejecutar la custodia que aquí se ordena.

XXXII. Resolución N° 2/2023. Oficina Anticorrupción.

El 26 de abril de 2023, el Titular de la Oficina Anticorrupción resolvió prorrogar hasta el día 31 de julio de 2023 el plazo de vencimiento para la presentación de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales correspondientes a las obligaciones anuales 2022.

Por esta razón, instruyó a los responsables de las áreas de personal a divulgar el contenido de esta resolución.

LEGISLACIÓN**■ DERECHO PENAL**

***Fortalecimiento de la Justicia Penal Federal
en la Provincia de Santa Fe.
Disposiciones.***

Ley N° 27.715

Ciudad de Buenos Aires, 2 de mayo de 2023

Boletín Oficial: 3-5-2023

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**Fortalecimiento de la Justicia Penal Federal
en la Provincia de Santa Fe**

Capítulo I

Disposición general

Artículo 1° - La presente ley tiene como objeto fortalecer el Sistema de Justicia Penal Federal de la provincia de Santa Fe a los efectos de la implementación del Código Procesal Penal Federal, Ley N° 27.063, sus normas modificatorias y complementarias.

Capítulo II

Del Ministerio Público Fiscal

Art. 2° - Quienes sean titulares de las Fiscalías Federales ante los juzgados, cámaras y tribunales orales de la jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, podrán desempeñarse simultáneamente ante los jueces con función de garantía, revisión, de juicio y ejecución del distrito fiscal correspondiente a su asiento.

Art. 3° - Créanse veintisiete (27) cargos de Fiscal Federal Penal con jurisdicción en el distrito federal Rosario, de los cuales quince (15) tendrán asiento en la ciudad de Rosario, siete (7) en la ciudad de Santa Fe, uno (1) en las ciudades de Rafaela, Reconquista,

San Lorenzo y Venado Tuerto, todas en la provincia de Santa Fe; y uno (1) en la ciudad de San Nicolás, provincia de Buenos Aires.

Capítulo III

Del Ministerio Público de la Defensa

Art. 4° - Créanse nueve (9) cargos de Defensor Público Oficial Federal con jurisdicción en el distrito federal Rosario, de los cuales tres (3) tendrán asiento en la ciudad de Rosario, dos (2) en la ciudad de Santa Fe, uno (1) en las ciudades de Rafaela, Reconquista, San Lorenzo y Venado Tuerto, todas en la provincia de Santa Fe.

Capítulo IV

De los jueces con funciones de garantía

Art. 5° - Créase un (1) cargo de Juez Penal Federal con funciones de garantía, con asiento en la ciudad de Santa Fe, provincia de Santa Fe, con idéntica jurisdicción territorial que el actual Juzgado Federal de Primera Instancia con asiento en la misma ciudad y con competencia en la aplicación del Código Procesal Penal Federal.

Art. 6° - Créase un (1) cargo de Juez Penal Federal con funciones de garantía, con asiento en la ciudad de Rafaela, provincia de Santa Fe, con idéntica jurisdicción territorial que el actual Juzgado Federal de Primera Instancia con asiento en la misma ciudad y con competencia en la aplicación del Código Procesal Penal Federal.

Art. 7° - Créase un (1) cargo de Juez Penal Federal con funciones de garantía, con asiento en la ciudad de Reconquista, provincia de Santa Fe, con idéntica jurisdicción territorial que el actual Juzgado Federal de Primera Instancia con asiento en la misma ciudad y con competencia en la aplicación del Código Procesal Penal Federal.

Art. 8° - Créase un (1) cargo de Juez Penal Federal con funciones de garantía, con asiento en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, con idéntica jurisdicción territorial que los actuales juzgados federales de primera instancia con asiento en la misma ciudad, con excepción de los departamentos mencionados en el Artículo 9° de la presente ley y con competen-

cia en la aplicación del Código Procesal Penal Federal.

Art. 9° - Créase un (1) cargo de Juez Penal Federal con funciones de garantía, con asiento en la ciudad de San Lorenzo, provincia de Santa Fe, con jurisdicción territorial en los departamentos de San Lorenzo y Caseros de la provincia homónima y con competencia en la aplicación del Código Procesal Penal Federal.

Art. 10 - Créase un (1) cargo de Juez Penal Federal con funciones de garantía, con asiento en la ciudad de Venado Tuerto, provincia de Santa Fe, con idéntica jurisdicción territorial que el actual Juzgado Federal de Primera Instancia con asiento en la misma ciudad y con competencia en la aplicación del Código Procesal Penal Federal.

Art. 11 - Los jueces del Juzgado Federal N° 3 y N° 4 de Rosario y el N° 2 de San Nicolás pasarán a ejercer simultáneamente, sin perder las funciones actuales, las funciones de garantía en la aplicación del Código Procesal Penal Federal.

Capítulo V

De los jueces con funciones de revisión

Art. 12 - Créanse tres (3) cargos de Juez Penal Federal con funciones de revisión con asiento en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, quienes serán competentes para actuar en las jurisdicciones territoriales de Rosario, San Lorenzo, San Nicolás y Venado Tuerto en la aplicación del Código Procesal Penal Federal.

Art. 13 - Créanse tres (3) cargos de Juez Penal Federal con funciones de revisión con asiento en la ciudad de Santa Fe, provincia homónima, quienes serán competentes para actuar en las jurisdicciones territoriales de Rafaela, Reconquista y Santa Fe en la aplicación del Código Procesal Penal Federal.

Art. 14 - Los jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario actuarán simultáneamente, sin perder las funciones actuales, como jueces con funciones de revisión en los términos previstos del Código Procesal Penal Federal y normas complementarias. Hasta tanto entren en funciones los jueces de revisión creados por los Artículos 12 y 13 de la presente norma, los

jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario actuarán con la competencia territorial actual. Una vez en funciones los jueces de revisión creados por la presente norma, los jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, quedarán con la competencia territorial definida en el Artículo 12 de la presente ley, sin perder las funciones actuales. Las impugnaciones que se encuentren allí tramitando al momento de la vigencia de la presente ley continuarán así hasta su efectiva conclusión.

Capítulo VI

De los jueces con funciones de juicio y ejecución

Art. 15 - Los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1, N° 2 y N° 3 de Rosario pasarán a ejercer, simultáneamente, sus actuales funciones con aquellas de juicio en la aplicación del Código Procesal Penal Federal, en su actual jurisdicción territorial.

Art. 16 - Los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe pasarán a ejercer, simultáneamente, sus actuales funciones con aquellas de juicio en la aplicación del Código Procesal Penal Federal, en su actual jurisdicción territorial.

Art. 17 - Créase un (1) cargo de Juez Penal Federal con funciones de ejecución, con asiento en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, quien será competente para actuar en las jurisdicciones territoriales de Rosario, San Lorenzo, San Nicolás y Venado Tuerto, en la aplicación del Código Procesal Penal Federal.

Art. 18 - Créase un (1) cargo de Juez Penal Federal con funciones de ejecución, con asiento en la ciudad de Santa Fe, provincia homónima, quien será competente para actuar en las jurisdicciones territoriales de Rafaela, Reconquista y Santa Fe, en la aplicación del Código Procesal Penal Federal.

Capítulo VII

Disposiciones complementarias

Art. 19 - A los efectos de dar cabal cumplimiento con el Artículo 58 del Código Procesal Penal Federal y del Título III de la Ley N° 27.146, la oficina judicial prevista en el Artículo 26, inciso b), de la Ley N° 27.150 tendrá subseces en las ciudades de Rosario, Santa Fe, Rafaela,

Venado Tuerto, Reconquista, San Lorenzo y San Nicolás.

Art. 20 - En la conformación de la oficina judicial, equipos de trabajos, de las unidades fiscales y de las defensorías, se debe contemplar que dentro de ellas haya personal especializado en las ciencias económicas y en sistemas informáticos, ciencias ambientales y demás especialistas idóneos para atender los delitos complejos.

Art 21 - La Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Consejo de la Magistratura de la Nación, la Procuración General de la Nación, la Defensoría General de la Nación y el Poder Ejecutivo nacional, en ejercicio de sus respectivas competencias, tomarán las medidas administrativas y presupuestarias conducentes para la puesta en funcionamiento de los organismos conformados a partir de lo dispuesto en la presente ley, creando los cargos inherentes necesarios y garantizando de igual manera el normal funcionamiento para la conclusión de las causas radicadas con anterioridad a la implementación de la presente ley. Deberán instrumentar, respectivamente, mecanismos para la readecuación de las funciones de los funcionarios y empleados de los juzgados, tribunales, fiscalías y defensoría involucrados en la implementación del Código Procesal Penal Federal en el distrito federal de Rosario, provincia de Santa Fe, conforme lo establecido en el Título V de la Ley N° 27.150.

Art. 22 - El Fiscal Coordinador de Distrito y el Defensor Coordinador de Distrito de la jurisdicción federal en la provincia de Santa Fe, conforme las facultades que les otorgan las Leyes Nros. 27.148 y 27.149, respectivamente, deberán coordinar y organizar las unidades fiscales y las defensorías existentes al momento de la sanción de la presente ley.

Art. 23 - Las erogaciones necesarias para la implementación de la presente ley se imputarán al presupuesto del Poder Judicial de la Nación, del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa, según corresponda.

Art. 24 - Las causas que se encuentren iniciadas al momento de entrada en vigencia de la presente ley continuarán siendo tramitadas ante

los órganos jurisdiccionales actuales hasta su efectiva conclusión.

Art. 25 - La presente ley se implementará una vez que se cuente con el crédito presupuestario para la atención del gasto que su objeto demande.

Art. 26 - La Cámara Federal de Casación Penal, a los efectos de la implementación del Código Procesal Penal Federal, conformará los colegios de jueces en los términos de los Artículos 36 y 37 de la Ley N° 27.146.

Art. 27 - Sustitúyase el Artículo 6° de la Ley N° 24.164 por el siguiente:

“Artículo 6°: La Cámara Federal de Apelaciones de Rosario será tribunal de alzada del tribunal que se crea por esta ley. Cuando los jueces con funciones de revisión con asiento en la ciudad de Santa Fe estén en ejercicio de sus funciones serán los competentes para actuar en relación con los planteos originados en las jurisdicciones de Rafaela, Reconquista y Santa Fe en la aplicación del Código Procesal Penal Federal. La Cámara Federal de Apelación de Resistencia mantendrá su competencia en las causas que actualmente se encuentran en trámite independientemente la materia que se trate”.

Art. 28 - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

**Claudia Ledesma Abdala de Zamora.-
Cecilia Moreau.- Marcelo Jorge Fuentes.-
Eduardo Cergnul.**

■ DERECHO PENAL

***Decto-2023-255-APN-PTE.
Promúlgase la Ley N° 27.715.***

Decreto N° 255/2023

Ciudad de Buenos Aires, 2 de mayo de 2023

Boletín Oficial: 3-5-2023

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 78 de la Constitución Nacional, promúlgase la Ley N° 27.715 (IF-2023-42011627-APN-DSGA#SLYT), sancionada por el Honorable Congreso de la Nación en su sesión del día 13 de abril de 2023.

Dese para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al Honorable Congreso de la Nación y comuníquese al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Cumplido, archívese.

**FERNÁNDEZ.- Agustín Oscar Rossi.-
Martín Ignacio Soria.**

■ DISCAPACITADOS

Certificado Único de Discapacidad. Disposiciones.

Ley N° 27.711

Ciudad de Buenos Aires, 28 de abril de 2023

Boletín Oficial: 2-5-2023

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Certificado Único de Discapacidad (CUD)

Artículo 1° - El Certificado Único de Discapacidad (CUD) establecido en la Ley N° 22.431, o la que en un futuro la reemplace, sus modificatorias y complementarias, se expedirá con o sin fecha de vencimiento.

Art. 2° - La Agencia Nacional de Discapacidad es la encargada de la actualización del Certificado Único de Discapacidad (CUD) conforme la concepción dinámica de la discapacidad dispuesta por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Dicha actualización deberá implementar la flexibilización de los requisitos para su otorgamiento.

Art. 3° - La Agencia Nacional de Discapacidad debe definir las condiciones y lineamientos para la implementación de lo determinado en el Artículo 2°, incluyendo el fortalecimiento de las juntas evaluadoras de las personas con discapacidad. El Consejo Federal de Discapacidad debe efectuar recomendaciones a estos fines, de conformidad con los Artículos 2°, inciso i), y 3°, incisos c) y e), de la Ley N° 24.657.

La persona beneficiaria puede solicitar la actualización del Certificado Único de Discapacidad (CUD) en cualquier momento de acuerdo a lo dispuesto por el artículo precedente.

Art. 4° - El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley en el plazo de noventa (90) días desde la fecha de su promulgación.

Art. 5° - Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar su legislación conforme lo dispuesto en la presente ley.

Art. 6° - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

**Claudia Ledesma Abdala de Zamora.-
Cecilia Moreau.- Marcelo Jorge Fuentes.-
Eduardo Cergnul.**

■ DISCAPACITADOS

Decto-2023-246-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.711.

Decreto N° 246/2023

Ciudad de Buenos Aires, 28 de abril de 2023

Boletín Oficial: 2-5-2023

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 78 de la Constitución Nacional, promúlgase la Ley N° 27.711 (IF-2023-42004675-APN-DSGA#SLYT), sancionada por el Honorable Congreso de la Nación en su sesión del día 13 de abril de 2023.

Dese para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al Honorable Congreso de la Nación y comuníquese a la Jefatura de Gabinete de Ministros. Cumplido, archívese.

FERNÁNDEZ.- Agustín Oscar Rossi.

■ INFANCIA

Ley de creación del plan federal de capacitación sobre derechos de niñas, niños y adolescentes. ***Disposiciones.***

Ley N° 27.709

Ciudad de Buenos Aires, 2 de mayo de 2023

Boletín Oficial: 3-5-2023

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Ley de creación del plan federal de capacitación sobre derechos de niñas, niños y adolescentes

Artículo 1° - Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Plan Federal de Capacitación de carácter continuo, permanente y obligatorio, en derechos de los niñas, niños y adolescentes.

Art. 2° - Sujetos Obligados. El Plan Federal de Capacitación sobre Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes estará destinado a las personas que se desempeñan en áreas y dependencias de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado nacional, que forman parte responsable del Sistema Integral de Promoción y Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Podrán, también ser destinatarios del citado plan, agentes de las administraciones provinciales, municipales y de organizaciones sociales, deportivas, recreativas y culturales, en el marco de convenios de cooperación y colaboración con la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 3° - Alcance. La reglamentación de la presente ley debe determinar los organismos, niveles, jerarquías y funcionarios sujetos a la obligación establecida en el artículo precedente.

En ningún caso podrán ser excluidos organismos o dotaciones de agentes cuyas labores tengan incidencia directa en el respeto del goce efectivo de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, la autoridad de aplicación deberá prever capacitaciones optativas para aquellos

que, no estando obligados en los términos del Artículo 2°, tengan interés en capacitarse en la temática.

Art. 4° - Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley es la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, ente rector en las políticas de infancia, adolescencia y familia, conforme lo establece el Artículo 44, inciso i), de la Ley Nacional N° 26.061.

Art. 5° - Principios rectores:

a) Velar por el respeto de la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, incorporada a la Constitución Nacional por el Artículo 75, inciso 22, y por las disposiciones de la Ley N° 26.061, de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

b) Generar las condiciones para una convivencia social fundada en vínculos de afecto y confianza que se definen como “buen trato”, fundamental para el desarrollo de proyectos de vida por parte de las nuevas generaciones;

c) Promover los espacios y metodologías necesarias al efecto de garantizar el derecho a ser oídos de las niñas, niños y adolescentes en todos los procesos administrativos y judiciales, conforme el principio de la autonomía progresiva, receptado tanto en la Ley N° 26.061 como en nuestro Código Civil y Comercial de la Nación. En este marco se deberá propiciar el derecho a la participación de niñas, niños y adolescentes, en los distintos ámbitos sociales y comunitarios, poniendo énfasis en la posibilidad de incidir en el diseño de políticas públicas que afectan sus intereses y derechos;

d) Propiciar la perspectiva de género y diversidades, conforme a los marcos normativos vigentes;

e) Recomendar la protección de los denunciantes en los casos de posible vulneración de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a través de las autoridades administrativas o judiciales de protección de derechos que intervenga cuando se solicite de manera fundada, procurándose la reserva de identidad del denunciante y la protección de su integridad.

Art. 6° - Contenidos. La autoridad de aplicación debe elaborar los contenidos del Plan Federal de Capacitación, en el plazo de seis (6) meses desde su publicación en el boletín oficial de la presente ley, en articulación con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF), teniendo presente:

1. Las distintas realidades institucionales y territoriales de cada provincia de nuestro país.
2. La Constitución Nacional, y el plexo normativo nacional vigente en la materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.
3. Tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, tengan o no jerarquía constitucional.
4. Recomendaciones y resoluciones de organismos de monitoreo de las convenciones internacionales de Derechos Humanos vinculadas a la temática.
5. Sugerencias de órganos administrativos de niños, niñas y adolescentes, vinculados al trabajo e implementación de políticas públicas destinadas a las infancias y la adolescencia.
6. Normas de procedimientos, nacionales y provinciales, como así también protocolos de intervención que se encuentren vigentes en las distintas jurisdicciones.
7. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de los tribunales provinciales y de otros tribunales internacionales del sistema internacional de derechos humanos con competencia en la temática.
8. Los recursos públicos, privados o comunitarios, donde un niño, niña, adolescente y su familia puedan acceder para hacer efectivo el pleno goce de sus derechos.
9. Las herramientas didácticas y pedagógicas para la generación de espacios de reflexión sobre las concepciones sociales y culturales de las infancias a fin de deconstruir distintos tipos y modalidades de violencia.
10. La promoción del derecho al juego y al esparcimiento en espacios comunitarios.
11. El deber de comunicar una vulneración o amenaza de derechos y el deber de recibir y tramitar una denuncia por parte del funcio-

nario público, conforme lo establecido en los Artículos 30 y 31 de la Ley N° 26.061 y Ley N° 27.455.

La autoridad de aplicación podrá suscribir convenios con distintas universidades nacionales, así como también con entidades de la sociedad civil, organizaciones comunitarias y asociaciones de trabajadores/as, al efecto de que la asistan en el diseño, homologación y monitoreo de las distintas instancias de capacitación que se implementen en el marco de la presente ley.

Art. 7° - Implementación. Cada organismo o ente sujeto a lo establecido en el Artículo 2° puede optar por elaborar su temario o programa de capacitación, e implementarlos una vez que la autoridad de aplicación haya homologado los contenidos mínimos y su calidad. A tales efectos, la autoridad de aplicación podrá proponer modificaciones y sugerencias para su mayor efectividad.

Art. 8° - Campañas de concientización. La autoridad de aplicación implementará campañas de concientización cuya finalidad sea la promoción y defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes y el buen trato en la vida cotidiana. Las campañas deberán tener difusión en los medios de comunicación nacionales, provinciales y entidades públicas nacionales, como así también en distintas plataformas de redes sociales.

La autoridad de aplicación deberá generar materiales didácticos, de promoción e información vinculadas a la promoción y efectivo goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en los distintos ámbitos comunitarios, educativos y familiares.

Art. 9° - Revisión. La autoridad de aplicación deberá permanentemente revisar y actualizar los programas, contenidos incorporados en las distintas capacitaciones con la periodicidad que establezca la reglamentación de esta norma, a fin de determinar las modificaciones y actualizaciones que crea convenientes.

Art. 10 - Acceso a la información. La autoridad de aplicación debe brindar acceso público y difundir el grado de cumplimiento de esta ley mediante soporte electrónico, página web o

medio similar accesible, con indicadores cuantitativos, cualitativos, estadísticas y evaluaciones sobre el impacto de las capacitaciones realizadas.

Art. 11 - Presupuesto. Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente ley deben ser atendidos con los créditos que anualmente determine la ley de presupuesto correspondiente.

La previsión presupuestaria en ningún caso podrá ser inferior a la mayor previsión y ejecución de ejercicios anteriores.

Art. 12 - Reglamentación. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 13 - Adhesión. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley

Art. 14 - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

**Claudia Ledesma Abdala de Zamora.-
Cecilia Moreau.- Marcelo Jorge Fuentes.-
Eduardo Cergnul.**

■ INFANCIA

***Decto-2023-253-APN-PTE.
Promúlgase la Ley N° 27.709.***

Decreto N° 253/2023

Ciudad de Buenos Aires, 2 de mayo de 2023

Boletín Oficial: 3-5-2023

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 78 de la Constitución Nacional, promúlgase la Ley N° 27.709 (IF-2023-41999680-APN-DSGA#SLYT), sancionada por el Honorable Congreso de la Nación en su sesión del día 13 de abril de 2023.

Dese para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al Honorable Congreso de la Nación y comuníquese al Ministerio de Desarrollo Social. Cumplido, archívese.

**FERNÁNDEZ.- Agustín Oscar Rossi.-
Victoria Tolosa Paz.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

■ **ASOCIACIONES SINDICALES**

Unión del Personal de Seguridad de la República Argentina (UPSRA).

Asambleas. Junta electoral.

Proceso de elección de autoridades.

Situación de acefalía.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Designación de delegado normalizador.

Recurso directo. Ley N° 23.551.

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Convenios de la OIT. Libertad sindical.

Hechos: *La Unión del Personal de Seguridad de la República Argentina (UPSRA) había convocado para el día 2 de junio de 2016 a una asamblea extraordinaria de afiliados a efectos de designar la junta electoral que llevaría adelante el proceso de elección de autoridades cuyos mandatos vencían el 26 de noviembre de ese año. Debido a disputas entre dos sectores gremiales, en definitiva, se llevaron a cabo dos asambleas en lugares distintos. A partir de posteriores presentaciones efectuadas por esos dos sectores ante la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales (DNAS) de la cartera laboral, ese organismo dictó una providencia resolutive el 13 de julio de 2016 declarando la “ineficacia jurídica” de ambos actos. Tal decisión motivó que la UPSRA convocara a una nueva asamblea extraordinaria, a los mismos fines. La UPSRA, sin embargo, desarrolló los comicios el 21 de octubre de 2016, resultando vencedora la Lista Celeste y Blanca, encabezada por el entonces Secretario General, Á. A. García. El 18 de noviembre de 2016 la UPSRA llevó a cabo una nueva asamblea extraordinaria de afiliados en la que se decidió “prorrogar el mandato” de las autoridades salientes. Sin embargo, ante una nueva presentación de un grupo de diecisiete afiliados, la autoridad administrativa entendió configurada una situación de “acefalía” y, en consecuencia, el 1° de diciembre de 2016, el titular de la cartera laboral dictó la Resolución N° 998/2016 por la cual designó “delegado normalizador”. Contra esta última resolución, el 12 de diciembre de 2016*

la UPSRA, representada por Á. A. García, dedujo el recurso previsto en el Artículo 62, inc. b, de la Ley N° 23.551 ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Ese recurso quedó radicado ante la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNAT). Si bien ese tribunal, por resolución del 28 de diciembre de 2016, le otorgó efecto suspensivo, el Ministerio de Trabajo continuó con la designación de sucesivos “delegados normalizadores”. Finalmente, el 20 de septiembre de 2018 falló desestimando la pretensión recursiva. Contra ese pronunciamiento, la UPSRA dedujo recurso extraordinario federal.

I. Aunque las cuestiones de hecho, prueba y derecho común propuestas son ajenas al recurso del Artículo 14 de la Ley N° 48, cabe reconocer excepción a esa regla cuando, como ocurre en el caso, la alzada ha omitido considerar planteos oportunamente introducidos y conducentes para la adecuada solución del pleito, formulando una tésis del régimen legal que prescinde de las circunstancias comprobadas en la causa, lo que impide reputar al pronunciamiento como un acto jurisdiccional válido (*Fallos*: 317:638; 330:4459 y 339:408, entre muchos otros).

II. El pronunciamiento de la Sala VI de la CNAT, en tanto afirmó la validez de la designación del delegado normalizador por entender configurada la situación de acefalía prevista en la ley, no se ajustó al estándar precedentemente anunciado. En efecto, el *a quo* tuvo en cuenta dos circunstancias para tener por configurada la situación de acefalía que exige la ley: por un lado, que los comicios y la asamblea que decidió la prórroga estaban impugnados y, por otro, que los mandatos de los miembros de la comisión directiva estaban vencidos.

III. Sin embargo, de las mismas circunstancias a las que aludió el *a quo* se sigue que, justamente, el sindicato había llevado a cabo dos acciones con el objeto de evitar que el día del vencimiento originario del mandato de las autoridades quedara configurada la situación de acefalía, a saber: convocado y llevado a cabo las elecciones para que hubiera autoridades electas, y decidido en asamblea general, ante la existencia de impugnaciones pendientes de re-

solución, la prórroga de los mandatos hasta que recayera decisión definitiva. El hecho de que estas acciones estuvieran cuestionadas, a lo que obligaba al Ministerio era a instar la resolución o, en su caso, a resolver todas las impugnaciones pendientes, dándole así al eventual perjudicado la oportunidad de recurrir ante la justicia; en tanto así no lo hiciera, el hecho de que las decisiones del gremio estuvieran simplemente “impugnadas” no lo habilitaba a considerar que se había generado una situación de “acefalía”.

IV. Que el exceso en que incurrió la autoridad administrativa se ve patentizado no solo por ello sino también porque no se limitó, como era menester en una eventual situación de acefalía, a designar un delegado electoral con el alcance al que alude el Artículo 15 del Decreto N° 467/1988, es decir, con actuación limitada a los actos necesarios para llevar adelante la elección (Art. 56, inc. 4°), sino que nombró a un “delegado normalizador”, con las “facultades administrativas y ejecutivas de los órganos de conducción de la entidad”.

V. Tampoco subsana la aludida anomalía el hecho de que, con posterioridad a la designación del delegado normalizador, el Ministerio haya resuelto las impugnaciones en sentido contrario a la pretensión de las autoridades del sindicato porque, precisamente, esa resolución administrativa del 27 de diciembre de 2016 fue apelada por el gremio ante la justicia y la Sala IX de la CNAT le confirió efecto suspensivo al recurso articulado.

VI. En definitiva, el tribunal *a quo* no pudo válidamente avalar una resolución dictada el 1° de diciembre de 2016 en base a lo decidido en otra resolución dictada 26 días después, el 27 del mismo mes y año.

VII. No solo es evidente que el fallo de la Sala VI de la CNAT carece de la fundamentación exigible a todo pronunciamiento válido, sino también que la Resolución del Ministerio de Trabajo N° 998/2016 es nula por haber tenido por configurada una situación de acefalía sin el debido sustento legal.

CSJN, “García, Á. A. y otro c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/ ley de asoc. sindicales”, del 4 de abril de 2023.

CNT 53147/2017/CAI-CSI y otro, “García, Á. A. y otro c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/ ley de asoc. sindicales”.

Buenos Aires, 4 de abril de 2023.

VISTOS los autos: “‘García, Á. A. y otro c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/ ley de asoc. sindicales’ y CNT 102832/2016/CS2 ‘Unión Personal de Seguridad República Argentina c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/ ley de asoc. sindicales’”.

CONSIDERANDO:

1°) Que estas dos causas exhiben una evidente conexidad ya que tuvieron origen en sucesivas resoluciones que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dictó en el marco del proceso electoral iniciado en 2016 en el seno de la Unión Personal de Seguridad de la República Argentina. Habida cuenta de ello y toda vez que los recursos extraordinarios interpuestos en ambos casos han sido concedidos bajo el argumento de que los fallos impugnados podrían tener alcances contradictorios, el Tribunal estima conveniente dictar una sentencia única con el objeto de poner fin a las contiendas de un modo unívoco.

2°) Que la Unión del Personal de Seguridad de la República Argentina (UPSRA) había convocado para el día 2 de junio de 2016 a una asamblea extraordinaria de afiliados a efectos de designar la junta electoral que llevaría adelante el proceso de elección de autoridades cuyos mandatos vencían el 26 de noviembre de ese año. Debido a disputas entre dos sectores gremiales, en definitiva, se llevaron a cabo dos asambleas en lugares distintos. A partir de posteriores presentaciones efectuadas por esos dos sectores ante la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales (DNAS) de la cartera laboral, ese organismo dictó una providencia resolutive el 13 de julio de 2016 declarando la “ineficacia jurídica” de ambos actos.

Tal decisión motivó que la UPSRA convocara a una nueva asamblea extraordinaria, a los mismos fines, para el día 29 de julio de 2016, en la cual se designó una nueva junta electo-

ral, comunicándose lo actuado al Ministerio de Trabajo el 3 de agosto. Posteriormente, la Comisión Directiva de la UPSRA convocó a elecciones para el día 21 de octubre de 2016, lo que comunicó a la autoridad ministerial el 19 de septiembre de 2016.

Por su parte, el otro sector de trabajadores, encabezado por L. Requelme García, efectuó dos presentaciones ante la Autoridad Administrativa por medio de las cuales cuestionó tanto la anterior resolución ministerial como así también la asamblea extraordinaria informada por el gremio. Como consecuencia de estas presentaciones, el 11 de agosto de 2016 la DNAS dispuso la “suspensión del proceso electoral” y convocó a las partes a una audiencia de conciliación que no tuvo resultados positivos.

La UPSRA, sin embargo, desarrolló los comicios el 21 de octubre de 2016, resultando vencedora la Lista Celeste y Blanca, encabezada por el entonces Secretario General, Á. A. García.

El 18 de noviembre de 2016 la UPSRA llevó a cabo una nueva asamblea extraordinaria de afiliados en la que se decidió “prorrogar el mandato” de las autoridades salientes, que expiraba el 26 de noviembre de 2016, postergando la asunción de las nuevas electas a la espera de la decisión definitiva del Ministerio respecto de los cuestionamientos existentes en torno al proceso electoral.

Sin embargo, ante una nueva presentación de un grupo de diecisiete afiliados, la autoridad administrativa entendió configurada una situación de “acefalía” y, en consecuencia, el 1º de diciembre de 2016 el titular de la cartera laboral dictó la Resolución N° 998/2016 por la cual designó “delegado normalizador” a R. E. Alonso, con “facultades administrativas y ejecutivas de los órganos de conducción de la entidad”.

3º) Que, contra esta última resolución, el 12 de diciembre de 2016 la UPSRA, representada por Á. A. García, dedujo el recurso previsto en el Artículo 62, inc. b, de la Ley N° 23.551 ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

En esa presentación negó la existencia de “acefalía”, destacando que el Ministerio de Trabajo deliberadamente no había resuelto la cuestión

relativa a la suspensión del proceso electoral a fin de que se llegara sin acto eleccionario cumplido a la fecha de vencimiento del mandato de las autoridades, para así poder disponer la intervención del gremio. Afirmó la validez de la prórroga de mandatos resuelta “a la luz de principio de Autonomía Sindical” por la máxima autoridad institucional del gremio, no cuestionada oportunamente por la autoridad administrativa sino con posterioridad a su Resolución N° 998/2016. Enfatizó que, en verdad, se estaba en presencia de una verdadera “intervención”, siendo la palabra “normalización” un eufemismo. Agregó que, con arreglo al esquema normativo de la Ley N° 23.551, la autoridad administrativa debía abstenerse de limitar la autonomía de las asociaciones sindicales (art. 6º), no pudiendo intervenir en su dirección y administración (Art. 57), sino que, en caso de considerar que existían razones que ameritaban la intervención (Art. 56, inc. 3º), debía solicitarla en sede judicial. Afirmó que ni el Artículo 15 del Decreto N° 467/1988 ni el Artículo 56 de la Ley N° 23.551 facultaban a la autoridad administrativa para llevar adelante acciones que no correspondían a la finalidad de dichas disposiciones, máxime cuando tal normativa tenía a su vez sustento en el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de jerarquía constitucional. Asimismo, y como “medida cautelar”, solicitó la suspensión de los efectos de la Resolución N° 998/2016, a fin de que, por un lado, se ordenara al delegado normalizador abstenerse de realizar cualquier acto de ejecución de dicha resolución y, por otro, se mantuvieran en el Registro de Asociaciones Sindicales como autoridades de la UPSRA a las que se encontraban registradas al 18 de noviembre de 2016.

Ese recurso quedó radicado ante la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNAT). Si bien ese tribunal, por resolución del 28 de diciembre de 2016, le otorgó efecto suspensivo, el Ministerio de Trabajo continuó con la designación de sucesivos “delegados normalizadores”. Finalmente, el 20 de septiembre de 2018 falló desestimando la pretensión recursiva.

El *a quo* entendió que no correspondía hacer lugar a la medida cautelar solicitada pues “se verifica una controversia intra-sindical de larga data suscitada en el seno de UPSRA [...] que derivara frente a la denuncia del estado de acefalía por parte de un grupo de afiliados en la designación de un delegado normalizador –luego modificada en tres oportunidades– por la Autoridad Administrativa del Trabajo con sustento en [...] el Art. 56 LAS”; norma que le confería a esa cartera del Estado “facultades excepcionales [...] para designar un funcionario que regularice el cuerpo de conducción de las asociaciones sindicales en casos análogos al de autos, en que se encuentra impugnado el comicio celebrado el día 21-10-2016 y la asamblea de prórroga de los mandatos de la Comisión Directiva de UPSRA, mientras que se halla vencido el mandato de las autoridades”. Agregó que “Resuelta la cuestión de la medida cautelar [...], la misma suerte ha de correr la cuestión de fondo cual es la impugnación de la Resolución MTEySS N° 998/2016 [...] por su inequívoca conexidad”.

Contra ese pronunciamiento, la UPSRA dedujo recurso extraordinario federal, en el que afirma la violación del “principio de libertad sindical” consagrado en el Artículo 14 bis de la Constitución Nacional y en el Convenio 87 de la OIT, así como también la arbitrariedad del fallo, con sustento en que: a) el accionar del Ministerio había sido deliberado en el sentido de suspender las elecciones y no resolver la situación, para luego, vencidos los mandatos de las autoridades en ejercicio, poder alegar una inexistente “acefalía” y disponer la intervención bajo el eufemismo de la designación de un “delegado normalizador”; b) no se debatía una disputa interna del gremio sino el avasallamiento por parte del Ministerio de Trabajo a la autonomía de una asociación sindical a través de una maniobra para provocar una situación de anormalidad institucional que lo habilite a disponer una intervención encubierta; y c) se hicieron consideraciones sobre el proceso electoral del 21 de octubre de 2016 cuando ese tema no era materia de recurso desde que tramitaba en otro expediente administrativo posterior.

4º) Que, entre tanto, el 27 de diciembre de 2016 la DNAS emitió una disposición declarando la “ineficacia jurídica asociacional” del acto electoral del 21 de octubre de 2016, así como también de la prórroga de mandatos resuelta en la asamblea del 18 de noviembre de 2016.

Contra esa resolución, Á. A. García, en representación de la UPSRA, interpuso recursos administrativos y, frente a la falta de respuesta, promovió ante la CNAT el remedio previsto en el Artículo 62 de la Ley N° 23.551. Allí defendió la validez de los actos gremiales impugnados, cuestionó la resolución ministerial que los había descalificado y solicitó que, en virtud del efecto suspensivo del remedio deducido, se ordenara la inscripción de las autoridades cuyos mandatos habían sido prorrogados. Ese remedio quedó radicado ante la Sala IX del referido tribunal. Posteriormente, solicitó, como “medida cautelar”, la suspensión de un nuevo proceso electoral convocado por el entonces delegado normalizador P. Lombilla.

El 26 de diciembre de 2018, la Sala IX dictó una sentencia que, amén de asignarle efectos suspensivos a la apelación deducida resolvió, con el carácter de medida cautelar, descalificar la designación de un delegado normalizador resuelta por el Ministerio y validar la prórroga de los mandatos decidida por la asamblea extraordinaria del 18 de noviembre de 2016 hasta tanto resolviera de modo definitivo las impugnaciones deducidas contra la resolución de la DNAS del 27 de diciembre de 2016.

En ese sentido consideró: 1) que “a la interposición del recurso previsto por el Artículo 62 de la Ley N° 23.551 se le debe asignar efectos suspensivos [...] de aquella resolución administrativa cuya invalidez o nulidad se persigue en sede judicial”, máxime cuando la ejecución de la resolución recurrida podía afectar “los principios y garantías constitucionales involucrados en todo proceso electoral de una asociación sindical (libertad, democracia y autonomía sindical, acceso a la jurisdicción, derecho a ser oído por un juez mediante un procedimiento sencillo y rápido y a la tutela judicial efectiva, entre otras)”; 2) que “el Tribunal –sin emitir juicio definitivo– entiende insuficientes las ra-

zones que motivaron la intervención administrativa [...] en particular por el extenso lapso transcurrido sin que se diluciden en tal sede las incidencias planteadas por las partes con relación a la suspensión del proceso electoral celebrado el 21-10-2016 y la privación de efectos de la prórroga de los mandatos decidida en la Asamblea General Extraordinaria de afiliados celebrada el 18-11-2016”; 3) que, “teniendo en cuenta el resguardo del principio de libertad sindical y la expresión de autonomía colectiva emergente del acto electoral y de lo decidido en la Asamblea General Extraordinaria del 18-11-2016, corresponde –por ende– suspender la aplicación de aquella resolución administrativa cuya invalidez o nulidad se persigue en sede judicial; lo que en el caso concreto [...] proyecta sus efectos sobre la designación del delegado normalizador Sr. Lombilla”; 4) que “a fin de evitar una situación de acefalía [...] sin que implique adelantar opinión alguna con relación a la legitimidad del trámite de renovación de autoridades [...] corresponde disponer la prórroga de los mandatos decidida por Asamblea General Extraordinaria, debiendo otorgar la autoridad de aplicación, dentro del plazo de 72 horas –en el marco del correspondiente expte. administrativo–, la pertinente certificación provisoria de autoridades [...] hasta tanto se nombren nuevas [...] a través del procedimiento establecido por la Ley Nº 23.551”; 5) que “corresponde disponer cautelarmente la suspensión del proceso electoral iniciado por el actual Delegado Normalizador de la [...] UPSRA Sr. P. Lombilla, ordenándole se abstenga de [...] llevar a cabo un proceso electoral hasta tanto recaiga sentencia definitiva en las presentes actuaciones”.

Contra este último pronunciamiento, el Estado Nacional - Ministerio de Producción y Trabajo (continuador del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social) dedujo recurso extraordinario federal en el que, por un lado, critica que se haya dictado una medida cautelar contra el Estado *in audita parte*, en violación a la Ley Nº 26.854 y, por otro lado, afirma que la sentencia es contradictoria con la dictada tres meses antes, sobre los mismos hechos, partes y pretensiones, por la Sala VI, que había desestimado la

impugnación contra la designación de un “delegado normalizador” y tenido por configurado el supuesto de “acefalía”.

5º) Que los agravios de la UPSRA dirigidos a cuestionar la decisión de la Sala VI de la CNAT (v. considerando 3º de la presente) plantean la existencia de una cuestión federal suficiente, con sustento en la interpretación del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (Art. 14, inc. 3º, de la Ley Nº 48) y, por otro lado, aducen que el fallo se sustenta en meras consideraciones dogmáticas y no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa.

6º) Que el Tribunal ha resuelto en reiteradas oportunidades que, en caso de basarse el recurso extraordinario en dos fundamentos, uno de los cuales es la arbitrariedad, corresponde examinar este en primer término pues, sin perjuicio de la existencia de materia federal estricta, de constatarse tal tacha no habría en rigor, sentencia propiamente dicha (conf. *Fallos*: 329:5019; 330:4706; 339:930, entre muchos otros).

7º) Que, aunque las cuestiones de hecho, prueba y derecho común propuestas son ajenas al recurso del Artículo 14 de la Ley Nº 48, cabe reconocer excepción a esa regla cuando, como ocurre en el caso, la alzada ha omitido considerar planteos oportunamente introducidos y conducentes para la adecuada solución del pleito, formulando una tésis del régimen legal que prescinde de las circunstancias comprobadas en la causa, lo que impide reputar al pronunciamiento como un acto jurisdiccional válido (*Fallos*: 317:638; 330:4459 y 339:408, entre muchos otros).

8º) Que en función de la materia involucrada es necesario iniciar el examen del planteo articulado recordando los principios y disposiciones aplicables que han sido consagrados por la normativa laboral de carácter internacional y local.

En primer lugar, cabe citar el Convenio 87 de la OIT sobre “la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación”, aprobado por la Conferencia Internacional del Trabajo en 1948 y ratificado por la República Argentina por Ley Nº 14.932 de 1959.

Este instrumento en su Artículo 3º establece que “1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción; 2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal”.

En el mismo sentido, la Ley Nº 23.551, sancionada en el año 1988, establece en su Artículo 1º que “La libertad sindical será garantizada por todas las normas que se refieren a la organización y acción de las asociaciones sindicales”, en tanto que su Artículo 6º dispone expresamente que “Los poderes públicos y en especial la autoridad administrativa del trabajo, los empleadores y sus asociaciones y toda persona física o jurídica deberán abstenerse de limitar la autonomía de las asociaciones sindicales, más allá de lo establecido en la legislación vigente”.

Concordemente con lo anterior y en un claro refuerzo a la autonomía sindical, la ley solo le permite al Ministerio de Trabajo “Peticiónar en sede judicial [...] la intervención de una asociación sindical”; y ello, únicamente en los supuestos de incumplimiento de intimaciones por acciones ilegítimas o de graves irregularidades administrativas (Art. 56, inciso 3º, apartados a y b). En tanto que lo faculta a “designar un funcionario para que efectúe lo que sea necesario para regularizar la situación” exclusivamente cuando “se produjere un estado de acefalía con relación a la comisión directiva”; más, incluso, limitando esta facultad excepcional al caso en que “en los estatutos de la asociación de que se trate o en los de la federación de la que ésta forme parte, no se haya previsto el modo de regularizar la situación” (Art. 56, inciso 4º).

Esa voluntad de limitación a las facultades de intervención de la autoridad administrativa se ve robustecida en el Artículo 57 de la ley cuando dispone “En tanto no se presente alguna de las situaciones antes previstas, la autoridad administrativa del trabajo no podrá intervenir en la dirección y administración de las asociaciones sindicales a que se refiere esta ley, y en

especial restringir el manejo de los fondos sindicales”.

No resulta ocioso destacar que incluso el Artículo 15 del Decreto Nº 467/1988 –reglamentario de la Ley Nº 23.551–, prevé que en el supuesto en que la asociación sindical no efectúe la convocatoria a elecciones y tampoco cumpliera con la intimación que a tal efecto le cursara el Ministerio de Trabajo, este podrá designar uno o más delegados electorales, claro que “al solo efecto de realizar la convocatoria y ejecutar los demás actos que hubiere menester para llevar adelante la elección, sustituyendo en ello a las autoridades sindicales” (Art. 56, inciso 4º).

9º) Que con arreglo a los preceptos precedentemente reseñados es factible colegir que, como mínimo, las facultades otorgadas al Ministerio de Trabajo por la enumeración del Artículo 56, inc. 4º, de la Ley Nº 23.551 deben interpretarse de modo restrictivo, mediante un escrutinio estricto sobre la configuración de las circunstancias a las que alude la ley.

Al ser ello así, es evidente que el pronunciamiento de la Sala VI de la CNAT, en tanto afirmó la validez de la designación del delegado normalizador por entender configurada la situación de acefalía prevista en la ley, no se ajustó al estándar precedentemente anunciado.

En efecto, el *a quo* tuvo en cuenta dos circunstancias para tener por configurada la situación de acefalía que exige la ley: por un lado, que los comicios y la asamblea que decidió la prórroga estaban impugnados y, por otro, que los mandatos de los miembros de la comisión directiva estaban vencidos.

Sin embargo, de las mismas circunstancias a las que aludió el *a quo* se sigue que, justamente, el sindicato había llevado a cabo dos acciones con el objeto de evitar que el día del vencimiento originario del mandato de las autoridades quedara configurada la situación de acefalía, a saber: convocado y llevado a cabo las elecciones para que hubiera autoridades electas, y decidido en asamblea general, ante la existencia de impugnaciones pendientes de resolución, la prórroga de los mandatos hasta que recayera decisión definitiva. El hecho de que estas accio-

nes estuvieran cuestionadas, a lo que obligaba al Ministerio era a instar la resolución o, en su caso, a resolver todas las impugnaciones pendientes, dándole así al eventual perjudicado la oportunidad de recurrir ante la justicia; en tanto así no lo hiciera, el hecho de que las decisiones del gremio estuvieran simplemente “impugnadas” no lo habilitaba a considerar que se había generado una situación de “acefalía”.

10) Que el exceso en que incurrió la autoridad administrativa se ve patentizado no solo por ello sino también porque no se limitó, como era menester en una eventual situación de acefalía, a designar un delegado electoral con el alcance al que alude el Artículo 15 del Decreto N° 467/1988, es decir, con actuación limitada a los actos necesarios para llevar adelante la elección (Art. 56, inc. 4°), sino que nombró a un “delegado normalizador”, con las “facultades administrativas y ejecutivas de los órganos de conducción de la entidad”.

Tampoco subsana la aludida anomalía el hecho de que, con posterioridad a la designación del delegado normalizador, el Ministerio haya resuelto las impugnaciones en sentido contrario a la pretensión de las autoridades del sindicato porque, precisamente, esa resolución administrativa del 27 de diciembre de 2016 fue apelada por el gremio ante la justicia y la Sala IX de la CNAT le confirió efecto suspensivo al recurso articulado.

En definitiva, el tribunal *a quo* no pudo válidamente avalar una resolución dictada el 1° de diciembre de 2016 en base a lo decidido en otra resolución dictada 26 días después, el 27 del mismo mes y año.

11) Que, a la luz de todo lo expuesto, no solo es evidente que el fallo de la Sala VI de la CNAT carece de la fundamentación exigible a todo pronunciamiento válido, sino también que la Resolución del Ministerio de Trabajo N° 998/2016 es nula por haber tenido por configurada una situación de acefalía sin el debido sustento legal.

En tales condiciones, para dar una solución definitiva al problema señalado en el considerando 1° de este pronunciamiento, corresponde que esta Corte, en ejercicio de la atribución

que le otorga el Artículo 16 de la Ley N° 48, haga lugar al recurso del Artículo 62 de la Ley N° 23.551 interpuesto por la UPSRA y declare la invalidez de la Resolución MTEySS N° 998/2016.

12) Que, en otro orden, el recurso extraordinario del Ministerio de Trabajo deducido contra el pronunciamiento de la Sala IX de la CNAT debe ser desestimado porque no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

Ello es así pues se intenta cuestionar un pronunciamiento que simplemente resolvió una cuestión procesal durante el trámite del pleito, como lo es el efecto otorgado por el *a quo* a la apelación, y que, además, dispuso una medida cautelar. En cuanto a esto último, como reiteradamente ha sostenido la Corte, las resoluciones que disponen tal tipo de medidas –ya sea que las acuerden, denieguen, levanten o modifiquen– no constituyen, como regla, sentencia definitiva, ni equiparable a esta, a los fines del recurso extraordinario (*Fallos*: 256:150; 273:339; 300:1036; 337:1024, entre muchos otros).

En este sentido no cabe admitir, como fue propuesto, que la decisión resultaría equiparable a definitiva por sus efectos debido al gravamen irreparable que provocaría dejar sin efecto la designación de los delegados normalizadores, toda vez que ello implicaría referir a un acto derivado de la propia actuación ilegal de la apelante y que ha sido descalificado en el presente pronunciamiento por su falta de sustento normativo.

Por lo tanto, la aludida ausencia de sentencia definitiva impide abordar el tratamiento del recurso extraordinario aun cuando se invoque la existencia de arbitrariedad (*Fallos*: 296:552; 310:1486, entre otros) o estuviera en discusión el estricto cumplimiento de la ley sobre medidas cautelares contra el Estado.

Por ello, con los alcances indicados, se desestima el recurso extraordinario deducido por el Estado Nacional - Ministerio de Producción y Trabajo –continuador del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social– en la causa CNT 53147/2017/CA1-CS1, por lo que esa cartera deberá dar cumplimiento de modo in-

mediato a los actos ordenados por la sentencia de fs. 105/108 de ese expediente; con costas. Asimismo, se declara procedente el recurso extraordinario deducido por la Unión Personal de Seguridad de la República Argentina en la causa CNT 102832/2016/CS2, se revoca la sentencia de fs. 409/411 de dichas actuaciones y se deja sin efecto la Resolución MTEySS N° 998/2016; con costas. Agréguese copia del presente pronunciamiento en la causa CNT 102832/2016/CS2. Notifíquese y, oportunamente, remítanse.

**Horacio Rosatti.- Juan Carlos Maqueda.-
Carlos Fernando Ronsenkranz.- Ricardo
Luis Lorenzetti.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

■ **CONTROL JUDICIAL**

*Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.
Acción de amparo.*

*Servicio Nacional de Sanidad
y Calidad Agroalimentaria (SENASA).*

*Promoción de acciones o medidas tendientes
a que se practiquen periódicamente
controles e inspecciones.*

Mercado de Concentración Fisherton.

*Mercado de Productores de Rosario
sobre frutas, verduras y hortalizas.*

*Presencia de biocidas,
plaguicidas u otros agrotóxicos.*

Recurso extraordinario federal.

Potestades del Poder Judicial.

Alcance del control judicial.

Competencias propias de la Administración.

Indebida injerencia.

Hechos: *La Cámara Federal de Apelaciones de Rosario confirmó parcialmente la sentencia de la instancia anterior que hizo lugar al amparo promovido por el actor –con sustento en lo dispuesto por los Artículos 41 y 42 de la Constitución Nacional y 32 de la Ley N° 25.675– contra el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA, en adelante) con el objeto de que se instrumentaran acciones o medidas tendientes a que se practiquen periódicamente controles, inspecciones y análisis en el Mercado de Concentración Fisherton y el Mercado de Productores de Rosario sobre frutas, verduras y hortalizas provenientes de otras provincias argentinas, a efectos de detectar la presencia de biocidas, plaguicidas u otros agrotóxicos. Disconforme con este pronunciamiento, la demandada interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido por encontrarse en juego la interpretación de normas de carácter federal y por la gravedad institucional que se hallaría configurada.*

I. La Corte Suprema de Justicia de la Nación comparte y hace propios los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora

Procuradora General, a cuyos términos se remite por razones de brevedad.

II. De lo expuesto precedentemente se desprende que la demandada, en su carácter de autoridad de aplicación, cuenta con suficientes atribuciones y obligaciones para establecer, en lo que aquí interesa, los procedimientos, programas y sistemas de control público y privado de la sanidad y la calidad de los alimentos de origen vegetal provenientes del tráfico federal, así como también para adoptar las medidas de prevención, monitoreo, servicios de alarma y fiscalización más convenientes, de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento vigente. Ambas partes coinciden en este punto en que el Código Alimentario Nacional debe observarse en todo el territorio nacional y en que los responsables de su aplicación en las respectivas jurisdicciones son las autoridades nacionales, provinciales, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y los municipios (del dictamen de la Procuradora General de la Nación).

III. Al respecto, V.E. ha establecido que corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento; y añadió que no debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos pueden estar lesionados (v. doctrina de Fallos: 331:2925; 339:1423; 343:1332, entre otros) (del dictamen de la Procuradora General de la Nación).

IV. Sobre la base de dicha doctrina, en principio, las medidas ordenadas por la cámara se ajustan a tales directrices, toda vez que tienden a lograr que la autoridad de aplicación ejerza el control que le compete con respecto a los productos de origen vegetal que realizan tráfico federal para ser comercializados en los grandes mercados de la ciudad de Rosario y, de este modo, cumpla con una política pública necesaria para el disfrute del derecho a la salud protegido por la Constitución Nacional, en tanto ello se traduce

en la obtención de alimentos inocuos para el consumo humano y animal (del dictamen de la Procuradora General de la Nación).

V. Sin embargo, asiste razón a la apelante en cuanto sostiene que no corresponde a los magistrados de la causa establecer el alcance del control, lo que ocurre con la indicación de las condiciones que debe reunir el plan a llevar a cabo por el SENASA, incluyendo específicamente una cantidad mínima de seis inspecciones y veinticuatro monitoreos al año. Si bien es cierto que, una vez verificada la omisión de un deber legal, la sentencia puede condenar a la demandada a poner fin a dicha situación según los términos en que se trabó la *litis*, tal circunstancia no justifica que se ordene el modo preciso en que debe realizar su tarea de control sobre los alimentos de origen vegetal en los mercados antes mencionados (del dictamen de la Procuradora General de la Nación).

VI. Con relación a este aspecto, la sentencia apelada substituyó a la Administración en la determinación de las políticas relativas al control sanitario de los alimentos (verduras, frutas y hortalizas en el caso) y también en la apreciación de criterios de oportunidad, mérito o conveniencia en cuestiones que presentan un importante contenido técnico, reemplazando así la actividad del organismo competente mediante directivas concretas que se traducen en una suerte de plan de inspecciones y monitoreos que la demandada debe observar, con sustento únicamente en “la índole de la acción intentada y el marco fáctico subyacente” (del dictamen de la Procuradora General de la Nación).

VII. En tales condiciones, lo resuelto por el *a quo* en lo que se refiere a este punto aparece como un exceso jurisdiccional en menoscabo de los poderes y funciones atribuidos a las autoridades administrativas por las leyes que las instituyen y les confieren sus competencias respectivas (doctrina de *Fallos*: 321:190). En la especie, ello afecta al SENASA en el ejercicio de la política estatal en el área de su competencia, motivo por el cual la resolución recurrida aparece desprovista de suficiente sustento, en tanto ordena la cantidad mínima de inspecciones y monitoreos a realizar por año, lo que

importa un significativo grado de injerencia en sus facultades (del dictamen de la Procuradora General de la Nación).

CSJN, “Zárate, E. A. c/ SENASA s/ amparo ambiental”, del 21 de marzo de 2023.

FRO 26209/2016/CAI-CSI, “Zárate, E. A. c/ SENASA s/ amparo ambiental.

Dictamen de la Procuración General de la Nación.

Suprema Corte:

-I-

A fs. 506/511 la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario confirmó parcialmente la sentencia de la instancia anterior que hizo lugar al amparo promovido por el actor –con sustento en lo dispuesto por los Arts. 41 y 42 de la Constitución Nacional y 32 de la Ley N° 25.675– contra el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA, en adelante) con el objeto de que se instrumentaran acciones o medidas tendientes a que se practiquen periódicamente controles, inspecciones y análisis en el Mercado de Concentración Fisherton y el Mercado de Productores de Rosario sobre frutas, verduras y hortalizas provenientes de otras provincias argentinas, a efectos de detectar la presencia de biocidas, plaguicidas u otros agrotóxicos.

En consecuencia, ordenó que la demandada: 1) dispusiera una cantidad de inspecciones y monitoreos suficientes y adecuados de los vegetales (frutas/verduras/hortalizas) que realizan tráfico federal y que se comercializan en la ciudad de Rosario, para cumplir efectivamente su objetivo de obtener los alimentos inocuos para el consumo humano y animal, que no pueden ser inferiores a seis (6) inspecciones y veinticuatro (24) monitoreos por año; 2) abordara esta problemática aunando esfuerzos en forma cooperativa y coordinada con las demás autoridades sanitarias (provincial y municipal) para lograr la eliminación y minimización de la presencia de contaminantes en valores no permitidos en los vegetales mencionados en el punto

a); 3) diera publicidad a lo actuado en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 27.275. Finalmente, modificó la suma fijada en concepto de honorarios profesionales.

Para decidir de este modo, el tribunal consideró que los argumentos esgrimidos con respecto a la inexistencia de perjuicio actual, inminente y concreto, a la ausencia de caso judicial y a la falta de legitimación del accionante, no fueron puestos a consideración del magistrado de la instancia anterior, lo que vedaba su tratamiento. Por otra parte, la pretendida falta de legitimación debió haber sido motivo de una excepción previa, lo que hubiera resultado improcedente por aplicación del Artículo 16 de la Ley N° 16.986.

En cuanto a la indebida injerencia en las funciones exclusivas y específicas del SENASA por parte del Poder Judicial al imponer pautas de actuación sin fundamentación legal alguna, la cámara entendió que la decisión de primera instancia se encontraba fundada en la profusa normativa que citó detalladamente —en particular la dictada por el propio organismo demandado—, en criterios doctrinales de especialistas y en fallos del Alto Tribunal atinentes a diversos aspectos del tema. Añadió que no encontraba arbitrariedad alguna en tanto la sentencia sólo fijaba pautas para el cumplimiento de la función específica del SENASA, la cual habría sido omitida por dicho organismo. En lo que se refiere a la prueba colectada, detallada y analizada minuciosamente, señaló que la condenada tampoco la había refutado eficazmente, motivo por el cual era inadmisibles el reproche de violación a la división de poderes, desde que se trataba de una situación excepcional que habilitaba el control jurisdiccional sobre el proceder de la Administración, lo que ocurre cuando un derecho fundamental se encuentra vulnerado o corre un riesgo inminente en tal sentido.

-II-

Disconforme con este pronunciamiento, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 519/535, que fue concedido a fs. 549/550 por encontrarse en juego la interpretación de normas de carácter federal y por la gravedad institucional que se hallaría configurada.

En lo sustancial, aduce que se ha incurrido en un equívoco por desconocimiento de la normativa que regula la actividad de los distintos actores de la cadena de producción alimentaria. Tras realizar una reseña de las normas que se refieren a las obligaciones y responsabilidades de los distintos actores que intervienen en la cadena alimentaria (producción, elaboración, comercialización y consumo de alimentos) y de las que establecen las funciones que cumple el SENASA, sostiene que los responsables de la aplicación del Código Alimentario Nacional en las respectivas jurisdicciones son las autoridades sanitarias provinciales, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y los municipios, los cuales están encargados de realizar los controles en bocas de expendio.

Señala que se encuentra facultada para establecer los procedimientos y sistemas para el control público y privado de la sanidad y calidad de los vegetales, adecuando los sistemas de fiscalización y certificación higiénico-sanitarias que se utilizan. Pone de resalto que los mandatos han sido debidamente ejecutados mediante los controles implementados en el ámbito de la ciudad de Rosario, los cuales han sido periódicos, proporcionados, razonables y conformes a la misión específica de ese organismo federal.

Afirma que la sentencia apelada efectúa una interpretación de la normativa que no se ajusta a su texto ni al reparto de competencias que dispuso la Constitución Nacional al instituir un régimen federal de gobierno. Añade que el fallo propicia una sustitución en cuanto al criterio para establecer la frecuencia o periodicidad y alcance concreto de los controles sanitarios en cuestión que tampoco se ajusta a los preceptos de rango constitucional, legal y reglamentario que regulan la materia. Señala que la causa y la finalidad de la división de poderes es la especialización para el debido cumplimiento de las diversas funciones que deben satisfacer los Estados y que las competencias atribuidas al SENASA por el ordenamiento tienen una especificidad de orden técnico que difícilmente el organismo jurisdiccional esté en condiciones de arrogárselas y sustituirlo en su ejercicio.

Concluye en que ha ejercido de manera legal y correcta sus facultades, realizando una serie de controles periódicos, constantes y regulares en los mercados de la ciudad de Rosario abocados al comercio de alimentos vegetales de carácter interjurisdiccional y considera que la sentencia apelada no encuentra fundamento jurídico que justifique la sustitución del organismo en una materia cuyos resortes le son privativos en atención a su alto grado de especialización técnica y su inserción dentro de los cuadros de la Administración Pública descentralizada.

-III-

A mi modo de ver, el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible, toda vez que se halla en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria a las pretensiones que la apelante funda en ellas (Art. 14, inc. 3°, de la Ley N° 48).

-IV-

Ante todo, considero que, a fin de dilucidar las cuestiones debatidas en autos, es preciso recordar que el SENASA es un organismo descentralizado con autarquía económica-financiera y técnico-administrativa, dotado de personería jurídica propia en el ámbito del derecho público y privado, en jurisdicción del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y es el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la Ley N° 27.233 (Art. 5°).

Mediante el Decreto N° 815/1999 se dispuso que el SENASA debe, entre otras obligaciones y facultades, ejercer la fiscalización higiénico-sanitaria de los productos y subproductos de origen vegetal en las etapas de producción y acopio, en especial debe fiscalizar que no sean utilizados en los lugares de producción elementos químicos o contaminantes que hagan a los alimentos no aptos para el consumo humano (Art. 13, inc. d). A fin de ejercer el control de aquellos productos en cuanto realizan tráfico federal, mediante la Resolución N° 493/2011 – SENASA– se implementó el Sistema de Control de Frutas y Hortalizas (SICOFHOR) para la identificación, monitoreo, vigilancia y

diagnóstico de frutas, verduras y hortalizas. El objeto de dicho sistema fue delimitado por la Resolución N° 637/2011 –SENASA– así como también su aplicación en todo el territorio de la República Argentina, en el marco de las competencias establecidas por la Ley N° 18.284 y los Decretos Nros. 1.585/1996 y 815/1999.

Por otra parte, se implementó el Programa de Control de Residuos e Higiene de los Alimentos (CREHA) con el objetivo de afianzar la sanidad y la inocuidad de los alimentos para minimizar los riesgos y contar con un nivel adecuado de protección para la salud de los consumidores (v. Resolución –SENASA– N° 125/1998), que depende de la Coordinación de Vigilancia y Alerta de Residuos y Contaminantes (COVARC).

Posteriormente fue sancionada la Ley N° 27.233, que declaró de interés nacional la sanidad de los animales y vegetales, la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, la flora y la fauna, la calidad de las materias primas producto de las actividades silvo-agrícolas, ganaderas y de la pesca; así como también la producción, inocuidad y calidad de los agroalimentos, los insumos agropecuarios específicos, el control de los residuos químicos y contaminantes químicos y microbiológicos en los alimentos y el comercio nacional e internacional de dichos productos y subproductos.

De lo expuesto precedentemente se desprende que la demandada, en su carácter de autoridad de aplicación, cuenta con suficientes atribuciones y obligaciones para establecer, en lo que aquí interesa, los procedimientos, programas y sistemas de control público y privado de la sanidad y la calidad de los alimentos de origen vegetal provenientes del tráfico federal, así como también para adoptar las medidas de prevención, monitoreo, servicios de alarma y fiscalización más convenientes, de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento vigente. Ambas partes coinciden en este punto, en que el Código Alimentario Nacional debe observarse en todo el territorio nacional y en que los responsables de su aplicación en las respectivas jurisdicciones son las autoridades naciona-

les, provinciales, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y los municipios.

Habida cuenta de ello, la cuestión a resolver en el *sub lite* radica en determinar si la cámara, al considerar probada la omisión y ordenar las medidas que el SENASA debe poner en práctica en cuanto al control de los alimentos, a la coordinación de acciones con las demás autoridades sanitarias y a la publicidad de lo actuado, ha interferido con el cumplimiento de su misión específica y le ha impuesto cargas y obligaciones que no surgen de las normas aplicables.

Existe una primera cuestión a examinar que se vincula con el cumplimiento por parte del SENASA, en forma oportuna y suficiente, de sus funciones de fiscalización y control sobre frutas, verduras y hortalizas provenientes del tráfico interjurisdiccional a fin de asegurar la inocuidad de aquellos alimentos para el consumo humano de la población de la ciudad de Rosario. Al respecto, el *a quo* consideró acertada la afirmación de la jueza de primera instancia en el sentido de que la prueba colectada, detallada y analizada minuciosamente permiten demostrar que la demandada omitió cumplir su función específica y que “surgen evidentes riesgos para la alimentación de la población en función del resultado de los análisis efectuados sobre distintos productos”.

Tales aspectos de hecho y prueba no fueron objeto de una crítica adecuada y fundada por la recurrente, quien se limitó a afirmar dogmáticamente que ha realizado numerosos controles en los mercados de conformidad con su misión específica y que la sentencia apelada interpretó de manera errónea las normas que determinan el reparto de competencias en la materia. Por lo demás, al insistir en esta postura, soslaya que la demanda se encuentra dirigida a obtener la realización efectiva y adecuada de las tareas de fiscalización en un mercado de concentración y otro de productores de la ciudad de Rosario, motivo por el cual resulta inconducente hacer hincapié en que las autoridades municipales tienen asignado el control sobre las denominadas bocas de expendio.

Sentado lo anterior, corresponde determinar si la cámara ha incurrido en un exceso juris-

dicional en cuanto ordenó a la demandada: a) que disponga una cantidad de inspecciones y monitoreos suficientes y adecuados de los vegetales (frutas/verduras/hortalizas) que realizan tráfico federal y que se comercializan en la ciudad de Rosario, que no pueden ser inferiores a seis inspecciones y veinticuatro monitoreos por año; b) que aborde esta problemática aunando esfuerzos con forma cooperativa y coordinada con las demás autoridades sanitarias (provincial y municipal) para lograr la eliminación y minimización de productos contaminantes; y c) que dé publicidad a lo actuado en función de lo dispuesto por la Ley N° 27.275.

Al respecto, cabe recordar que V.E. ha establecido que corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento; y añadió que no debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos pueden estar lesionados (v. doctrina de *Fallos*: 331:2925; 339:1423; 343:1332, entre otros).

Sobre la base de dicha doctrina, se advierte que, en principio, las medidas ordenadas por la cámara se ajustan a tales directrices, toda vez que tienden a lograr que la autoridad de aplicación ejerza el control que le compete con respecto a los productos de origen vegetal que realizan tráfico federal para ser comercializados en los grandes mercados de la ciudad de Rosario y, de este modo, cumpla con una política pública necesaria para el disfrute del derecho a la salud protegido por la Constitución Nacional, en tanto ello se traduce en la obtención de alimentos inocuos para el consumo humano y animal.

Sin embargo, entiendo que asiste razón a la apelante en cuanto sostiene que no corresponde a los magistrados de la causa establecer el alcance del control, lo que ocurre con la indicación de las condiciones que debe reunir el plan a llevar a cabo por el SENASA, incluyendo específicamente una cantidad mínima de seis ins-

pecciones y veinticuatro monitoreos al año. Si bien es cierto que, una vez verificada la omisión de un deber legal, la sentencia puede condenar a la demandada a poner fin a dicha situación según los términos en que se trabó la *litis*, tal circunstancia no justifica que se ordene el modo preciso en que debe realizar su tarea de control sobre los alimentos de origen vegetal en los mercados antes mencionados.

Con relación a este aspecto, resulta evidente que la sentencia apelada sustituyó a la Administración en la determinación de las políticas relativas al control sanitario de los alimentos (verduras, frutas y hortalizas en el caso) y también en la apreciación de criterios de oportunidad, mérito o conveniencia en cuestiones que presentan un importante contenido técnico, reemplazando así la actividad del organismo competente mediante directivas concretas que se traducen en una suerte de plan de inspecciones y monitoreos que la demandada debe observar, con sustento únicamente en “la índole de la acción intentada y el marco fáctico subyacente” (v. sentencia de primera instancia obrante a fs. 431/455 confirmada por la cámara).

En tales condiciones, entiendo que lo resuelto por el *a quo* en lo que se refiere a este punto aparece como un exceso jurisdiccional en menoscabo de los poderes y funciones atribuidos a las autoridades administrativas por las leyes que las instituyen y les confieren sus competencias respectivas (doctrina de *Fallos*: 321:190). En la especie, ello afecta al SENASA en el ejercicio de la política estatal en el área de su competencia, motivo por el cual la resolución recurrida aparece desprovista de suficiente sustento, en tanto ordena la cantidad mínima de inspecciones y monitoreos a realizar por año, lo que importa un significativo grado de injerencia en sus facultades.

Opino, por lo tanto, que corresponde declarar la admisibilidad formal del recurso extraordinario interpuesto, revocar la sentencia apelada en cuanto ordena a la demandada realizar un mínimo de seis inspecciones y veinticuatro monitoreos al año en los mercados de concentración y de productores de la ciudad de Rosario y confirmarla en lo demás que decide.

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2020.

Laura M. Monti.

FRO 26209/2016/CAI-CSI, “Zárate, E. A. c/ SENASA s/ amparo ambiental”.

Buenos Aires, 21 de marzo de 2023.

VISTOS los autos: “Zárate, E. A. c/ SENASA s/ amparo ambiental”.

CONSIDERANDO:

Que esta Corte comparte y hace propios los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos términos se remite por razones de brevedad.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario interpuesto, se revoca la sentencia en cuanto ordena a la demandada realizar un mínimo de seis inspecciones y veinticuatro monitoreos al año en los mercados de concentración y de productores de la ciudad de Rosario y se la confirma en lo demás que resuelve. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

**Horacio Rosatti.- Juan Carlos Maqueda.-
Carlos Fernando Rosenkrantz.- Ricardo
Luis Lorenzetti.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

■ EMPLEO PÚBLICO

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III.

Rechazo de la acción de amparo.

Estado Nacional. Ministerio

Público de la Defensa.

Impugnación de la Resolución N° 2.270/2017.

Defensoría General de la Nación (DGN).

Solicitud de restitución. Cargo interino.

Recurso extraordinario federal.

No alusión a la falta de estabilidad.

Faltas de servicio cometidas por la agente.

Naturaleza disciplinaria de la resolución.

Afectación de la garantía de defensa.

Debido proceso. Control judicial.

Hechos: *La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, al admitir el recurso interpuesto por la demandada, dejó sin efecto la sentencia de primera instancia y, por consiguiente, rechazó la acción de amparo deducida por M. J. Flores contra el Estado Nacional - Ministerio Público de la Defensa, por la cual había impugnado la Resolución N° 2.270/2017 de la Defensoría General de la Nación (DGN) y solicitado que se la restituyera en el cargo que interinamente ocupaba en ese organismo. La actora interpuso recurso extraordinario contra dicha decisión, el que fue concedido por hallarse controvertidas normas de carácter federal y denegado por la causal de arbitrariedad sin que se dedujera queja al respecto.*

I. La Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora General, a los que corresponde remitir, por razón de brevedad, con excepción a la cita de *Fallos*: 335:1126.

II. Se halla fuera de controversia que la actora había ingresado con carácter de “interina” al Ministerio Público de la Defensa y es sabido que, salvo disposición expresa en contrario, las designaciones con dicho carácter implican, en

principio, la transitoriedad o inestabilidad de la relación que une a las partes, pues los agentes desempeñan el cargo hasta la designación del titular de la vacante que el interino ocupa (del dictamen de la Procuradora General de la Nación).

III. Sentado ello, no es el expuesto el punto de vista que debe regir el enfoque y la decisión del caso, habida cuenta de que en el acto administrativo impugnado (Resolución DGN N° 2.270/2017), que dejó sin efecto la designación interina de la actora, no se aludió a la falta de estabilidad sino que se dieron por terminadas sus funciones porque se habrían constatado faltas de servicio de su parte (tales como no mantener buen trato y cordialidad con sus pares, incumplimientos al horario laboral e inasistencias sin previo aviso), es decir, que la resolución tiene una clara naturaleza disciplinaria, ajena a las consecuencias autónomas de la falta de estabilidad (del dictamen de la Procuradora General de la Nación).

IV. En tales condiciones, en el caso, debió darse a la agente la posibilidad de ejercer su legítimo derecho de defensa con arreglo al Artículo 18 de la Constitución Nacional, esto es, con todas las garantías para la inculpada atento al carácter disciplinario que tiene la citada resolución (del dictamen de la Procuradora General de la Nación).

V. En efecto, al haberse decidido con tales fundamentos el cese del interinato de la actora sin ninguna forma de sustanciación previa, se imposibilitó el descargo, la producción y el ofrecimiento de pruebas por parte de aquélla, violándose las formas sustanciales de la garantía constitucional de la defensa que incluye la de asegurar al inculpado la posibilidad de ofrecer prueba de su inocencia o de su derecho, sin que corresponda diferenciar causas criminales, juicios especiales o procedimientos administrativos (conf. doctrina de *Fallos*: 308:191; 316:2043 y 324:3593) (el dictamen de la Procuradora General de la Nación).

VI. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho en reiteradas oportunidades que lo atinente a las decisiones de política administrativa no es materia justiciable, ello lo es en tanto las

medidas adoptadas no impliquen respecto de los agentes una descalificación o medida disciplinaria encubierta (*Fallos*: 330:2180 y 335:1126, entre otros). Asimismo, ha expresado que, aun cuando el ejercicio del poder disciplinario no importe ejercer la jurisdicción criminal propiamente dicha ni el poder ordinario de imponer penas, no cabe olvidar que tales supuestos requieren para su validez la observancia del principio de legalidad y de la garantía del derecho de defensa (conf. arg. *Fallos*: 315:2990, voto de la mayoría) (de dictamen de la Procuradora General de la Nación).

VII. En tales condiciones, la Resolución DGN N° 2.270/2017 ha afectado el Artículo 18 de la Constitución Nacional, así como también las convenciones internacionales de derechos humanos que cuentan con jerarquía constitucional, en cuanto resguardan el derecho a la tutela administrativa y judicial efectiva (Arts. XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2° inc. 3° aps. a y b, y 14 inc. 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; conf. *Fallos*: 327:4185) (del dictamen de la Procuradora General de la Nación).

CSJN, “Flores, M. J. c/ EN – M° Público de la Defensa s/ amparo Ley N° 16.986”, del 9 de febrero de 2023.

CAF 2580/2018/CA1-CSI, “Flores, M. J. c/ EN – M° Público de la Defensa s/ amparo Ley 16.986”.

Dictamen de la Procuración General de la Nación.

Suprema Corte:

-I-

A fs. 179/183, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala III), al admitir el recurso interpuesto por la demandada, dejó sin efecto la sentencia de primera instancia y, por consiguiente,

rechazó la acción de amparo deducida por María José Flores contra el Estado Nacional – Ministerio Público de la Defensa por la cual había impugnado la Resolución N° 2.270/2017 de la Defensoría General de la Nación (DGN) y solicitado que se la restituyera en el cargo que interinamente ocupaba en ese organismo.

Cabe destacar, preliminarmente, que los magistrados recordaron –y según surge de las actuaciones– que la actora, mediante la Resolución DGN N° 1.397/2016, había ingresado el 9 de septiembre de 2016, luego de aprobar el examen para el agrupamiento técnico administrativo del Ministerio Público de la Defensa, para desempeñarse interinamente en un cargo vacante de auxiliar en la Defensoría Pública Curaduría N° 18 (fs. 28), designación que había sido prorrogada por sucesivas resoluciones y que en la última (Resolución DGN N° 2.052/2017 – fs. 33) no se había precisado límite temporal alguno. También rememoraron que, no obstante ello, el 22 de diciembre de 2017, la Defensora Pública Curadora N° 18 requirió que se dispusiera el cese del interinato, fundándolo en que los esfuerzos para lograr que la agente mantuviera buen trato y cordialidad con sus pares no habían dado los frutos esperados, a lo cual se le debían sumar los incumplimientos del horario laboral e inasistencias sin justificativos, entre otros. Ante tal circunstancia, la Defensora General de la Nación, mediante Resolución DGN N° 2.270 del 28 de diciembre de 2017, dejó sin efecto la designación interina de la actora, con sustento en los Artículos 35 y 52 de la Ley N° 27.149.

Acotaron que, previamente, la Curadora había intentado comunicar la solicitud de cese mediante la carta documento 22468034 “sin que conste en el expediente su recepción por parte de la destinataria (fs. 62)”.

Precisaron que la agente había iniciado la acción de amparo agravándose –esencialmente– de la falta de instrucción de sumario administrativo y de la omisión de darle la posibilidad de ejercer una defensa. En ese contexto, entendieron que había suficiente motivo para tener por cumplido el recaudo previsto en el Artículo 2° inc. d de la Ley N° 16.986.

A fin de examinar si en el *sub lite* concurría un supuesto de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta en la Resolución DGN N° 2.270/2017 analizaron las disposiciones de la Ley N° 27.149 y las del Régimen Jurídico para los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Ministerio Público de la Defensa (RJMPD), aprobado por la Resolución DGN N° 1.628/2010 y sus modificatorias.

En orden a ello, se detuvieron en el examen de las situaciones de revista en que se puede encontrar un agente (Art. 4° del RJMPD), tales como el personal permanente (agente que ocupa un cargo efectivo en la planta del Ministerio Público de la Defensa) y no permanente (agente que presta funciones de carácter transitorio, por períodos de tiempo perentorios), dentro de los cuales se hallan los interinos (los que ocupando o no un cargo en la planta permanente, se desempeñan temporalmente en un cargo transitoriamente vacante) y contratado (quienes cumplen funciones inherentes a cualquiera de los cargos del escalafón, por períodos determinados, en las dependencias en las cuales, por razones funcionales de carácter transitorio, se necesita reforzar el plantel de funcionarios o empleados).

Sentado ello, advirtieron que el Artículo 15 *in fine* del RJMPD, según el cual “*el personal no permanente gozará de los derechos antes mencionados, excepto los consignados en los incisos a) y c), con las salvedades que en su caso pudieran corresponder*”, estableció que los derechos exceptuados de su goce, para ese personal, eran la estabilidad en la categoría y la igualdad en la carrera (incs. a y c del Art. 15 *ib.*), de los cuales, consiguientemente, carecía la agente mientras se desempeñó en el Ministerio Público de la Defensa por pertenecer a la planta no permanente.

En ese sentido, afirmaron que el acto administrativo objeto de la acción de amparo había sorteado con éxito la revisión de su legitimidad, en la medida en que la decisión de dar por terminada la designación interina de la agente, con fundamento en las causas que surgen de fs. 59, 61 y 65, no requería la sustanciación de un sumario previo.

Concluyeron así en que la actora no había logrado acreditar la configuración de un supuesto de ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta, en los términos de los Artículos 1° de la ley de amparo y 43 de la Constitución Nacional, en tanto la cuestión planteada requería de un mayor debate y aporte probatorio que excedía la acción de amparo.

Advirtieron que, si bien en la sentencia de grado el juez había estimado que se encontraba suficientemente acreditada la arbitrariedad y la ilegalidad del acto por haberse aplicado una norma que sólo rige para el personal contratado (Art. 53 *in fine* del RJMPD), en rigor –prosiguieron–, la obligatoriedad de instruir sumario administrativo, únicamente, se hallaba prevista para al personal de planta permanente –no así para el interino ni el contratado–, circunstancia a la cual debía agregarse que si lo que se pretendía controvertir eran los motivos que el demandado invocaba para respaldar el cese (ausencia de buen trato y cordialidad con el equipo de trabajo, reiteradas llegadas tarde e incluso inasistencias sin aviso ni justificación), aquélla debía acudir a un proceso judicial apto para desplegar mayores pruebas que sustentaran su posición contraria a la de los superiores jerárquicos.

-II-

A fs. 190/207, la actora interpuso recurso extraordinario contra dicha decisión, el que fue concedido por hallarse controvertidas normas de carácter federal y denegado por la causal de arbitrariedad (fs. 229), sin que se dedujera queja al respecto.

Sostiene que desde el punto de vista formal, su pretensión, al entablar el amparo, era que se determinara si, a pesar de no haber ocurrido la causa natural de finalización del interinato, se la podía dejar cesante por motivos disciplinarios sin sumario previo y sin que se le otorgara el derecho de defensa respecto de las imputaciones que se le hicieron en el acto administrativo que impugna. Añade que en momento alguno pretendió debatir si los motivos invocados para justificar el cese eran o no ciertos –a pesar de que los había negado– o suficientes para despedirla, por lo cual entiende que la acción de amparo es admisible habida cuenta de que el plan-

teo efectuado en el *sub lite* no requiere mayor amplitud de debate y prueba, ni es una cuestión compleja u opinable, sino de puro derecho.

En cuanto al fondo, sostiene, en lo que aquí interesa, que aun cuando carecía de estabilidad en la categoría, mantenía tal estado mientras durara su interinato, es decir, hasta que ocurriera la causa natural de su cese, razón por la cual no se la podía dejar cesante por motivos disciplinarios sin sumario previo y sin que se le otorgara el derecho de defensa respecto de las imputaciones que se le hicieran.

Descarta que el sumario administrativo previo, como se afirma en la sentencia, esté previsto únicamente para el personal de planta permanente, ya que el Artículo 108 del RJMPD que lo impone, se refiere a todo el personal del Ministerio Público de la Defensa sin excluir a los interinos, los cuales –según estima– forman también parte de dicho personal de conformidad con el Artículo 4º de dicho Régimen. De allí que –interpreta– el Artículo 16 de este último, reglamentario del derecho de estabilidad del personal de planta permanente, no puede entenderse como una exclusión de ese procedimiento para impulsar el cese de un interinato por motivos disciplinarios, tal como ocurrió en este caso.

Asevera que los motivos aducidos a fs. 59, 61 y 65 son casos disciplinarios y requerían de la sustanciación de un sumario previo que no se hizo, lo cual fulmina al acto lesivo de ilegalidad y arbitrariedad manifiesta. Destaca que es ineludible recordar que la Administración, para actuar, requiere de una norma que le confiera competencia, máxime tratándose de la aplicación de sanciones –en este caso la cesantía para una empleada interina por razones disciplinarias– sin que pueda ejercer su derecho de defensa.

Cita jurisprudencia de la Corte Federal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en ese sentido, cuyas conclusiones entiende que son relevantes para el examen del *sub lite*.

-III-

A mi modo de ver, los agravios propuestos ante la Corte suscitan cuestión federal suficiente

para su tratamiento por la vía intentada, pues se relacionan con la violación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso consagradas en el Artículo 18 de la Constitución Nacional y por controvertirse la interpretación de normas federales, así como la validez de un acto de autoridad nacional, y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la apelante fundó en ellas (Art. 14, incs. 1º y 3º de la Ley Nº 48).

Al respecto, es preciso destacar que, encontrándose en debate una cuestión federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o de la cámara sino que le incumbe efectuar una declaración sobre el punto disputado (*Fallos*: 311:2553; 314:529; 321:861, entre muchos otros).

En cuanto a la aptitud de la acción de amparo regulada por la Ley Nº 16.986, estimo que no se advierte en la especie la necesidad de mayor sustanciación y prueba para resolver una cuestión eminentemente de derecho y que hace, esencialmente, al procedimiento aplicable para proceder a la remoción de la actora.

-IV-

Se halla fuera de controversia que la actora había ingresado con carácter de “interina” al Ministerio Público de la Defensa y es sabido que, salvo disposición expresa en contrario, las designaciones con dicho carácter implican, en principio, la transitoriedad o inestabilidad de la relación que une a las partes, pues los agentes desempeñan el cargo hasta la designación del titular de la vacante que el interino ocupa.

Sentado ello, no es el expuesto el punto de vista que debe regir el enfoque y la decisión del caso, habida cuenta de que en el acto administrativo impugnado (Resolución DGN Nº 2.270/2017), que dejó sin efecto la designación interina de la actora, no se aludió a la falta de estabilidad sino que se dieron por terminadas sus funciones porque se habrían constatado faltas de servicio de su parte (tales como no mantener buen trato y cordialidad con sus pares, incumplimientos al horario laboral e inasistencias sin previo aviso), es decir que la resolución tiene una clara naturaleza discipli-

naria, ajena a las consecuencias autónomas de la falta de estabilidad.

En tales condiciones, estimo que en el caso debió darse a la agente la posibilidad de ejercer su legítimo derecho de defensa con arreglo al Artículo 18 de la Constitución Nacional, esto es, con todas las garantías para la inculpada atento al carácter disciplinario que tiene la citada resolución.

En efecto, al haberse decidido con tales fundamentos el cese del interinato de la actora sin ninguna forma de sustanciación previa, se imposibilitó el descargo, la producción y el ofrecimiento de pruebas por parte de aquélla, violándose las formas sustanciales de la garantía constitucional de la defensa que incluye la de asegurar al inculpada la posibilidad de ofrecer prueba de su inocencia o de su derecho, sin que corresponda diferenciar causas criminales, juicios especiales o procedimientos administrativos (conf. doctrina de *Fallos*: 308:191; 316:2043 y 324:3593).

La Corte ha dicho en reiteradas oportunidades que lo atinente a las decisiones de política administrativa no es materia justiciable, ello lo es en tanto las medidas adoptadas no impliquen respecto de los agentes una descalificación o medida disciplinaria encubierta (*Fallos*: 330:2180 y 335:1126, entre otros). Asimismo ha expresado que, aun cuando el ejercicio del poder disciplinario no importe ejercer la jurisdicción criminal propiamente dicha ni el poder ordinario de imponer penas, no cabe olvidar que tales supuestos requieren para su validez la observancia del principio de legalidad y de la garantía del derecho de defensa (conf. arg. *Fallos*: 315:2990, voto de la mayoría).

De allí que las normas del RJMPD aludidas por el demandado y por la cámara no pueden ser invocadas como sustento normativo idóneo para fundar una medida disciplinaria como la aplicada, prescindiendo de tales principios, mediante un procedimiento adecuado en el cual se acrediten los cargos respectivos y en el que medie oportunidad de ejercer el derecho de defensa. Lo contrario importaría convalidar decisiones administrativas que proyecten sombras sobre la reputación de los funcionarios o empleados

a quienes se les imputan hechos que no han sido demostrados en legal forma, vulnerándose, por esa vía, garantías consagradas en la Ley Fundamental.

En tales condiciones, considero que la Resolución DGN N° 2.270/2017 ha afectado el Artículo 18 de la Constitución Nacional, así como también las convenciones internacionales de derechos humanos que cuentan con jerarquía constitucional, en cuanto resguardan el derecho a la tutela administrativa y judicial efectiva (Arts. XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2° inc. 3° aps. a y b, y 14 inc. 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; conf. *Fallos*: 327:4185).

-V-

Por las consideraciones que anteceden, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario entablado por la actora y revocar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 7 de septiembre de 2020.

Laura M. Monti.

CAF 2580/2018/CA1-CS1, “Flores, M. J. c/ EN – M. Público de la Defensa s/ amparo Ley N° 16.986.

Buenos Aires, 9 de febrero de 2023.

VISTOS los autos: “Flores, M. J. c/ EN – M. Público de la Defensa s/ amparo Ley N° 16.986”.

CONSIDERANDO:

Que esta Corte hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a las que corresponde remitir, por razón de brevedad, con excepción a la cita de *Fallos*: 335:1126.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de ori-

gen para que, por medio de quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Notifíquese y devuélvase.

Horacio Rosatti (por su voto).- Carlos Fernando Rosenkrantz (en disidencia).- Juan Carlos Maqueda.- Ricardo Luis Lorenzetti.

Voto del señor Presidente doctor don Horacio Rosatti:

CONSIDERANDO:

1º) Que en el año 2016 M. J. Flores fue designada interinamente en un cargo vacante de auxiliar en la Curaduría n° 18 luego de aprobar el examen para el agrupamiento técnico administrativo del Ministerio Público de la Defensa. Ese nombramiento fue prorrogado por sucesivas resoluciones, en la última de las cuales se aclaró que la designación era en reemplazo de una agente de planta permanente (cfr. a fs. 29/33, Resoluciones DGN Nrs. 1.397/2016, 1.873/2016, 758/2017, 2.052/2017). En ese estado de situación, el 22 de diciembre de 2017, la Defensora Pública Curadora n° 18 requirió que se dispusiera el cese del interinato, imputando a la doctora Flores la falta de buen trato y cordialidad con sus pares, incumplimientos del horario laboral e inasistencias sin justificativos. Ante tal circunstancia, la Defensora General de la Nación, mediante la Resolución DGN N° 2.270 del 28 de diciembre de 2017, revocó la designación interina con sustento en los Artículos 35 y 52 de la Ley N° 27.149.

2º) Que la señora Flores inició una acción de amparo contra el Ministerio Público de la Defensa de la Nación a fin de que se deje sin efecto la Resolución DGN N° 2.270/2017 que dispuso su cese, y se ordene su reincorporación y el pago de salarios caídos. Señaló que había sido designada de forma interina y que el acto de desvinculación, pese a estar fundado en imputaciones sobre su desempeño laboral, fue dictado sin previo sumario administrativo y por lo tanto en violación a su derecho de defensa.

3º) Que el juez de primera instancia hizo lugar parcialmente al amparo, anuló la Resolución N°

2.270/2017 y ordenó reincorporar a la agente en el cargo transitorio que tenía. Consideró que el agente interino desarrollaba su tarea mientras durara la vacante transitoria que ocupaba de manera temporaria, o bien por el plazo de la designación, y que las causales invocadas solo podían ser sopesadas para evaluar la prórroga del vínculo.

4º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la sentencia de primera instancia y, por consiguiente, rechazó la acción deducida. Luego de repasar los hechos principales del caso y las disposiciones de la Ley ° 27.149 en juego, los jueces consideraron que la obligatoriedad de instruir sumario administrativo se encuentra prevista, únicamente, para quienes se encuentren en planta permanente y no para empleados interinos y contratados. En tales condiciones, sostuvieron que la actora no había logrado acreditar la configuración de un supuesto de ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta, en los términos de los Artículos 1º de la Ley N° 16.986 y 43 de la Constitución Nacional, en tanto la cuestión planteada requería de un mayor debate y aporte probatorio.

En ese orden, expresaron que los fundamentos que el Ministerio Público de la Defensa invocó para respaldar el cese debían ser cuestionados por un medio judicial apto para desplegar mayores pruebas. Destacaron que la Curadora había intentado comunicar la solicitud de cese mediante la carta documento 22468034 “*sin que conste en el expediente su recepción por parte de la destinataria*” (fs. 180/181). Precisaron que la agente había iniciado la acción de amparo agraviándose —esencialmente— de la falta de instrucción de sumario administrativo y de la omisión de darle la posibilidad de ejercer una defensa. En ese contexto, entendieron que había suficiente motivo para tener por cumplido el recaudo previsto en el Artículo 2º, inc. d, de la Ley N° 16.986, que impide la admisibilidad del amparo cuando la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate o prueba.

5º) Que la actora interpuso recurso extraordinario contra esa decisión, que fue parcialmente

concedido por cuestión federal, y denegado con relación a la arbitrariedad invocada, contra lo cual no se interpuso queja (cfr. fs. 190/207 y 229).

En síntesis, sostiene que la falta de sustanciación de sumario previo viola el régimen de la Ley N° 27.149 y Régimen Jurídico para los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Ministerio Público de la Defensa, aprobado por la Resolución DGN N° 1.628/2010, según el cual los derechos de empleados interinos y permanentes serían idénticos, salvo en lo atinente a la estabilidad en la categoría e igualdad en la carrera. Descarta que el sumario administrativo esté previsto únicamente para el personal de planta permanente, ya que –según entiende– el Artículo 108 del régimen citado se refiere sin distinciones a todo el personal del Ministerio Público de la Defensa.

6°) Que el recurso extraordinario es admisible toda vez que se encuentra en juego la validez de actos emanados de autoridades nacionales y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha resuelto la cuestión en contra de los derechos que la recurrente invoca. Asimismo, corresponde abocarse al examen de las causales de arbitrariedad planteadas por el recurrente en la medida en que ellas se encuentran inescindiblemente unidas a la cuestión federal referida, más allá de la conducta procesal de las partes (*Fallos*: 342:1143).

7°) Que esta Corte ha descalificado las decisiones judiciales que incurren en un injustificado rigor formal que confronta con la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional (*Fallos*: 342:1434, voto de los jueces Maqueda y Rosatti).

Ello así, en particular, cuando se veda el acceso a la instancia judicial revisora, lo que importa un cercenamiento a esa garantía, en cuanto requiere no privar a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran eventualmente asistirle por medio de un proceso conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia fundada (*Fallos*: 295:906; 299:421). Ello significa, ni más ni menos, la real posibilidad de obtener la efectiva primacía de la verdad jurídica obje-

tiva, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia (*Fallos*: 247:176; 268:413; 279:239; 283:88 y específicamente *Fallos*: 311:2082; 312:767; 314:1661, entre otros).

8°) Que, en el caso bajo análisis, la cámara consideró que la letra expresa del Régimen Jurídico para los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Ministerio Público de la Defensa no exigía un sumario administrativo previo para desvincular a la agente interina. No obstante, reconoció que ella no había sido notificada antes del dictado de la decisión, pues la carta documento que la Defensoría envió fue cursada, el 26 de diciembre de 2017, dos días antes del acto administrativo cuestionado, el 28 de diciembre de 2017, y no media acuse de recibo de esa misiva (cfr. fs. 62).

9°) Que independientemente de la exigencia del sumario administrativo previo frente al tipo de vínculo de la actora con la empleadora, la agente contaba con el derecho a ser oída antes del dictado del acto administrativo que la afectó (Art. 1°, inc. f, ap. 1° de la Ley N° 19.549), circunstancia que la sentencia aquí apelada descartó expresamente.

Así las cosas, la Resolución DGN N° 2.270/2017, en cuanto sostiene que “*la Dra. Flores ha sido debidamente notificada*”, refiriendo a un instrumento cursado dos días antes sin acuse de recibo, resulta contraria al Artículo 18 de la Constitución Nacional y a las convenciones internacionales de derechos humanos que cuentan con jerarquía constitucional, en cuanto resguardan el derecho a la tutela administrativa y judicial efectiva (Arts. XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2° inc. 3° aps. a y b, y 14 inc. 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; conf. *Fallos*: 327:4185; 344:3230, disidencia del juez Rosatti).

En definitiva, sujetar al justiciable a un proceso de mayor debate y prueba para verificar la vulneración concreta del derecho de defensa y –al mismo tiempo– admitir que no hubo ninguna

instancia de participación previa al dictado de un acto administrativo de gravamen como el aquí atacado, pone de manifiesto un rigor formal excesivo incompatible con la tutela judicial y administrativa efectiva.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Notifíquese y devuélvase.

Horacio Rosatti.

Disidencia del señor Vicepresidente doctor don Carlos Fernando Rosenkrantz:

CONSIDERANDO:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (Art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y remítase.

Carlos Fernando Rosenkrantz.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN

■ PODER DE POLICÍA

Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata. Acción de amparo. Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Mar del Plata. Estado Nacional. Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). Normas que regulan creación de registro de abogados. Colegio profesional de Mar del Plata. Actuación ante ANSES. Facultades conforme Ley N° 24.241. Potestades provinciales en la regulación de la matrícula local. Recurso extraordinario federal.

Hechos: *La Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto hizo lugar a la acción de amparo promovida por el Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Mar del Plata contra el Estado Nacional - Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), y declaró, en consecuencia, la inconstitucionalidad de los Artículos 1°, 3°, 5°, 7°, 8°, 9° y 10 de la Resolución N° 479/2014, de las Circulares Nros. 55/2013 y 70/2013, del instructivo PRESS 01-01 del 19-7-2014 y de toda otra norma dictada por la ANSES en relación a los abogados matriculados ante el colegio profesional citado, con costas a la demandada. Disconforme con este pronunciamiento, la ANSES interpone recurso extraordinario.*

I. La Corte Suprema de Justicia de la Nación comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora General, a cuyos términos corresponde remitir en aras de brevedad.

II. A las consideraciones allí expuestas cabe agregar que tampoco resultan procedentes los cuestionamientos formulados respecto del Artículo 5° de la Resolución N° 479/2014, en cuanto establece que los trámites de solicitudes de prestaciones previsionales sean atendidos en las dependencias operativas de ANSES correspondientes al domicilio del poderdante y mediante un sistema de turnos descentraliza-

do. Ello es así, pues la citada reglamentación constituye el ejercicio válido de atribuciones legislativas adoptadas a partir de consideraciones relacionadas con la oportunidad, mérito y conveniencia de los procedimientos que deben ser cumplidos en dicha sede para el normal ejercicio de sus facultades de administración del Sistema Único de la Seguridad Social (Art. 36 de la Ley N° 24.241, *Fallos*: 308:2246; 320:976; 321:663, entre otros).

III. Nada se encuentra en la Disposición N° 479/2014 –en cuanto obliga a los abogados colegiados en el Departamento Judicial de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, a cumplir con los requisitos de inscripción en un registro– que permita afirmar que la ANSES desconoce o invade las potestades provinciales en la regulación de la matrícula local, a poco que se repare que se trata de exigencias adicionales que únicamente deben cumplirse cuando se realicen trámites ante las propias dependencias de la ANSES, reguladas en uso de facultades atribuidas por la Ley N° 24.241 (del dictamen de la Procuradora General de la Nación).

IV. La decisión del tribunal apelado al declarar la inconstitucionalidad de la norma cuestionada y de las otras dictadas en su consecuencia, resulta infundada, toda vez que la inscripción en el registro de la ANSES no significa matriculación alguna; de hecho, entre los requisitos para la inscripción resulta menester formar parte de un colegio de abogados, lo que se acredita con una credencial o certificación de la debida matriculación o ambas cosas. Ello es así, máxime cuando reiteradamente tiene dicho el Tribunal que la declaración de inconstitucionalidad de una norma implica un acto de suma gravedad institucional, de manera que debe ser considerada como ultima ratio del orden jurídico (*Fallos*: 302:457) (del dictamen de la Procuradora General de la Nación).

V. Como se expresó en el dictamen del 10 de diciembre de 2017, en autos FPA 4840/2014/CS1-CA1 “Colegio de Mandatarios y Gestores de la provincia de Entre Ríos c/ Ministerio de Justicia - Direc. Nac. Reg. Nac. Propiedad Automotor y Créditos Prendarios s/ acción meramente declarativa de inconstituali-

dad –tema de similares características al presente–”, lo que se propicia es lo que mejor se engarza con la doctrina del Tribunal según la cual las atribuciones o poderes han sido creados para que se ejerciten y desenvuelvan en su respectiva esfera de acción, propendiendo armónicamente a la consecución de los fines de interés público que los originan y fundamentan, sin que nada obste a la convivencia legal y material de los dos principios, rigiendo en sus respectivos campos de acción, sin roces ni conflictos irreparables, que no los hay posibles dentro de la Constitución, como quiera que no se han instituido en ella poderes discrepantes y facultades en discordia, sino al contrario, entidades legales armonizadas en la afinidad suprema de la organización social y del bien público, principio y fin de las instituciones políticas que nos rigen (conf. Fallos: 149:260 y su cita) (del dictamen de la Procuradora General de la Nación).

CSJN, “Colegio de Abogados de Mar del Plata c/ ANSeS y otro s/ amparo Ley N° 16.986”, del 21 de marzo de 2023.

FMP 25070/2014/CS1, “Colegio de Abogados de Mar del Plata c/ ANSeS y otro s/ amparo Ley N° 16.986”.

Buenos Aires, 21 de marzo de 2023.

VISTOS los autos: “Colegio de Abogados de Mar del Plata c/ ANSeS y otro s/ amparo ley 16.986”.

CONSIDERANDO:

1º) Que en atención a la naturaleza de los agravios planteados por la recurrente, el Tribunal considera que la inobservancia de los recaudos previstos en la Acordada N° 4/2007 en la que ha incurrido el apelante no constituye un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva (conf. Art. 11 del reglamento aprobado por dicha acordada).

2º) Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos términos corresponde remitir en aras de brevedad.

3º) Que a las consideraciones allí expuestas cabe agregar que tampoco resultan procedentes

los cuestionamientos formulados respecto del Artículo 5º de la Resolución N° 479/2014, en cuanto establece que los trámites de solicitudes de prestaciones previsionales sean atendidos en las dependencias operativas de ANSeS correspondientes al domicilio del poderdante y mediante un sistema de turnos descentralizado. Ello es así, pues la citada reglamentación constituye el ejercicio válido de atribuciones legislativas adoptadas a partir de consideraciones relacionadas con la oportunidad, mérito y conveniencia de los procedimientos que deben ser cumplidos en dicha sede para el normal ejercicio de sus facultades de administración del Sistema Único de la Seguridad Social (Art. 36 de la Ley N° 24.241, Fallos: 308:2246; 320:976; 321:663, entre otros).

4º) Que a igual conclusión cabe arribar con respecto al régimen disciplinario establecido en la citada resolución. En efecto, las atribuciones que el precepto otorga a la ANSES –referidas al incumplimiento por parte de los abogados de los deberes establecidos en las normas que regulan su actividad **en el ámbito de esa administración**– se ajustan razonablemente a las facultades y atribuciones que la Ley N° 17.040 y el Artículo 36 de la Ley N° 24.241 le confieren al mencionado organismo.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Notifíquese y devuélvase.

Horacio Rosatti (por su voto).- Juan Carlos Maqueda.- Carlos Fernando Rosenkrantz.- Ricardo Luis Lorenzetti.

Voto del señor Presidente doctor don Horacio Rosatti:

CONSIDERANDO:

1º) Que en atención a la naturaleza de los agravios planteados por la recurrente, el Tribunal considera que la inobservancia de los recaudos previstos en la Acordada N° 4/2007 en la

que ha incurrido el apelante no constituye un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva (conf. Art. 11 del reglamento aprobado por dicha acordada).

2º) Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal a cuyos términos corresponde remitir en homenaje a la brevedad.

A mayor abundamiento, en lo relativo a la compatibilización entre las atribuciones constitucionales de las provincias y de la Nación, corresponde dar por reproducidos –en lo pertinente– los argumentos desarrollados en la causa “Colegio de Mandatarios y Gestores de la Provincia de Entre Ríos” (*Fallos*: 344:2811), voto del juez Rosatti.

3º) Que a lo expuesto cabe agregar que tampoco resultan procedentes los cuestionamientos formulados respecto del Artículo 5º de la Resolución N° 479/2014, en cuanto establece que los trámites de solicitudes de prestaciones previsionales sean atendidos en las dependencias operativas de ANSeS correspondientes al domicilio del poderdante y mediante un sistema de turnos descentralizado. Ello es así pues la citada reglamentación constituye el ejercicio válido de atribuciones legislativas adoptadas a

partir de consideraciones relacionadas con la oportunidad, mérito y conveniencia de los procedimientos que deben ser cumplidos en dicha sede para el normal ejercicio de sus facultades de administración del Sistema Único de la Seguridad Social (Art. 36 de la Ley N° 24.241, *Fallos*: 308:2246, entre otros).

4º) Que a igual conclusión cabe arribar con respecto al régimen disciplinario establecido en la citada resolución. En efecto, las atribuciones que el precepto otorga a la ANSES –referidas al incumplimiento por parte de los abogados de los deberes establecidos en las normas que regulan su actividad en el ámbito de esa administración– se ajustan razonablemente a las facultades y atribuciones que la Ley N° 17.040 y el Artículo 36 de la Ley N° 24.241 le confieren al mencionado organismo.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Notifíquese y devuélvase.

Horacio Rosatti.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN

■ PROCESO

*Superior Tribunal de Justicia.
Provincia de Corrientes.*

*Inadmisibilidad del recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley.*

*Sentencia de la Cámara de Apelaciones
en lo Contencioso Administrativo y Electoral.
Rechazo de la demanda.*

First Data Cono Sur S.R.L.

*Declaración de nulidad de la Resolución de la
Dirección General de Rentas N° 1.045/2011
y del Decreto N° 1.369/2014.*

*Aplicación del Protocolo Adicional
al Convenio Multilateral.*

Recurso extraordinario federal.

*Denegación. Queja. Sentencia arbitraria.
Falta de consideración por parte del a quo de
cuestiones sustanciales para resolver el litigio.*

Hechos: *El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la actora contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral que, al desestimar la apelación deducida contra el pronunciamiento de primera instancia, había rechazado la demanda promovida por First Data Cono Sur S.R.L. En dicha demanda, la actora solicitó la declaración de nulidad de la Resolución de la Dirección General de Rentas N° 1.045/2011 y del Decreto N° 1.369/2014 (que la confirmó), por la cual se le había determinado de oficio el impuesto sobre los ingresos brutos de los periodos fiscales enero 2002 hasta agosto de 2005, con más intereses y multa, al considerar que la obligación tributaria se encontraba parcialmente prescripta y que no se había cumplido con lo establecido en el Protocolo Adicional al Convenio Multilateral. Contra dicho pronunciamiento, la actora interpuso el recurso extraordinario que, denegado, origina esta presentación directa.*

I. Las cuestiones planteadas han sido correctamente examinadas en el dictamen de la señora Procuradora General, a cuyos fundamentos corresponde remitir por razones de brevedad.

II. Bajo este prisma, hay disidencia respecto a las apreciaciones del tribunal apelado, ya que desde el inicio de las actuaciones la actora explicó que la pretensión fiscal se basaba, exclusivamente, en un ajuste de su coeficiente unificado del Convenio Multilateral, sin verificarse omisión en la base imponible. Por ende, el total de su deuda tributaria había sido cancelado entre las distintas provincias y el reclamo de una de ellas –por haber recibido en defecto lo que a otra le había sido pagado en exceso– debía ser satisfecho mediante la compensación entre fiscos deudores y acreedores, como lo ordena el Protocolo Adicional y, por idéntico motivo, no podía exigirse intereses ni aplicarse multa (del dictamen de la Procuradora General de la Nación).

III. Frente a ello, la sentencia de primera instancia se limitó a afirmar que la provincia “habría aplicado” el citado Protocolo cuando del expediente no surge elemento alguno que demuestre tal aserto, y la Cámara se negó a revisar tal afirmación, pues consideró que la cuestión era insustancial para la solución del litigio (del dictamen de la Procuradora General de la Nación).

IV. Por ende, con relación a este punto, la sentencia recurrida no satisface sino en forma aparente la necesidad de ser derivación del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos de la causa, por lo que corresponde atender los agravios del apelante en cuanto a la arbitrariedad que imputa a lo resuelto (arg. Fallos: 318:1151) (del dictamen de la Procuradora General de la Nación).

CSJN, “First Data Cono Sur S.R.L. c/ Estado de la Provincia de Corrientes (Dirección General de Rentas) s/ recurso facultativo (acción de nulidad)”, del 28 de marzo de 2023.

CSJ 1430/2019/RH1, “First Data Cono Sur S.R.L. c/ Estado de la Provincia de Corrientes (Dirección General de Rentas) s/ recurso facultativo (acción de nulidad)”.

Dictamen de la Procuración General de la Nación.

Suprema Corte:

-I-

A fs. 202/204 de los autos principales, a los que me referiré en las siguientes citas, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la actora contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral que, al desestimar la apelación deducida contra el pronunciamiento de primera instancia, había rechazado la demanda promovida por First Data Cono Sur S.R.L.

En dicha demanda, la actora solicitó la declaración de nulidad de la Resolución de la Dirección General de Rentas N° 1.045/2011 y del Decreto N° 1.369/2014 (que la confirmó), por la que cual se le había determinado de oficio el impuesto sobre los ingresos brutos de los períodos fiscales enero 2002 hasta agosto de 2005, con más intereses y multa, al considerar que la obligación tributaria se encontraba parcialmente prescripta y que no se había cumplido con lo establecido en el Protocolo Adicional al Convenio Multilateral.

Para así decidir, el Superior Tribunal indicó que el recurrente se había limitado a reiterar sus quejas respecto de la falta de aplicación del Protocolo Adicional al Convenio Multilateral y del rechazo a su planteo de prescripción, exponiendo su mera discordancia con el análisis de los hechos y del derecho efectuado por la Cámara y la decisión adoptada en función de aquellos por no favorecer su postura, soslayando que los magistrados no están obligados a pronunciarse sobre todos los argumentos esgrimidos por las partes, ni a ponderar la totalidad de las pruebas producidas sino aquellas que

consideren conducentes para la correcta composición del litigio.

Afirmó que la Cámara, después de examinar los planteos relativos a la nulidad de los actos administrativos cuestionados y la prescripción y desestimarlos, había destacado que resultaba insustancial el tratamiento de los restantes agravios atento la solución que proponía, por lo cual no existía violación alguna del principio de congruencia.

Por ello, concluyó que el escrito recursivo era ineficaz para la apertura de la instancia extraordinaria local, pues no alegaba adecuadamente ni demostraba que la Cámara hubiera omitido la aplicación o aplicado erróneamente la ley, vicios que habilitarían la procedencia del recurso de inaplicabilidad de ley.

-II-

Contra dicho pronunciamiento, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 207/220 que, denegado a fs. 238/240, origina esta presentación directa.

Relata que la pretensión tributaria aquí discutida se basó en el criterio adoptado por las Resoluciones Nros. 3/2006 y 7/2007 de la Comisión Arbitral y la Comisión Plenaria, respectivamente, que fijaron la forma de distribuir entre las provincias los ingresos provenientes de la actividad de procesamiento de datos que ella desarrolla, dictadas como consecuencia de una controversia idéntica que involucró a su parte con la Provincia de Córdoba.

Especifica que, al quedar firme la postura de los organismos de aplicación del Convenio Multilateral, solicitó a la demandada –desde sus primeras presentaciones en sede administrativa– la aplicación del Protocolo Adicional para cancelar su acreencia, toda vez que en esas circunstancias y al no verificarse omisión en la base imponible, el reclamo debía ser satisfecho mediante la compensación entre fiscos deudores y acreedores y por idénticos motivos, no podía exigirse intereses ni aplicarse multa.

Añade que, sin perjuicio de ello, también planteó la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar el impuesto por los períodos fiscales 1/02 a 3/05 y para aplicar multa

en el lapso total exigido, toda vez que las normas locales que regulan la prescripción y que fueron invocadas por el Fisco provincial en su resolución determinativa de oficio se encuentran en pugna con lo dispuesto por los Artículos 3956; 3986; 4027, inc. 3º; y ccdes. del Código Civil (Ley Nº 340) y el Artículo 62, inc. 5º, del Código Penal; normas que tienen prevalencia en virtud de lo establecido en los Artículos 31; 75, inc. 12; 126 y ccdes. de la Constitución Nacional.

Manifiesta que las sentencias de las tres instancias locales le fueron adversas.

Señala que la jueza de primera instancia afirmó, de manera equivocada y ambigua, que la Dirección General de Rentas “habría aplicado” el Protocolo Adicional más sin especificar de qué de manera concreta lo habría hecho. Por otro lado, dijo que se rechazó la defensa de prescripción del tributo con fundamento en el Artículo 2532 del Código Civil y Comercial, que no resulta de aplicación a los períodos fiscales en examen, y guardó silencio respecto de la defensa de prescripción de la multa basada en el Artículo 62, inc. 5º, del Código Penal.

Explica que la Cámara desechó el agravio fundado en la falta de aplicación del Protocolo Adicional al sostener que “resulta insustancial su tratamiento” y, en lo relativo a la prescripción, postuló que no cabían dudas sobre la aplicación de las disposiciones del Código Fiscal provincial, con lo cual eludió el tratamiento de la inconstitucionalidad planteada por su parte.

Por último, asevera que el Superior Tribunal local rechazó su recurso con fundamentos meramente aparentes, sin ingresar al estudio de los concretos planteos federales formulados por su parte desde su primera presentación, generándole así un agravio de imposible reparación ulterior y dejándola huérfana de la tutela jurisdiccional efectiva que le garantiza la Constitución Nacional.

-III-

Liminarmente, advierto que el planteo de prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar el impuesto por los períodos fiscales 1/02 a 3/05 efectuado por la actora se circunscribe a determinar, una vez más, si una

legislatura local –en este caso, la de la provincia de Corrientes– puede establecer para sus obligaciones –entre ellas, las tributarias– un régimen de prescripción liberatoria diverso del fijado por el Congreso de la Nación.

A tal fin, es necesario dejar en claro que la controversia se presenta entre las normas locales del Código Fiscal de la provincia de Corrientes y el Código Civil, Ley Nº 340 y sus modificaciones, cuerpo normativo que si bien hoy se encuentra derogado y reemplazado por el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley Nº 26.994), era el vigente durante los períodos fiscales 1/02 a 3/05, sobre cuya prescripción aquí se discute (arg. Fallos: 338:1455, considerando 5º).

Expresado ello, observo que la cuestión así planteada fue zanjada por ese Tribunal en numerosos precedentes, entre los cuales, por su proximidad temporal, destaca la sentencia del 5 de noviembre de 2019 recaída en la causa CSJ 004930/2015/RH001 “Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa”.

Por lo allí expuesto, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad, considero que corresponde revocar este aspecto de la sentencia recurrida en cuanto ha sido de recurso extraordinario.

-IV-

Despejado lo anterior, restan tratar los planteos de la actora vinculados con la negativa de la sentencia recurrida a tratar los agravios que había vertido por la ausencia de respuesta de las instancias anteriores a su defensa de prescripción de la multa basada en el Artículo 62, inc. 5º, del Código Penal, así como respecto de la afirmación de la sentencia de primera instancia –cuya revisión fue considerada insustancial por la Cámara– relativa a que la Dirección General de Rentas “habría aplicado” el Protocolo Adicional más sin especificar de manera concreta cómo lo habría hecho.

Cabe recordar aquí que el Superior Tribunal de Justicia provincial sostuvo que el escrito recursivo era ineficaz para la apertura de la instancia extraordinaria local pues la recurrente se limitaba a reiterar su queja respecto de la falta de

aplicación del Protocolo Adicional al Convenio Multilateral y del rechazo a su planteo de prescripción, exponiendo su mera discordancia con el análisis de los hechos y del derecho efectuado por la Cámara y la decisión adoptada en función de aquellos por no favorecer su postura.

Según reiterada doctrina del Tribunal, el examen de los requisitos de admisibilidad de los recursos es facultad privativa del tribunal de alzada, por ser una cuestión de hecho y de derecho procesal, ajena a la instancia del Artículo 14 de la Ley N° 48 (arg. Fallos: 286:177; 287:34; 306:951; 3274474, entre otros).

Sin embargo, una de las excepciones a este principio la configura el apartamiento de la solución normativa prevista para el caso, pues es condición de las sentencias judiciales que constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias del proceso (Fallos: 288:373; 298:218; 301:108).

Bajo este prisma, disiento de las apreciaciones del tribunal apelado, ya que desde el inicio de las actuaciones la actora explicó que la pretensión fiscal se basaba, exclusivamente, en un ajuste de su coeficiente unificado del Convenio Multilateral, sin verificarse omisión en la base imponible. Por ende, el total de su deuda tributaria había sido cancelada entre las distintas provincias y el reclamo de una de ellas –por haber recibido en defecto lo que a otra le había sido pagado en exceso– debía ser satisfecho mediante la compensación entre fiscos deudores y acreedores como lo ordena el Protocolo Adicional y, por idéntico motivo, no podía exigirse intereses ni aplicarse multa.

Frente a ello, la sentencia de primera instancia se limitó a afirmar que la provincia “*habría aplicado*” el citado Protocolo cuando del expediente no surge elemento alguno que demuestre tal aserto, y la Cámara se negó a revisar tal afirmación pues consideró que la cuestión era insustancial para la solución del litigio.

Contrariamente a lo sostenido por la sentencia de grado, observo que en el acto determinativo el Fisco Provincial se negó expresamente a aplicar el Protocolo Adicional con sustento en que la deuda no se encontraba firme y que la Comisión Plenaria había rechazado su empleo

en la Resolución N° 7/2007, así como también se opuso a notificar la deuda determinada al Fisco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (cfr. fs. 52/53).

Pienso que el estudio y la dilucidación de la legitimidad de tales negativas eran conducentes para la correcta solución del litigio pues, como explicó claramente el Tribunal, “*si la provincia hubiera realizado los pasos necesarios para la aplicación del protocolo, esto es la notificación prevista en el punto 2 del Artículo 1° del actor, aun en el caso en que su reclamo hubiese sido desestimado vía conformidad del fisco ajeno como por hipótesis plantea la demandada (ver fs. 71 vta.), no habría debido pagar en efectivo como lo hizo, sino mediante los documentos de crédito que prevé al efecto el Artículo 2° del PACM, esto es un sistema de compensación*” (Fallos: 334:1472, cons. 10, segundo párrafo).

Por ende, con relación a este punto, considero que la sentencia recurrida no satisface sino en forma aparente la necesidad de ser derivación del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos de la causa, por lo que corresponde atender los agravios del apelante en cuanto a la arbitrariedad que imputa a lo resuelto (arg. Fallos: 318:1151).

Por otra parte, en lo relativo a la prescripción de la multa basada en el Artículo 62, inc. 5°, del Código Penal, estimo que la omisión deliberada del tribunal en considerar la cuestión sometida a fallo torna pertinente el agravio ya que tal silencio priva al recurrente de la posibilidad de rever un punto sustancial de la *litis*, en que funda su derecho para oponerse a la condena de que ha sido objeto (Fallos: 267:354; 278:168).

-V-

En virtud de lo expuesto, opino que cabe hacer lugar a la queja, declarar formalmente admisible el recurso extraordinario oportunamente interpuesto, revocar la sentencia de fs. 202/204, y ordenar que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo aquí dictaminado.

Buenos Aires, 13 de octubre de 2020.

Laura M. Monti.

CSJ 1430/2019/RH1, “First Data Cono Sur S.R.L. c/ Estado de la Provincia de Corrientes (Dirección General de Rentas) s/ recurso facultativo (acción de nulidad)”.

Buenos Aires, 28 de marzo de 2023.

VISTOS los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa First Data Cono Sur S.R.L. c/ Estado de la Provincia de Corrientes (Dirección General de Rentas) s/ recurso facultativo (acción de nulidad)”, para decidir sobre su procedencia.

CONSIDERANDO:

Que las cuestiones planteadas han sido correctamente examinadas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos fundamentos corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, dicte un nuevo fallo con arreglo a lo aquí expresado. Agréguese la queja al expediente principal y reintégrese el depósito obrante a fs. 2. Notifíquese y devuélvase.

Horacio Rosatti (en disidencia).- Juan Carlos Maqueda.- Ricardo Luis Lorenzetti.- Carlos Fernando Rosenkrantz.

Disidencia parcial del señor Presidente doctor don Horacio Rosatti:

CONSIDERANDO:

1º) Que en el año 2014 la empresa First Data Cono Sur S.R.L. (antes Argencard) inició una demanda contra la Provincia de Corrientes cuestionando la determinación de oficio que llevó a cabo la Dirección General de Rentas con relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los períodos fiscales enero 2002 hasta agosto de 2008, por un total de \$ 107.209,56 (ciento siete mil doscientos nueve pesos con cincuenta y seis centavos). Argumentó sustan-

cialmente, que la obligación principal, sus intereses y la multa aplicada, se encontraban parcialmente prescriptos, y que no se había dado cumplimiento a lo establecido en el Protocolo Adicional al Convenio Multilateral.

2º) Que esa demanda fue rechazada en primera instancia y la decisión fue confirmada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral de la Provincia de Corrientes. A su turno, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora, señalando que esta se había limitado a reiterar cuestiones ya resueltas y exponer meras discordancias con respecto a la prescripción y la falta de aplicación del Protocolo Adicional al Convenio Multilateral.

3º) Que contra esa decisión, la actora interpuso el recurso extraordinario a fs. 207/220 que, denegado a fs. 238/240, motivó la interposición de la presente queja. Invoca como cuestión federal la interpretación del Artículo 75, inciso 12 de la Constitución Nacional y la aplicación de las normas de prescripción previstas en el Código Civil, que a su juicio tendrían prevalencia sobre las disposiciones de las normas fiscales locales. A su vez, tacha de arbitraria la decisión del superior tribunal en por haber omitido resolver dos cuestiones: i) la aplicación del Protocolo Adicional del Convenio Multilateral, de la cual se derivaría una necesaria compensación entre los fiscos de las provincias de Córdoba, Corrientes y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por idénticos motivos, no podría exigirse intereses ni aplicarse multa; ii) la aplicación del Artículo 62, inciso 5º del Código Penal, en lo atinente a la prescripción de la multa impuesta.

4º) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible en lo atinente a la primera cuestión, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la validez de normas provinciales por resultar contrarias a la Constitución Nacional y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido favorable a la validez de la legislación local (Artículo 14, inciso 2º, de la Ley N° 48). Con relación a los restantes agravios, si bien el análisis de cuestiones de derecho público local

no autoriza la apertura del remedio previsto en el Artículo 14 de la Ley N° 48, cabe hacer una excepción a dicha regla cuando se omite considerar planteos conducentes para la adecuada solución del litigio (*Fallos*: 343:1688).

En ese orden corresponde tratar, en primer lugar, los agravios que atañen a la arbitrariedad, dado que de existir esta no habría, en rigor, sentencia propiamente dicha (*Fallos*: 339:683, entre otros). Sobre este punto, debe tenerse en cuenta que el superior tribunal de justicia provincial sostuvo que el recurso extraordinario local resultaba inadmisibile por limitarse a reiterar agravios resueltos por instancias anteriores. Entonces, si bien el examen de los requisitos de admisibilidad de los recursos es facultad privativa del tribunal de alzada, por ser una cuestión de derecho procesal ajena a la instancia extraordinaria federal, cabe exceptuar ese principio cuando podría configurarse un apartamiento a la solución normativa prevista para el caso.

5°) Que la parte actora sostuvo en esta causa que la pretensión fiscal de la Provincia de Corrientes tiene fundamento en un ajuste del coeficiente unificado del Convenio Multilateral que tuvo origen en un procedimiento fiscal seguido en la Provincia de Córdoba que no fue notificado a la Provincia de Corrientes y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sobre esa base, entiende que no existió una omisión de un tributo por disminución de base imponible, sino una atribución incorrecta de esa base, de manera que el total de la deuda habría sido cancelada a las distintas jurisdicciones y quienes deberían llevar a cabo la compensación entre fiscos deudores y acreedores prevista en el Protocolo Adicional en el Convenio Multilateral.

Sostuvo, así que *“los actos determinativos aquí impugnados no han cuestionado la validez de la afirmación formulada en los respectivos recursos, en el sentido de que la porción de base imponible pretendida por la Provincia de Corrientes se correspondía con una cantidad de base de liquidación del tributo que había sido originalmente atribuida a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A todo evento, ello resultaba del propio contenido de la resolución de la Comisión Arbitral y la Comisión*

Plenaria, así como de los propios actos correntinos, en el sentido de que mi representada atribuyó la base (y, por lo tanto, pagó el impuesto) en la jurisdicción en la que realizaba la actividad de procesamiento de información de tarjetas de crédito, esto es, la Ciudad de Buenos Aires, porque allí tiene ubicado su centro de cómputos. Ante la falta de aplicación del Protocolo Adicional por parte de la Provincia de Córdoba, mi mandante fue privada del mecanismo de compensaciones que ampara al contribuyente cumplidor, y por ello, solicitó a la DGR de Corrientes que articule los mecanismos concretos que resulten conducentes para que en virtud de la inteligencia que nutre al Protocolo Adicional se apliquen al presente caso sus ‘efectos’” (fs. 6/6 vta.).

Esta cuestión no fue abordada –siquiera mínimamente– en la sentencia de primera instancia ni tampoco en la revisión que llevó a cabo la cámara (cfr. fs. 123/128, 161/167). En tales condiciones, la sentencia del superior tribunal de justicia local que sostuvo que los tribunales inferiores habían ponderado y resuelto el agravio vinculado a la aplicación del Protocolo Adicional al Convenio Multilateral, no resulta una derivación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos de la causa y debe ser descalificada bajo la doctrina de la arbitrariedad.

6°) Que a idéntica conclusión cabe arribar con relación a la invocación del Artículo 62, inciso 5° del Código Penal como norma extintiva de la sanción de multa, pues se advierte una omisión deliberada del tribunal de la anterior instancia en considerar la cuestión sometida a su decisión que privó al recurrente de respuesta a una cuestión conducente para la decisión de la *litis*. Ello así, sin perjuicio de lo que se resuelve a continuación con relación a las competencias locales para regular el instituto de la prescripción.

7°) Que lo atinente a la aplicación de las normas de prescripción previstas en el Código Civil requiere determinar si la extinción de las obligaciones de derecho público puede ser legislada por las provincias (y en su caso por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), bajo la reserva del Artículo 121 de la Constitución

Nacional, o le corresponde al Congreso de la Nación, en los términos de los Artículos 75, inciso 12 y 126. Así planteada, esta cuestión, resulta sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal en los casos “Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A.”, *Fallos*: 342:1903 y “Montamat y Asociados S.R.L.”, *Fallos*: 343:1218, de cuyas disidencias se desprende que:

i) Es la Constitución Nacional la que define la jerarquía de cada una de las normas que integran el ordenamiento jurídico y, por ende, la que delimita su ámbito de validez y el alcance de todas las ramas del derecho argentino.

ii) La perspectiva de análisis de la cuestión referida a la extinción de las obligaciones y el derecho público local no puede partir de una definición ontológica de institutos que luego deberían seguir un régimen jurídico uniforme. No cabe suponer que en el ordenamiento jurídico argentino exista conceptualmente una única *relación jurídica* y, por ende, solo una *obligación*, ni que la acción que se deriva de ella se extinga por métodos uniformes. Esta unidad de enfoque, propia del Derecho Privado, erige a esta rama del derecho en una posición de preeminencia sobre la Constitución Nacional y, llevada al extremo culminaría por vaciar de competencias a las legislaturas locales en materias no delegadas.

iii) El aspecto constitucional que no puede ser eludido es, concretamente, la distribución de competencias propia del modelo de Estado federal que ha adoptado la Constitución Nacional. Según esta, la atribución para regular un mismo instituto puede ser atribuida a diferentes niveles de forma excluyente (Artículos 75, inciso 12, y 123, entre otros), concurrente (Artículo 75, inciso 18) o cooperativa (Artículo 41 en materia ambiental, Artículo 75, inciso 2º, en materia de coparticipación o Artículo 75, inciso 12, en materia de legislación de fondo y procesal, entre otros ejemplos).

iv) En el diseño constitucional, la atribución del Congreso Nacional para el dictado de los Códigos Civil y Comercial procura la uniformidad normativa de estas ramas del derecho. La delegación de las provincias a la Nación para

dictar esos códigos de fondo, solo significa que aquellas han querido un régimen uniforme en materia de derecho privado, y resulta excesivo interpretar que, además, buscaron limitar facultades de derecho público de las que no se desprendieron en favor de la Nación.

v) En función de su ubicación dentro del sistema jurídico argentino, las cláusulas del Código Civil y del Código Civil y Comercial de la Nación no solo no deben contradecir a la Constitución ni a los tratados internacionales sino tampoco invadir el ámbito competencial de las provincias: “[...] *ni son los códigos superiores a las constituciones provinciales, porque son dictadas en consecuencia de la Constitución nacional, que dejó a las Provincias el poder no delegado en ella, de dictar su propia constitución [...] y regirse por sus propias instituciones locales, incluso los códigos que son institución propia, local, cuando se aplican a cosas y personas que cayeren bajo su jurisdicción*” (Obras de Domingo Faustino Sarmiento, t. XLVIII, Imprenta y Litografía Mariano Moreno, Buenos Aires, 1900, p. 66).

vi) En definitiva, como lo sostuvo este Tribunal, no es razonable pretender limitar el federalismo de la Constitución con el unitarismo del Código Civil (*Fallos*: 243:98), habida cuenta de la preeminencia que tiene la Carta Fundamental sobre toda otra ley. Y, ante la presencia de una facultad no delegada al gobierno nacional, si el código la hubiera rozado en forma tal que comportara una limitación, la inconstitucionalidad se hallaría en el Código Civil y no en la ley provincial que prescindiera de tal limitación.

8º) Que en virtud de lo expuesto, corresponde confirmar la decisión del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes en cuanto desestimó el recurso extraordinario local en lo atinente a la aplicación de las normas del Código Civil a la prescripción de los tributos aquí reclamados, y revocarla en punto a la omisión de tratamiento de los planteos referidos a la aplicación del Protocolo Adicional al Convenio Multilateral y el Artículo 62, inciso 5º del Código Penal.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se

declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se deja parcialmente sin efecto la sentencia apelada, con el alcance indicado en el considerando 8°. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, dicte un nuevo fallo con arreglo a lo aquí expresado. Agréguese la queja al expediente principal y reintégrese el depósito obrante a fs. 2. Notifíquese y devuélvase.

Horacio Rosatti.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN

■ SANCIONES ADMINISTRATIVAS

*Tribunal de Justicia
de la Provincia de Tierra del Fuego.
Demanda promovida por Alpha Shipping S.A.
Nulidad de la multa.
Artículo 3º, Resolución DGR N° 20/2011.
Recurso extraordinario federal.
Naturaleza jurídica de las multas
aplicadas por el ente provincial.
Carácter penal.
Regulación provincial de plazos de prescripción.
Regulación por parte del
Congreso de la Nación.*

Hechos: *El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por Alpha Shipping S.A. y, en consecuencia, declaró parcialmente la nulidad de la multa que le había sido establecida a esa empresa en el Artículo 3º de la Resolución DGR N° 20/2011. La actora dedujo recurso extraordinario federal.*

I. La sanción aplicada a la actora –cuya prescripción aquí se persigue– es de carácter penal pues, “‘si bien puede existir en los casos de multas un interés de tipo fiscal en su percepción, esto no altera su naturaleza principalmente punitiva’, de donde se deriva la aplicabilidad a la materia de los principios del derecho penal, según lo prescribe el Artículo 4º del Código Penal” (*Fallos*: 288:356).

II. Ello es así pues los principios y reglas del derecho penal son aplicables en el ámbito de las sanciones administrativas, siempre que la solución no esté prevista en el ordenamiento jurídico específico y en tanto aquellos principios y reglas resulten compatibles con el régimen jurídico estructurado por las normas especiales de que se trate, por lo que corresponde estar a las disposiciones de ese cuerpo normativo (arg. de *Fallos*: 335:1089). Finalmente, no es ocioso recordar que las multas funcionan como penas y no como indemnización, y que son sanciones ejemplificadoras e intimidatorias, indispensa-

bles para lograr el acatamiento de las leyes que, de otra manera, serían burladas impunemente (*Fallos*: 185:251 y 198:139).

III. Sobre esta base, es preciso recordar que en el precedente “Lázaro Rabinovich” (*Fallos*: 198:139) este Tribunal señaló que “(1) a prescripción de la acción para imponer multa por infracción a las disposiciones de las Leyes Nros. 371 y 1.002 de la Provincia de Mendoza sobre descanso dominical se halla regida por el Código Penal, no obstante lo que al respecto dispongan las leyes provinciales que no pueden reglamentar ese punto sin violación de los Artículos 67, inc. 11 y 108 de la Constitución Nacional”, doctrina que, en cuanto al motivo común que la inspira, fue ratificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Filcosa” (*Fallos*: 326:3899) y, más recientemente, en el expediente “Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A.” (*Fallos*: 342:1903), si bien en estos últimos dos pronunciamientos citados la materia en debate era regulada por el Código Civil, cuerpo normativo también integrante de la llamada legislación común.

IV. Sobre el punto, y tal como se lo expuso en el considerando 2º de la referida causa “Volkswagen”, en la extensa lista de fallos que se mencionan en el apartado IV del dictamen emitido por la Procuración General de la Nación en dicha causa, el Tribunal ha desarrollado las razones por las que invariablemente sostuvo que la prescripción no es un instituto propio del derecho público local, sino un instituto general del derecho, lo que ha justificado que, en ejercicio de la habilitación conferida al legislador nacional por el Artículo 75, inc. 12, de la Constitución Nacional, aquel estableciera un régimen destinado a comprender la generalidad de las acciones susceptibles de extinguirse por esa vía y que, en consecuencia, las legislaturas locales no se hallaran habilitadas para dictar leyes incompatibles con las previsiones que al respecto contenían los códigos de fondo.

V. Sobre tales bases, el Tribunal consideró que la prescripción de las obligaciones tributarias locales tanto en lo relativo a sus plazos, como al momento de su inicio, y a sus causales de

interrupción o suspensión, se rigen por lo establecido por el Congreso de la Nación de manera uniforme para toda la República [cf. casos citados en ese dictamen y CSJ 235/2013 (49- M)/CS1 “Municipalidad de San Pedro c/ Monte Yaboti S.A. s/ ejecución fiscal”, sentencia del 27 de noviembre de 2014].

VI. En tales condiciones, y siguiendo la doctrina referida en el considerando que antecede, corresponde aplicar al *sub examine* el plazo establecido en el inc. 4º del Artículo 65 del Código Penal y, por lo tanto, el recurso extraordinario deducido por la actora debe tener favorable acogida. Ello es así pues es a ese cuerpo normativo a quien le incumbe legislar sobre la extinción de acciones y penas, sin perjuicio del derecho de las provincias al establecimiento de particulares infracciones y penas en asuntos de interés puramente local, como lo ha decidido la Corte en *Fallos*: 191:245 y 195:319.

VII. El argumento de la actora, que postula el carácter penal de las infracciones tributarias y, a los fines de su prescripción, considera que es una materia propia del Congreso de la Nación, importa negar a las jurisdicciones locales el ejercicio de una materia que no ha sido delegada al Gobierno Federal, como es el de establecer las consecuencias punitivas no penales, desnaturalizando el reparto de competencias que trazaron los constituyentes originarios de 1853/1860 y los reformadores de 1994. Evidentemente, la posición de la recurrente se apoya en una inapropiada lectura de la doctrina jurisprudencial de este Tribunal sobre la aplicación de los principios del derecho penal al ámbito de las infracciones administrativas; en efecto, a través de esa prudente línea jurisprudencial lo que siempre se ha propuesto este Tribunal es garantizar –en el ámbito de las infracciones administrativas– la aplicación de ciertos principios y reglas del derecho penal a la actividad punitiva no delictual, en la medida en que resulten compatibles (arg. doc. *Fallos*: 330:1855 y 335:1089). Sin embargo, esta construcción garantista no puede extenderse hasta llegar al extremo de alterar las bases del sistema federal de gobierno y desconocer los regímenes e instituciones que, en ejercicio de atribuciones

propias, se han dado las provincias (del voto en disidencia del doctor Rosatti).

CSJN, “Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de T.D.F. A. e I.A.S. s/ contencioso administrativo – medida cautelar”, del 7 de marzo de 2023.

CSJ 1897/2018/RH1, “Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de T.D.F. A. e I.A.S. s/ contencioso administrativo – medida cautelar”.

Buenos Aires, 7 de marzo de 2023.

VISTOS los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de T.D.F. A. e I.A.S. s/ contencioso administrativo – medida cautelar”, para decidir sobre su procedencia.

CONSIDERANDO:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por Alpha Shipping S.A. y, en consecuencia, declaró parcialmente la nulidad de la multa que le había sido establecida a esa empresa en el Artículo 3º de la Resolución DGR N° 20/2011.

Para así decidir, relató que de los expedientes 620-EC-2010 y 7157-EC-2011 surgía que la primera determinación del impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB) se había emitido el 30 de diciembre de 2009 –Resolución DGR-DCF N° 04/2009–, la que abarcaba el período 05 a 12 del 2004, en la cual se había fijado una multa de \$ 1.456.137,76. Dicho acto administrativo fue apelado por la actora, oportunidad en la que se elevó la sanción a la suma de \$ 3.406.643,65. Frente a esa resolución Alpha Shipping S.A. dedujo recurso de apelación que fue desestimado con fecha 29 de octubre de 2014 mediante la Resolución N° 707/2014.

De otro lado, refirió que de los expedientes 621-EC-2010 y 11238-EC-2011 se desprendía que la determinación de oficio del ISIB abarcaba el período 01 a 12 del 2005, por el cual se había fijado una multa de \$ 2.957.614,38. Dicha resolución fue apelada por la actora mediante recurso de reconsideración, el que fue

desestimado por el organismo recaudador local. Finalmente, reseñó que el procedimiento concluyó el 30 de octubre 2014 con el dictado de la Resolución N° 716/2014 que desestimó el recurso de apelación.

Sentado ello, señaló –en lo que al caso interesa– que correspondía abordar en primer orden la temática relativa a la prescripción referida a la sanción –plazo y *dies a quo*–. Al respecto, recordó que ese tribunal había adherido en un precedente suyo a la doctrina fijada por esta Corte en la causa “Filcrosa” (*Fallos*: 326:3899). Agregó que, en el *sub examine*, el organismo tributario había impuesto dos multas –no automáticas– por omisión del ISIB y la actora había introducido taxativamente el argumento de la naturaleza penal de aquellas para reputar aplicable el plazo de prescripción del Artículo 65, inc. 4º, del Código Penal y la forma de su cómputo (Art. 63).

En esa línea, recordó que esta Corte había asignado naturaleza penal a la sanción de multa prevista en los ordenamientos respectivos por incumplimientos relativos a esos conceptos. Refirió que ello obedeció a la finalidad perseguida con su aplicación, puntualizando que se procuraba prevenir y reprimir la violación de disposiciones propias de la materia tributaria y descartar el carácter retributivo del posible daño provocado con la infracción (*Fallos*: 185:188; 200:495; 228:375; 247:225; 271:297; 303:1548; 311:2779, entre muchos otros).

Bajo ese prisma, indicó que en el presente caso se le atribuía a la actora la inobservancia de estipulaciones que integraban el Código Fiscal local, que configuraba una derivación de la potestad tributaria de la Provincia de Tierra del Fuego. En orden a ello, puntualizó que la solución debía cimentarse en una interpretación sistemática de ese plexo, en la particular estructuración de la falta endilgada y del impuesto al que estaba vinculada, en su adecuación a los principios que surgen del Código Penal y en las consecuencias incoherentes e ilógicas de aplicar plazos distintos para determinar deudas impositivas –5 años– y para las consecuentes sanciones por omisión fiscal –2 años– y un *dies a quo* idéntico.

Con ese norte, agregó que la aplicación de las multas era consecuencia de la determinación de oficio, sin la cual no podría aplicarse sanción alguna por cuanto no se contaría con base para su graduación. Añadió que, en el caso, si el Fisco no estableciese el hecho imponible del ISIB, calificase la actividad gravada y cuantificase el tributo omitido, no habría infracción punible, concluyendo en que la determinación era presupuesto de la sanción y, en ese orden, si la autoridad administrativa gozaba de un período de 5 años para determinar la deuda, resultaba incompatible limitar a un plazo bienal el ejercicio del poder sancionatorio consecuente.

Seguidamente, recordó que el Artículo 81 del Código Fiscal dispone que prescribían por el término de cinco años las facultades del fisco para determinar las obligaciones fiscales o para verificar las declaraciones juradas de contribuyentes o responsables, y para aplicar multas. Agregó que el Artículo 82 de ese cuerpo normativo establecía que los plazos dispuestos en su Artículo 81 comenzarían a correr “desde el 1º de enero del año siguiente al cual se haya producido el vencimiento...”. Resaltó que los límites temporales apuntados no se hallaban excedidos cuando la DGR había dictado los actos administrativos cuestionados.

Sobre esta base, el *a quo* observó que las normas del Código Fiscal no vulneraban en modo alguno el principio de legalidad en materia penal y tributaria, ni el reparto de competencias legislativas instituidas en la Constitución Nacional, ni las directrices hermenéuticas fijadas por la Corte Suprema. Concluyó en que ello era así por cuanto el límite temporal normado en la provincia estaba sincronizado y armonizado con la naturaleza del auto declarativo del tributo cuyo incumplimiento servía de causa para las multas controvertidas, y con el procedimiento reglado para la determinación del impuesto y la cuantificación de la multa, que no era automática. Añadió, además, que ello también se conformaba con la norma común de fondo que regía para la obligación tributaria –Código Civil–, y receptaba los principios y disposiciones generales del Código Penal que derivaban del carácter de esa específica sanción pecuniaria.

2º) Que la actora dedujo recurso extraordinario federal (fs. 17/26 vta.) contra esa resolución, cuya denegación originó la presente queja.

En lo sustancial, sus agravios versan acerca de que las multas que se discuten en el presente expediente se encuentran prescriptas, en tanto entiende que los plazos se deben regir por lo dispuesto en el Artículo 65, inc. 4º, del Código Penal, que establece que la acción para imponer multas prescribe a los dos años. En subsidio, cuestiona diversos tópicos de índole penal que refieren a la ausencia de la configuración de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, así como también el exceso de punición del fisco local.

3º) Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia apelada se pronunció por la validez de la legislación local, la que fue puesta en tela de juicio oportunamente por ser contraria a los Artículos 65, inc. 4º, y cc. del Código Penal, y violatoria del Artículo 75, inc. 12, de la Constitución Nacional (inc. 2º del Art. 14 de la Ley Nº 48).

4º) Que la sanción aplicada a la actora –cuya prescripción aquí se persigue– es de carácter penal pues, “si bien puede existir en los casos de multas un interés de tipo fiscal en su percepción, esto no altera su naturaleza principalmente punitiva”, de donde se deriva la aplicabilidad a la materia de los principios del derecho penal, según lo prescribe el Artículo 4º del Código Penal” (*Fallos*: 288:356). Cabe añadir que ello es así pues los principios y reglas del derecho penal son aplicables en el ámbito de las sanciones administrativas, siempre que la solución no esté prevista en el ordenamiento jurídico específico y en tanto aquellos principios y reglas resulten compatibles con el régimen jurídico estructurado por las normas especiales de que se trate, por lo que corresponde estar a las disposiciones de ese cuerpo normativo (arg. de *Fallos*: 335:1089). Finalmente, no es ocioso recordar que las multas funcionan como penas y no como indemnización, y que son sanciones ejemplificadoras e intimidatorias, indispensables para lograr el acatamiento de las leyes que, de otra manera, serían burladas impunemente (*Fallos*: 185:251 y 198:139).

5º) Que, sobre esta base, es preciso recordar que en el precedente “Lázaro Rabinovich” (*Fallos*: 198:139) este Tribunal señaló que “(1) a prescripción de la acción para imponer multa por infracción a las disposiciones de las Leyes Nros. 371 y 1002 de la Provincia de Mendoza sobre descanso dominical se halla regida por el C. Penal, no obstante lo que al respecto dispongan las leyes provinciales que no pueden reglamentar ese punto sin violación de los Artículos 67, inc. 11 y 108 de la Constitución Nacional”, doctrina que, en cuanto al motivo común que la inspira, fue ratificada por esta Corte en la causa “Filcrosa” (*Fallos*: 326:3899) y, más recientemente, en el expediente “Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A.” (*Fallos*: 342:1903), si bien en estos últimos dos pronunciamientos citados la materia en debate era regulada por el Código Civil, cuerpo normativo también integrante de la llamada legislación común.

Sobre el punto, no es ocioso rememorar, tal como se lo expuso en el considerando 2º de la referida causa “Volkswagen”, que en la extensa lista de fallos que se mencionan en el apartado IV del dictamen emitido por la Procuración General de la Nación en dicha causa, el Tribunal ha desarrollado las razones por las que invariablemente sostuvo que la prescripción no es un instituto propio del derecho público local, sino un instituto general del derecho, lo que ha justificado que, en ejercicio de la habilitación conferida al legislador nacional por el Artículo 75, inc. 12, de la Constitución Nacional, aquel estableciera un régimen destinado a comprender la generalidad de las acciones susceptibles de extinguirse por esa vía y que, en consecuencia, las legislaturas locales no se hallaran habilitadas para dictar leyes incompatibles con las previsiones que al respecto contenían los códigos de fondo.

Sobre tales bases, el Tribunal consideró que la prescripción de las obligaciones tributarias locales tanto en lo relativo a sus plazos, como al momento de su inicio, y a sus causales de interrupción o suspensión, se rigen por lo estatuido por el Congreso de la Nación de manera uniforme para toda la República [cf. casos citados

en ese dictamen y CSJ 235/2013 (49- M)/CS1 “Municipalidad de San Pedro c/ Monte Yaboti S.A. s/ ejecución fiscal”, sentencia del 27 de noviembre de 2014].

6º) Que, en tales condiciones, y siguiendo la doctrina referida en el considerando que antecede, cabe concluir en que corresponde aplicar al *sub examine* el plazo establecido en el inc. 4º del Artículo 65 del Código Penal y, por lo tanto, el recurso extraordinario deducido por la actora debe tener favorable acogida. Ello es así pues es a ese cuerpo normativo a quien le incumbe legislar sobre la extinción de acciones y penas, sin perjuicio del derecho de las provincias al establecimiento de particulares infracciones y penas en asuntos de interés puramente local, como lo ha decidido esta Corte en *Fallos*: 191:245 y 195:319.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario deducido y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí expresado. Notifíquese, reintégrese el depósito obrante a fs. 44 y remítase la queja a fin de que sea agregada en los autos principales que fueron elevados digitalmente al Tribunal con fecha 19 de noviembre de 2020.

Horacio Rosatti (en disidencia).- Juan Carlos Maqueda.- Carlos Fernando Rosenkrantz.- Ricardo Luis Lorenzetti.

Disidencia del señor Presidente doctor don Horacio Rosatti:

CONSIDERANDO:

1º) Que Alpha Shipping SA demandó a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur con la finalidad de que se declarase la nulidad de los actos administrativos que, por un lado, determinaron una deuda en concepto de impuesto a los Ingresos Brutos y, por el otro, le aplicaron multas por omisión. Planteó, asimismo, la inconstitucionalidad del Artículo 82 del Código Fiscal local porque

establecía “*un modo de cómputo del plazo de prescripción distinto al criterio receptado por la legislación nacional soslayando lo dispuesto en los Artículos 75, inciso 12) y 126 de la Constitución Nacional*”.

Más adelante, la actora informó su acogimiento a un plan de pagos respecto a los tributos adeudados. Sin embargo, el pleito continuó su trámite porque para el contribuyente las sanciones se encontraban prescriptas, ya que –a su juicio– resultaban aplicables los Artículos 63 y 65, inc. 4º, del Código Penal, por la naturaleza penal de las infracciones.

2º) Que el Superior Tribunal de Justicia rechazó la defensa de prescripción articulada por el contribuyente y declaró la nulidad parcial de una de las multas.

En lo relativo a la prescripción señaló que se regía por la normativa local; en particular, invocó el Artículo 81 del Código Fiscal que disponía que prescribían por el término de cinco años las facultades del fisco para aplicar multas. Agregó que el Artículo 82 estipulaba que los plazos dispuestos en el artículo anterior comenzaban a correr “...*desde el 1º de enero del año siguiente al cual se haya producido el vencimiento...*”.

En función de tales premisas, concluyó en que no se encontraban prescriptas las atribuciones del organismo recaudador para aplicar las multas. Asimismo, descartó que las normas locales hubiesen importado un avance de la legislatura local sobre las atribuciones que la Constitución Nacional le confiere al Congreso de la Nación en su Artículo 75 inc. 12.

3º) Que Alpha Shipping SA dedujo recurso extraordinario federal; su denegación motivó su presentación directa ante esta Corte.

Básicamente se agravia porque las multas impuestas se encuentran prescriptas, en la medida en que –dada su naturaleza penal– resulta aplicable lo dispuesto en el Artículo 65, inc. 4º del Código Penal, en lugar de la normativa provincial. En subsidio, argumenta que no se configuraron los elementos objetivos y subjetivos para tener por tipificada la infracción, al tiempo que –señala– hubo un exceso de punición.

4º) Que el recurso extraordinario es procedente toda vez que se dirige contra una sentencia definitiva emitida por el superior tribunal de la causa, y se encuentran en tela de juicio los Artículos 5º, 75, inc. 12, 121 y 126, entre otros, de la Constitución Nacional y la decisión ha sido contraria al derecho federal invocado.

5º) Que la cuestión constitucional a dirimir consiste en determinar si la prescripción de las multas por infracciones a tributos provinciales puede ser reglamentada por el legislador local, por imperio de los Artículos 5º y 121 de la Constitución Nacional, o le corresponde al Congreso de la Nación, en los términos de los Artículos 75, inc. 12 y 126.

Para brindar una respuesta a ese interrogante corresponderá: **1.** examinar el sistema federal de gobierno; básicamente la distribución de competencias que realiza la Constitución Nacional entre el Gobierno Federal y los gobiernos locales, y la atribución de estos últimos para legislar en materia de infracciones administrativas; y **2.** determinar si a partir de la aplicación de los principios del derecho penal al ámbito de las infracciones administrativas se deriva que el instituto de la prescripción se rige por el Código Penal.

6º) Que el federalismo que plasmaron nuestros constituyentes desde el primer artículo de la Constitución Nacional importa un sistema *político y cultural de convivencia*. Como sistema *político* se caracteriza por la descentralización territorial del poder en el Estado, que da surgimiento a un doble nivel de decisión: el nacional y el estadual; como *cultural* implica que sus partes integrantes no actúan aisladamente, sino que interactúan en orden a una finalidad que explica su existencia y funcionamiento, el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas –por tanto– debe ser ponderado como una interacción articulada (*Fallos*: 344:809, voto de los jueces Maqueda y Rosatti).

7º) Que la Constitución Nacional utiliza el criterio de regla y excepción con relación a la distribución de competencias entre la Nación y las provincias: la regla es la competencia provincial o local, la excepción es la competencia federal, de tal modo que todo aquello que no

está expresamente cedido por las provincias al gobierno federal, queda retenido en aquellas (Art. 121 de la Constitución Nacional).

Sin perjuicio de lo anterior, la competencia para regular un instituto puede ser atribuida a diferentes niveles de forma excluyente –Arts. 75, inc. 12 y 123, entre otros–, concurrente –Arts. 75, inc. 18 y 125– o cooperativa –Art. 41 en materia ambiental, Art. 75, inc. 2º, en materia de coparticipación o Art. 75, inc. 12, en materia de legislación de fondo y procesal, entre otros ejemplos– (*Fallos*: 342:1903 disidencia del juez Rosatti, considerando 5º y *Fallos*: 342:1061, disidencia conjunta de los jueces Maqueda y Rosatti, considerando 7º).

8º) Que, sobre tales bases, el diseño federal argentino se afina en que “[c]ada provincia [dicta] para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones” (Art. 5º, Constitución Nacional). Esa declaración se concreta en la segunda parte del texto constitucional, al admitir que: i) los gobiernos de provincia conservan todo el poder no delegado al Gobierno federal (Art. 121), ii) dictan su propia constitución (Art. 123), y iii) se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas (Art. 122).

9º) Que a la luz de ello, las provincias como entes autónomos cuentan con atribuciones para reglamentar su vida institucional y, asimismo, dictar las leyes y estatutos que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las que resultan de la Constitución Nacional (Arts. 75, 126 y ctes.). Y, en tal sentido, los actos de las legislaturas provinciales no pueden ser invalidados sino en los casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional, en términos explícitos, un poder exclusivo, o en los supuestos en los que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, o bien cuando existe una absoluta y directa incompatibilidad.

tibilidad o repugnancia efectiva en el ejercicio de facultades concurrentes por estas últimas (arg. *Fallos*: 344:809 (cit.), voto de los jueces Maqueda y Rosatti).

10) Que entre las materias no delegadas por las provincias a la Nación se encuentra, por una parte, su poder tributario pues –como lo dijo esta Corte– entre los derechos que hacen a la autonomía de ellas es primordial el de imponer contribuciones y percibir las sin intervención de autoridad extraña (arg. doct. *Fallos*: 137:212; 150:419; 174:358; 235:571; 243:98; 302:1181; 320:619; 331:1412, entre otros). En función de ello, se ha reconocido que las provincias cuentan no solo con competencia para regular lo relativo al nacimiento y exigibilidad de la obligación tributaria, sino también sobre los diversos modos de extinción, entre ellos, la prescripción (*Fallos*: 342:1903, disidencia del juez Rosatti).

Por otra parte, resulta relevante remarcar que las jurisdicciones locales también conservan su poder de policía (arg. Arts. 5º, 75 inc. 30 y 121, Constitución Nacional). Por ello, la delegación de las provincias a la Nación para dictar el Código Penal que surge del Artículo 75, inc. 12, no les impide retener una potestad punitiva propia justificada en el ejercicio de ese poder; esto es, la prerrogativa exclusiva de establecer contravenciones e infracciones, fijar las correlativas sanciones y aplicarlas en asuntos de puro interés local.

En otras palabras: si las jurisdicciones locales conservan un poder de policía y de imposición que les es propio, y en términos más amplios un derecho público local, resulta incuestionable su competencia para estatuir un régimen sancionatorio no penal (Arts. 1º, 5º, 75 inc. 30, 121 y 123 de la Constitución Nacional). Y dentro de ese régimen infraccional son aquellas, naturalmente, las encargadas de definir concreta y puntualmente las conductas punibles, las sanciones y sus modos de extinción. Sobre estas bases, reconocida la competencia local para reglamentar su régimen de infracciones administrativas se sigue el de fijar –bajo parámetros razonables y con respeto de las garantías constitucionales– los plazos, el cómputo y las causales de inte-

rupción o suspensión de la prescripción de las sanciones (*mutatis mutandis*, *Fallos*: 342:1903, disidencia del juez Rosatti, considerando 11).

11) Que, de este modo, el argumento de la actora, que postula el carácter penal de las infracciones tributarias y, a los fines de su prescripción, considera que es una materia propia del Congreso de la Nación, importa negar a las jurisdicciones locales el ejercicio de una materia que no ha sido delegada al Gobierno Federal, como es el de establecer las consecuencias punitivas no penales, desnaturalizando el reparto de competencias que trazaron los constituyentes originarios de 1853/1860 y los reformadores de 1994.

Evidentemente, la posición de la recurrente se apoya en una inapropiada lectura de la doctrina jurisprudencial de este Tribunal sobre la aplicación de los principios del derecho penal al ámbito de las infracciones administrativas; en efecto, a través de esa prudente línea jurisprudencial lo que siempre se ha propuesto este Tribunal es garantizar –en el ámbito de las infracciones administrativas– la aplicación de ciertos principios y reglas del derecho penal a la actividad punitiva no delictual, en la medida en que resulten compatibles (arg. doc. *Fallos*: 330:1855 y 335:1089). Sin embargo, esta construcción garantista, no puede extenderse hasta llegar al extremo de alterar las bases del sistema federal de gobierno y desconocer los regímenes e instituciones que, en ejercicio de atribuciones propias, se han dado las provincias.

La postura del contribuyente, por tanto, ignora que –según un infranqueable principio hermenéutico establecido por esta Corte– la determinación de qué poderes se han conferido a la Nación y, sobre todo, del carácter en que lo han sido, debe siempre ceñirse a la lectura más estricta, en tanto los poderes de las provincias son originarios e indefinidos, en tanto que los correspondientes a la Nación son delegados y definidos (*Fallos*: 344:809 (cit.), voto de los jueces Maqueda y Rosatti). De este modo, si no es discutible la competencia del legislador provincial para estatuir un régimen sancionatorio por incumplimientos a tributos locales, tampoco resulta constitucionalmente objetable que en

su normativa la provincia regule la prescripción de dichas infracciones, sin que pueda inferirse lesión alguna a la atribución del Congreso de la Nación para dictar el Código Penal de la Nación (Art. 75, inc. 12).

En definitiva, como lo había sostenido Domingo Faustino Sarmiento en nota a la sentencia registrada como *Fallos*: 23:647, “[...] *los códigos no alteran las jurisdicciones locales, ni la constitución provincial (Art. 5º), ni sus instituciones [...] ni son los códigos superiores a las constituciones provinciales, porque son dictadas en consecuencia de la Constitución nacional, que dejó a las Provincias el poder no delegado en ella, de dictar su propia constitución [...] y regirse por sus propias instituciones locales [...]*”

(cit. en *Fallos*: 342:1903, disidencia del juez Rosatti, considerando 7º).

12) Que los restantes agravios resultan inadmisibles (Art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara parcialmente admisible el recurso extraordinario interpuesto y, por las razones aquí expresadas, se confirma la sentencia apelada. Con costas a la vencida (Art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Devuélvase el depósito. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase digitalmente los autos principales y remítase la queja para su agregación.

Horacio Rosatti.

LEGISLACIÓN

■ ACUERDOS

*Acuerdo sobre Reconocimiento
de Títulos de Grado
de Educación Superior
en el Mercosur.
Aprobación.*

Ley N° 27.717

Ciudad de Buenos Aires, 9 de mayo de 2023

Boletín Oficial: 10-5-2023

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1° - Apruébase el Acuerdo sobre Reconocimiento de Títulos de Grado de Educación Superior en el Mercosur, celebrado en la ciudad de Montevideo –República Oriental del Uruguay– el 17 de diciembre de 2018, que consta de doce (12) artículos y un (1) Anexo, que como Anexo en idioma español forma parte de la presente ley.

Art. 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Claudia Ledesma Abdala de Zamora.- Cecilia Moreau.- Marcelo Jorge Fuentes.- Eduardo Cernul.

Nota: La presente ley se publica sin su correspondiente anexo. Si desea consultarlo puede ingresar en www.revistarap.com.ar, o bien solicitar el envío del mismo a edicion@revistarap.com.

■ ACUERDOS

***Decto-2023-264-APN-PTE.
Promúlgase la Ley N° 27.717.***

Decreto N° 264/2023

Ciudad de Buenos Aires, 9 de mayo de 2023

Boletín Oficial: 10-5-2023

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 78 de la Constitución Nacional, promúlgase la Ley N° 27.717 (IF-2023-45843197-APN-DSGA#SLYT) con Anexo (IF-2023-45843303-APN-DSGA#SLYT) sancionada por el Honorable Congreso de la Nación en su sesión del día 19 de abril de 2023.

Dese para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al Honorable Congreso de la Nación y comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Cumplido, archívese.

**FERNÁNDEZ.- Agustín Oscar Rossi.-
Santiago Andrés Cafiero.**

JURISPRUDENCIA

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN**

■ **MEDIO AMBIENTE**

*Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos.
Artículo 75, inc. 17, Constitución Nacional
y Convenio N° 169 de la OIT.*

*Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN).
Acción de amparo contra la Provincia de Jujuy,
la Provincia de Salta y el Estado Nacional.
Solicitud de suspensión de actos administrativos
que promueven y autorizan la exploración
y explotación de litio y borato.*

Cuenca Salinas Grandes.

Evaluación de Impacto Ambiental.

Ley General del Ambiente.

Facultades del Poder Judicial.

Principio in dubio pro aqua y pro natura.

Importancia de las cuencas hídricas.

Derecho al agua. Federalismo.

Hechos: *La Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos, y el resto de las comunidades indígenas que se individualizan en el escrito de inicio y que habitan la zona, en su carácter de afectadas directas en sus derechos a un ambiente sano, a la vida, al agua y a la autodeterminación (Art. 75, inc. 17 de la Constitución Nacional y Convenio N° 169 de la OIT), y la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN) deducen acción de amparo contra la Provincia de Jujuy, la Provincia de Salta y el Estado Nacional con el objeto de que (a) se ordene a los demandados suspender todos los actos administrativos que promueven y autorizan la exploración y explotación de litio y borato en la Cuenca Salinas Grandes que abarca am-*

bas jurisdicciones y a realizar una gestión ambiental conjunta de la Cuenca Hídrica Salinas Grandes, a fin de prevenir el daño grave e irreversible que provocará la minería de litio y borato en el sistema hídrico compartido por ambas provincias; (b) que las demandadas lleven adelante una gestión integral de la Cuenca Salinas Grandes-Guayatayoc que garantice el cuidado del ambiente; (c) que se efectúe una línea de base de la cuenca y luego la Evaluación de Impacto Ambiental adecuadas para el ecosistema y la actividad en cuestión, que deberá ser acumulativa para cada petición de exploración minera en la superficie de la zona; o adoptar las medidas que el Tribunal estime necesarias y suficientes para proteger el ambiente.

I. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resaltado la importancia de las cuencas hídricas diciendo que es la unidad que comprende al ciclo hidrológico en su conjunto, ligado a un territorio y a un ambiente en particular; se trata de un sistema integral que se refleja en la estrecha interdependencia entre las diversas partes del curso de agua y que la comprensión amplia de las complejas situaciones que los conflictos alrededor de la gestión de una cuenca hídrica pueden generar, demanda conjugar la territorialidad ambiental, que responde a factores predominantemente naturales (como el que demarca la extensión de la cuenca hídrica) con la territorialidad federal, que expresa una decisión predominantemente histórica y cultural (aquella que delimita las jurisdicciones espaciales de los sujetos partícipes del federalismo argentino); la relevancia constitucional que la protección ambiental y el federalismo tienen en nuestro país y que exige emprender una tarea de “compatibilización”, que no es una tarea “natural” (porque ello significaría “obligar” a la naturaleza a seguir los mandatos del hombre) sino predominantemente “cultural” (Fallos: 342:2136; 343:603; 340:1695).

II. La regulación jurídica del agua ha cambiado sustancialmente en los últimos años. La visión basada en un modelo antropocéntrico, puramente dominial, que solo repara en la utilidad privada que una persona puede obtener de ella o bien en la utilidad pública que restringe a la

actividad del Estado, ha mutado hacia un modelo eco-céntrico o sistémico, ya que el paradigma jurídico actual que ordena la regulación del agua no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estatales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la Ley General del Ambiente. Para la Constitución Nacional, el ambiente no es un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible, tal como aquello que responde a la voluntad de un sujeto que es su propietario. Ello surge del Artículo 41 de la Norma Fundamental argentina, que al proteger al ambiente permite afirmar la existencia de deberes positivos en cabeza de los particulares y del Estado. En el derecho infraconstitucional se desarrollan estos deberes en la Ley General del Ambiente y en el Código Civil y Comercial de la Nación de modo coherente, tanto en el ámbito público como privado (Fallos: 340:1695).

III. Los jueces deben considerar el principio *in dubio pro natura* que establece que en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales y no se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos (Fallos: 342:1203).

IV. Especialmente el principio *in dubio pro agua*, consistente con el principio *in dubio pro natura*, que, en caso de incerteza, establece que las controversias ambientales y de agua deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos (UICN. Octavo Foro Mundial del Agua. Brasilia, Declaration of Judges on Water Justice. Brasilia, 21 de marzo de 2018).

V. El Tribunal como custodio que es de las garantías constitucionales, y con fundamento en la Ley General del Ambiente, en cuanto establece que “el juez interviniente podrá disponer

todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general” (Art. 32, Ley N° 25.675), ordenará las medidas que se disponen en la parte dispositiva de este pronunciamiento.

CSJN, “Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos y otras c/ Jujuy, Provincia de y otros s/ amparo ambiental”, del 28 de marzo de 2023.

CSJ 2637/2019 Originario, “Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos y otras c/ Jujuy, Provincia de y otros s/ amparo ambiental”.

Buenos Aires, 28 de marzo de 2023.

AUTOS y VISTOS; CONSIDERANDO:

1º) Que la Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos, y el resto de las comunidades indígenas que se individualizan en el escrito de inicio y que habitan la zona, en su carácter de afectadas directas en sus derechos a un ambiente sano, a la vida, al agua y a la autodeterminación (Art. 75, inc. 17 de la Constitución Nacional y Convenio 169 de la OIT), y la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), deducen acción de amparo contra la Provincia de Jujuy, la Provincia de Salta y el Estado Nacional con el objeto de que (a) se ordene a los demandados suspender todos los actos administrativos que promueven y autorizan la exploración y explotación de litio y borato en la Cuenca Salinas Grandes que abarca ambas jurisdicciones y a realizar una gestión ambiental conjunta de la Cuenca Hídrica Salinas Grandes, a fin de prevenir el daño grave e irreversible que provocará la minería de litio y borato en el sistema hídrico compartido por ambas provincias; (b) que las demandadas lleven adelante una gestión integral de la cuenca Salinas Grandes-Guayatayoc que garantice el cuidado del ambiente; (c) que se efectúe una línea de base de la cuenca y luego la Evaluación de Impacto Ambiental adecuadas para el ecosistema y la actividad en cuestión, que deberá ser acumulativa para cada petición de exploración

minera en la superficie de la zona; o adoptar las medidas que el Tribunal estime necesarias y suficientes para proteger el ambiente.

Asimismo, piden la conformación de un comité de expertos independientes, con participación de especialistas a designar por las partes, que estudien con un enfoque ecosistémico de hidrología, la biodiversidad y los aspectos socioculturales de la Cuenca Salinas Grandes-Guayatayoc y establezcan una línea de base de la cuenca y determinen los posibles impactos en el ambiente físico, social y cultural de la minería de litio en sus diferentes técnicas y con variables de intensidad.

Adicionalmente solicitan el dictado de una medida cautelar de no innovar por la cual se ordene a ambas provincias abstenerse de otorgar cualquier permiso administrativo de cateo o exploración y explotación minera en la zona de riesgo en cuestión, especialmente las referidas a litio y borato, así como también que se suspenda la ejecución de los permisos ya otorgados, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos.

Peticionan también que se declare la inconstitucionalidad de los Artículos 4º, 5º, 13, incs. 2º y 4º y sgte. de la Ley N° 26.854 (medidas cautelares en las que es parte el Estado Nacional).

2º) Que fundan su pretensión en los Artículos 16, 41, 43, 75, incs. 17 y 18 de la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional enunciados en el inc. 22 de ese precepto, en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT y la Ley N° 25.675 General del Ambiente.

3º) Que demandan a las provincias de Salta y Jujuy, en primer lugar, por ser las titulares de las jurisdicciones afectadas pero, además, por ser quienes han autorizado permisos para la exploración y explotación de litio y borato en la zona.

En ese marco, afirman que las autoridades y las empresas involucradas no realizan una adecuada evaluación de los impactos ambientales, carecen de línea de base de la cuenca, no consideran la acumulación de proyectos ni la unifici-

dad del recurso, de manera que se avanza con la actividad sin previsiones ambientales y tampoco se ha implementado una gestión integral de la cuenca, todo lo cual lesiona, restringe, altera y amenaza, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, los derechos a un ambiente sano, a la vida, al agua y a la autodeterminación.

A su vez, dirigen su demanda contra el Estado Nacional debido a la presunta conducta omisiva en que incurrió, a través del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda - Secretaría de Infraestructura y Política Hídrica, que es el encargado de la coordinación e implementación del Plan Nacional del Agua en todo el territorio nacional y quien incumplió los deberes a su cargo de garantizar la efectividad y ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas.

4º) Que señalan que la Cuenca Salinas Grandes presenta una superficie de 17.522 km² y se extiende desde el sur de San Antonio de los Cobres, en la Provincia de Salta, hasta el Norte de Abra Pampa, en la Provincia de Jujuy, por lo que ambas comparten la cuenca hídrica Salinas Grandes-Guayatayoc, cuenca endorreica cuyos ríos y arroyos alimentan el humedal de altura llamado Salinas Grandes y la laguna de Guayatayoc, salar en el que se halla “el oro blanco del siglo XXI”: litio.

De acuerdo con lo planteado por la actora, estaría en cuestión un recurso natural interjurisdiccional y, según la Ley N° 25.688 de Recursos Hídricos, ambas provincias deben establecer una gestión conjunta, integral de toda la cuenca, pues su Artículo 4º crea los comités de cuencas hídricas con la misión de asesorar a la autoridad competente en materia de recursos hídricos y colaborar en la gestión ambientalmente sustentable de las cuencas hídricas.

Agregan que “[...] para que sea posible esa gestión integral adecuada, para que sea posible la autorización de cualquier proyecto de minería de litio es necesario primero contar con una línea de base de la cuenca, estudiar de forma exhaustiva el sistema hidrológico, y comprender las posibles conexiones que existan entre las cuencas, sus unidades secundarias y los acuíferos que las alimentan. Esta línea de base debe servir para comprender como ha estado

funcionando este ecosistema, y cuál podría ser potencialmente el impacto de las actividades mineras, incluyendo las particularidades del ecosistema así como las técnicas empleadas, y no solamente repetir el tipo de información que se utilizó para otros proyectos de minería”.

Señalan que, sin perjuicio de las características propias de cada cuenca, esta actividad ya se está llevando a cabo en la cuenca de Olaroz, arrojando como resultado –según un estudio que acompañan–, que la extracción de litio está reduciendo los acuíferos dulces de la mencionada cuenca, dado que al bajar el agua salada debajo del salar, el agua dulce penetra y se saliniza.

Hacen referencia a la disparidad en la regulación de la protección del mismo recurso, que exigiría el tratamiento de forma suprajurisdiccional de las evaluaciones de impacto ambiental.

Finalmente, destacan la inexistencia de instancias de participación ciudadana previas al otorgamiento de cualquier autorización, diferentes de la consulta a los pueblos originarios, por lo que cualquier permiso concedido resultaría inválido.

5º) Que afirman que la afectación al ambiente que se busca prevenir, en caso de producirse, configurará una violación a otros derechos humanos fundamentales, tales como el agua, la salud, la dignidad, la vida y la autodeterminación, además de la protección al humedal que se encuentra en la zona.

6º) Que esta Corte ha resaltado la importancia de las cuencas hídricas diciendo que es la unidad que comprende al ciclo hidrológico en su conjunto, ligado a un territorio y a un ambiente en particular; se trata de un sistema integral que se refleja en la estrecha interdependencia entre las diversas partes del curso de agua y que la comprensión amplia de las complejas situaciones que los conflictos alrededor de la gestión de una cuenca hídrica pueden generar, demanda conjugar la territorialidad ambiental, que responde a factores predominantemente naturales (como el que demarca la extensión de la cuenca hídrica) con la territorialidad federal, que expresa una decisión predominantemente histórica y

cultural (aquella que delimita las jurisdicciones espaciales de los sujetos partícipes del federalismo argentino); la relevancia constitucional que la protección ambiental y el federalismo tienen en nuestro país y que exige emprender una tarea de “compatibilización”, que no es una tarea “natural” (porque ello significaría “obligar” a la naturaleza a seguir los mandatos del hombre) sino predominantemente “cultural” (*Fallos*: 342:2136; 343:603; 340:1695).

7º) Que la regulación jurídica del agua ha cambiado sustancialmente en los últimos años. La visión basada en un modelo antropocéntrico, puramente dominial que solo repara en la utilidad privada que una persona puede obtener de ella o bien en la utilidad pública que restringe a la actividad del Estado, ha mutado hacia un modelo eco-céntrico o sistémico ya que el paradigma jurídico actual que ordena la regulación del agua no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estatales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la Ley General del Ambiente. Para la Constitución Nacional el ambiente no es un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible, tal como aquello que responde a la voluntad de un sujeto que es su propietario. Ello surge del Artículo 41 de la Norma Fundamental argentina, que al proteger al ambiente permite afirmar la existencia de deberes positivos en cabeza de los particulares y del Estado. En el derecho infraconstitucional se desarrollan estos deberes en la Ley General del Ambiente y en el Código Civil y Comercial de la Nación de modo coherente, tanto en el ámbito público como privado (*Fallos*: 340:1695).

8º) Que los jueces deben considerar el principio *in dubio pro natura* que establece que en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales y no se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos (*Fallos*: 342:1203).

Especialmente el principio *in dubio pro aqua*, consistente con el principio *in dubio pro natura*, que en caso de incerteza, establece que las controversias ambientales y de agua deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos (UICN. Octavo Foro Mundial del Agua. Brasilia, Declaration of Judges on Water Justice. Brasilia, 21 de marzo de 2018).

9º) Que por ello y ante los hechos que se denuncian, el Tribunal considera necesario en ese marco –en ejercicio del control encomendado a la justicia sobre las actividades de los otros poderes del Estado–, la adopción de las medidas conducentes que, sin menoscabar las atribuciones de estos últimos, tiendan a sostener la observancia de la Constitución Nacional, más allá de la decisión que pueda recaer en el momento que se expida sobre su competencia para entender en el caso por vía de la instancia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional [conf. Causas “Salas, D.”, *Fallos*: 331:2925; CSJ 175/2007 (43-V)/CS1 “Vargas, R. M. c/ San Juan, Provincia de y otros s/ daño ambiental”, sentencia del 24 abril de 2012].

Ello es así, pues le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento. No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos pueden estar lesionados (*Fallos*: 328:1146).

10) Que de tal manera, el Tribunal como custodio que es de las garantías constitucionales, y con fundamento en la Ley General del Ambiente, en cuanto establece que “*el juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general*” (Art. 32, Ley N° 25.675), ordenará las medidas que se

disponen en la parte dispositiva de este pronunciamiento.

Por ello, oída en esta instancia la señora Procuradora Fiscal, sin perjuicio de lo que en definitiva se decida, se resuelve requerir: (I) al Estado Nacional (Secretaría de Minería de la Nación) que informe y acompañe copia de todas las actuaciones vinculadas a la exploración y/o explotación de litio y borato en las provincias de Jujuy y Salta y las empresas y/o consorcios vinculadas a las mismas y las proyecciones económicas de tal actividad; (II) a la Provincia de Salta, para que presente copia de todas las autorizaciones de permisos de exploración y explotaciones mineras otorgadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable y/o el Juzgado Administrativo de Minas o a la autoridad administrativa que haya intervenido; de las actas de audiencias públicas convocadas y celebradas a tal fin, de los recursos, impugnaciones, denuncias recibidas contra dichas autorizaciones y/o frente a las situaciones de permisos mineros; que informe detalladamente y acompañe todas las actuaciones relativas a los aspectos ambientales releva-

dos en cada uno de esos supuestos; (III) a la Provincia de Jujuy, para que presente copia de todas las autorizaciones de permisos de exploración y explotaciones mineras otorgadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable y/o el Juzgado Administrativo de Minas o a la autoridad administrativa que haya intervenido; de las actas de audiencias públicas convocadas y celebradas a tal fin, de los recursos, impugnaciones, denuncias recibidas contra dichas autorizaciones y/o frente a las situaciones de permisos mineros; que informe detalladamente y acompañe todas las actuaciones relativas a los aspectos ambientales relevados en cada uno de esos supuestos.

En todos los casos, deberá acompañar copia autenticada de las actuaciones producidas y la documentación relacionada. Asimismo, para su cumplimiento, se fija un plazo de treinta (30) días. Para su comunicación, librense los oficios pertinentes.

**Horacio Rosatti- Ricardo Luis Lorenzetti.-
Juan Carlos Maqueda.**

LEGISLACIÓN

■ BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

*Decto-2023-257-APN-PTE.
Ley de Competitividad.
Disposiciones.*

Decreto N° 257/2023

Ciudad de Buenos Aires, 2 de mayo de 2023

Boletín Oficial: 3-5-2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-07358063-APN-DGDA#MEC, las Leyes Nros. 24.855 de Desarrollo Regional y Generación de Empleo y sus modificaciones, 25.413 de Competitividad y sus modificaciones y 27.341 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017 y el Decreto N° 380 del 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 59 de la Ley N° 27.341 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017 se creó el Fondo Fiduciario para la Vivienda Social en el ámbito de la entonces Secretaría de Vivienda y Hábitat del ex-Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, actual Secretaría de Hábitat del Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat, con el objeto de financiar los programas vigentes de vivienda social e infraestructura básica con fondos públicos, privados y de organismos internacionales, multilaterales o trilaterales.

Que el citado Artículo 59 dispone, además, que el Fondo Fiduciario para la Vivienda Social será administrado por el Fiduciario según las instrucciones de un Consejo de Administración, cuya conformación y funciones serían establecidas por resolución del entonces Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, actual Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat.

Que el referido artículo establece que serán de aplicación al fondo y a su fiduciario las franquicias previstas en el Artículo 12 de la Ley N° 24.855 de Desarrollo Regional y Generación de Empleo y sus modificaciones, en virtud del cual se prevé, para el Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional y su fiduciario, la exención de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro, invitándose a las provincias a adherir con la eximición de sus impuestos.

Que mediante el Anexo del Decreto N° 380 del 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones se reglamentó el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, establecido por el Artículo 1° de la Ley de Competitividad N° 25.413 y sus modificaciones.

Que, asimismo, por el Artículo 2° de la ley citada en el considerando precedente se dispuso que a los efectos del impuesto establecido en esa norma no serán de aplicación las exenciones objetivas y/o subjetivas dispuestas en otras leyes nacionales, aun cuando se traten de leyes generales, especiales o estatutarias, decretos o cualquier otra norma, de inferior jerarquía normativa, y se faculta al Poder Ejecutivo Nacional a establecer exenciones totales o parciales del impuesto en aquellos casos en que lo estime pertinente.

Que es oportuno traer a colación la importancia de las misiones que tiene asignadas el Fondo Fiduciario para la Vivienda Social, en particular aquella tendiente a fortalecer el cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Vivienda, con la finalidad principal de atender el déficit habitacional existente en la República Argentina, a través de diferentes líneas de acción presentes y/o futuras, destinadas a facilitar a la población con recursos económicos insuficientes el acceso a una vivienda adecuada en el marco de un desarrollo urbano sostenible, y/o cualquier otro programa que establezca el fiduciante en el marco del objeto del fideicomiso.

Que es dable destacar los importantes perjuicios causados al detracer del patrimonio del Fondo Fiduciario para la Vivienda Social los recursos destinados originariamente a la financiación de

obras para ser enviados al Tesoro Nacional, en concepto de pago del tributo en cuestión.

Que esos perjuicios se cuantifican económica y socialmente ya que el pago del tributo produce una merma en el patrimonio fideicomitado con impacto negativo directo en la construcción de obra pública de todo el país y, consecuentemente, en la generación de mano de obra genuina.

Que, por todo ello, resulta necesario eximir del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias a las cuentas utilizadas por el Fondo Fiduciario para la Vivienda Social y por su Fiduciario, en sus operaciones relativas al Fondo.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 2° de la Constitución Nacional y por el Artículo 2° de la Ley N° 25.413 y sus modificatorias.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1° - Incorpórase en el primer párrafo del Artículo 10 de la Reglamentación del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, aprobada por el Decreto N° 380 del 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones, como último inciso, el siguiente:

“[...] Las cuentas utilizadas por el Fondo Fiduciario para la Vivienda Social creado por el Artículo 59 de la Ley N° 27.341, y por su Fiduciario, en sus operaciones relativas al fondo”.

Art. 2° - Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto para los hechos impositivos que se perfeccionen a partir de esa fecha.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FERNÁNDEZ.- Agustín Oscar Rossi.- Sergio Tomás Massa.

■ SALUD PÚBLICA

*Promoción de la Formación
y del Desarrollo de la Enfermería.
Disposiciones.*

Ley N° 27.712

Ciudad de Buenos Aires, 2 de mayo de 2023

Boletín Oficial: 3-5-2023

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**Promoción de la Formación
y del Desarrollo de la Enfermería**
Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1° - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los mecanismos necesarios para promover la formación de calidad y el incremento de la cantidad de enfermeras y enfermeros, así como la profesionalización y el desarrollo de la enfermería en todo el territorio nacional, en concordancia con lo establecido por la Ley de Educación Nacional N° 26.206, Ley de Educación Superior N° 24.521, la Ley de Formación Técnico Profesional N° 26.058 y la Ley del Ejercicio de la Enfermería N° 24.004.

Art. 2° - Declarar de interés. Declárase de interés público nacional la Promoción de la Formación y del Desarrollo de la Enfermería en la República Argentina.

Art. 3° - Principios. Son principios rectores de la presente ley:

- a) El reconocimiento y jerarquización de la enfermería como trabajo profesional de la salud;
- b) La relevancia sociosanitaria del proceso de mejora continua de la calidad del trabajo profesional de enfermería en la República Argentina;
- c) La importancia del aumento y de la distribución federal de la dotación de enfermería en el territorio del país para la mejora de la calidad del sistema de salud de la República Argentina;
- d) La relevancia fundamental de la participación igualitaria de enfermeras y enfermeros en todos los niveles, ámbitos y jerarquías del sistema de salud de la República Argentina.

Capítulo II
Autoridad de aplicación

Art. 4° - Autoridad de aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente ley será el Ministerio de Educación, quien podrá articular y cooperar con el Ministerio de Salud en todo aquello que sea pertinente.

Art. 5° - Funciones. Son funciones de la autoridad de aplicación, adecuándose a normativas vigentes:

- a) Estructurar una política nacional, federal, integral, de calidad y con perspectiva de género para el desarrollo de la formación de la enfermería en Argentina;
- b) Generar instrumentos y procedimientos para el ordenamiento y la regulación de la formación de superior técnico, grado, postgrado y la formación continua de las y los profesionales de enfermería en la Argentina;
- c) Facilitar la creación de nuevas carreras universitarias y superiores técnicas de enfermería y el fortalecimiento de las existentes, contribuyendo con recursos económicos, académicos, materiales y de infraestructura;
- d) Administrar la creación y continuidad de incentivos económicos para las y los estudiantes de pregrado, grado y postgrado de enfermería y formación continua de enfermeras y enfermeros;
- e) Garantizar y mejorar la calidad de la formación de las y los profesionales de enfermería, de manera accesible y equitativa, estimulando la elección de esta carrera;
- f) Contribuir con recursos y aportes económicos para la mejora continua de la calidad de las instituciones formadoras de enfermería en todo el país;
- g) Propiciar la articulación entre instituciones y programas de formación de enfermería con los ámbitos de la ciencia y la tecnología, la salud y el trabajo;
- h) Definir, en conjunto con el Ministerio de Salud, las líneas estratégicas y acciones específicas de la Comisión Nacional de Formación y Desarrollo de la Enfermería en la República Argentina, creada en el Artículo 6° de la presente ley;

- i) Implementar, monitorear y evaluar el grado de avance de las recomendaciones de la Comisión Nacional de Formación y Desarrollo de la Enfermería en la República Argentina;
- j) Articular y regular el acceso igualitario desde el nivel técnico superior al nivel de grado sobre la base de la homologación de títulos y la acreditación de carreras;
- k) Generar capacitaciones con nuevas herramientas, métodos y tecnologías y favorecer la investigación en enfermería.

Capítulo III

Comisión Nacional de Formación y Desarrollo de Enfermería

Art. 6° - Creación. Créase la Comisión Nacional de Formación y Desarrollo de Enfermería, como organismo de asesoramiento técnico a los fines de brindar recomendaciones sobre calificaciones profesionales, certificaciones educativas y estrategias para la mejora continua de la formación y el desarrollo del trabajo profesional de enfermería.

Art. 7° - Composición y funcionamiento. La integración de la Comisión Nacional de Formación y Desarrollo de Enfermería será definida por la autoridad de aplicación, debiendo estar representados en la misma el Ministerio de Educación de la Nación, el Ministerio de Salud de la Nación, el Ministerio de Trabajo de la Nación, el Consejo Federal de Educación, el Consejo de Universidades, el Consejo Federal de Salud, organizaciones sindicales, instituciones de formación técnica superior y universidades y asociaciones profesionales de enfermería.

Quienes formen parte de la Comisión Nacional de Formación y Desarrollo de Enfermería actuarán ad honórem. La autoridad de aplicación debe dictar su reglamento de organización y funcionamiento.

Art. 8° - Requisitos Mínimos. A fin de garantizar condiciones de equidad y calidad de la formación, la Comisión Nacional de Formación y Desarrollo de la Enfermería considera para las titulaciones de enfermería los siguientes requisitos a los fines de la validez de las mismas:

1. Contenidos curriculares mínimos.

2. Perfil profesional.
3. Carga horaria mínimas.
4. Criterios para las prácticas formativas.

Art. 9° - Funciones. La Comisión Nacional de Formación y Desarrollo de Enfermería deberá generar recomendaciones respecto de los siguientes aspectos:

- a) La articulación de la formación con el trabajo de la enfermería en las distintas jurisdicciones, tanto del sector público como del sector privado;
- b) El desarrollo del catálogo nacional de las calificaciones profesionales de enfermería y su articulación con las certificaciones educativas;
- c) El diseño de las bases para el desarrollo y la regulación de prácticas avanzadas de enfermería en la Argentina en cuanto a las incumbencias y formaciones necesarias a tal efecto;
- d) Las nuevas ofertas educativas y certificaciones presentadas por las instituciones formadoras;
- e) La identificación de nuevas calificaciones del mundo del trabajo y su inserción en las carreras profesionales;
- f) La definición de mecanismos de ponderación de saberes y experiencias laborales adquiridas para los procesos de profesionalización de auxiliares de enfermería;
- g) La elaboración de acuerdos federales para jerarquizar la carrera profesional y posibilitar desempeños en cargos jerárquicos de las instituciones de salud;
- h) El acceso igualitario a espacios de trabajo, cargos representativos y jerárquicos de enfermeras y enfermeros.

Capítulo IV

Sistema Nacional de Evaluación, Certificación y Acreditación Integral de la Educación Técnico Profesional

Art. 10 - Instancias de autoevaluación. Al ser la enfermería una profesión regulada por el Estado y en el marco del Artículo 36 de la Ley Nacional N° 26.206 de Educación Nacional y

el Artículo 25 de la Ley Nacional N° 24.521 de Educación Superior, las jurisdicciones educativas de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán progresivamente asegurar el funcionamiento de instancias internas de autoevaluación de la calidad en las instituciones que implementan carreras superiores técnicas en enfermería. Las mismas tendrán por objeto analizar los logros y dificultades en el cumplimiento de sus funciones, así como sugerir medidas para su mejoramiento. Las instituciones realizarán autoevaluaciones en el marco de los objetivos definidos por el Consejo Federal de Educación que se complementarán en colaboración con el Consejo Federal de Salud con evaluaciones externas a realizarse como mínimo cada seis (6) años.

Art. 11 - Evaluación y acreditación. La evaluación y acreditación de las carreras superiores técnicas de enfermería, así como las ofertas de formación continua de especialización, deberán enmarcarse en el Sistema Nacional de Evaluación, Certificación y Acreditación Integral de la Formación Técnico Profesional creado por el Consejo Federal de Educación por Resolución N° 427/2022 o el órgano nacional de evaluación que en el futuro lo reemplace.

Capítulo V

Programa Nacional de Formación de Enfermería

Art. 12 - Creación. Créase en el ámbito del Ministerio de Educación de la Nación, el Programa Nacional de Formación de Enfermería, según los lineamientos del Consejo Federal de Educación, a fin de administrar y gestionar los incentivos y aportes económicos para la mejora continua de la calidad de la formación de las enfermeras y los enfermeros, incrementar el número de egresadas y egresados y promover el desarrollo de la enfermería en todo el territorio nacional.

Art. 13 - Objetivos. Son objetivos del Programa Nacional de Formación de Enfermería:

- a) Aumentar la matrícula inicial de las carreras de enfermería;
- b) Fortalecer la gestión de las instituciones formadoras;

- c) Mejorar las condiciones estructurales de funcionamiento;
- d) Fortalecer los procesos de enseñanza y de aprendizaje tendiendo a mejorar la calidad, incrementar la retención y la graduación de alumnas y alumnos;
- e) Favorecer la igualdad de oportunidades y el fortalecimiento de trayectorias educativas de alumnas y alumnos;
- f) Fortalecer la gestión institucional de los espacios de formación práctica de la carrera de enfermería en los servicios de salud públicos y privados;
- g) Promover la mejora de la calidad del trabajo profesional de enfermería a través del avance de sus calificaciones y certificaciones profesionales;
- h) Desarrollar y fomentar las especializaciones de enfermería, incluyendo el desarrollo de la enfermería comunitaria basada en la atención primaria de la salud, en consonancia con la normativa vigente sobre especializaciones del Ministerio de Salud de la Nación;
- i) Promover la participación creciente de la enfermería en el Sistema Nacional de Residencias Profesionales de Salud;
- j) Favorecer la capacitación continua y la investigación en enfermería, alineando las propuestas del desarrollo del talento humano con foco en las necesidades de las personas, familias, grupos y comunidades;
- k) Favorecer y promover la creación de becas de postgrado, con el objeto de fortalecer los conocimientos y el trabajo de los profesionales de la enfermería en todo el territorio argentino, también en las áreas de las especialidades críticas, como terapia intensiva y neonatología;
- l) Promover cursos, jornadas, seminarios y otras instancias de formación y de intercambio profesional dirigidas para enfermeras y enfermeros y otras/os profesionales de la salud, con el objetivo de fortalecer el trabajo conjunto;
- m) Promover la inclusión de la perspectiva de género en todos los tramos de la formación profesional;

n) Favorecer la integración de la oferta formativa disponible y el acceso equitativo en los diferentes ámbitos.

Capítulo VI

Formación continua profesional

Art. 14 - Derecho. Se promueve el derecho de enfermeras y enfermeros a acceder a mayores calificaciones y preparación para el desarrollo de su profesión, ya sea a través de la educación formal como de la formación continua en salud. En consecuencia, se estimulará e incentivará la movilidad entre las distintas calificaciones y certificaciones existentes.

Art. 15 - Profesionalización. Se fomentará la profesionalización de los y las auxiliares de enfermería que actualmente sean parte integrante del sistema de salud, tanto público como privado. Las jurisdicciones que adhieran a la presente ley deberán implementar mecanismos de reconversión de auxiliares para garantizar el derecho a la profesionalización. Las propuestas educativas y los planes de reconversión deberán ponderar y poner en valor los saberes y experiencias laborales adquiridas, basarse en la estrategia de articulación de docencia - asistencia en servicio y contemplar las licencias por estudios correspondientes.

Art. 16 - Articulación. A los efectos de la mejora de la calidad de la formación en Enfermería, el Ministerio de Educación asistirá a través del INET y también promoverá la articulación a través de convenios entre las universidades y las instituciones formadoras para el desarrollo de ciclos de complementación curricular para alcanzar títulos de grado y de postgrado universitario en la materia.

Art. 17 - Reconversión de ofertas educativas de auxiliares en enfermería. A partir de los dos (2) años de promulgada la presente ley, se discontinúa la formación en auxiliar de enfermería en todo el territorio nacional, debiendo las ofertas educativas reconvertirse con dicho propósito en ese lapso.

Art. 18 - Contenidos mínimos. A fin de garantizar condiciones de equidad y calidad en la formación, las universidades públicas y privadas, e instituciones superiores de enfermería

nacionales y provinciales tenderán a avanzar en el diseño y aprobación de contenidos mínimos con lineamientos comunes de enfermería, que priorice contenidos teóricos y prácticos de la estrategia de atención primaria de la salud.

Capítulo VII

Incentivos y aportes económicos a la formación

Art. 19 - Incentivos y aportes. La autoridad de aplicación otorgará los recursos para los incentivos y aportes a la formación que establece la presente ley, los cuales se destinarán a instituciones formadoras de enfermería y alumnas y alumnos de todo el país de instituciones públicas y privadas, atendiendo las particularidades provinciales y regionales en pos de garantizar el acceso equitativo entre todas las jurisdicciones del país.

Art 20 - Becas de formación de enfermería. Se reconoce el otorgamiento de una beca estímulo a alumnas y alumnos de las carreras de enfermería de todo el país, las que quedarán sujetas a las condiciones de selección y regularidad establecidas por la autoridad de aplicación.

Art. 21 - Becas de formación continua de enfermería. Se implementará el otorgamiento de una beca estímulo a enfermeras y enfermeros para avanzar en nuevas certificaciones formales o de formación continua, las que quedarán sujetas a las condiciones de selección y regularidad establecidas por la autoridad de aplicación.

Art. 22 - Características. Las becas definidas en los Artículos 20 y 21 se otorgan por cada ciclo lectivo y constituyen un beneficio personal e intransferible del titular de la misma. Serán renovables anualmente cuando su titular acredite fehacientemente que mantiene los requisitos establecidos en la normativa vigente, manteniendo las condiciones que determinaron su otorgamiento.

El monto anual de las mismas deberá actualizarse de forma previa al inicio de cada ciclo lectivo, debiendo definirse una escala progresiva en relación con el avance de estudio de la tecnicatura o licenciatura en enfermería.

La distribución de las becas se regirá por el principio de la universalidad del acceso para todas/os aquellas/os estudiantes o enferme-

ras/os que cumplan los requisitos establecidos en la normativa del Ministerio de Educación de la Nación, y mantengan vigente su matrícula dentro de las carreras de técnico superior en enfermería, licenciaturas en enfermería o en los procesos continuos de formación en todo el territorio nacional.

Art. 23 - Aportes a las instituciones. La autoridad de aplicación implementará, a través del Programa Nacional de Formación de Enfermería, un plan de aportes económicos para la mejora continua de la calidad de las instituciones formadoras de enfermería de todo el territorio nacional.

Capítulo VIII Comunicación. Concientización

Art. 24 - Adhesión día mundial. Adhiérase al Día Mundial de la Enfermería, instituido el 12 de mayo de cada año.

Art. 25 - Comunicación. Establézcase la asignación de espacios gratuitos de publicidad en los medios de comunicación que integran el Sistema Federal de Medios y Contenidos Públicos, en la cantidad y proporción que reglamentariamente se determine. Los mensajes emitidos deberán estar destinados al fomento del incremento, profesionalización y desarrollo del trabajo profesional en enfermería en la República Argentina y serán determinados por la autoridad de aplicación.

Capítulo IX Disposiciones finales

Art. 26 - Adhesión. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 27 - Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley en el término de ciento veinte (120) días desde su entrada en vigencia.

Art. 28 - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

**Claudia Ledesma Abdala de Zamora.-
Cecilia Moreau.- Marcelo Jorge Fuentes.-
Eduardo Cergnul.**

■ SALUD PÚBLICA

***Decto-2023-258-APN-PTE.
Promúlgase la Ley N° 27.712.***

Decreto N° 258/2023

Ciudad de Buenos Aires, 2 de mayo de 2023

Boletín Oficial: 3-5-2023

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 78 de la Constitución Nacional, promúlgase la Ley N° 27.712 (IF-2023-42006797-APN-DSGA#SLYT), sancionada por el Honorable Congreso de la Nación en su sesión del día 13 de abril de 2023.

Dese para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al Honorable Congreso de la Nación y comuníquese al Ministerio de Educación. Cumplido, archívese.

FERNÁNDEZ.- Agustín Oscar Rossi.- Jaime Perczyk.

■ SALUD PÚBLICA

Programa Nacional de Cardiopatías Congénitas. Disposiciones.

Ley N° 27.713

Ciudad de Buenos Aires, 2 de mayo de 2023

Boletín Oficial: 3-5-2023

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Programa Nacional de Cardiopatías Congénitas (PNCC)

Artículo 1° - El objeto de la presente ley es garantizar que todas las personas con cardiopatías congénitas tengan el derecho a todas las instancias de detección y tratamiento correspondientes en cada etapa vital. Asimismo, que todas las mujeres embarazadas y/o personas gestantes tengan el derecho a un control prenatal que incluya la detección precoz de cardiopatías congénitas, garantizando, si correspondiera, el traslado intrauterino.

Art. 2° - Créase el Programa Nacional de Cardiopatías Congénitas (PNCC) en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 3° - Son objetivos del PNCC:

- a) Promover el acceso universal al diagnóstico prenatal y posnatal de las cardiopatías congénitas;
- b) Garantizar la tecnología necesaria para los diagnósticos y tratamientos de las personas con cardiopatías congénitas;
- c) Coordinar la derivación oportuna y segura de mujeres y/o personas gestantes cuyo feto tenga sospecha diagnóstica de cardiopatía congénita;
- d) Garantizar el tratamiento oportuno e integral y seguimiento adecuado de las personas con cardiopatías congénitas.

Art. 4° - A los efectos de cumplir con los objetivos mencionados, la autoridad de aplicación deberá:

- a) Desarrollar una Red de Atención Regionalizada, estructurada en niveles de aten-

ción, capacitando al recurso humano y brindando estructura tanto a los establecimientos de alta complejidad centrales como a los efectores regionales de salud de todo el territorio argentino, de manera de optimizar la calidad de la atención brindada;

- b) Coordinar y articular entre los distintos efectores la cooperación en red para la realización de estudios complementarios y la utilización de tecnología no disponible en todos los centros tratantes, a los efectos de brindar atención integral;

- c) Desarrollar una red de derivación oportuna y eficiente de la persona gestante de un feto con cardiopatía congénita, con la finalidad de que el nacimiento sea programado en un centro con el nivel de complejidad necesaria para el manejo de la patología, entendiendo que la finalidad primordial de la detección prenatal es la derivación intraútero;

- d) Establecer, a través del Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica, las normas para acreditar los servicios y establecimientos incluidos en la presente ley, los protocolos de diagnóstico y tratamiento para las distintas variantes clínicas y de grado de las cardiopatías congénitas;

- e) Promover y planificar la capacitación continua de profesionales de la salud y otros agentes sociales, en todo lo referente a la detección precoz y el cuidado integral de la salud y mejoría de calidad de vida de las personas con cardiopatías congénitas, en el marco de la estrategia de atención primaria de la salud; así como también disponer la conformación de espacios de investigación para el personal de salud;

- f) Favorecer la investigación científica, epidemiológica y clínica para el avance en métodos de diagnóstico y tratamiento;

- g) Promover la difusión de información a usuarios, familiares, profesionales y técnicos de la salud, en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación, de acceso gratuito y conectada con otras redes de información nacionales e internacionales.

Art. 5° - Se deberá incorporar en el Programa Médico Obligatorio (PMO) como estudio de

rutina obligatorio para todas las mujeres embarazadas y/o personas gestantes entre las semanas dieciocho (18) y veinticuatro (24), una ecografía de calidad que incluya la Evaluación Cardíaca Fetal.

Si durante la evaluación surgieran antecedentes familiares de cardiopatía congénita o se detectaran dudas sobre la normalidad de las imágenes, ante la sospecha de una malformación congénita cardíaca, se deberán arbitrar los medios para la derivación oportuna a un nivel de mayor complejidad para la realización de la ecocardiografía fetal a cargo de un cardiólogo pediátrico.

Art. 6° - Las obras sociales enmarcadas en las Leyes Nros. 23.660 y 23.661, la obra social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, deben brindar cobertura asistencial a las personas con cardiopatías congénitas, incluyendo como mínimo las prestaciones que determine la autoridad de aplicación.

Art. 7° - Toda mujer y/o persona gestante cuyo feto tenga sospecha diagnóstica de cardiopatía congénita tiene derecho a una derivación oportuna y segura, así como también al traslado adecuado junto a un acompañante, a un establecimiento de atención de la salud acorde a la necesidad específica de la patología diagnosticada.

Art. 8° - Créase, en el ámbito en el que la autoridad de aplicación defina, el Consejo Asesor de Cardiopatías Congénitas como el organismo de asesoramiento con funciones de consulta y seguimiento en materia de promoción del Programa, así como también de la prevención de las cardiopatías congénitas.

Art. 9° - El Consejo Asesor de Cardiopatías Congénitas es de carácter honorario y deberá estar conformado por representantes del Ministerio de Salud de la Nación, asociaciones de pacientes y/o de familiares de pacientes con

cardiopatías congénitas y sociedades científicas que aborden esta temática.

Art. 10 - Créase el Registro Nacional de Prestadores para la Atención de Cardiopatías Congénitas, para la adecuada individualización y categorización de las instituciones públicas y privadas de acuerdo a la complejidad de sus instalaciones y a los resultados en el tratamiento de los pacientes con cardiopatías congénitas, que deberá ser de consulta pública.

Art. 11 - Créase el Registro Nacional de Tipos de Cardiopatía Congénita en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación, a partir de registros de instituciones de todo el territorio nacional, tanto públicas como privadas, resguardando la protección de los datos personales, con el objetivo de definir necesidades de fortalecimiento de recursos humanos e infraestructura de acuerdo a las malformaciones.

Art. 12 - El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se imputará a la partida presupuestaria correspondiente del Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 13 - Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 14 - La presente ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días de su entrada en vigencia.

Art. 15 - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

**Claudia Ledesma Abdala de Zamora.-
Cecilia Moreau.- Marcelo Jorge Fuentes.-
Eduardo Cerngul.**

■ SALUD PÚBLICA

*Decto-2023-252-APN-PTE.
Promúlgase la Ley N° 27.713.*

Decreto N° 252/2023

Ciudad de Buenos Aires, 2 de mayo de 2023

Boletín Oficial: 3-5-2023

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 78 de la Constitución Nacional, promúlgase la Ley N° 27.713 (IF-2023-42008665-APN-DSGA#SLYT), sancionada por el Honorable Congreso de la Nación en su sesión del día 13 de abril de 2023.

Dese para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al Honorable Congreso de la Nación y comuníquese al Ministerio de Salud. Cumplido, archívese.

FERNÁNDEZ.- Agustín Oscar Rossi.- Carla Vizzotti.

■ SALUD PÚBLICA

Ley de Diagnóstico Humanizado. Disposiciones.

Ley N° 27.716

Ciudad de Buenos Aires, 9 de mayo de 2023

Boletín Oficial: 10-5-2023

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Ley de Diagnóstico Humanizado

Artículo 1° - Objeto Principal. La presente ley tiene por objeto asegurar la contención y acompañamiento de las personas que reciben un diagnóstico de Trisomía 21/síndrome de Down para su hijo en gestación o recién nacido, mediante una adecuada comunicación interpersonal e información objetiva y actualizada de la condición informada.

Art. 2° - Objetivos. Son objetivos de la presente ley los siguientes:

- a) Proveer a los progenitores información completa, precisa y actualizada sobre el diagnóstico, pronóstico, opciones y servicios de salud y de apoyo para las personas con síndrome de Down y sus familias;
- b) Promover la capacitación en el modelo social de discapacidad y sensibilización de los equipos de salud para generar las instancias de diálogo y provisión de la información al o los progenitores que reciban este diagnóstico;
- c) Promover la atención oportuna y estimulación temprana del recién nacido con diagnóstico de síndrome de Down para asegurar su calidad de vida en igualdad de oportunidades;
- d) Contribuir a la plena inclusión de las personas con discapacidad, evitando la difusión de estereotipos o el surgimiento de nuevas formas de discriminación.

Art. 3° - Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente será definida por el Poder Ejecutivo.

Art. 4° - Funciones. Son funciones de la autoridad de aplicación las siguientes:

a) Promover la formación y capacitación continua a profesionales de la salud sobre las condiciones y contenido que debe reunir una comunicación a las familias cuyo hijo en gestación o recién nacido recibe un diagnóstico de síndrome de Down y sobre los derechos de las personas con discapacidad;

b) Elaborar y difundir un protocolo respecto de la comunicación y la información que debe proveerse a las personas cuyo hijo en gestación o recién nacido recibe un diagnóstico de síndrome de Down;

c) Generar, coleccionar y sistematizar la información respecto a la cantidad de casos diagnosticados con síndrome de Down al sólo efecto de ser utilizados por el sistema de salud, en lo referente a la aplicación de la presente ley, con la debida protección de los datos personales en los términos de la Ley N° 25.326;

d) Difundir cartelería en los establecimientos de salud respecto de los derechos de los progenitores que reciben un pronóstico o diagnóstico y de las personas con síndrome de Down;

e) Difundir en su página web toda información que a criterio de la autoridad de aplicación sea necesario y útil para el tratamiento y desarrollo de las actividades de personas con síndrome de Down y sus familias;

f) Incluir en los términos de la presente ley otras patologías y condiciones asociadas con discapacidad que a su criterio merezcan las mismas consideraciones que la mencionada en la presente.

Art. 5° - Condiciones de la comunicación. La comunicación que realicen los profesionales y/o los equipos de salud debe reunir las siguientes condiciones:

a) Realizarse en un ámbito de intimidad y, de forma presencial o a través de un medio de comunicación o plataforma tecnológica, que haga posible sostener una comunicación interpersonal de calidad y garantice su privacidad;

b) Asegurar la disponibilidad de tiempo necesaria para evacuar dudas y consultas;

c) Ser empática, en lenguaje claro, actualizada, neutral, respetuosa de la dignidad de las perso-

nas con discapacidad y en formatos accesibles con una perspectiva en derechos humanos.

Art. 6° - Condiciones de la información. Al momento del diagnóstico prenatal o postnatal, deberá proveerse información en los términos de la Ley N° 26.529 y la vinculada a la condición diagnosticada, recomendaciones de seguimiento clínico, recursos, grupos y asociaciones de acompañamiento y contención de las personas con discapacidad y sus familias, servicios sanitarios y de apoyo públicos y de la sociedad civil, así como los sitios de interés para usuarios que reciban el diagnóstico prenatal o postnatal del síndrome de Down.

Art. 7° - Base estadística. Las jurisdicciones que adhieran a la presente ley deberán informar la cantidad de casos diagnosticados con síndrome de Down a fin de que la autoridad de aplicación pueda integrar los mismos a la base estadística del sector salud.

Art. 8° - Reglamentación. El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días de promulgada y dictará las normas complementarias que resulten necesarias para su aplicación.

Art. 9° - Adhesión. Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 10 - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

**Claudia Ledesma Abdala de Zamora.-
Cecilia Moreau.- Marcelo Jorge Fuentes.-
Eduardo Cergnul.**

■ SALUD PÚBLICA

***Decto-2023-265-APN-PTE.
Promúlgase la Ley N° 27.716.***

Decreto N° 265/2023

Ciudad de Buenos Aires, 9 de mayo de 2023

Boletín Oficial: 10-5-2023

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 78 de la Constitución Nacional, promúlgase la Ley N° 27.716 (IF-2023-45841200-APN-DSGA#SLYT) sancionada por el Honorable Congreso de la Nación en su sesión del día 19 de abril de 2023.

Dese para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al Honorable Congreso de la Nación y comuníquese al Ministerio de Salud. Cumplido, archívese.

FERNÁNDEZ.- Agustín Oscar Rossi.- Carla Vizzotti.

■ TRANSPORTE

Ley de Tránsito N° 24.449. Modificación.

Ley N° 27.714

Ciudad de Buenos Aires, 2 de mayo de 2023

Boletín Oficial: 3-5-2023

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1° - Sustitúyese el inciso a) del Artículo 48 de la Ley N° 24.449 por el siguiente:

“a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Asimismo, queda prohibido conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a cero (0) miligramos por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario”.

Art. 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

**Claudia Ledesma Abdala de Zamora.-
Cecilia Moreau.- Marcelo Jorge Fuentes.-
Eduardo Cergnul.**

■ TRANSPORTE

Decto-2023-254-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.714.

Decreto N° 254/2023

Ciudad de Buenos Aires, 2 de mayo de 2023

Boletín Oficial: 3-5-2023

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 78 de la Constitución Nacional, promúlgase la Ley N° 27.714 (IF-2023-42010085-APN-DSGA#SLYT), sancionada por el Honorable Congreso de la Nación en su sesión del día 13 de abril de 2023.

Dese para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al Honorable Congreso de la Nación y comuníquese al Ministerio de Transporte. Cumplido, archívese.

**FERNÁNDEZ.- Agustín Oscar Rossi.- Diego
Alberto Giuliano.**

LEGISLACIÓN**■ IMPUESTO A LAS GANANCIAS*****Ley de Impuesto a las Ganancias.
Modificación.***

Ley N° 27.718

Ciudad de Buenos Aires, 5 de mayo de 2023

Boletín Oficial: 8-5-2023

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1° - Modificase el Artículo 27 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por el siguiente:

“Artículo 27: Además de lo establecido en el Artículo 26, están exentas del gravamen:

Las remuneraciones percibidas en concepto de guardias obligatorias, ya sean activas o pasivas, y horas extras, realizadas por los profesionales, técnicos, auxiliares y personal operativo de los sistemas de salud, cuando la prestación del servicio se realice en centros de salud públicos o privados en todo el territorio nacional.

El beneficio de este apartado debe indicarse, en el recibo de haberes correspondiente al sujeto que tenga a su cargo el pago de la remuneración y/o liquidación del haber, identificándolo con la leyenda ‘Exención segundo párrafo del Artículo 27 de la Ley de Impuesto a las Ganancias para las trabajadoras y trabajadores de la salud’”.

Art. 2° - La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efectos para las remuneraciones que devenguen a partir del primer día del mes en que ello ocurra, inclusive.

Art. 3° - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

**Claudia Ledesma Abdala de Zamora.-
Cecilia Moreau.- Marcelo Jorge Fuentes.-
Eduardo Cergnul.**

■ IMPUESTO A LAS GANANCIAS

*Decto-2023-260-APN-PTE.
Promúlgase la Ley N° 27.718.*

Decreto N° 260/2023

Ciudad de Buenos Aires, 5 de mayo de 2023

Boletín Oficial: 8-5-2023

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 78 de la Constitución Nacional, promúlgase la Ley N° 27.718 (IF-2023-44207392-APN-DSGA#SLYT) sancionada por el Honorable Congreso de la Nación en su sesión del día 19 de abril de 2023.

Dese para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al Honorable Congreso de la Nación y comuníquese al Ministerio de Economía. Cumplido, archívese.

**FERNÁNDEZ.- Agustín Oscar Rossi.-
Sergio Tomás Massa.**

■ IMPUESTO A LAS GANANCIAS***Decto-2023-267-APN-PTE. Disposiciones.
Ley de Impuesto a las Ganancias.***

Decreto N° 267/2023

Ciudad de Buenos Aires, 10 de mayo de 2023

Boletín Oficial: 11-5-2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-47004631-APN-DGDA#MEC, la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones y la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, en el inciso c) del primer párrafo de su Artículo 30 autoriza el cómputo de un importe adicional en la deducción especial incrementada, aplicable para los sujetos que perciban las rentas mencionadas en los incisos a), b) y c) del Artículo 82 de esa ley, cuyas remuneraciones y/o haberes brutos no superen, en la actualidad, la suma de pesos cuatrocientos cuatro mil sesenta y dos (\$404.062) mensuales, inclusive, de manera tal que la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a cero (0) y dispone, además, la exención del Sueldo Anual Complementario, en el inciso z) de su Artículo 26, con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto no superara la suma indicada.

Que, en el mismo sentido, el citado inciso c) del primer párrafo del Artículo 30 de la ley del gravamen faculta al Poder Ejecutivo Nacional, y con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto, en la actualidad, supere la suma equivalente a pesos cuatrocientos cuatro mil sesenta y dos (\$404.062) mensuales, pero no exceda de pesos cuatrocientos sesenta y seis mil diecisiete (\$466.017) mensuales, inclusive, a definir la magnitud de la deducción adicional mencionada, en orden a promover que la carga tributaria del gravamen no neutralice los beneficios derivados de la medida y de la correspondiente política salarial.

Que los mencionados beneficios fueron reglamentados mediante el Decreto N° 336 del 24 de mayo de 2021.

Que los montos indicados en los considerandos precedentes han sido establecidos conforme al mecanismo de actualización anual dispuesto por el último párrafo del Artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

Que, sin perjuicio de la referida actualización anual, mediante el Artículo 67 de la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023 se facultó al Poder Ejecutivo Nacional, durante el año fiscal 2023, a incrementar los montos previstos en el inciso z) del Artículo 26 y en el anteúltimo párrafo del inciso c) del Artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, en orden a anticipar parcialmente dicha actualización, y hasta su completa aplicación, y evitar que la carga tributaria neutralice los beneficios derivados de la política salarial.

Que, asimismo, resulta necesario encomendar a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica actuante en el ámbito del Ministerio de Economía, a que realice las adecuaciones normativas necesarias para la aplicación de estos ajustes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del Honorable Congreso de la Nación respecto de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 76 de la Constitución Nacional.

Que la citada ley determina que la Comisión Bicameral Permanente tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de delegación legislativa.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Artículos 76 y 99, incisos 1° y 2° de la Constitución Nacional y por el Artículo 67 de la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023.

Por ello,
El Presidente de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1° - Establécese, para el período fiscal 2023, el monto de la remuneración y/o del haber bruto, a los fines de lo dispuesto en el inciso z) del Artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, en pesos quinientos seis mil doscientos treinta (\$506.230) mensuales, inclusive.

Art. 2° - Para el caso de las rentas mencionadas en los incisos a), b) y c) del Artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto no supere la suma equivalente a pesos quinientos seis mil doscientos treinta (\$506.230) mensuales, inclusive, deberán adicionar a la deducción del apartado 2 del inciso c) del Artículo 30 de la citada norma legal un monto equivalente al que surja de restar a la ganancia neta las deducciones de los incisos a), b) y c) del citado Artículo 30, de manera tal que será igual al importe que –una vez computada– determine que la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a cero (0).

Asimismo, y con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto supere la suma equivalente a pesos quinientos seis mil doscientos treinta (\$506.230) mensuales, pero no exceda de pesos quinientos ochenta y tres mil ochocientos cincuenta y uno (\$583.851) mensuales, inclusive, la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica actuante en el ámbito del Ministerio de Economía, será la encargada de establecer el monto deducible adicional pertinente, conforme lo prevé la segunda parte del antepenúltimo párrafo del inciso c) del Artículo 30 de la ley del impuesto.

Art. 3° - La deducción dispuesta por el antepenúltimo párrafo del inciso c) del Artículo 30 de la ley del gravamen procederá –de acuerdo con lo establecido en el quinto párrafo del primer artículo sin número a continuación del Artículo 176 de la reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, aprobada por el Artículo 1° del Decreto N° 862 del 6 de diciembre de 2019 y sus modificaciones– en el supuesto que, en el período fiscal 2023, la remuneración y/o el haber bruto promedio mensual arrojará un monto inferior o igual al tramo que correspondiere considerando la suma resultante del promedio anual de los importes vigentes de aquellos, en cada tramo.

Art. 4° - La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica actuante en el ámbito del Ministerio de Economía, adecuará las disposiciones referidas al régimen de retención aplicable, en virtud de las modificaciones introducidas por la presente medida.

Art. 5° - Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación para las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales devengados a partir del 1° de mayo de 2023, inclusive, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1°, que surtirá efectos conforme a lo allí previsto.

Art. 6° - Dese cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 7° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FERNÁNDEZ.- Agustín Oscar Rossi.- Sergio Tomás Massa.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

■ IMPUESTO A LAS GANANCIAS

*Resog-2023-5358-E-AFIP-AFIP.
Decreto N° 267/2023. Exención SAC.
Deducción Especial Incrementada.
Ley N° 27.718. Exención Guardias.
R.G. Nros. 2.442 y 4.003.
Norma modificatoria y complementaria.*

Resolución General N° 5.358/2023
Ciudad de Buenos Aires, 12 de mayo de 2023
Boletín Oficial: 15-5-2023

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2023-01014160-AFIP-SADMDILEGI#SDGASJ de esta Administración Federal de Ingresos Públicos, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 267 del 11 de mayo de 2023, el Poder Ejecutivo Nacional, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 67 de la Ley N° 27.701, incrementó los montos de la remuneración y/o haber bruto mensuales a considerar para aplicar la exención del Sueldo Anual Complementario –regulado por el inciso z) del Artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, con efecto para el período fiscal 2023– y la deducción especial incrementada –prevista en el penúltimo párrafo del inciso c) del primer párrafo del Artículo 30 de la misma ley, respecto de las rentas devengadas a partir del 1° de mayo de 2023, inclusive–.

Que dicha medida tuvo por objeto anticipar parcialmente la actualización anual de dichos montos contemplada en el último párrafo del Artículo 30 de la ley del tributo, hasta su completa aplicación, a efectos de evitar que la carga tributaria neutralice los beneficios derivados de la política salarial.

Que, por otra parte, mediante la Ley N° 27.718 se modificó el Artículo 27 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y se estableció la exención de las remuneraciones percibidas en concepto de guardias obligatorias, ya sean activas o pasivas,

como asimismo de horas extras, realizadas por los profesionales, técnicos, auxiliares y personal operativo de los sistemas de salud, cuando la prestación del servicio se realice en centros de salud públicos o privados en todo el territorio nacional.

Que, de esa manera, se amplió la previsión contenida en el texto anterior de la mencionada norma, que circunscribía la exención a las remuneraciones originadas en guardias obligatorias –activas o pasivas– y en la medida que los servicios se prestaran en centros públicos de salud ubicados en zonas sanitarias desfavorables declaradas por la autoridad sanitaria nacional.

Que la Resolución General N° 2.442, sus modificatorias y complementarias, regula un régimen especial de retención del impuesto a las ganancias a cargo de la Asociación Argentina de Actores, respecto de las retribuciones que perciben los actores a través de dicho agente pagador.

Que, por su parte, la Resolución General N° 4.003, sus modificatorias y complementarias, establece un régimen de retención del impuesto a las ganancias respecto de las rentas comprendidas en los incisos a), b), c) –excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas– y e) del primer párrafo, y en el segundo párrafo del Artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

Que, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 267/2023, corresponde complementar las citadas resoluciones generales a fin de considerar las previsiones de dicho decreto en la aplicación de la exención establecida en el inciso z) del Artículo 26 de la ley del gravamen, y de la deducción especial incrementada prevista en el penúltimo párrafo del inciso c) del Artículo 30 de dicho texto legal.

Que, asimismo, procede modificar la Resolución General N° 4.003, sus modificatorias y complementarias, de manera de excluir de la base de cálculo de la retención establecida por el mencionado régimen, a los pagos de remuneraciones exentas efectuados de conformidad con el Artículo 27 de la ley del gravamen, y regular la información a brindar por el beneficiario.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización y Recaudación.

Que la presente norma se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 2º y 4º del Decreto N° 267/2023 y por el Artículo 7º del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

El Administrador Federal de la Administración Federal de Ingresos Públicos

Resuelve:

Título I

Exención del sueldo anual complementario y determinación de la deducción especial incrementada

Capítulo I

Sueldo anual complementario

Artículo 1º - A fin de determinar la procedencia de la exención del sueldo anual complementario correspondiente al período fiscal 2023, en los términos del inciso z) del Artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y del Decreto N° 267 del 11 de mayo de 2023, deberá tenerse en cuenta que el monto de la remuneración y/o haber bruto mensual no supere la suma de pesos quinientos seis mil doscientos treinta (\$ 506.230.-), inclusive.

Capítulo II

Deducción especial incrementada

Art. 2º - A los efectos de determinar la procedencia y el cálculo de la deducción especial incrementada prevista en el penúltimo párrafo del inciso c) del Artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, respecto de los sujetos que perciban las rentas mencionadas en los incisos a), b) y c) del Artículo 82 de la referida ley, los agentes de retención procederán conforme se indica a continuación:

- Primera parte del penúltimo párrafo del inciso c) del Artículo 30 de la ley del gravamen:

1) Liquidaciones mensuales correspondientes a rentas devengadas hasta el 30 de abril de 2023,

inclusive: resulta de aplicación el procedimiento dispuesto en el sexto párrafo y siguientes, del Apartado E - Deducciones Personales del Anexo II de la Resolución General N° 4.003, sus modificatorias y complementarias, y el monto de pesos cuatrocientos cuatro mil sesenta y dos (\$ 404.062.-) vigente para dicho período.

2) Liquidaciones mensuales correspondientes a rentas devengadas desde el 1º de mayo de 2023: no corresponderá retención alguna del impuesto a las ganancias cuando la remuneración y/o haber bruto del mes que se liquida o el promedio de las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales a ese mes, el que fuere menor, no supere la suma de pesos quinientos seis mil doscientos treinta (\$ 506.230.-), inclusive.

A tal efecto, los agentes de retención computarán, en el mes que se liquida, una deducción especial incrementada en un monto equivalente al que surja de restar a la ganancia neta las deducciones de los incisos a), b) y c) –primer párrafo– del Artículo 30 de la ley del gravamen, de manera tal que –una vez computada aquélla– la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a cero (0).

- Segunda parte del penúltimo párrafo del inciso c) del Artículo 30 de la ley del gravamen:

1) Liquidaciones mensuales correspondientes a rentas devengadas hasta el 30 de abril de 2023, inclusive: resulta de aplicación el procedimiento dispuesto en el sexto párrafo y siguientes, del Apartado E - Deducciones Personales del Anexo II de la Resolución General N° 4.003, sus modificatorias y complementarias, y los montos de pesos cuatrocientos cuatro mil sesenta y dos (\$ 404.062.-) y de pesos cuatrocientos sesenta y seis mil diecisiete (\$ 466.017.-) vigentes para dicho período.

2) Liquidaciones mensuales correspondientes a rentas devengadas desde el 1º de mayo de 2023, inclusive: en aquellos meses en que la remuneración y/o haber bruto del mes que se liquida o el promedio de las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales a ese mes –el que fuere menor– supere la suma de pesos quinientos seis mil doscientos treinta (\$ 506.230.-) y resulte inferior o igual a pesos quinientos

ochenta y tres mil ochocientos cincuenta y uno (\$ 583.851.-), los agentes de retención computarán, en el mes que se liquida, una deducción especial incrementada conforme el tramo en el que se ubique la referida remuneración y/o haber bruto mensual o promedio en la tabla que obra en el Anexo I (IF-2023-01025999-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) que se aprueba y forma parte de la presente resolución general.

Una vez determinada la deducción especial incrementada de la primera o de la segunda parte del penúltimo párrafo del inciso c) del Artículo 30 de la ley del gravamen, del período mensual correspondiente a las rentas devengadas a partir del 1º de mayo de 2023, a los efectos del cálculo de la retención se sumará dicha deducción especial incrementada a las que hubieran sido computadas en períodos anteriores, si las hubiere.

Luego, dicha deducción especial incrementada mensual –en el período mencionado en el párrafo anterior–, deberá ser trasladada a los meses subsiguientes –aún cuando las remuneraciones y/o haberes brutos del mes o promedio de dichas remuneraciones y/o haberes brutos, excedan los nuevos tramos de la primera y segunda parte del penúltimo párrafo del inciso c) del Artículo 30 de la ley del gravamen– sin que deba ser calculada nuevamente a los efectos de la determinación anual.

Art. 3º - La Asociación Argentina de Actores, a efectos de determinar el importe de la retención del impuesto a las ganancias, conforme lo dispuesto por la Resolución General N° 2.442, sus modificatorias y complementarias, deberá tener en cuenta el procedimiento y los importes de las remuneraciones y/o de los haberes brutos consignados en los artículos precedentes, respecto del período fiscal 2023 –para el Sueldo Anual Complementario– y respecto de las remuneraciones devengadas desde el 1º de mayo de 2023 –para la deducción especial incrementada–.

Título II

Exención de las guardias obligatorias del personal de salud y de horas extras

Art. 4º - Modificar la Resolución General N° 4.003, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustituir el inciso j) del segundo párrafo del Apartado A del Anexo II, por el siguiente:

“j) La diferencia entre el valor de las horas extras y el de las horas ordinarias percibidas por los servicios prestados en días feriados, no laborables, inhábiles y fines de semana o de descanso semanal, determinadas y calculadas conforme el Convenio Colectivo de Trabajo respectivo o, en su defecto, en la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, texto ordenado en 1976 y sus modificaciones, en los términos del inciso x) del Artículo 26 de la ley del gravamen”.

2. Sustituir el inciso s) del segundo párrafo del Apartado A del Anexo II, por el siguiente:

“s) Remuneraciones percibidas en concepto de guardias obligatorias, ya sean activas o pasivas, y horas extras, realizadas por los profesionales, técnicos, auxiliares y personal operativo de los sistemas de salud, cuando la prestación del servicio se realice en centros de salud públicos o privados en todo el territorio nacional”.

3. Sustituir el penúltimo párrafo del Apartado A del Anexo II, por los siguientes párrafos:

“El agente de retención o empleador deberá conservar a disposición de este Organismo la documentación de respaldo de los conceptos indicados en los incisos o), p), q) y r) precedentes.

La dispensa regulada por el Artículo 27 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, deberá registrarse inequívocamente en los recibos de haberes. A tal efecto, los sujetos que tengan a su cargo el pago de la remuneración y/o liquidación del haber identificarán el monto exento en forma mensual con el concepto ‘Exención del Artículo 27 de la Ley de Impuesto a las Ganancias para las trabajadoras y trabajadores de la salud’”.

4. Sustituir el tercer párrafo del Apartado D del Anexo II, por el siguiente: “Las deducciones previstas en los incisos a), b), i) y n) correspondientes a aportes obligatorios para el empleado deberán proporcionarse de acuerdo al monto de las remuneraciones gravadas y al monto de las remuneraciones exentas y asignarse a cada una de estas respectivamente, siguiendo el cri-

terio dispuesto en el Artículo 83 de la Ley de Impuesto a las Ganancias”.

5. Sustituir el Anexo III (IF-2023-00088635-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) por el Anexo II (IF-2023-01026054-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) que se aprueba y forma parte de la presente resolución general.

Título III

Disposiciones generales. Retenciones liquidadas sobre rentas devengadas en mayo de 2023

Art 5° - Los agentes de retención deberán generar una liquidación adicional respecto de las remuneraciones y/o haberes devengados desde el 1° de mayo de 2023 que se hubieran liquidado por dicho período con anterioridad a la publicación de la presente resolución, a efectos de determinar las diferencias que, por aplicación de las disposiciones de la presente resolución, se hubieran generado a favor de los sujetos pasibles, las que se reintegrarán en la primera remuneración y/o haber que se pague a partir de la vigencia de esta resolución general.

En caso de que a la fecha de entrada en vigencia de la presente se hubiese producido la desvinculación laboral del sujeto beneficiario, sin que existiera otro empleador que actúe como agente de retención, y se hubiese practicado la liquidación final reteniendo el impuesto en exceso,

el empleador deberá efectuar nuevamente la liquidación correspondiente a la desvinculación laboral, de acuerdo a lo dispuesto en la presente norma.

Vigencia

Art. 6° - Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, y surtirán efectos conforme se establece a continuación:

-Capítulo I del Título I –exención sueldo anual complementario–: para el período fiscal 2023.

-Capítulo II del Título I –deducción especial incrementada– y Título II –exención guardias obligatorias y horas extras Ley N° 27.718–: para las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales devengados a partir del 1° de mayo de 2023, inclusive.

Art. 7° - Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Carlos Daniel Castagneto.

Nota: La presente resolución general se publica sin sus correspondientes anexos. Si desea consultarlos puede ingresar en www.revistarap.com.ar, o bien solicitar el envío de los mismos a edicion@revistarap.com.

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y
SEGURIDAD SOCIAL - SECRETARÍA DE
EMPLEO**

**■ TRIBUTOS Y PROCEDIMIENTO
TRIBUTARIO**

Resol-2023-769-APN-SE#MT.

Programa crédito fiscal.

Aprobación.

Resolución N° 769/2023

Ciudad de Buenos Aires, 31 de mayo de 2023

Boletín Oficial: 2-6-2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-44792684-APN-DGD#MT, la Ley N° 22.317 y sus modificatorias, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias y complementarias, la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023 N° 27.701, promulgada parcialmente por el Decreto N° DEPPA-2022-799-APN-PTE de fecha 30 de noviembre del 2022; el Decreto N° Decto-2019-50-APN-PTE del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° Decad-2020-1662-APN-JGM del 9 de septiembre de 2020, la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° Resol-2020-784-APN-MT del 28 de septiembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley N° 22.317 se creó el Régimen de Crédito Fiscal destinado a la cancelación de tributos cuya percepción, aplicación y fiscalización corresponde a la Administración Federal De Ingresos Públicos, para fomentar la capacitación de trabajadoras y trabajadores ocupados y desocupados a través de la intervención de las empresas.

Que por el Artículo 3° de la Ley N° 22.317, se estableció que el cupo anual del citado régimen será fijado anualmente en el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la Administración Nacional.

Que la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023, en su Artículo 25, inciso c), fijó en pesos cuatrocientos millones (\$400.000.000) el cupo anual de crédito fiscal correspondiente al año 2023, a ser administrado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social en el marco de lo normado por la Ley N° 22.317.

Que por la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° Resol-2020-784-APN-MT, se aprobó el Plan de Formación Profesional y Continua, el cual tiene por objeto estructurar, sistematizar e impulsar programas, proyectos y acciones desarrollados en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dirigidos a mejorar las competencias, habilidades y calificaciones de trabajadoras y trabajadores de nuestro país.

Que por el Artículo 49 del Anexo de la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° Resol-2020-784-APN-MT, se estableció que la ejecución del cupo de crédito fiscal que anualmente se asigna al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social en el marco del Régimen de Crédito Fiscal creado por la Ley N° 22.317 y modificatorias, forma parte del Plan de Formación Profesional y Continua y su administración estará a cargo de la Secretaría de Empleo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la cual dictará las normas necesarias para su implementación.

Que en el marco antes expuesto, resulta pertinente establecer los objetivos, cupo de crédito fiscal a afectar, líneas de acción y procedimientos para la ejecución del crédito fiscal disponible para el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social en el corriente año en el marco de la Ley N° 22.317.

Que el Programa Crédito Fiscal correspondiente al año 2023 tendrá por objetivo fortalecer las competencias laborales de trabajadoras y trabajadores ocupados y las condiciones de empleabilidad de trabajadoras y trabajadores desocupados para mejorar sus posibilidades de inserción laboral e incrementar la productividad y la competitividad de las empresas y de las cooperativas de trabajo.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Gestión Administrativa del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en el marco de lo normado por la Ley N° 22.317 y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por el Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias, por el Decreto N° Decto-2019-50-APN-PTE del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y por el Artículo 49 del Anexo de la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° Resol-2020-784-APN-MT.

Por ello,

El Secretario de Empleo

Resuelve:

Artículo 1° - Apruébase, en el marco de lo normado por la Ley N° 22.317, el Programa Crédito Fiscal correspondiente al año 2023,

que como Anexo - IF-2023-60967118-APN-DNFC#MT forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° - Facúltase a la Dirección Nacional de Formación Continua dependiente de la Subsecretaría de Formación Profesional y Capacitación Permanente de la Secretaría de Empleo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a aprobar los formularios, instrumentos operativos, normas aclaratorias e instructivos necesarios para la implementación del Programa Crédito Fiscal correspondiente al año 2023.

Art. 3° - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Leonardo Julio Di Pietro Paolo.

Nota: La presente resolución se publica sin su correspondiente anexo. Si desea consultarlo puede ingresar en www.revistarap.com.ar, o bien solicitar el envío del mismo a edicion@revistarap.com.

Algarra, Alejandra M. R.

“Personal no permanente de la Administración. Cambio a partir de ‘Ramos’ y jurisprudencia posterior”. (Rap: 536-537:75)

Amaro, Alejandro P.

“Reflexiones sobre la naturaleza de fallos plenarios de las sentencias dictadas por la cámara nacional electoral”. (Rap: 536-537:53)

Duffy, Agustín M.

“Las aristas del amparo por mora en el Código Aduanero”. (Rap: 536-537:7)

Echagüe, María Eugenia

“El Estado ante situaciones de violencia doméstica. Una mirada local de la problemática. El rol del Poder Judicial”. (Rap 534-535:7)

Falcone, Luciana S.

“El fallo ‘Li, Qingyu’ y un guiño a la tutela judicial efectiva con especial referencia a los grupos vulnerables. (Comentario al fallo de la CSJN, ‘Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Li, Qingyu c/ EN – M. Interior - DNM s/ recurso directo DNM’, del 28 de febrero de 2023)”. (Rap: 534-535:77)

Furia de Torres, Lilian A. G. y Torres, Ismael F.

“Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período noviembre - diciembre 2022”. (Rap: 532-533:73)

“Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período enero - febrero 2023”. (Rap: 534-535:89)

“Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período marzo - abril 2023”. (Rap: 536-537:89)

Kurlat Aimar, José Sebastián

“El poder reglamentario de las autoridades sectoriales de regulación francesas”. (Rap: 532-533:38)

Mangialavori, Paola

“El control de constitucionalidad de las normas comunales por el Juzgado de Faltas de Río Grande”. (Rap: 534-535:27)

Moslars, José C.

“*Amicus curiae* y audiencias públicas en los procesos de control”. (Rap: 534-535:17)

Paramidani, Guillermo J.

“*Compliance*, ¿ficción o realidad? Sobre el rol del Estado”. (Rap: 532-533:7)

Pazos, Josefina

“Cuando el elevado costo de la responsabilidad social supera los eventuales beneficios que se tuvieron por norte”. (Rap: 532-533:13)

Porto, María Laura

“Administración abierta y buena gobernanza”. (Rap: 532-533:177)

Pravato, Luis Emilio

“Contexto histórico, político, constitucional y cultural que caracteriza a la ciudad de Viedma,

ámbito donde se creó y desarrolló la carrera de Administración Pública de la Universidad Nacional del Comahue”. (Rap: 532-533:21)

“Las intervenciones federales en la primera presidencia de Yrigoyen (1916-1922)”. (Rap: 536-537:66)

Torres, Ismael F. y Furia de Torres, Lilian A. G.

“Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período noviembre - diciembre 2022”. (Rap: 532-533:73)

“Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período enero - febrero 2023”. (Rap: 534-535:89)

“Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período marzo - abril 2023”. (Rap: 536-537:89)

Tulia, Mauro A.

“Extinción de la acción y de la pena en el régimen de faltas municipales de la Provincia de Buenos Aires”. (Rap: 536-537:23)

Alfabético por Materias

ACUERDOS

Acuerdo sobre Reconocimiento de Títulos de Grado de Educación Superior en el Mercosur. Aprobación. Ley N° 27.717. (Rap: 536-537:151)

Decto-2023-264-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.717. Decreto N° 264/2023. (Rap: 536-537:152)

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL

“Administración abierta y buena gobernanza”, por María Laura Porto. (Rap: 532-533:177)

ADUANAS

“Las aristas del amparo por mora en el Código Aduanero”, por Agustín M. Duffý. (Rap: 536-537:7)

ASOCIACIONES SINDICALES

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Unión del Personal de Seguridad de la República Argentina (UPSRA). Asambleas. Junta electoral. Proceso de elección de autoridades. Situación de acefalía. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Designación de delegado normalizador. Recurso directo. Ley N° 23.551. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Convenios de la OIT. Libertad sindical. CSJN, “García, Á. A. y otro c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/ ley de asoc. sindicales”, del 4 de abril de 2023. (Rap: 536-537:110)

AUDIENCIA PÚBLICA

“*Amicus curiae* y audiencias públicas en los procesos de control”, por José C. Moslares. (Rap: 534-535:17)

AUTONOMÍA MUNICIPAL

“El control de constitucionalidad de las normas comunales por el Juzgado de Faltas de Río Grande”, por Paola Mangialavori. (Rap: 534-535:27)

BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Decto-2023-257-APN-PTE. Ley de Competitividad. Disposiciones. Decreto N° 257/2023. (Rap: 536-536:159)

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad. Artículo 322, Código

Procesal Civil y Comercial de la Nación. Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA). Estado Nacional. Solicitud de dictado de medida cautelar. Inconstitucionalidad de la Ley N° 27.606. Carácter concertado o convencional de la transferencia de facultades y funciones de seguridad de la Nación a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) en materias no federales. Coparticipación federal de impuestos. Artículo 75, inciso 2°, Constitución Nacional. Decreto N° 257/2018 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional. Procedencia de la tutela cautelar. Requisitos. Verosimilitud en el derecho. Peligro en la demora. CSJN, “*Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad - cobro de pesos*”, del 21 de diciembre de 2022. (Rap: 532-533:153)

COMPETENCIA JUDICIAL

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Banco Central de la República Argentina (BCRA). Acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad. Artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA). Inconstitucionalidad de las normas locales. Ley tarifaria 2021. Modificación al Código fiscal y Ley de Presupuesto 2021. Eliminación de la exención del impuesto sobre los ingresos brutos. Actividades consistentes en operaciones reguladas por la entidad actora. Títulos, bonos, letras, certificados de participación y demás instrumentos emitidos por dicha entidad. Estatus jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Competencia originaria. CSJN, “*Banco Central de la República Argentina c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de certeza*”, del 24 de noviembre de 2022. (Rap: 532-533:120)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Conflicto negativo de competencia. Cámara de Apelaciones en lo Civil. Circunscripción Trelew. Juzgado Federal N° 1. Rawson, Provincia del Chubut. Acción de amparo ambiental. Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia. Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable (MAyCDS). Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Patagonia Sociedad Anónima (TRANSPA S.A.). Actividades vinculadas al electroducto de alta tensión Futaleufú-Puerto Madryn. Declaración de impacto ambiental. Ley N° 25.675. Presupuestos mínimos. Competencias provinciales en materia ambiental. Materia local. CSJN, “*Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Provincia del*

Chubut y otro s/ amparo Ley N° 16.986”, del 16 de febrero de 2023. (Rap: 534-535:122)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Demanda por amparo ambiental colectivo. Derecho ambiental. Artículos 41 y 43, Constitución Nacional. Caleta Olivia. Emergencia hídrica y ambiental. Acceso al agua potable y corriente. Pretensiones regidas por el derecho público local. Competencia originaria prevista en los Artículos 116 y 117, Constitución Nacional. Necesidad de verificación de afectación de un recurso interjurisdiccional. CSJN, “*López, M. T. c/ Santa Cruz, Provincia de y otros (Estado Nacional) s/ amparo ambiental*”, del 16 de febrero de 2023. (Rap: 534-535:126)

COMPLIANCE

“*Compliance, ¿ficción o realidad? Sobre el rol del Estado*”, por Guillermo J. Paramidani. (Rap: 532-533:7)

CONGRESO DE LA NACIÓN

Decto-2023-17-APN-PTE. Convócase a Sesiones Extraordinarias. Decreto N° 17/2023. (Rap: 532-533:143)

Decto-2023-45-APN-PTE. Honorable Congreso de la Nación. Ampliase temario de Sesiones Extraordinarias. Decreto N° 45/2023. (Rap: 532-533:145)

CONSOLIDACIÓN DE DEUDAS

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Asociación Mutual Eslovena Triglav. Demanda por daños y perjuicios. Elevación de la napa freática. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III. Recurso extraordinario federal. Desestimación de los agravios del Estado Nacional. Responsabilidad. Régimen de consolidación de deudas. Orden público. Ley N° 25.344. CSJN, “*Asociación Mutual Eslovena Triglav y otro c/ EN – Secretaría RRNN y Ambiente Humano – ETOS y otros s/ daños y perjuicios*”, del 7 de marzo de 2023. (Rap: 534-535:132)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V. Bonos emitidos en dólares estadounidenses. Coeficiente de estabilización de referencia (CER). Decreto N° 471/2002 y Resolución N° 55/2002, del Ministerio de Economía. Requisitos de admisibilidad formal establecidos por la Acordada N° 4/2007. Incumplimiento. BONTES. Aplicación de la Ley N° 27.249. Títulos públicos de propiedad de la actora. Ley argentina. Procedencia del

recurso extraordinario interpuesto. CSJN, “*Marini, O. O. c/ EN – PEN s/ amparo Ley N° 16.986*”, del 7 de marzo de 2023. (Rap: 534-535:141)

CONTRATACIONES Y CONTRATOS

Jefatura de Gabinete de Ministros. Decad-2023-76-APN-JGM. Régimen de contrataciones de la Administración Nacional. Decreto N° 1030/2016. Modificación. Decisión Administrativa N° 76/2023. (Rap: 532-533:92)

CONTROL JUDICIAL

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cámara Federal de Apelaciones de Rosario. Acción de amparo. Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA). Promoción de acciones o medidas tendientes a que se practiquen periódicamente controles e inspecciones. Mercado de Concentración Fisherton. Mercado de Productores de Rosario sobre frutas, verduras y hortalizas. Presencia de biocidas, plaguicidas u otros agrotóxicos. Recurso extraordinario federal. Potestades del Poder Judicial. Alcance del control judicial. Competencias propias de la Administración. Indevida injerencia. CSJN, “*Zárate, E. A. c/ SENASA s/ amparo ambiental*”, del 21 de marzo de 2023. (Rap: 536-537:118)

CORRUPCIÓN

Ministerio de Seguridad - Secretaría de Coordinación, Bienestar, Control y Transparencia Institucional. Resol-2023-69-APN-SCBCYTI#MSG. Registro de Denuncias de Corrupción (Re.De.Co.). Creación. Resolución N° 69/2023. (Rap: 534-535:99)

DERECHO PENAL

Decto-2023-255-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.715. Decreto N° 255/2023. (Rap: 536-537:105)

Fortalecimiento de la Justicia Penal Federal en la Provincia de Santa Fe. Disposiciones. Ley N° 27.715. (Rap: 536-537:102)

DEUDA PÚBLICA

Decnu-2023-164-APN-PTE. Sector público nacional. Disposiciones. Decreto N° 164/2023. (Rap: 534-535:96)

Secretaría de Finanzas y Secretaría de Hacienda. Resfc-2023-1-APN-SF#MEC. Títulos. Operaciones de compra. Aprobación. Resolución Conjunta N° 1/2023. (Rap: 532-533:93)

Secretaría de Finanzas y Secretaría de Hacienda. Resfc-2023-1-APN-SH#MEC. Montos emitidos.

Autorizaciones. Afectaciones. Bonos. Ampliaciones. Resolución Conjunta N° 1/2023. (Rap: 532-533:95)

Secretaría de Finanzas y Secretaría de Hacienda. Resfc-2023-2-APN-SH#MEC. “Bono del Tesoro Nacional Decreto N° 458/2021, vencimiento 5 de julio de 2030”. Emisión. Ampliación. Disposición. Resolución Conjunta N° 2/2023. (Rap: 532-533:103)

Secretaría de Finanzas y Secretaría de Hacienda. Resfc-2023-3-APN-SH#MEC. “Letra del Tesoro Nacional Intransferible en Dólares Estadounidenses vencimiento 16 de enero de 2033”. Emisión. Disposición. Resolución Conjunta N° 3/2023. (Rap: 532-533:105)

Secretaría de Finanzas y Secretaría de Hacienda. Resfc-2023-4-APN-SH#MEC. “Bono del Tesoro Nacional Vinculado al Dólar Estadounidense vencimiento 28 de abril de 2023”. “Bono del Tesoro Nacional en pesos a tasa Badlar privada por 0,70 con vencimiento 23 de noviembre de 2027”. “Letra de Liquidez del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 17 de febrero de 2023”. “Letra del Tesoro Nacional vinculada al dólar estadounidense con vencimiento 31 de octubre de 2023”. “Letra del Tesoro Nacional en pesos ajustadas por CER a descuento con vencimiento 19 de mayo de 2023”. “Bono del Tesoro Nacional en pesos a tasa Badlar privada por 0,70 con vencimiento 23 de noviembre de 2027”. Montos. Afectaciones. Emisión. Ampliación. Disposición. Resolución Conjunta N° 4/2023. (Rap: 532-533:107)

Secretaría de Finanzas y Secretaría de Hacienda. Resfc-2023-5-APN-SH#MEC. “Bono del Tesoro Nacional Decreto N° 458/2021 vencimiento 5 de julio de 2030”. Emisión. Ampliación. Resolución Conjunta N° 5/2023. (Rap: 532-533:112)

Secretaría de Finanzas y Secretaría de Hacienda. Resfc-2023-15-APN-SH#MEC. “Letra del Tesoro Nacional en Pesos Decreto N° 668/2019 con vencimiento 22 de septiembre de 2023”. Emisión. Resolución Conjunta N° 15/2023. (Rap: 534-535:101)

Secretaría de Finanzas y Secretaría de Hacienda. Resfc-2023-16-APN-SH#MEC. “Letra del Tesoro Nacional en pesos ajustada por CER a descuento con vencimiento 18 de septiembre de 2023”. “Letra del Tesoro Nacional en pesos ajustada por CER a descuento con vencimiento 18 de septiembre de 2023”.

“Letra de Liquidez del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 21 de abril de 2023”. “Letra del Tesoro Nacional en pesos ajustada por CER a descuento con vencimiento 18 de julio de 2023”. “Letra del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 31 de julio 2023”. Emisión. Ampliación. Resolución Conjunta N° 16/2023. (Rap: 534-535:104)

Secretaría de Finanzas y Secretaría de Hacienda. Resfc-2023-17-APN-SH#MEC. “Letra del Tesoro Nacional Intransferible en Dólares Estadounidenses vencimiento 16 de enero de 2023”. Emisión. Ampliación. Resolución Conjunta N° 17/2023. (Rap: 534-535:108)

Secretaría de Finanzas y Secretaría de Hacienda. Resfc-2023-18-APN-SH#MEC. “Letra de Liquidez del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 28 de abril de 2023”. “Letra del Tesoro Nacional en pesos ajustada por CER a descuento con vencimiento 18 de julio de 2023”. Emisión. Ampliación. Resolución Conjunta N° 18/2023. (Rap: 534-535:110)

DISCAPACITADOS

Agencia Nacional de Discapacidad. Resol-2023-47-APN-DE#AND. Programa de apoyos para las personas con discapacidad. Convocatoria Especial. Aprobación. Resolución N° 47/2023. (Rap: 532-533:114)

Agencia Nacional de Discapacidad. Resol-2023-113-APN-DE#AND. “Plan de Promoción, Mejoramiento y Fortalecimiento de la certificación de la discapacidad”. Aprobación. Resolución N° 113/2023. (Rap: 532-533:116)

Agencia Nacional de Discapacidad. Resol-2023-186-APN-DE#AND. Certificados Únicos de Discapacidad (CUD). Prórrogas. Resolución N° 186/2023. (Rap: 532-533:118)

Certificado Único de Discapacidad. Disposiciones. Ley N° 27.711. (Rap: 536-537:106)

Decto-2023-246-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.711. Decreto N° 246/2023. (Rap: 536-537:106)

EMERGENCIA PÚBLICA

Decto-2023-58-APN-PTE. Ley de Solidaridad Social y Reactivación productiva en el marco de la emergencia pública. Decreto N° 99/2019. Modificación. Decreto N° 58/2023. (Rap: 532-533:146)

EMPLEO PÚBLICO

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III. Rechazo de la acción de amparo. Estado Nacional. Ministerio Público de la Defensa. Impugnación de la Resolución N° 2.270/2017. Defensoría General de la Nación (DGN). Solicitud de restitución. Cargo interino. Recurso extraordinario federal. No alusión a la falta de estabilidad. Faltas de servicio cometidas por la agente. Naturaleza disciplinaria de la resolución. Afectación de la garantía de defensa. Debido proceso. Control judicial. CSJN, “*Flores, M. J. c/ EN – M° Público de la Defensa s/ amparo Ley N° 16.986*”, del 9 de febrero de 2023. (Rap: 536-537:124)

“Personal no permanente de la Administración. Cambio a partir de ‘Ramos’ y jurisprudencia posterior”, por Alejandra M. R. Algarra. (Rap: 536-537:75)

ENERGÍA

Secretaría de Energía. Resol-2023-161-APN-SE#MEC. Precios de Referencia de la Potencia (POTREF). Precio Estabilizado de la Energía (PEE). Precio Estabilizado del Transporte (PET). Bonificación. Resolución N° 161/2023. (Rap: 534-535:167)

FONDOS FIDUCIARIOS, FIDEICOMISOS Y PROPIEDAD FIDUCIARIA

Administración Federal de Ingresos Públicos. Resog-2023-5337-E-AFIP-AFIP. Procedimiento. Fideicomisos constituidos en el país o en el exterior. Régimen de información. Beneficiario Final. Resolución General N° 3.312, sus modificatorias y complementarias. Su modificación. Resolución General N° 5.337/2023. (Rap: 534-535:113)

GÉNERO

“El Estado ante situaciones de violencia doméstica. Una mirada local de la problemática. El rol del Poder Judicial”, por María Eugenia Echagüe. (Rap: 534-535:7)

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Administración Federal de Ingresos Públicos. Resog-2023-5322-E-AFIP-AFIP. Impuesto a las Ganancias. Régimen de retención. Resolución General N° 830. Régimen de percepción para operaciones de exportación definitiva de mercaderías. Resolución General N° 3.577. Norma modificatoria. Resolución General N° 5.322/2023. (Rap: 532-533:169)

Administración Federal de Ingresos Públicos. Resog-2023-5358-E-AFIP-AFIP. Decreto N° 267/2023.

Exención SAC. Deducción Especial Incrementada. Ley N° 27.718. Exención Guardias. R.G. Nros. 2.442 y 4.003. Norma modificatoria y complementaria. Resolución General N° 5.358/2023. (Rap: 536-537:176)

Decto-2023-260-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.718. Decreto N° 260/2023. (Rap: 536-537:173)

Decto-2023-267-APN-PTE. Disposiciones. Ley de Impuesto a las Ganancias. Decreto N° 267/2023. (Rap: 536-537:174)

Ley de Impuesto a las Ganancias. Modificación. Ley N° 27.718. (Rap: 536-537:172)

INFANCIA

Decto-2023-253-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.709. Decreto N° 253/2023. (Rap: 536-537:109)

Ley de creación del plan federal de capacitación sobre derechos de niñas, niños y adolescentes. Disposiciones. Ley N° 27.709. (Rap: 536-537:107)

INGRESOS PÚBLICOS

Administración Federal de Ingresos Públicos. Resog-2023-5335-E-AFIP-AFIP. Procedimiento. Regímenes de recupero de gravámenes. Sistema Integral de Recupero (SIR). Habilitación general. Resolución General N° 5.173. Su modificación. Resolución General N° 5.335/2023. (Rap: 534-535:177)

INTERVENCIONES FEDERALES

“Las intervenciones federales en la primera presidencia de Yrigoyen (1916-1922)”, por Luis Emilio Pravato. (Rap: 536-537:66)

JUBILACIONES Y PENSIONES

Plan de pago de deuda previsional. Disposiciones. Ley N° 27.705. (Rap: 534-535:171)

Decto-2023-132-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.705. Decreto N° 132/2023. (Rap: 534-535:174)

Decto-2023-173-APN-PTE. Plan de pago de deuda previsional. Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 27.705. Decreto N° 173/2023. (Rap: 534-535:175)

LEGISLACIÓN

“Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período noviembre - diciembre 2022”, por Ismael F. Torres y Lilian A. G. Furia de Torres. (Rap: 532-533:73)

“Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período enero - febrero 2023”, por Ismael F. Torres y Lilian A. G. Furia de Torres. (Rap: 534-535:89)

“Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período marzo - abril 2023”, por Ismael F. Torres y Lilian A. G. Furia de Torres. (Rap: 536-537:89)

LEGITIMACIÓN

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Superior Tribunal de Justicia. Provincia de Misiones. Rechazo de la acción contencioso administrativa. Asociación del Personal de Organismos de Control (APOC). Declaración de nulidad de las Resoluciones Nros. 81/2011 y 145/2011. Tribunal de Cuentas de la Provincia de Misiones. Reconocimiento a los agentes públicos afiliados al sindicato. Adicionales por “Compensación Funcional” y “Pasajes”. Recurso extraordinario. Denegación. Queja. Cuestiones fácticas y de derecho procesal. Excepción. Artículo 14, Ley N° 48. Exceso rigor formal. Arbitrariedad. Legitimación de la actora. Contenido de las actas. *In dubio pro actione*. CSJN, “Asociación del Personal de Organismos de Control - APOC c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia de Misiones s/ acción contencioso administrativa”, del 21 de diciembre de 2022. (Rap: 532-533:136)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Unión Argentina de Empresarios del Entretenimiento (UADEE). Acción declarativa de inconstitucionalidad. Artículo 322, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Poder Ejecutivo Nacional. Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). Inconstitucionalidad de la Ley N° 27.346. Aumento de alícuota del Impuesto a las Ganancias. Explotación de los juegos de azar en casinos. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I. Recurso extraordinario federal. Denegación. Queja. Legitimación. Existencia de “caso” o “controversia”. Precedente “Halabi”. Categorías de derechos. Derechos colectivos. Ausencia de legitimación. CSJN, “Cámara Unión Argentina de Empresarios del Entretenimiento c/ EN - AFIP s/ inc. apelación”, del 21 de diciembre de 2022. (Rap: 532-533:126)

MEDIO AMBIENTE

Administración de Parques Nacionales y Secretaría de Gestión y Empleo Público y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Resfc-2023-1-

APN-MAD. “Régimen de selección para el ingreso a la carrera del sistema federal del manejo del fuego”. Aprobación. Resolución Conjunta N° 1/2023. (Rap: 532-533:164)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos. Artículo 75, inc. 17, Constitución Nacional y Convenio N° 169 de la OIT. Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN). Acción de amparo contra la Provincia de Jujuy, la Provincia de Salta y el Estado Nacional. Solicitud de suspensión de actos administrativos que promueven y autorizan la exploración y explotación de litio y borato. Cuenca Salinas Grandes. Evaluación de Impacto Ambiental. Ley General del Ambiente. Facultades del Poder Judicial. Principio *in dubio pro aqua y pro natura*. Importancia de las cuencas hídricas. Derecho al agua. Federalismo. CSJN, “Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos y otras c/ Jujuy, Provincia de y otros s/ amparo ambiental”, del 28 de marzo de 2023. (Rap: 536-537:153)

MERCOSUR

Decto-2023-36-APN-PTE. Nomenclatura común del Mercosur. Decreto N° 317/2020. Derogación. Decreto N° 36/2023. (Rap: 532-533:148)

Decto-2023-57-APN-PTE. Nomenclatura común del Mercosur. Disposiciones. Decreto N° 57/2023. (Rap: 532-533:151)

MIGRACIONES

“El fallo ‘Li, Qingyu’ y un guiño a la tutela judicial efectiva con especial referencia a los grupos vulnerables. (Comentario al fallo de la CSJN, ‘Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Li, Qingyu c/ EN – M. Interior - DNM s/ recurso directo DNM’, del 28 de febrero de 2023)”, por Luciana S. Falcone. (Rap: 534-535:77)

PODER DE POLICÍA

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata. Acción de amparo. Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Mar del Plata. Estado Nacional. Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). Normas que regulan creación de registro de abogados. Colegio profesional de Mar del Plata. Actuación ante ANSES. Facultades conforme Ley N° 24.241. Potestades provinciales en la regulación de la matrícula local. Recurso extraordinario federal. CSJN, “Colegio de Abogados de Mar del Plata c/ ANSeS y otro s/ amparo Ley N° 16.986”, del 21 de marzo de 2023. (Rap: 536-537:132)

PODER JUDICIAL

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II. Recurso directo. Resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Denegación de beneficio. Ley N° 24.411. Recurso extraordinario federal. Interpretación de la ley. Literalidad del texto. Principio de división de poderes. Potestades del Poder Judicial. CSJN, “De Benedetti, P. O. c/ M. Justicia y DDHH s/ desaparición forzada de personas – Ley N° 24.411, Artículo 6º”, del 9 de febrero de 2023. (Rap: 534-535:158)

PRESUPUESTO PÚBLICO

Decnu-2023-62-APN-PTE. Disposiciones. Decreto N° 62/2023. (Rap: 532-533:89)

Jefatura de Gabinete de Ministros. Decad-2023-241-APN-JGM. Modificación presupuestaria. Decisión Administrativa N° 241/2023. (Rap: 534-535:114)

Jefatura de Gabinete de Ministros. Decad-2023-242-APN-JGM. Modificación presupuestaria. Decisión Administrativa N° 242/2023. (Rap: 534-535:115)

PROCESO

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Acción declarativa. Artículo 322, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Universidad Nacional de Mar del Plata. Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). Estado de incertidumbre. Deber de actuar como agente de recaudación del régimen general. Artículo 320, Disposición Normativa serie “B” 1/2004. Recurso extraordinario. Sentencia arbitraria. Exceso de jurisdicción por parte del *a quo*. CSJN, “Universidad Nacional de Mar del Plata c/ ARBA s/ acción mere declarativa de inconstitucionalidad”, del 21 de diciembre de 2022. (Rap: 532-533:139)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VII. Sentencia de la instancia anterior. Confirmación. Rechazo. Acción de amparo. Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). Solicitud de inconstitucionalidad de “los actos, vías de hecho u omisiones” llevados a cabo por la demandada en perjuicio de sus derechos. Recurso extraordinario federal. Denegación. Queja. Doctrina de la arbitrariedad. Vulneración de derechos y garantías constitucionales. Sentencia arbitraria. Descalificación como acto jurisdiccional válido. Omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales. CSJN, “Fino, D. A. c/ Administración Nacional de la Seguridad Social

ANSES *s/ acción de amparo*”, del 9 de febrero de 2023. (Rap: 534-535:150)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H. Fijación de intereses. Tasa activa. Banco de la Nación Argentina. Aumento al doble de lo fijado por ley. UGOFE S.A. Recurso extraordinario. Queja. Artículo 771, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Apartamiento de la norma. Facultades del Poder Judicial. CSJN, “*García J. O. y otro c/ Unidad de Gestión Operativa Ferroviaria de Emergencias y otro s/ daños y perjuicios*”, del 7 de marzo de 2023. (Rap: 534-535:154)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Superior Tribunal de Justicia. Provincia de Corrientes. Inadmisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral. Rechazo de la demanda. First Data Cono Sur S.R.L. Declaración de nulidad de la Resolución de la Dirección General de Rentas N° 1.045/2011 y del Decreto N° 1.369/2014. Aplicación del Protocolo Adicional al Convenio Multilateral. Recurso extraordinario federal. Denegación. Queja. Sentencia arbitraria. Falta de consideración por parte del *a quo* de cuestiones sustanciales para resolver el litigio. CSJN, “*First Data Cono Sur S.R.L. c/ Estado de la Provincia de Corrientes (Dirección General de Rentas) s/ recurso facultativo (acción de nulidad)*”, del 28 de marzo de 2023. (Rap: 536-537:135)

PROVINCIAS Y MUNICIPIOS

“Extinción de la acción y de la pena en el régimen de faltas municipales de la Provincia de Buenos Aires”, por Mauro A. Tulia. (Rap: 536-537:23)

RÉGIMEN ELECTORAL

“Reflexiones sobre la naturaleza de fallos plenarios de las sentencias dictadas por la cámara nacional electoral”, por Alejandro P. Amaro. (Rap: 536-537:53)

REGULACIÓN PÚBLICA

“El poder reglamentario de las autoridades sectoriales de regulación francesas”, por José Sebastián Kurlat Aimar. (Rap: 532-533:38)

RESPONSABILIDADES

“Cuando el elevado costo de la responsabilidad social supera los eventuales beneficios que se tuvieron por norte”, por Josefina Pazos. (Rap: 532-533:13)

SALARIOS

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social - Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil. Resol-2023-5-APN-CNEPYSMVYM#MT. Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley N° 20.744 (t.o. 1976). Trabajadores. Salario Mínimo, Vital y Móvil. Fijación. Resolución N° 5/2023. (Rap: 534-535:119)

SALUD PÚBLICA

Decto-2023-144-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.706. Decreto N° 144/2023. (Rap: 534-535:166)

Decto-2023-252-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.713. Decreto N° 252/2023. (Rap: 536-537:168)

Decto-2023-258-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.712. Decreto N° 258/2023. (Rap: 536-537:165)

Decto-2023-265-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.716. Decreto N° 265/2023. (Rap: 536-537:170)

Ley de Diagnóstico Humanizado. Disposiciones. Ley N° 27.716. (Rap: 536-537:169)

Ministerio de Salud. Resol-2023-594-APN-MS. “Documento marco: Recomendaciones Paso a Paso para el Desarrollo de Buenas Prácticas en el Laboratorio de Análisis Clínicos”. Aprobación. Resolución N° 594/2023. (Rap: 535-535:169)

Programa federal único de informatización y digitalización de historias clínicas de la República Argentina. Creación. Ley N° 27.706. (Rap: 534-535:163)

Programa Nacional de Cardiopatías Congénitas. Disposiciones. Ley N° 27.713. (Rap: 536-537:166)

Promoción de la Formación y del Desarrollo de la Enfermería. Disposiciones. Ley N° 27.712. (Rap: 536-537:161)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego. Demanda promovida por Alpha Shipping S.A. Nulidad de la multa. Artículo 3°, Resolución DGR N° 20/2011. Recurso extraordinario federal. Naturaleza jurídica de las multas aplicadas por el ente provincial. Carácter penal. Regulación provincial de plazos de prescripción. Regulación por parte del Congreso de

la Nación. CSJN, “*Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de T.D.F. A. e I.A.S. s/ contencioso administrativo – medida cautelar*”, del 7 de marzo de 2023. (Rap: 536-537:143)

SEGURIDAD SOCIAL

Administración Nacional de la Seguridad Social. Resol-2023-57-ANSES-ANSES. Ejercicio 2023. Anticipo. Monto. Resolución N° 57/2023. (Rap: 534-535:179)

TASAS Y TARIFAS

Decto-2023-23-APN-PTE. Ley de fortalecimiento del sistema nacional de bomberos voluntarios de la República Argentina. Régimen Tarifario Especial Gratuito. Decreto N° 23/2023. (Rap: 532-533:166)

TRANSPORTE

Decto-2023-254-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.714. Decreto N° 254/2023. (Rap: 536-537:171)

Ley de Tránsito N° 24.449. Modificación. Ley N° 27.714. (Rap: 536-537:171)

TRIBUTOS Y PROCEDIMIENTO

TRIBUTARIO

Administración Federal de Ingresos Públicos. Resog-2023-5334-E-AFIP-AFIP. Procedimiento. Programa de Monitoreo Fiscal. Régimen de percepción del impuesto al valor agregado aplicable a las ventas de productos alimenticios, bebidas, artículos de higiene personal y limpieza. Resolución General N° 5.329. Su modificación. Resolución General N° 5.334/2023. (Rap: 534-535:181)

Administración Federal de Ingresos Públicos. Resog-2023-5339-E-AFIP-AFIP. Impuesto a las Ganancias y al Valor Agregado. Importación. Regímenes de percepción. Certificados de exclusión. Resoluciones Generales Nros. 2.281 y 2.937. Norma complementaria. Resolución General N° 5.339/2023. (Rap: 534-535:182)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cámara Federal de Mendoza, Sala B. Acción de amparo. Nulidad de la Resolución (DT/VIME) N° 3/2010. Dirección General Impositiva - AFIP. Solicitud de reincorporación del contribuyente en el “Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas”. Resolución General (AFIP) N° 129/1997. Recurso extraordinario federal. Finalidad de la norma. Reglamentaciones de AFIP. Protección del erario público. Suspensión transitoria. Constitucionalidad. Razonabilidad de la medida. Falta de afectación de la sustancia del derecho. Ausencia de iniquidad manifiesta. CSJN, “*Vespasiani, M. O. c/ AFIP s/ amparo Ley N° 16.986*”, del 15 de diciembre de 2022. (Rap: 532-533:171)

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social - Secretaría de Empleo. Resol-2023-769-APN-SE#MT. Programa crédito fiscal. Aprobación. Resolución N° 769/2023. (Rap: 536-537:180)

UNIVERSIDADES

“Contexto histórico, político, constitucional y cultural que caracteriza a la ciudad de Viedma, ámbito donde se creó y desarrolló la carrera de Administración Pública de la Universidad Nacional del Comahue”, por Luis Emilio Pravato. (Rap: 532-533:21)

Índice

de Disposiciones Normativas

DECRETOS

17/2023.....	Rap: 532-533:143
23/2023.....	Rap: 532-533:166
36/2023.....	Rap: 532-533:148
45/2023.....	Rap: 532-533:145
57/2023.....	Rap: 532-533:151
58/2023.....	Rap: 532-533:146
62/2023.....	Rap: 532-533:89
132/2023.....	Rap: 534-535:174
144/2023.....	Rap: 534-535:166
164/2023.....	Rap: 534-535:96
173/2023.....	Rap: 534-535:175
246/2023.....	Rap: 536-537:106
252/2023.....	Rap: 536-537:186
253/2023.....	Rap: 536-537:109
254/2023.....	Rap: 536-537:171
255/2023.....	Rap: 536-537:105
257/2023.....	Rap: 536-537:159
258/2023.....	Rap: 536-537:165
260/2023.....	Rap: 536-537:173
264/2023.....	Rap: 536-537:152
265/2023.....	Rap: 536-537:170
267/2023.....	Rap: 536-537:174

LEYES

27.705/2023.....	Rap: 534-535:171
27.706/2023.....	Rap: 534-535:163
2.709/2023.....	Rap: 536-537:107
27.711/2023.....	Rap: 536-537:106
27.712/2023.....	Rap: 536-537:161
27.713/2023.....	Rap: 536-537:166
27.714/2023.....	Rap: 536-537:171
27.715/2023.....	Rap: 536-537:102
27.716/2023.....	Rap: 536-537:169
27.717/2023.....	Rap: 536-537:151
27.718/2023.....	Rap: 536-537:172

**ADMINISTRACIÓN DE PARQUES
NACIONALES Y SECRETARÍA DE GESTIÓN
Y EMPLEO PÚBLICO Y MINISTERIO DE
AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**
RESOLUCIÓN Y DICTAMEN
1/2023.....Rap: 532-533:164

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE
INGRESOS PÚBLICOS**
RESOLUCIONES Y DICTÁMENES
5.322/2023.....Rap: 532-533:169
5.334/2023.....Rap: 534-535:181
5.335/2023.....Rap: 534-535:177
5.337/2023.....Rap: 534-535:113
5.339/2023.....Rap: 534-535:182
5.358/2023.....Rap: 536-537:176

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD
RESOLUCIONES Y DICTÁMENES
47/2023.....Rap: 532-533:114
113/2023.....Rap: 532-533:116
186/2023.....Rap: 532-533:118

**AGENCIA NACIONAL DE
LA SEGURIDAD SOCIAL**
RESOLUCIÓN Y DICTAMEN
57/2023.....Rap: 534-535:179

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DECISIONES ADMINISTRATIVAS
76/2023.....Rap: 532-533:92
241/2023.....Rap: 534-535:114
242/2023.....Rap: 534-535:115

MINISTERIO DE SALUD
RESOLUCIÓN Y DICTAMEN
594/2023.....Rap: 534-535:169

**MINISTERIO DE SEGURIDAD –
SECRETARÍA DE COORDINACIÓN,
BIENESTAR, CONTROL
Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL**
RESOLUCIÓN Y DICTAMEN
69/2023.....Rap: 534-535:99

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL –
CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO,
LA PRODUCTIVIDAD
Y EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL**
RESOLUCIÓN Y DICTAMEN
5/2023.....Rap: 534-535:119

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL –
SECRETARÍA DE EMPLEO**
RESOLUCIÓN Y DICTAMEN
769/2023.....Rap: 536-537:180

SECRETARÍA DE ENERGÍA
RESOLUCIÓN Y DICTAMEN
161/2023.....Rap: 534-535:167

**SECRETARÍA DE FINANZAS
Y SECRETARÍA DE HACIENDA**
RESOLUCIONES Y DICTÁMENES
1/2023.....Rap: 532-533:93
1/2023.....Rap: 532-533:95
2/2023.....Rap: 532-533:103
3/2023.....Rap: 532-533:105
4/2023.....Rap: 532-533:107
5/2023.....Rap: 532-533:112
15/2023.....Rap: 534-535:101
16/2023.....Rap: 534-535:104
17/2023.....Rap: 534-535:108
18/2023.....Rap: 534-535:110

de Jurisprudencia por Partes Litigantes

PARTE ACTORA

A

“Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de T.D.F. A. e I.A.S. s/ contencioso administrativo – medida cautelar” – 7-3-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 536-537:143)

“Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Provincia del Chubut y otro s/ amparo Ley N° 16.986” – 16-2-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:122).

“Asociación del Personal de Organismos de Control - APOC c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia de Misiones s/ acción contencioso administrativa” – 21-12-2022 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 532-533:136).

“Asociación Mutual Eslovena Triglav y otro c/ EN – Secretaría RRNN y Ambiente Humano – ETTOS y otros s/ daños y perjuicios” – 7-3-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:132).

B

“Banco Central de la República Argentina c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de certeza” – 24-11-2022 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 532-533:120).

C

“Cámara Unión Argentina de Empresarios del Entretenimiento c/ EN - AFIP s/ inc. apelación” – 21-12-2022 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 532-533:126).

“Colegio de Abogados de Mar del Plata c/ ANSeS y otro s/ amparo Ley N° 16.986” – 21-3-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 536-537:132)

“Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos y otras c/ Jujuy, Provincia de y otros s/ amparo ambiental” – 28-3-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 536-537:158)

D

“De Benedetti, P. O. c/ M. Justicia y DDHH s/ desaparición forzada de personas – Ley N° 24.411, Artículo 6°” – 9-2-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:158).

F

“Fino, D. A. c/ Administración Nacional de la Seguridad Social ANSES s/ acción de amparo” – 9-2-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:150).

“First Data Cono Sur S.R.L. c/ Estado de la Provincia de Corrientes (Dirección General de Rentas) s/ recurso facultativo (acción de nulidad)” – 28-3-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 536-537:135)

“Flores, M. J. c/ EN – M° Público de la Defensa s/ amparo Ley N° 16.986” – 9-2-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 536-537:124)

G

“García, Á. A. y otro c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/ ley de asoc. sindicatos” – 4-4-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 536-537:110)

“García J. O. y otro c/ Unidad de Gestión Operativa Ferroviaria de Emergencias y otro s/ daños y perjuicios” – 7-3-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:154).

“Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad - cobro de pesos” – 21-12-2022 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 532-533:153).

L

“López, M. T. c/ Santa Cruz, Provincia de y otros (Estado Nacional) s/ amparo ambiental” – 16-2-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:126).

M

“Marini, O. O. c/ EN – PEN s/ amparo Ley N° 16.986” – 7-3-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:141).

R

“Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Li, Qingyu c/ EN – M. Interior - DNM s/ recurso directo DNM” – 28-2-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:77).

U

“Universidad Nacional de Mar del Plata c/ ARBA s/ acción mere declarativa de inconstitucionalidad” – 21-12-2022 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 532-533:139).

V

“Vespasiani, M. O. c/ AFIP s/ amparo Ley N° 16.986” – 15-12-2022 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 532-533:171).

Z

“Zárate, E. A. c/ SENASA s/ amparo ambiental” – 21-3-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 536-537:118)

PARTE DEMANDADA

A

Administración Nacional de la Seguridad Social ANSES s/ acción de amparo por Fino, D. A.– Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:150).

AFIP s/ amparo Ley N° 16.986 por Vespasiani, M. O. – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 532-533:171).

ANSeS y otro s/ amparo Ley N° 16.986 por Colegio de Abogados de Mar del Plata – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 536-537:132)

ARBA s/ acción mere declarativa de inconstitucionalidad por Universidad Nacional de Mar del Plata – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 532-533:139).

E

EN - AFIP s/ inc. apelación por Cámara Unión Argentina de Empresarios del Entretenimiento – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 532-533:126).

EN – M. Interior - DNM s/ recurso directo DNM por Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Li, Qingyu – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:77).

EN – M° Público de la Defensa s/ amparo Ley N° 16.986 por Flores, M. J. – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 536-537:124)

EN – PEN s/ amparo Ley N° 16.986 por Marini, O. O. – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:141).

EN – Secretaría RRNN y Ambiente Humano – ETTOS y otros s/ daños y perjuicios por Asociación Mutual Eslovena Triglav y otro – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:132).

Estado de la Provincia de Corrientes (Dirección General de Rentas) s/ recurso facultativo (acción de nulidad) por First Data Cono Sur S.R.L. – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 536-537:135)

Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad - cobro de pesos por Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 532-533:153).

G

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de certeza por Banco Central de la República Argentina – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 532-533:120).

J

Jujuy, Provincia de y otros s/ amparo ambiental por Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos y otras – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 536-537:158)

M

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/ ley de asoc. sindicales por García, Á. A. y otro – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 536-537:110)

M. Justicia y DDHH s/ desaparición forzada de personas – Ley N° 24.411, Artículo 6° por De Benedetti, P. O. – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:158).

P

Provincia del Chubut y otro s/ amparo Ley N° 16.986 por Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia – 16-2-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:122).

Provincia de T.D.F. A. e I.A.S. s/ contencioso administrativo – medida cautelar por Alpha Shipping S.A. – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 536-537:143)

S

Santa Cruz, Provincia de y otros (Estado Nacional) s/ amparo ambiental por López, M. T. – 16-2-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:126).

SENASA s/ amparo ambiental por Zárate, E. A. – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 536-537:118)

T

Tribunal de Cuentas de la Provincia de Misiones s/ acción contencioso administrativa por Asociación del Personal de Organismos de Control - APOC – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 532-533:136).

U

Unidad de Gestión Operativa Ferroviaria de Emergencias y otro s/ daños y perjuicios por García J. O. y otro – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:154).

*Propiedad de Ediciones Rap s.a.
Viamonte 1167 - Piso 8, Of.31 (C1053AAN)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
4373-6210 / 4373-1703 / 4373-1677
consulta@revistarap.com.ar
www.revistarap.com.ar*

*Queda hecho el depósito que previene la Ley N° 11.723
Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5093058
ISSN N° 1666-4108*

*Las colaboraciones firmadas no representan necesariamente
la opinión de la Dirección.
Prohibida la reproducción total o parcial de las colaboraciones
firmadas por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo
fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema
de almacenamiento de información sin autorización
escrita del Editor.*

DOCTRINA "Las aristas del amparo por mora en el Código Aduanero". Por **Agustín M. Duffy**. // "Extinción de la acción y de la pena en el régimen de faltas municipales de la Provincia de Buenos Aires". Por **Mauro A. Tulia**. // "Reflexiones sobre la naturaleza de fallos plenarios de las sentencias dictadas por la cámara nacional electoral". Por **Alejandro P. Amaro**. // "Las intervenciones federales en la primera presidencia de Yrigoyen (1916-1922)". Por **Luis Emilio Pravato**.

JURISPRUDENCIA COMENTADA "Personal no permanente de la Administración. Cambio a partir de 'Ramos' y jurisprudencia posterior". Por **Alejandra M. R. Algarra**.

LEGISLACIÓN ANOTADA "Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período marzo - abril 2023". Por **Ismael F. Torres y Lilian A. G. Furia de Torres**.

DERECHO ADMINISTRATIVO **Infancia**. Plan federal de capacitación sobre derechos de niñas, niños y adolescentes. Ley N° 27.709. // Decreto N° 253/2023. // **Asociaciones sindicales**. Asambleas. Junta electoral. Proceso de elección de autoridades. Libertad sindical. CSJN, "*García, Á. A. y otro c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/ ley de asoc. sindicales*", del 4-4-2023. // **Poder de policía**. Normas que regulan creación de registro de abogados. Ley N° 24.241. Potestades provinciales. Regulación de la matrícula local. CSJN, "*Colegio de Abogados de Mar del Plata c/ ANSeS y otro s/ amparo Ley N° 16.986*", del 21-3-2023. // **Sanciones administrativas**. Nulidad de multa. Recurso extraordinario federal. Regulación provincial de plazos de prescripción. CSJN, "*Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de T.D.F. A. e I.A.S. s/ contencioso administrativo - medida cautelar*", del 7-3-2023.

DERECHO CONSTITUCIONAL **Acuerdos**. Reconocimiento de Títulos de Grado de Educación Superior en el Mercosur. Ley N° 27.717. // Decreto N° 264/2023.

DERECHO PÚBLICO Y MEDIO AMBIENTE **Medio ambiente**. Artículo 75, inc. 17, Constitución Nacional. Convenio N° 169 de la OIT. Exploración y explotación de litio y borato. Evaluación de Impacto Ambiental. Principio *in dubio pro aqua y pro natura*. CSJN, "*Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos y otras c/ Jujuy, Provincia de y otros s/ amparo ambiental*", del 28-3-2023.

REGULACIÓN PÚBLICA Y ECONÓMICA **Bancos y entidades financieras**. Ley de Competitividad. Decreto N° 257/2023. // **Salud pública**. Programa Nacional de Cardiopatías Congénitas. Ley N° 27.713. // Decreto N° 252/2023. // **Salud pública**. Ley de Diagnóstico Humanizado. Ley N° 27.716. // Decreto N° 265/2023.

RÉGIMEN TRIBUTARIO **Impuesto a las ganancias**. Ley N° 27.718. // Decreto N° 260/2023. // **Impuesto a las ganancias**. Disposiciones. Decreto N° 267/2023.